

**T.O.C.F. nro. 2, causas nros. 1696/1742
“BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros
s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –
ley 14.616-, 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642 y 144
ter primer párrafo –ley 14.616-”**

REGISTRO DE SENTENCIAS N°

USO OFICIAL

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año 2012, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Pablo Daniel Bertuzzi, Rodrigo Giménez Urriburu y Jorge Luciano Gorini, este último en su carácter de presidente del debate, con la presencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. María Fernanda Alberti, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto obra a fs. 3836/3838 que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en las causas nros. **1696/1742** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día 20 de octubre pasado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 359 in fine del CPPN. Resultan imputados: **HIPÓLITO RAFAEL MARIANI**, argentino, casado, titular de D.N.I. nro. 3.866.170, hijo de Cenón y de Teodora Cittadini, nacido el día 30 de enero de 1926 en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, Brigadier Mayor (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio real en la calle Caamaño 5000, Complejo “Haras del Pilar” Agropiro 1072 Barrio “La Pradera I”, unidad funcional 72, de la localidad de Villa Rosa, Pilar, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Tucumán 1452, piso 5to., departamento 11 de esta ciudad, actualmente detenido, bajo la modalidad de arresto domiciliario; **LUIS MUIÑA**, argentino, separado, titular de D.N.I. nro. 11.517.791, hijo de Jesús Muiña Suárez y de María del Carmen Rey, nacido el día 27 de noviembre de 1954 en esta ciudad, comerciante, con domicilio real anterior al proceso en la calle Álvarez Nuñez 2945 de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2do., de esta ciudad, actualmente detenido, alojado en el Complejo II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal y

REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, argentino, casado, titular de L.E. nro. 4.778.986, hijo de Reynaldo René y de Adelaida María Ramayón, nacido el día 21 de enero de 1928 en Morón, provincia de Buenos Aires, General de División (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Dorrego 2699, Torre D, piso 6to., departamento “2” y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2do., ambos de esta ciudad, actualmente detenido, bajo la modalidad de arresto domiciliario; y en el que intervinieron el Sr. Fiscal General Dr. Javier Augusto De Luca y el Sr. Fiscal “*ad hoc*” Dr. Guillermo Silva de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado; por la querrela en representación de Carlos Juan Apezteguía, Gladis Evarista Cuervo y Zulema Dina Chester, los Dres. María Mónica González Vivero, Graciela Inés Navarro, Oscar Adrián Gómez y Rodolfo Yanzón; por la defensa de Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña, los Sres. Defensores Públicos Oficiales *ad hoc* Dres. Enrique Manson y Santiago Finn de la Unidad de Letrados Móviles n° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Defensoría General de la Nación; y por la defensa de Hipólito Rafael Mariani, el Dr. Gustavo Ballvé.

RESULTA:

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

A) Del requerimiento del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Procurador Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, en su requisitoria de fs. 2391/2403, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal que le correspondería a los imputados Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña, Argentino Ríos e Hipólito Rafael Mariani.

Así pues, e independientemente de los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados en el párrafo anterior, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se

transcribirán.

A saber:

1 y 2) Lidia Cristina Albano y Marta Muñoz.

“Lidia Cristina Albano y Marta Muñoz –residentes del servicio de pediatría- fueron privadas ilegalmente de su libertad el 28 de marzo de 1976, en el nosocomio por el lapso de (4) horas (ver constancias de la causa n° 2628, declaración de fojas n° 169/170 de la causa).”

3 y 4) Carlos Juan Apezteguía y Ana María Mühlmann.

“Carlos Juan Apezteguía, médico del servicio de terapia intensiva, fue ilegalmente detenido el 28 de marzo de 1976 en el ‘Posadas’ por algunas horas. Ana María Mühlmann –médica del servicio de ginecología- por su parte, fue detenida ilegalmente el 29 de marzo de 1976 en la entrada del hospital por unas horas. Oportunamente fue liberada. El caso fue probado en la causa n° 13/84 de la Cámara del fuero (caso n° 695), extremo que nos exime de mayores comentarios”.

5) Camilo Francisco Campos.

“Camilo Francisco Campos –médico nefrólogo del servicio de clínica médica y terapia intensiva-, fue ilegalmente detenido el 28 de marzo de 1976 en su domicilio de calle Caseros al 4100, ubicado a (5) cinco cuadras del Hospital. Luego conducido hacia dicho establecimiento. Allí permaneció unas horas. Finalmente recuperó la libertad (ver su declaración en los autos n° 2628 y las de Liliana Kraly a fojas n° 102/5, de Graciela Beatriz Santana a fojas n° 106/8, de Emma del Carmen Piacquadio a fojas n° 506/7 más la de Lidia Paula Cáceres a fojas n° 100/1)”.

6) Enrique Malamud.

“Enrique Malamud, ex director asistente del nosocomio, fue ilegalmente detenido el día 28 de marzo de 1976 en el hospital por algunas horas y luego liberado (ver declaraciones de Hernando Luis Sala a fojas n° 118/9, de Francisco Campos a fojas n° 939/40 de la causa n° 2628 y de Carlos Juan Apezteguía a fojas n° 120/2)”.

7) Juan Manuel Nava.

“Juan Manuel Nava –médico de los servicios de clínica médica y terapia intensiva-, fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976 desde su lugar de trabajo por algunas horas. Posteriormente fue liberado (ver el acta elaborada en Barcelona, Reino de España, ante el notario Fernando Maíz Cal del 23 de julio de 2007 aportada por el hermano de la víctima)”.

8) Julio César Rodríguez Otero.

“Julio Rodríguez Otero –director asistente del hospital-, fue ilegalmente detenido el 28 de marzo de 1976 en el nosocomio unas horas y luego liberado (ver dichos de la hija Alejandra Rodríguez a fojas n° 487/8, de Camilo Campos a fojas n° 939 y el acta individuada en el caso n° 7).”

9) Dora Elvira Agustín.

“Dora Agustín –jefa de personal-, fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el hospital por unas horas y luego liberada (ver declaración de la víctima de fojas n° 1511 de la causa n° 2628/84, de Rubén Ernesto Drago a fojas n° 518/20, de Carmen Alicia García Otero a fojas n° 794/6 y de Liliana Kraly de fojas n° 102/5)”.

10) Carlos Heraldo Bevilacqua.

“Carlos Heraldo Bevilacqua –médico del servicio de terapia intensiva-, fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976 por unas horas en el nosocomio (ver su declaración de fojas n° 513/4 y la de María Cristina Amuchástegui de fojas n° 874/5)”.

11) Daniel Manigot.

“Daniel Manigot –médico del servicio de clínica médica del hospital-, fue ilegalmente detenido por unas horas en el establecimiento el 29 de marzo de 1976 y luego liberado (ver declaraciones de Carlos Bevilacqua, Rubén Drago y Mauricio Schraier a fojas n° 513/4, n° 518/20 y 781/4, respectivamente)”.

12) Rubén Ernesto Drago.

“Rubén Ernesto Drago –empleado del establecimiento-, fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el hospital durante algunas horas. Luego, fue liberado (ver fojas n° 518/20)”.

13) Hugo Nin.

Poder Judicial de la Nación

“Hugo Nin –jefe del servicio de anestesiología-, fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el hospital durante algunas horas. Más tarde, fue liberado (ver declaraciones de María Cristina Amuchástegui, Camilo Campos y Julio Constantino Sabio a fojas n° 874/5, n° 939 y 791/3, respectivamente de la causa n° 2628)”.

21) Hernando Luis Sala.

“Hernando Luis Sala –médico del servicio de clínica médica-, fue ilegalmente privado de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el hospital durante horas. Más tarde, fue liberado (ver testimonial de fojas n° 118/9 y la de Carlos Bevilacqua a fojas n° 781/4)”.

22) Davor Kvaternik.

“Davor Kvaternik –médico de los servicios de terapia intensiva y clínica médica-, fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el hospital Posadas por horas. Finalmente, fue liberado (ver testimoniales de Carlos Bevilacqua y Ana María Mühlmann a fojas n° 513/4 e incorporada al legajo Conadep n° 4716, respectivamente. Estos hechos, recordémoslo, la Fiscalía los achaca a Bignone)”.

24) Susana Ester Sztabyb.

“Susana Sztabyb –médico del servicio de clínica médica-, fue privada ilegalmente de su libertad el 30 de marzo de 1976 y permaneció unas horas en el hospital. Oportunamente, fue liberada (ver testimonial de Alfredo Monteverde a fojas n° 870/1 de la causa n° 2628 y de Julio Constantino Sabio a fojas n° 791/3. Reparemos que el evento se imputa a Mariani)”.

34) Gladys Evarista Cuervo.

“Gladys Evarista Cuervo –enfermera-, fue ilegalmente privada de su libertad en el establecimiento durante la mañana del 25 de noviembre de 1976. Horas después, la trasladaron al interior del cdc ‘el chalet’, donde fue torturada (el hecho se probó en el marco de la causa n° 13/84 de la Cámara del fuero –caso n° 700-)”.

35) Jacobo Chester.

“Jacobo Chester –médico- fue ilegalmente detenido en su domicilio

de la calle Gaona 1921 de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, el 26 de noviembre de 1976. Luego, fue trasladado al cdc 'el Chalet' y torturado –más tarde falleció, pero éste último segmento no está comprendido en el dictamen- (las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión surgen del caso n° 699 de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal)".

36) Jorge Mario Roitman.

"Jorge Mario Roitman –médico- fue detenido el día 2 de diciembre de 1976 en su domicilio ubicado en la calle Espora n° 1060, planta baja, departamento 2°, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y trasladado al hospital, donde fue torturado. Permanece desaparecido (la Cámara Federal probó el hecho en la causa n° 13/84 –caso n° 698-)".

37) Jacqueline Romano.

"Jacqueline Romano –médica- fue secuestrada el 1 de diciembre de 1976 en el Policlínico de Ezeiza, trasladada al cdc de que se trata y torturada. Luego de una semana, fue liberada (ver la declaración de Graciela Liliana Kraly contenida en el legajo de prueba n° 129 y la de la víctima a fojas n° 1773/4)".

38) Marta Elena Graiff.

"Marta Elena Graiff fue ilegalmente aprehendida el 11 de enero de 1977 desde su domicilio, trasladada al cdc 'el Chalet' y torturada. La liberaron tras 20 horas de cautiverio (ver su declaración de fojas n° 63/5. Por ambos sucesos, deberán responder Muiña y Ríos)".

39) Julio César Quiroga.

"Julio César Quiroga –empleado- fue ilegalmente detenido en su domicilio de la calle Gaona esquina Federico Leloire, Castelar, provincia de Buenos Aires, en la madrugada del 5 de enero de 1977. Permanece desaparecido (ver las constancias contenidas en el legajo Conadep n° 1973. El suceso se imputa exclusivamente a Ríos)".

En definitiva, el Sr. Fiscal de grado le atribuyó a **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, la autoría de la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia o amenazas, de los hechos cometidos entre los días 28 y 29 de marzo del año 1976, que damnificaron a: Albano, Muñoz, Apezteguía,

Poder Judicial de la Nación

Mühlmann, Campos, Malamud, Nava, Rodríguez Otero, Agustín, Bevilacqua, Manigot, Drago, Nin, Sala y Kvaternik.

Por otro lado, le imputó a **Hipólito Rafael Mariani** la autoría mediata de la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes, en relación al hecho que damnificó a Cuervo.

Por su parte, a **Luis Muiña** lo acusó por su participación necesaria en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia o amenazas, en concurso real con aplicación de tormentos, reiterada en cinco oportunidades, puntualmente los hechos que damnificaron a Cuervo, Chester, Roitman, Graiff y Romano.

A nivel normativo, apoyó su acusación en las previsiones del art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642- del Código Penal.

B) Del requerimiento de las partes querellantes:

Luce a fs. 2380/2390 el requerimiento formal de elevación a juicio presentado por los particulares damnificados constituidos en partes querellantes, Gladys Evaristo Cuervo, Zulema Dina Chester y Carlos Juan Apezteguía, con el patrocinio letrado de las Dras. González Vivero y Rodríguez.

En esa pieza acusatoria, imputaron a **Reynaldo Benito Antonio Bignone** ser autor mediato *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, por el hecho que damnificara Carlos Juan Apezteguía.

En relación al enjuiciado **Luis Muiña**, lo acusaron por ser coautor directo *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, por los hechos que afectaron a Gladis Cuervo y Jacobo Chester, agravados en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142, inciso 5° del CP (caso nro. 18), todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las 2 ocasiones.

Finalmente, en lo que atañe a **Hipólito Rafael Mariani**, se lo acusó por ser autor mediato responsable de los hechos que damnificaron a Gladys

Evarista Cuervo, manteniendo la calificación legal descripta en el párrafo precedente.

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS

En oportunidad de ser indagado ante estos estrados (artículo 378 del Código Procesal Penal) el encausado **Hipólito Rafael Mariani** refirió que en el año 1981 se retiró como Brigadier Mayor. Dijo que en principio le resultó muy extraña la imputación que tiene sobre este tema.

Al respecto, agregó “yo asumí a principios de diciembre en la Primera Brigada. Mi antecesor recibió la orden de presentarse de inmediato en su cargo de manera que no hubo una transferencia lógica de información conveniente. Yo me entero de la existencia del hospital Posadas por una denuncia telefónica, por alguien que se notaba por la forma en que hablaba que tenía relación con la Fuerza Aérea. Ocurrió a fines de diciembre del año 1976. Estaba como jefe de la Primer Brigada, recién asumido. Lo primero que hago es averiguar si tenía algún fundamento la denuncia. El resultado de la encuesta es que efectivamente había un grupo que trabajaba como vigilancia en el hospital y que inclusive la policía la consideraba a esa zona como peligrosa, pero en un nosocomio que haya gente visiblemente armada trae sus problemas”.

Continuó relatando “yo cuando asumí recibí dos directivas de mi jefe, el CAMI, bien claras. La primera era que la prioridad de todo la tenía la protección de la población y la segunda era preparar mi unidad para la posible guerra con Chile, esas eran las cosas. En tercer lugar, la protección de la unidad. De manera que quedaba muy poco espacio para un tema como la lucha antiterrorista, pero en este caso considere que, probablemente, por la peligrosidad de la zona se extremaron las medidas y demás. Por esa razón traté de que el grupo, que llamaban “Swat”, morigerara sus acciones. Ese grupo respondía al Director del hospital, el Coronel Estéves. Lógicamente cuando se trató de cambiar la actuación, dijeron que ellos tenían sus propias órdenes a las cuales tenían que atenerse. De cualquier manera, ordené la detención de ellos y, desoyendo la sugerencia de algunos subordinados míos que decían que eso no

Poder Judicial de la Nación

depende de la Fuerza Aérea, pero era un tema vidrioso porque así como estaba el Posadas había cinco hospitales más en las áreas de cobertura de la Fuerza de Tareas 100 y tampoco teníamos ninguna injerencia con ellos. En este caso era particular, porque había a cargo un Comodoro médico. De cualquier manera fueron detenidos, se revisó a toda la gente, había gente ahí alojada en un edificio que también fueron llevados a Palomar. Se los revisó a todos para ver qué problemas tenían y la gente que no tenía nada que ver con el grupo fue liberada de inmediato. El grupo, yo recibí la orden de mi jefe de entregarlos a la Jefatura II de Inteligencia de Fuerza Aérea. Por supuesto que para mí era un alivio porque yo no tenía lugar para tener gente detenida ni nada por el estilo así que vinieron de Inteligencia y retiraron al personal. Yo no abro juicio sobre el personal este porque no es un tema que, para mí lo único que hacían era afectar a la comunidad porque un nosocomio debe dar tranquilidad, silencio y cierto cuidado”.

Luego, dijo que “lo que se averiguó ahí era que había ostentación visible de armas y eso fue lo que, en principio, fue corroborado y además extremar las medidas de precaución en cuanto al ingreso e inclusive de los que estaban alojados en el hospital, pero lo importante era que la queja venía por una alteración de las relaciones con la comunidad. Una vez que se los llevaron ya yo no tuve absolutamente nada que ver con este tema”.

Por su parte, señaló que “otra cosa interesante es la siguiente, yo no tengo buena memoria para los apellidos, pero si me impactan lo que tienen alguna relación con algún asunto. Les puedo asegurar que no recuerdo la lista de la gente detenida en el Posadas, pero lo que le puedo asegurar es que no vino la señora Cuervo. Eso está claro para mí. Tal vez extremé las medidas pero me preocupaba porque yo recién asumía y no tenía mucho contacto con lo que pasaba y lamentablemente mi antecesor no pudo brindarme la información que yo necesitaba de manera que ahí quedó. Por qué pidió Inteligencia al grupo es un tema que me excede y nunca lo averigüé. El grupo estaba conformado por varias personas pero no sé cuántas ni los nombres siquiera. Lo que sé es que eran todos hombres”.

Continuó su acto de defensa material afirmando que “creo que el

operativo fue alrededor del 12 ó 13 de enero y, ese mismo día a la tarde, ya vinieron a buscarlos de Inteligencia. El hospital Posadas en ese momento tenía autoridades del Ejército y así como no intervino en el Posadas tampoco intervino en los hospitales que estaban ahí, porque el hecho de que estuvieran en el área de cobertura de la Fuerza de Tareas 100 no significaba que dependieran de mí ni que yo tuviera injerencia dentro de la vida de los mismos. Lo mismo pasaba con las escuelas, las intendencias y todo lo demás. El Jefe de la Fuerza de Tarea no era el mandamás de la zona, además era una zona de trescientos cincuenta metros cuadrados, con un millón de habitantes en aquella época. Era imposible controlar eso, excedía a cualquiera, más con sesenta hombres disponibles por día”.

Indicó que, a su criterio, “lamentablemente en esta causa se han cometido muchos errores y eso fue desde el vamos, ya desde cuando empezó la causa 13 empezaron los errores. Esto se debe a que lógicamente los jueces, al pasar a su fuero, tuvieron que hacer un curso acelerado de organización militar, conducción y una serie de cosas. Lógicamente, manejaban el derecho penal perfectamente pero hay ciertas cosas en las que hay que tener vivencias para poderlas manejar y en ese caso se cometieron ciertos errores como confundir lo que era coordinación con lo que era dependencia. En este caso pasa lo mismo, tanto que se da la dualidad de que se da una dependencia doble y eso no existe porque la dependencia es única, unívoca”.

“La primera condición es la siguiente, se habla de la subzona 16 y ésta era una organización de Ejército pero esa área que se le asigna, que se le cede a la Fuerza Aérea es una zona específica en la que estaban localizadas cuatro unidades de la Fuerza Aérea. La asignación de las subzonas viene del año 1972 y la Fuerza Aérea interviene recién a mediados del año 1976, con lo cual no podían ser las mismas subzonas en aquella época y ésta. Esta es una subzona que el Ejército crea y que cede en la que estaban las cuatro unidades de la Fuerza Aérea. La razón de esto es bastante rara pero en la época en que comienza la lucha contra la subversión la Fuerza Aérea tiene un rol estrictamente aéreo, de transporte de personal y demás. Cuando se hacían los operativos de cooperación con el Ejército, había una tarifa especial por el costo de las horas de vuelo pero cuando empieza

Poder Judicial de la Nación

ya a desplazarse a Tucumán y todo lo demás, los requerimientos eran en números y la Fuerza Área tenía que absorber la diferencia de costo. En virtud de eso, los dos jefes del Estado Mayor del Ejército, en ese momento el General Viola y el Brigadier Graffigna, llegan a un acuerdo de que cediendo esa zona tenía dos finalidades. Una era colaborar en la lucha contra la subversión y la otra que, de acuerdo con lo que estaba reglamentado, toda la responsabilidad de la lucha contra la subversión era del Ejército. La Fuerza Aérea tenía únicamente la responsabilidad dentro de sus unidades. Esto tenía que ver con una seguridad de avanzada, porque ya podían salir cada uno del marco de sus unidades, dentro exclusivamente de esa área. Para eso se hace una orden de operaciones, que era la orden de operaciones provincia que fue una especie de invento en el cual no se tuvo en cuenta la relación entre la extensión y el tamaño de la misión con los medios asignados, porque sesenta hombres para hacer todo lo que pedían ahí era absolutamente imposible”.

“Por otra parte, tanto Ejército como Marina tenían unidades terrestres que podían trabajar pero la Fuerza Aérea no, así que tuvo que ampliar el personal que eran mecánicos, administrativos, cualquiera para integrar. Hay que tener en cuenta que el personal que redactó la orden e incluso el jefe que la firmó no tuvieron en cuenta ciertas cosas. Tal vez fue por su entusiasmo excesivo. Se contraponía con las ordenes expresas que teníamos nosotros que era la de preparar las unidades para que estuvieran listas para un probable conflicto. Fue difícil manejar una situación conflictiva y, aparte, seguir cumpliendo con el trabajo de la unidad. La unidad de transporte funciona los 365 días del año, las 24 horas del día, salvo que el clima sea tan malo que no pueda operar”.

Posteriormente dijo que “en cuanto al operativo en el Hospital Posadas, reconozco que tal vez actué de forma apresurada y no notifiqué al Ejército de esto, pero estaba tranquilo porque sabía que me iban a avalar. Aparte nosotros no dependíamos del Comando de Subzona I porque nosotros dependíamos del CAMI que era el Comando de Agrupación de Marco Interno, que era el mismo Comando de Operaciones Aéreas. Del operativo del Hospital Posadas no participé personalmente, yo solo envié personal de las patrullas para

hacerlo. Nunca participé personalmente de ningún tipo de operativo”.

“La orden de operaciones provincia decía muchas cosas que evidentemente algunas no se pudieron cumplir. Nosotros no teníamos ningún contacto con el Ejército, excepto que ellos tenían toda la autoridad sobre todo el país menos sobre la Marina y la Fuerza Aérea donde primaba las disposiciones de cada fuerza. Nunca tuve ninguna queja del Comando del Ejército ni del Coronel”.

“La operación fue avalada por mi porque pensaba que ese era el mejor camino, pero no sé si estuve en lo cierto, pero esa fue mi disposición en ese momento. El personal que mandé para que hicieran el operativo no estuvo indagando a la gente, sino que se limitó a preguntar a ciertas personas para que le dieran la información de lo qué pasaba. Cuando detuvieron al grupo “Swat” había gente que estaba detenida dentro de un edificio en el predio del hospital. No tuve la descripción del lugar. No recuerda la cantidad de personas que se encontraban detenidas. Las personas que fueron revisadas en el Palomar estaban en condiciones normales. Las personas que integraban el grupo “Swat” fueron identificados pero como no tenían antecedentes fueron liberados”.

Posteriormente, continuó afirmando que “entré en funciones entre el 19 y el 21 de diciembre de 1976 y el operativo se llevó a cabo alrededor del 10 ó el 12 de enero de 1977”. Agregó que la persona que lo llamó de forma anónima le dijo que había un grupo que tenía un proceder autoritario y hacia ostentación de armas. Dijo que ni antes, ni después del operativo hubo personal de la Fuerza Aérea en el hospital.

De seguido, dijo que “otro error surge, lamentablemente, de la orden de operaciones provincia. Para asignar la responsabilidad de toda la zona la tenía el Comando del Ejército I. En ningún momento se hizo un acuerdo para transferir algunas comisarías pero la orden de provincia toma a las comisarías para poner orden. Lo único que hacían era alojar a los detenidos que llevaban”.

“La gente de nuestras patrullas trabajaba de uniforme con vehículos distintivos y con las armas provistas. No conozco otros grupos que hayan trabajado de una manera distinta. La zona que estaba a mi cargo era muy grande y el máximo responsable de ahí era el Jefe de la Fuerza de Tareas 100 que era yo.

Poder Judicial de la Nación

Mi jefe inmediato era el titular del CAMI, era el Brigadier Mayor Osses. Él calificaba mi actuación todos los años”.

“La Primera Brigada Aérea de El Palomar era una unidad de la Fuerza Aérea. Yo tenía tres roles, era el Jefe de la Fuerza de Tareas 100, el Jefe de Guarnición y el Jefe de la Primera Brigada Aérea de El Palomar. El personal que hay de inteligencia en el FT 100 es para evaluar al personal”.

Luego volvió a comentar respecto del operativo en el hospital y dijo que “después que se vació el lugar donde estaba la gente detenida no destiné personal mío para que estuvieran ahí. Cuando me ordenan entregar la gente se fueron de mi jurisdicción, así que yo no formé ningún tipo de sumario interno de lo sucedido porque no tenía por qué hacerlo. Solamente informé oralmente lo que pasó. Que yo sepa no había trabajadores del Hospital Posadas detenidos en ese lugar”.

“Cuando recibo la Primera Brigada Aérea de El Palomar no había ninguna persona detenida ahí. No había posibilidad de tener personas detenidas allí. Yo he leído de varias personas que estuvieron detenidas ahí, pero me resulta muy raro que por ejemplo en un hangar que tiene unas dimensiones impresionantes, con cualquier cantidad de gente que trabaja, que haya personas detenidas ahí”.

“La Fuerza de Tareas 100 no hizo ningún procedimiento en domicilios particulares. Lo que hacía la fuerza de tarea estaba escrito dentro de la orden de operaciones provincia. En esa área tan grande incursionó mucha gente sin autorización, como es el caso de un operativo que se llevó a cabo en el que murieron dos subversivos y después que termino el procedimiento lo fueron a informar a la Séptima Brigada, que en ese momento estaba en la Fuerza de Tareas 100, lo que había pasado. Había mucha confusión y a veces por razones de seguridad y secreto se hacían ciertas cosas que no se podían conocer. La Séptima Brigada, como la Octava Brigada de Moreno y el GIBA de Merlo, estaban como parte de la Fuerza de Tareas 100. No la unidad en sí, sino un grupo de personas de cada unidad. Ninguna unidad tenía la posibilidad de destinar gente fija para la Fuerza de Tareas 100, eso era imposible. Era absolutamente rotativo y diario”.

Finalmente, dijo que “del operativo en el Posadas no di intervención a nadie porque al salir de mi jurisdicción la gente, quedé sin nada para hacer un informe. Qué se hizo después, no tengo la menor idea. Las personas que estaban detenidas en el hospital fueron liberados desde el Palomar. No di intervención a nadie por esta gente detenida, porque una vez liberados di por terminada mi parte”.

Por su parte, en oportunidad de ser indagados ante estos estrados, los encausados Luis Muiña y Reynaldo Benito Antonio Bignone, se negaron a declarar, en consecuencia corresponde reproducir el relato realizado por éstos en sede instructoria.

Así fue que a fs. 1296/1303, prestó declaración en los términos del artículo 294 del CPPN, **Luis Muiña**, quien refirió que “[a] mí me llamó un compañero que trabajaba en Gendarmería, que también se había retirado junto conmigo. Los dos habíamos pedido la baja. Yo estuve en Gendarmería desde 1974 hasta 1976; yo trabajaba en el Pelotón de Construcciones, Detal, que es la oficina de la parte administrativa del escuadrón. Este compañero me dijo que había un trabajo de vigilancia, que necesitaban gente y fui e hice la solicitud de ingreso. Ahí el personal me hizo la solicitud y me llamaron para trabajar. Esto fue a mediados o fines de 1976, sería por octubre. El trabajo que hacíamos era revisar los bolsos. Nos habían dicho que estaba desapareciendo material quirúrgico. Revisábamos los bolsos cuando salía el personal y recorríamos las instalaciones, los cuerpos que tiene el hospital. Eso era el trabajo que hacíamos”. En cuanto a quiénes eran sus jefes y compañeros de tareas, manifestó que “de algunos me acuerdo, José Luis Yucci -que es quien me llamó- y Inochea eran los que más conocía. El jefe era un hombre canoso alto, no me acuerdo el nombre. Lo que veíamos le avisábamos a él, si se había encontrado algo o no. Fundamentalmente lo que hacíamos, era controlar adentro que no haya desorden, retirar las visitas cuando se terminaban los horarios”. Agregó que ni él ni sus compañeros portaban armas y que desconocía cuál era la denominación del grupo de vigilancia que integraba. En cuanto a la remuneración que percibía, dijo que “nosotros cobrábamos mensualmente como todo el personal, nos pagan en efectivo, en el

Poder Judicial de la Nación

mismo Hospital”, que estaban uniformados, sino que por el contrario, andaban “de civil, con una credencial que nos daban que se colgaba en el pecho y tenía la foto, el nombre y la función”. Aclaró que él “...estaba solamente asignado al cuerpo central. Yo me movía en el cuerpo principal y en las alas” y, con relación a si en ocasiones concurría a la casa del subdirector conocida como “El Chalet”, señaló que “la verdad es que no me acuerdo, por ahí fui alguna vez a llevar alguna cosa, pero no me acuerdo (...) yo estaba siempre en el hall central y caminando, la verdad es que no me acuerdo ahora”. Expresó que el “era rotativo, a veces estaba de día y a veces de noche, no tenía un horario fijo” y que entre sus funciones no se encontraba la de realizar detenciones y que las órdenes relativas a su tarea eran impartidas por el encargado del grupo, cuyo nombre no recordó, desconociendo si éste era o había sido policía. Al ser preguntado respecto de si conoció, y en su caso en qué circunstancias, a Gladis Cuervo, Jorge Roitman, Jacobo Chester, Jacqueline Romano y Marta Graiff, respondió que “no, si las habré visto, las habré visto en el hospital, pero quién es quién no tengo ni idea” y dijo no recordar a Ricci, Nicastro, Marcolini, Tevez, Coptelezza, Victorino Acosta, Faraci, Abdenur, ni a Delpech, como así tampoco que le hayan hecho saber que se llevaron a personas detenidas. Dijo que si estaban de servicio no les permitían dormir y que teóricamente todos los integrantes del grupo tenían las mismas tareas. Sostuvo que habían sectores a los que no podían tener acceso y específicamente señaló que “[v]iendo de frente el edificio, a la derecha el quinto o sexto piso era de la OEA tenía su propia vigilancia. Ellos tenían una vigilancia aparte y nosotros para nada entrábamos”. Por otra parte, no recordó ningún operativo llevado a cabo por personal de la Fuerza Aérea, dijo conocer de nombre al auxiliar de vigilancia José Meza, pero que nada sabe acerca de su muerte y que no realizó ninguna tarea relacionada a la llamada “lucha contra la subversión”. Manifestó que nunca tuvo contacto con el interventor del hospital y que, por otra parte, si bien conoció a quienes fueron caseros de la vivienda contigua al Chalet, dijo respecto de ese matrimonio que “...conocí a un hombre de edad y a una mujer de edad que vivían en el fondo, pero no sé si eran Ares de apellido. Los veía cuando venían a llevar y traer cosas al Hospital”. Finalmente, expresó que cuando estuvo en Gendarmería

no tenía rango, sino que era soldado instruido, que no estaba armado, salvo cuando estaba de guardia y que dejó de trabajar en el hospital en enero o febrero de 1977, porque querían que prestara funciones en otro más lejano.

Luego, a fs. 1500/1511, amplió su declaración indagatoria, ocasión en la que dijo haber prestado funciones en el área de vigilancia del Hospital Posadas desde fines de 1976 y hasta principios de 1977, que ingresó en un mes en que estaba fresco. Agregó que esa función la cumplía sólo, que respondía a un hombre que era canoso y alto, cuyo nombre no recordó, y que siempre respondió a aquél. Expresó que no tenía la capacidad de dar órdenes y que básicamente su tarea “[s]e trataba de vigilar que no se llevaran cosas del hospital como ser equipamiento y también para controlar que no hubiera desorden y que las visitas se retiraran cuando finalizaba el horario de visita (...) Por ejemplo cuando los médicos tenían altercados con los familiares de los pacientes (...) Solía realizar mi labor en los lugares donde me llamaran las enfermeras de los offices para solucionar los problemas (...) [que él] circulaba por el Hospital. Los offices se comunicaban entre ellos y nos iban llamando. Cada sector tenía un office donde había un teléfono y si había algún problema, nos llamaban”. Añadió que “[c]uando me avisaban que tenían que salir las visitas, yo me encargaba de controlar que se fueran. Había un horario fijo de visitas. No recuerdo el horario de visita”. Dijo que para ingresar al hospital llenó una planilla, le explicaron en qué oficina se encontraba el encargado del servicio y éste le dijo qué tareas tenía que hacer, que no tenía reuniones con él, sino que lo llamaba cuando lo necesitaba por alguna circunstancia. Dijo que “A veces me tocaba trabajar el domingo, a veces los sábados. El jefe me decía qué horario y qué día tenía que trabajar. El jefe es esa persona canosa cuyo nombre no recuerdo”. Aclaró que “[c]uando se hacían controles en la puerta de ingreso al hospital. Cuando salía el personal del hospital se revisaban los bolsos. Se hacía entre dos personas esa tarea”. Al ser preguntado respecto de con quién trabajaba en esas ocasiones, respondió “[n]o me acuerdo el nombre. Era un joven de mas o menos mi altura, pelo castaño, masculino, más o menos de mi misma edad, con una nariz un poco más grande que yo”. Agregó que no llevaban armas, puesto que no se justificaba su uso, que según él entendía

Poder Judicial de la Nación

había gente encargada de la vigilancia ya con anterioridad a su ingreso y desconoce cuál era el motivo por el que se necesitaba más gente. Dijo que cuando ingresó le “...dijeron el trabajo que había que hacer, la recorrida de pasillos y las otras funciones que ya dije. Me advirtieron que no podía acercarme a ciertos sectores. El sector que ya dije en mi otra declaración de la OEA (...) Organización de Estados Americanos. Me dijeron que no podía estar allí. No había forma de entrar ahí. Había sistema de tarjetas. Estaba aislado de todos. Tenía puerta blindada”, que a los demás sectores sí podía ingresar, que no había restricciones, a excepción de unidad coronaria y cirugía. Expresó que sus funciones eran desempeñadas dentro del hospital, pero que “[e]n determinadas circunstancias tenía que ir a un sector que se encontraba al fondo del predio. Había que salir del hospital. Y en una de las construcciones de afuera, algunos médicos desempeñaban algunas funciones como terapia. Había que ir a ese lugar. Yo tenía que verificar que esas personas estuvieran tranquilos. Había enfermeros, médicos, etc. Era como un salón que quedaba a 300 metros de la parte de atrás del edificio. Había dos construcciones. En la de más atrás es donde se hacía esto. Había que pasar por un costado de la primer construcción”. Luego, el declarante, a fin de explicar la distribución del hospital y de las otras dos construcciones, realizó un croquis y señaló que “[l]a construcción nro. 2 la sala a la que me referí donde se encontraban los médicos. La construcción bajo el nro. 1 sería una construcción tipo casa que permaneció siempre que pasé por ahí, cerrada. No había salidas en la parte de atrás. Yo salía por adelante y daba una vuelta al costado por un camino que primero llevaba a la casa cerrada y luego a la sala”. Añadió que según le manifestaron, la vigilancia se hacía necesaria debido a “...la falta de medicamentos y de equipo que se usaba para cirugía y esas cosas. Se notaba desaparición de elementos o de objetos de cirugía. Por ello se revisaban los bolsos”. Dijo que en alguna ocasión prestó funciones en horario nocturno, que se hacía dentro del edificio, principalmente el sector de guardia y que lo hizo sólo. Aclaró que no se cruzaba con su reemplazante, que daba aviso de la finalización de su turno siempre a la misma persona y que ahí le era informado a que hora debía presentarse al día siguiente. Afirmó que la jornada de trabajo duraba entre

USO OFICIAL

ocho y nueve horas, pero que a la noche era más larga por falta de gente. Continuó relatando que en caso de advertir algún movimiento o situación de peligro en el hospital debía llamar "...a la entrada donde había un sector (...) para que intervenga la Policía de Provincia quienes estaban uniformados, armados, en servicio. Este personal de la Policía de la Provincia estaba de día y de noche (...) Lo más pronto posible tenía que avisar a esta policía de provincia. Podía tratar de separar o evitar que alguien resultara dañado", aclarando que, al igual que sus compañeros, no podía realizar detenciones, ya que "[n]o tenía autoridad. Teníamos que hacer protección de personas o bienes. No me dijeron si podía o no detener a alguien. Pero yo entiendo que no tenía autoridad para ello y no lo hice (...) Lo primero que se hacía era avisar al jefe. Según las circunstancias de gravedad de la situación, podía avisarse primero directamente a la policía". En cuanto a los demás empleados del hospital, dijo que se llevaba bien con todos, aunque no tenía mucho trato. A su vez, al ser preguntado por la distancia que separaba la puerta de ingreso y egreso al hospital y la construcción nro. 1, dijo que "[s]erían aproximadamente unos doscientos o doscientos cincuenta metros. Había que dar una vuelta por un lado o por el otro. Observando la distancia desde el frente del hospital, el camino hacia el izquierda era más largo" y que para ir hasta la construcción nro. 2, dijo: "[t]odos teníamos que caminar por el mismo lugar. Un camino al costado de la construcción del hospital". De seguido, dijo no haber conocido ni al Coronel médico Esteves, ni al General Bignone, ni a un tal señor Nicastro. Respecto del grupo de vigilancia señaló que era "[u]n grupo de personas al que nos habían dicho que vigiláramos que no se robaran cosas. Respecto al número de personas, tendrían que haber sido unos veinte o veinticinco. Pero desconozco el número". Agregó que ha encontrado cosas hurtadas y que en ese caso "[l]lamaba al jefe del servicio, que es el señor canoso, y venía al lugar donde estuviéramos haciendo la requisa. Él se encargaba del resto. No sé qué le hacían a la persona que se había robado algo. Puede ser que le hicieran sumario administrativo. Nosotros revisábamos los bolsos del personal del nosocomio. No revisábamos las pertenencias de las visitas". Declaró desconoce si existía alguna construcción del hospital que se llamara "el chalet", ya que siempre se dirigió a la

Poder Judicial de la Nación

construcción que en el croquis identificó con el nro. 2. Nuevamente volvió a aclarar que no tenía facultades para detener personas y que no tuvo conocimiento de que en el hospital hubieran detenidos y que jamás formó parte de un grupo que detuviera personas ni dentro ni fuera del hospital. Finalmente, fue puesto en conocimiento del reconocimiento y de la declaración de Graciela Leonor Donato de Roitman (prestada en el legajo CONADEP nor. 4567) y de Marta Lifscas de Chester (obstante en la causa nro. 2.628/84 del Juzgado Federal de Morón), manifestó que “No sé ni dónde queda ese domicilio. Jamás integré un equipo de detención de personas (...) Nunca fui agresivo. Tampoco era rubio (...) Me dejaba el pelo más largo porque había estado en Gendarmería donde me obligaban a tener el pelo corto” y, por último, añadió que “quien más se parecía físicamente a mi era Yucci, quien tenía el pelo más corto que yo. En general mi altura, mi peso, éramos casi iguales”.

USO OFICIAL

Finalmente, prestó declaración indagatoria el imputado **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, quien a fs. 1151/1158 dijo que “lo primero que quiero decir con respecto a esto es dictar un libro de mi autoría (...) que escribí hace doce años, esto es que: El 27 y 28 recorrí varias dependencias del Ministerio ubicadas fuera de la Capital Federal. Basándome en información de inteligencia, dispuse intervenir y revisar militarmente el Hospital Posadas, ubicado en la localidad de Haedo. Se emplearon oficiales y soldados, no cadetes, del Colegio Militar. La operación se llevó a cabo sin novedad. Si hubo detenciones, éstas fueron escasas, con fines identificatorios y con la libertad inmediata de los afectados. Lo aclaro porque se intentó presentar este procedimiento como una acción irregular. Yo diría que no constituye algo habitual que fuerzas militares irruman en un hospital, pero hay que tener en cuenta los hechos que se vivían y que el acto no fue ilegítimo. Al día siguiente, asumí Videla y entregué el cargo al Contraalmirante Julio Juan Bardi, reintegrándome a mis funciones anteriores. Quisiera aclarar expresamente que mi presencia en el acto de revisión del Hospital obedeció precisamente a poder ejercer el control de las actividades, al extremo que en alguna oportunidad se me informó de dependencias del hospital que estaban cerradas con llave y que la llave no aparecía, por lo que ordené expresamente que

a esas dependencias no se entraba. Los que eran mis oficiales entonces pueden ser testigos de estos dichos míos, y si ello es necesario en su momento los aportaré. Otra cuestión que quisiera agregar es que en la causa “Hospital Posadas” por la cual estuvo bastante tiempo detenido el Coronel Médico Esteves en el Hospital Militar de Campo de Mayo, hoy fallecido, yo no fui indagado, interrogado, ni procesado, ni detenido, ni citado bajo ningún aspecto. Para mayor abundamiento aclaro que en lo referente a la lucha contra la subversión, el Hospital pertenecía a jurisdicción de la Fuerza Aérea Argentina y no del Colegio Militar de la Nación del cual yo era Director. Por supuesto, con esto, niego cualquier relación con la autoría de los hechos que me imputan”. En cuanto a quién dio la orden para que se lleve a cabo el operativo en el Policlínico Posadas el 28 de marzo de 1976, dijo que “la di yo, que exactamente lo mismo se hizo con el edificio del ministerio de Bienestar Social, donde a raíz de ello se encontraron numerosas armas que por disposición mía fueron exhibidas al periodismo. En otras dependencias, que también por disposición mía revisamos, como un instituto sito en Luján y otro en Mercedes, no hubo irregularidades ni consecuencias ulteriores. Dar esa orden estaba en el marco de mis funciones como Delegado del Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social”. Agregó que “[t]odos los efectivos que participaron en el operativo fueron oficiales, suboficiales y soldados -no cadetes- del Colegio Militar de la Nación (...) sólo efectivos del Colegio Militar (...) Yo comandé el operativo, estuve al frente de los efectivos, como ya expliqué. Recuerdo que fui en helicóptero ese día a controlar como se implementaba el mismo”. En cuanto al objetivo de la ocupación militar realizada en el Policlínico, expresó que “hay que vivir en aquella época, fue algo sistemático que se hizo desde el Ministerio, no fue una cosa normal o antojadiza, sino que, como ya dije, se hizo con otras dependencias del Ministerio. Según la información de inteligencia que mencioné al principio, en el esquema del Ministerio lo que sobresalía era el Ministerio en sí, por la TRIPLE A, y a su vez, el Hospital Posadas, como centro de atención médica de los heridos guerrilleros. Lo del ministerio se comprobó por las armas que fueron encontradas. En el Hospital hubo algunas detenciones con averiguación de antecedentes con inmediata libertad, pero

Poder Judicial de la Nación

no hubo forma de comprobar la existencia de un centro clandestino de atención médica. De hecho, hubo quienes me criticaron por no haber ordenado destruir o forzar las puertas que se encontraban cerradas puesto que quizá así se podía haber encontrado algo, pero como ya dije, yo mismo ordené que tal cosa no se hiciera. Nosotros no éramos Ministros, sino Delegados, era un cargo temporario que supuestamente iba a durar alrededor de un mes, y en todos los Ministerios se actuó de esta manera, finalmente, como no hubo oposición de la sociedad, a los pocos días se designaron los Ministros de cada área”. Luego, dijo no recordar cuál fue el criterio utilizado en ese momento para la detención de personas, ni que ello formara parte del plan de intervención, “pero sí puedo decir que no indiqué la detención de nadie en particular con ningún fin”. Tampoco recordó si los informes de inteligencia previos hacían referencia al hospital, en general, o a personas en particular, sino que daban cuenta de la atención clandestina de “guerrilleros” y que desconoce si algún detenido fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo, ya que “entiendo que eso fue en una etapa posterior. Yo estuve un solo día”. Asimismo, supuso que personal del hospital prestó ayuda en el operativo de intervención y que no recordaba que hubieran existido listas de personas a detener. A su vez, declaró desconocer si se trasladaron a personas fuera de la sede del nosocomio y que “...las detenciones se hicieron con fines identificatorios, y en el mismo hospital y por poco tiempo, aunque puede haberse trasladado a alguno a una comisaría o juzgado, siempre con esos fines de identificación (...) reitero que las detenciones se hacían con el objeto de identificación e inmediata libertad. Las personas estaban demoradas con esos fines. Yo hice la intervención en cuanto se trataba de una dependencia del Ministerio, ahora bien, no recuerdo detalles como ser si se mantuvo algún contacto con la Subzona en la que estaba ubicada el Hospital (...) la intervención la hizo mi gente, y pedí permiso para ello al Colegio Militar, ahora, con posterioridad, no recuerdo si participó la Fuerza Aérea”. Seguidamente, dijo no recordar haber designado concretamente a Di Benedetto como interventor del Policlínico, que sabe que se designó a alguien, pero ignora a quién, ya que según cree, ese día había otro interventor, que no recuerda que el nombrado haya estado ese día en el operativo. A su vez, tampoco supo dar

precisiones de que haya habido intervención previa o durante el operativo por parte del Batallón de Inteligencia 601. Finalmente, manifestó que “...cuando yo cesé en mi cargo, es decir, al día siguiente de la intervención, quedó una guardia reducida para el control de entrada y salida del personal del hospital (...) el interventor tenía todas las funciones propias del Director y entiendo que tendría mando sobre esa pequeña guardia”.

TERCERO: SITUACIÓN PARTICULAR DE ARGENTINO RÍOS

Como se dejara sentado con anterioridad, Argentino Ríos fue acusado y a su respecto se ha elevado la causa a esta instancia oral. Incluso el inicio de este debate lo incluyó como parte interesada.

Sin embargo, tal como consta en el acta que obra a fs. 3693/3695, luego de las conclusiones informadas por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, y mediando conformidad de las partes acusadoras, este tribunal resolvió suspender el juicio a su respecto, de conformidad con lo previsto por el art. 77 del CPPN, hasta tanto su estado de salud le permita comparecer a juicio.

Por ese motivo, es que el presente pronunciamiento no alcanza al nombrado.

CUARTO: DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones Testimoniales en Juicio:

Durante el transcurso del debate se ha escuchado a las siguientes personas prestar declaración testimonial, cuyos dichos han sido registrados en sistemas de audio y video, que forman parte integrante de la presente.

Así, la testigo **María Cristina Pflüger**, quien se desempeñaba como asistente social del Hospital Posadas, refirió que el día 28 de marzo de 1976 su jefa, Mabel Vargas, le avisó del despliegue militar que había visto en el nosocomio y le advirtió que llamara antes de concurrir a trabajar. Así fue que al

Poder Judicial de la Nación

comunicarse, una persona, de la que no pudo recordar su nombre, le dijo “su trámite no está y no va a estar por mucho tiempo”.

Recordó que se reunió con un colega esa misma noche, quien le comentó lo que estaba ocurriendo en el hospital con los médicos y enfermeros y que se desconocía dónde los estaban llevando. Asimismo, le informó que el doctor Di Benedetto, por entonces director del hospital, que había sido puesto por Bignone el día de la intervención, había llamado a su jefa para preguntar por ella y que un grupo del Ejército la había ido a buscar a la casa de sus suegros, dirección que figuraba en su legajo personal, la noche del 29 al 30 de marzo.

Por otro lado, expresó que dentro del hospital había listas que eran utilizadas para detener a los trabajadores, las que fueron efectuadas a máquina, supuestamente por un ingeniero de apellido Medrano. Asimismo, señaló que según lo dicho por una compañera del servicio social, esas listas fueron aportadas por Bignone, circunstancia que fue corroborada por médicos que vieron su presencia en el hospital, lo reconocieron y le dijeron que era un General que estaba comandando todo ese operativo con helicópteros, camiones y celulares. A su entender, las listas fueron confeccionadas con anterioridad a la intervención del policlínico.

Respecto de la toma del hospital manifestó que el primer día fueron convocados los responsables de las áreas médicas para comunicarles las nuevas autoridades del policlínico, pero a medida que iban llegando los iban deteniendo. Durante ese tiempo, si algún empleado del hospital miraba o estaba en las ventanas, los apuntaban con fusiles y los amenazaban con disparos.

En esos días detuvieron a unas sesenta personas, existieron detenciones masivas. La mayoría fueron llevados a Coordinación Federal y separados las mujeres y los hombres en distintos calabozos, y cuando no hubo más lugar en esa dependencia los llevaban a otras cárceles cuyos nombres no recuerda. Los que fueron a Coordinación Federal fueron liberados rápidamente, mientras que los que fueron llevados a cárceles permanecieron más tiempo detenidos, alrededor de seis o siete meses.

Con respecto al funcionamiento del hospital refirió que la dirección a

puertas abiertas no existió más, convirtiéndose en una cárcel. Que ello fue así porque la fuerza del proyecto era el “gran peligro” ya que tenía espacios de encuentro y de debate que se estaba multiplicando en el país. Por ello, poco a poco, se fue limitando bastante su trabajo y se empezaron a prohibir las reuniones grupales, sean científicas o gremiales.

Que ante esa situación decidió irse con su marido y su pequeño hijo a la ciudad de Mar del Plata y cuando regresó, a las dos semanas, se enteró que le había sido aplicada la “Ley de Seguridad” por lo que no pudo volver al hospital. Aclaró que, durante ese año, se iba enterando de la situación del hospital por el médico que atendía a su hijo, que era jefe de neonatología, Dr. Osvaldo Stigman, quien, en una de las oportunidades en que fue al nosocomio para que le efectúen un control a su hijo, le dijo que la situación era insostenible y le comentó de la aparición del grupo “Swat”.

Ante ello, y toda vez que en el hospital no se podía trabajar, decidió, junto con su marido, irse del país a fin de ese año -1976- y partió al exilio, rumbo a España, situación que perduró hasta el año 1984 cuando emprendió su regreso al país.

También supo que en el mes de enero de 1977 un grupo del ejército, uniformado de color verde, la fue a buscar a su casa sita en Ituzaingó.

Respecto del “chalet” manifestó que estaba dentro del terreno del hospital y para la gente del nosocomio tenía una simbología nacional y popular, estaba incluido en su proyecto, era un lugar muy paradigmático, donde hacían asados.

En cuanto al grupo “Swat”, dijo que llegaron al hospital en el mes de abril de 1976, con el Director Coronel Médico Retirado Ricardo Estéves. Hasta ese momento la seguridad del nosocomio nunca estuvo armada.

Expresó que Esteves era la máxima autoridad, como antes lo fue Di Benedetto. Muchos compañeros fueron llamados a dirección y detenidos, por lo que el llamado significaba la desaparición. Para conformar el grupo “Swat” Esteves hizo un pedido a Bienestar Social para que se contrate personal y para que autoricen el uso de armas. Dichos requerimientos se hicieron por escrito con total

impunidad.

De los integrantes de “Swat”, que con anterioridad se desempeñaban en el hospital, reconoció a Villalba, que fue la persona que detuvo a una compañera suya llamada Griselda Maldonado, como así también se acordó de Marcolini, Ricci y Ferreyra. En relación a Ríos manifestó que lo conocía desde el año 1970, pero que no tuvo trato con él. Acotó que de todo esto tomó conocimiento una vez que regresó al país.

Que en el año 1984, cuando volvió al “Chalet” ubicado en el fondo del policlínico, lo encontró abandonado. Dijo que sus instalaciones fueron modificadas cuando empezó a funcionar como una escuela primaria. Describió al chalet “americano” que estaba destinado para el Director del hospital con techo a dos aguas, con piso de madera en la planta baja y primer piso. Que en la parte de arriba se encontraban las habitaciones y en la de abajo un living, una cocina y un comedor. Expresó que lo conocía desde cuando el director Rodríguez Otero lo habitaba, porque era amiga de la hija menor de aquél, llamada Alejandra.

Enunció como personas que estuvieron detenidas en el “Chalet” a Gladis Evarista Cuervo, Marta Graiff, Jorge Roitman, Jacqueline Romano y Susana Ávalos y que, según lo dicho por sus compañeros, los autores de estas privaciones fueron Juan Copteleza, Tevez, Luis Muiña y Ricci.

A su vez, refirió que supo lo que le ocurrió a Jacobo Chester por relatos de su hija, Zulema Dina Chester, y de Cuervo, a quien le dijeron que era un flojito. Que esta última también le contó que vio a Jorge Roitman sangrando, y a Jacqueline Romano. Asimismo, supo de las detenciones de Marta Graiff y Julio Quiroga quien fue secuestrado en su domicilio frente a su familia.

A su turno **Alejandra Roitman**, hija de Jorge Mario Roitman, al prestar declaración, narró que al momento de los hechos que nos ocupan sólo tenía unos pocos meses de vida, por lo que todo lo que sabe respecto del día que se llevaron a su padre es por dichos de su madre.

Agregó que su padre era médico del Hospital Posadas y fue secuestrado de la casa que habitaba junto su madre, Graciela Donato, y una hermana, el día 2 de diciembre de 1976.

Que en la ocasión se presentaron varias personas y rompieron la puerta de entrada, la sacaron de los brazos de su padre y las encerraron en un dormitorio. Que después de un rato abrieron la puerta y avisaron que se llevaban a su padre, lo que hicieron sin dejar que se despidieran, pese al pedido efectuado por su madre. Antes de irse le aflojaron un poco las ataduras y cuando salió del cuarto vio que estaba todo roto y revuelto.

Que vivieron dos años más en el lugar, y al perder las esperanzas de encontrar a su padre por los dichos de Gladis, se fueron a vivir a Venezuela por dos años. Su hermana Mariana vive en Suiza y su madre está muy mal de salud, ya que nunca pudo superar lo ocurrido.

También contó que una vecina que no recuerda si vivía en el departamento 1 ó 3, llamada Ana González, escuchó todo lo que pasó y cuando volvieron de Venezuela, se los contó.

Sabe que después su madre pudo reconocer a algunas de las personas que fueron a su domicilio, a quienes no conocía de antes. Que ella fue a ver al director del hospital, Estéves, quien siempre la atendió muy mal y le dijo que a su marido lo mató la barba y el apellido.

Agregó que de grande empezó a buscar y leer declaraciones en la Comisión de Derechos Humanos del hospital y así se enteró de lo que le había sucedido a su papá.

También habló con Gladis Evarista Cuervo, quien estuvo con él en el “Chalet” del hospital y le contó que lo vio muy mal físicamente y que personal que la tenía secuestrada le informó el momento en que aquél murió.

Que mucha gente del hospital le dijo que su padre era una persona muy querida y comprometida, aunque no participaba en política. Que los de la guardia le contaron que su padre había tenido problemas con los del grupo “Swat” porque se robaban las cosas de la gente.

Por último, señaló que presentaron un habeas corpus con resultado negativo.

Por su lado **Gladis Evarista Cuervo**, quien al momento de los hechos que nos ocupan trabajaba como enfermera a cargo del Servicio de

Poder Judicial de la Nación

Traumatología del Hospital Posadas, manifestó que desde junio de 1976 operaba en el hospital un grupo paramilitar. Que el 25 de noviembre del mismo año, la llamaron de la dirección y cuando llega, ve que en el pasillo estaba Villalba, que era personal de portería, y le dijo que podía pasar. Que se acercó a la puerta de la dirección, la tomaron de atrás, le ataron las manos, la tabicaron, la amordazaron y la arrastraron a otra oficina donde la tiraron sobre un escritorio. Dijo que allí Copteleza le empezó a apretar los pezones y a tirarle de los pelos del pubis, diciéndole “*esta es la aceituna del Vermut*”.

Agregó que transcurridas varias horas la subieron a una camioneta, dieron varias vueltas, luego de lo cual arribaron a un lugar donde la subieron por una escalera cargada al hombro. Posteriormente, la desnudaron, le arrancaron la cadena de la virgen, preguntándole por qué tenía eso si es judía. Más tarde, la tiraron sobre una cama elástica y la empezaron a picanear, preguntándole dónde estaban los montoneros, por gente del hospital, si era la mujer de Vaca Narvaja, dónde estaba Galimberti y con qué médico se acostaba.

Que las torturas eran cotidianas, con la radio a todo volumen, pero igual se escuchaban gritos de otras personas. Después de la picana 2 ó 3 veces le hicieron submarino en una bañera con agua mientras le hacían las mismas preguntas. También le traían las fichas de los legajos de mucha gente del hospital para que les diga dónde estaban. Muchos de ellos ya estaban detenidos o se habían ido del país. Añadió que la tenían en un placard tipo closet, parada con las manos atadas a la espalda y a los pies, tipo “avión”, y un día la pusieron de pie en el medio de una habitación y le pegaron trompadas como si fuera un muñeco, hasta que se desmayó. En esa oportunidad estaban todos, le rompieron varias costillas y el esternón y escuchó que decían que se había muerto. Agregó que en algunas oportunidades se hacía la desmayada para que cesen las torturas.

Expresó que en una ocasión la sentaron en una habitación desnuda y trajeron a Jorge Roitman y a Jacqueline Romano, le sacaron la venda y vio a sus captores con pasamontañas en las cabezas, los reconoció del hospital, ya que se les veían las facciones del rostro y por el físico, de algunos sabía los nombres y de otros no. Que a Romano y Roitman los vio desnudos y golpeados, no tenían

heridas visibles. Ellos decían que Roitman y yo éramos montoneros y que Romano era de ESMA.

También indicó que a Roitman lo escuchaba quejarse permanentemente. Que un día llevaron a un chico que estaba vendado, le sacaron la venda y le preguntaron si ella era la hembra de su hermano y dijo que no. No supo que pasó con él. Que a Ríos lo conocía de seguridad del hospital, era panzón, tenía nariz aguileña y tez trigueña. Otro día vinieron los que ellos llamaban los “milicos”, y como se había acostumbrado a mirar por debajo de las vendas, vio que tenían borceguíes y pantalón verde, preguntaron qué hacían, los interrogaron y se fueron.

Agregó que otro día la torturaron quemándola con cigarrillos y con encendedores, por lo que tiene quemaduras en la pierna derecha, en el muslo izquierdo, debajo del pezón de la mama izquierda y en el cuello. Que por ello se sometió a dos intervenciones reparadoras porque no tenía movilidad y le quedó el esternón hundido. Narró también que Copteleza le dijo “vos como resistís la tortura, te entrenaron en la hebraica”, en cambio Chester era judío y flojito porque no aguantó. También le dijo que Teresa Cuello y Nene Cairo no aguantaron, por lo que dedujo que los habían matado.

Asimismo, señaló que Oscar Pérez era un guardia que le llevaba agua, mate cocido, y le decía “aprovecha ahora que Juan está durmiendo la mona”. Que un día cuando la llevan al baño le dicen que abajo estaba la mujer y el hijo de Juan Copteleza, que era el jefe y el más sádico. Que entró al baño con las manos sin atar y se levantó la venda, se miró en el espejo y no se reconoció, tenía la cara desfigurada.

Añadió que otro día escuchó a Roitman quejándose, pidió verlo y lo vio en un charco de sangre y orina y desvariando, le habían metido un palo en el ano. Que un día escuchó corridas y le preguntó a Téves qué pasó, respondiéndole que murió Roitman y que fueron los milicos a llevárselo.

También relató que otro día estaba en el placard y fue una persona a verla y por debajo de las vendas vio un pantalón negro con rayas chiquitas y zapatos muy lustrados, era la vestimenta que usaba Ricci.

Poder Judicial de la Nación

Que supo que estaba en el hospital porque en el placard vio una tarjeta de navidad de las voluntarias y porque vio por la ventana un pino de la casa de Rodríguez Otero.

Que en una oportunidad fueron los milicos y llevaron un médico que dijo que le dieran comida y agua pero no lo hicieron.

Agregó que otro día Copteleza fue cantando la marcha de San Lorenzo y le clavó un atizador en la espalda. Y otra vez fue Muiña y le preguntó si le gustaba el reloj que se había regalado para su cumpleaños, por lo que cree que cumple a mediados de noviembre o diciembre, puesto que en diciembre la sacaron del hospital.

En otra ocasión Téves le dijo que la iban a sacar y después le dijo que no podían porque ya los conocía. Luego, fue otra persona que no conocía y la envolvió en una colcha y la sacaron del lugar en un auto, viajó durante 15 ó 20 minutos y la llevaron a un lugar donde la tiraron sobre una cama y le ataron los pies y las manos. Cuando se fueron se desató, orinó y luego se volvió a atar a la cama. Le dijeron que cuando ellos se fueran se podía desatar y quitar la venda y que cuando volvían le tocaban la bocina para que se ate.

Después llevaron un médico, que dijo que estaba muy mal, que tenían que darle antibióticos, le dejó una crema para la escara de la pierna y le llevaron comida, agua, una pollera y una blusa.

Al tiempo empezó a reconocer el lugar, era una casa que le faltaban las terminaciones, las ventanas estaban tapiadas, por lo que se asomaba por las rendijas de la puerta y miraba hacia delante. Así vio que había pastos altos y atrás hangares, también escuchó que subían y bajaban aviones. A la derecha había una garita de material con conscriptos de guardia con fusiles.

También contó que un día se inundó la casa como un metro, por lo que puso el colchón arriba de la mesa y no le llevaron comida, recién aparecieron a los dos o tres días diciendo que el arroyo se había desbordado otra vez. El baño era un pozo que empezó a llenarse de olor, hacía calor porque era verano, no se bañaba solo se tiraba agua con un vasito, estaba siempre con la misma ropa.

Que preguntó si eran de aeronáutica, por el plato donde le llevaron la

comida y los cubiertos que tenían el escudo, y le dijeron que no.

Además contó que una noche escuchó sonidos que eran como bombas o tiros y a la mañana al preguntar qué pasó le dijeron que era navidad. Pasaron los días y le dijeron que la iban a liberar, la llevaron a un baño chiquito con una ducha, donde había un ventiluz y le dijeron que no mire. En esa oportunidad escuchó una voz femenina anunciando un vuelo, por lo que pensó que estaba en Ezeiza.

Agregó que en El Palomar no fue interrogada, pero padeció tortura psicológica, ya que estuvo sola, aislada, sin luz, sin aire, sin agua, con olor “a mierda”. Que allí empezó a recuperarse de sus heridas.

Después, el 22 de enero de 1977, la llevaron a la casa de su tía, le pidieron disculpas, diciéndole que era una guerra y que a veces caía gente inocente y que la iban a estar vigilando.

Respecto de los integrantes del grupo “Swat”, dijo que reconoció a Ríos quien era personal del hospital desde mucho antes, trabajaba en la portería y después formó parte del grupo que llegó en junio o julio a pedido de Estéves y que estaba comandado por Nicastro. Que Copteleza abusó de una empleada, lo llevaron a la comisaría de Castelar y al poco tiempo volvió porque Nicastro era de esa dependencia. Respecto de Muiña, señaló que también lo conocía del hospital. En cuanto a los demás indicó que los conocía de cara y después en la CONADEP pudo unir las caras con los apellidos.

Que los integrantes del grupo amedrentaban a los pacientes y al personal, vestían de civil, a veces tenían borceguíes, portaban armas largas y tenían una actitud prepotente. Usaban una oficina que estaba en un pasillo donde era el comedor de los médicos.

Que, antes de su secuestro, una supervisora de enfermeras le dijo que Juan estaba preguntando mucho por ella, por lo que Lidia Hajensky le dijo que hablara con Marcolini que era intendente y retirado de Marina. Cuando se entrevistó con el nombrado éste le dijo “uhhh estos muchachos, pero no pasa nada”; sin embargo, después cuando Copteleza la torturó le dijo “le fuiste con el cuento a Marcolini que te estábamos controlando”.

Poder Judicial de la Nación

Que cuando fue liberada se enteró por su tía, que trabajaba en el hospital, que Chester y Cairo no habían aparecido y que al primero lo habían encontrado muerto en el río. Que Cairo fue detenida dentro del hospital y Roitman, Chester y Cuello en sus domicilios.

Que cuando la secuestran uno de ellos se llevó su cartera y cuando su tía fue a dirección a preguntar qué sabían, le dijeron que se la habían llevado los de aeronáutica. Que su secuestro quedó registrado en el libro de enfermeras.

Agregó que en marzo del año 1976 trabajaba en el hospital y el 28 el Ejército tomó por asalto el hospital, como en las películas, con helicópteros, tanques, soldados subidos a los árboles. Que el operativo fue dirigido por Bignone. Que quedó como director Di Benedetto hasta el 30 de abril cuando se hace cargo Estéves. Añadió que cuando fue a trabajar ese día a la mañana, en la entrada tenían que identificarse para ver si podían entrar al hospital o de lo contrario los detenían en ese momento.

Algunos entraban y eran detenidos mientras estaban trabajando. Había unas listas con las que controlaban quien pasaba y quien no.

Que sabe que estuvo secuestrada en el chalet de Rodríguez Otero y en la Base de Palomar, puesto que en la instrucción realizaron inspecciones judiciales en las que reconoció ambos lugares. En el segundo, estaba la garita que era de hormigón armado. La casa ya no estaba, pero rascaron el pasto y vieron el contrapiso. Asimismo, refirió que cuando preguntó por el arroyo, la persona que los acompañaba indicó que al momento de los hechos había un arroyo que entubaron hace unos años y que también había en el lugar una Tosquera donde iban niños.

Agregó que supo que fueron también secuestrados Nava, Apezteguía, Rodríguez Otero, Malamud, Sala, Monteverde, Hugo Nin, Iris Bucay y Liliana Conti.

Que a los médicos los tenían sentados en el piso, y que cree que entre el 29 y el 30 vino un transporte de prisioneros sin identificación y se los llevó. Que subieron para mirar por la ventana a quienes se llevaban y como no se corrieron les dispararon.

Que fue el Director Estéves quien en junio o julio del mismo año convocó al grupo “Swat”, porque decía que le faltaba seguridad.

Respecto de los militares, señaló que cree que eran de aeronáutica, porque la llevaron a una base de ellos y también cree que “Swat” dependía de ellos, ya que también la fueron a interrogar cuando estuvo en el “Chalet”.

Añadió que después de su liberación fue dejada cesante y que por su tía supo que al grupo “Swat” lo sacó aeronáutica con helicópteros y autos. Dijo que no los volvió a ver.

Que Luis Muiña andaba por los pasillos del hospital como parte del grupo “Swat”, pero su nombre y apellido lo supo en la CONADEP. Que uno de los que la llevó del “Chalet” a la Base era el mismo que luego la liberó.

Carlos Juan Apezteguía, es médico y al momento de los hechos se desempeñaba como coordinador de cuidados intensivos del Hospital Posadas.

Relató que el día domingo 28 de marzo de 1976, por la mañana, concurrió al policlínico por encontrarse citado para una reunión en el que iba a estar el nuevo director del hospital. Al ir se encontró con que el hospital estaba lleno de militares y que la entrada no se encontraba habilitada para ingresar así que convenció a un guardia para que lo dejara entrar porque tenía una entrevista a la que asistir. Posteriormente, supo por noticias que el operativo había estado a cargo de Bignone, circunstancia que el mismo narró en un libro que publicó.

Indicó que al ingresar lo llevaron hasta la sala de situación, que se ubicaba enfrente del hospital, junto con otros jefes, en donde se presentaron tres o cuatro personas con uniforme militar y les hicieron una arenga. En esa oportunidad les manifestaron que tenían información de que en el hospital se hacían actividades subversivas. Luego de ello, les pidieron que salieran de allí y se encontraron con unos soldados que tenían unas listas con nombres frente a los cuales se tuvieron que identificar y, al hacerlo, lo detuvieron.

Agregó que fue conducido al patio interior del nosocomio donde permaneció contra la pared, desde las 10 hasta las 15 hs., junto con los Dres. Camilo Campos, Enrique Malamud y Juan Manuel Nava, sin que se les brindaran ninguna explicación.

Poder Judicial de la Nación

Después lo sacaron y lo subieron junto con Campos a un patrullero para trasladarlos a Superintendencia de Seguridad Federal. Allí los pusieron contra una pared que estaba carcomida por impactos de balas y efectuaron un simulacro de fusilamiento. Luego, le retiraron sus efectos personales, le tomaron los datos, lo trasladaron a un piso superior y lo ubicaron en una celda chiquita y oscura. Al cabo de varias horas fue llevado a otra celda más grande junto con otras personas. Los hombres fueron alojados en una celda y las mujeres en otra que se encontraba ubicada enfrente. Allí estaban Ana Mühlmann, Lucía Heredia, Dora Agustín, Dora Graiff, dos hermanas Ferreyra y Marta Shortman.

La celda tenía tres camas cuchetas y eran treinta y tres o treinta y cinco personas, por lo que se turnaban para dormir. La alimentación era lamentable y había un solo baño.

Recordó haber visto en ese lugar a los Dres. Rodríguez Otero, Carlos Heraldo Bevilacqua, Hugo Nin, Quiroz, Sala, Sabio, Sztabyb, Filomeno y Blei; como así también otras personas que no tenían vinculación con el hospital. Posteriormente se supo que otros fueron llevados a la cárcel de Olmos, a la Comisaría de Castelar y a la Base Aérea de Morón, puesto que ese lugar estaba colmado.

Manifestó que tuvo la sensación de que las familias de los que se encontraban allí detenidos no eran informadas de tal circunstancia, lo que confirmó cuando fue liberado el 2 de abril de 1976, puesto que su familia había estado averiguando por su paradero y le dijeron que no se encontraba allí.

Agregó que en la referida dependencia policial no fue interrogado, pero supo que Rodríguez Otero y Ana Mühlmann sí y que los guardias les habían dicho que se encontraban ahí por orden del Ejército.

Que una vez liberado volvió al hospital para retomar sus actividades pero no se lo permitieron, ya que se le había aplicado la ley de represión de actividades antsubversivas que luego fue cambiada por la ley de prescindibilidad. Cuando fue a hacer un reclamo, lo dejaron entrar con una custodia armada que lo dirigió hacia a unas personas, cuyos apellidos eran Saravia, Centeno y Mileo, que decían ser abogados de Bienestar Social y lo interrogaron sobre sus actividades

políticas.

Con motivo de lo sucedido y toda vez que no le resultó fácil conseguir trabajo, decidió irse a vivir a España, y estando fuera del país supo que hubo un período de represión feroz en el hospital con la desaparición de varios empleados, entre ellos, Luna, Pedemonte, Chester, Fraga, Cuello, Roitman y Nené Cairo.

Que regresó al país y a fines del año 1983 se reincorporó al hospital y se formó una Comisión de Derechos Humanos en el policlínico que hizo la denuncia ante la CONADEP.

Agregó que mientras se encontraba residiendo en España, y por noticias de sus compañeros, supo de la existencia de una guardia armada dentro del policlínico, a la que llamaban “Swat”. Dijo que en el mes de marzo de 1976 ese grupo no estaba en el hospital.

Que, con posterioridad, se enteró que Estéves solicitó el nombramiento de un grupo de seguridad especial como así también un permiso para que ese personal utilice armas. Así fue como ese grupo se mostraba armado dentro del hospital, maltratando a la gente que allí se encontraba y secuestrando a personas que permanecen desaparecidas.

Refirió que Argentino Ríos trabajaba en el servicio de vigilancia del hospital y después pasó a formar parte del grupo “Swat”. En cuanto a Luis Muiña, expresó que también era un integrante del mencionado grupo, pero no lo recuerda de antes.

También relató que su mujer fue detenida el día 29 de marzo de 1976. Que el domingo 28 la estuvo buscando pero no lo encontró a pesar de haber ido a lugares donde pensaba que podía estar. Que el lunes se presentó a trabajar al hospital y al revisar la lista los guardias la detuvieron junto con otras personas y las condujeron hacia Superintendencia de la Policía Federal Argentina. Allí fue interrogada con los ojos vendados y en virtud de que no tenía información que ofrecerles la golpearon y la amenazaron con llevar a sus hijos a ese lugar. Según el relato de su mujer, quien no puede concurrir a declarar por encontrarse padeciendo un cáncer avanzado, la fuerza que la privó de la libertad era el ejército.

Poder Judicial de la Nación

Agregó que también sabe que a Hernando Luis Sala lo detuvieron el día 30 ó 31 de marzo de 1976. Que la gente que fue detenida el 29 fue llevada desde el nosocomio hasta la Superintendencia de Policía Federal Argentina y los que fueron privados de la libertad con posterioridad, fueron enviados a la cárcel de Devoto porque ya no había más lugar en esa dependencia.

Asimismo, narró los cambios sociales y políticos que se sucedieron en el hospital para transformarlo en uno abierto a la sociedad en su conjunto. Que en el año 1975 el Ministerio de Bienestar Social dispuso desplazar al director Rodríguez Otero y poner en su reemplazo a Pimentel que fue al policlínico con una custodia armada.

Agregó que tiene conocimiento que Lidia Albano, médica residente de pediatría, fue detenida por algunas horas en el hospital, el día 28 de marzo de 1976, junto con Marta Muñoz que también era residente de pediatría. Dijo que Camilo Campos fue detenido el 28 de marzo de 1976, que permanecieron juntos las horas que fueron detenidos en el hospital y fueron llevados luego a la Superintendencia de la Policía Federal Argentina y colocados en la misma celda. Enrique Malamud y Juan Manuel Nava fueron detenidos el 28 de marzo y llevados a Coordinación Federal permaneciendo detenidos en su misma celda. Rubén Ernesto Drago también fue secuestrado, pero no recordó si fue conducido al edificio de la Policía Federal.

En relación a Dora Agustín refirió que la volvió a ver después de su secuestro. Respecto de Jorge Roitman manifestó que lo conocía del hospital ya que eran amigos por trabajar juntos y supo que lo secuestraron de su domicilio integrantes del grupo “Swat”, que permaneció detenido en el Chalet del hospital en muy malas condiciones, por haber sido ferozmente torturado, y que Gladis Cuervo lo vio moribundo.

Que Jacobo Chester fue secuestrado en su casa en presencia de su esposa y de su hija de doce años. Que luego de lo ocurrido concurrieron a reclamar al director Estéves por su paradero, obteniendo un año después la noticia de que su cuerpo había sido encontrado en el Río de la Plata, aunque nunca les fue devuelto.

Que Jacqueline Romano, médica del servicio de cardiología del hospital, fue secuestrada y llevada al Chalet del policlínico, donde permaneció una semana y luego fue liberada.

Por su parte, señaló que Marta Graiff estuvo detenida en el centro clandestino de detención del Posadas, mientras que Dora Graiff estuvo detenida en Superintendencia Federal.

Dijo que Alicia Squartini fue detenida en la primera etapa de la intervención militar y permaneció en la cárcel de Olmos.

Finalmente, indicó que no existía un motivo especial para que se produjera su secuestro.

Zulema Dina Chester, quien actualmente es empleada del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, hija de Jacobo Chester, al momento de prestar declaración en la audiencia de debate manifestó que el día 26 de noviembre de 1976, se produjo el secuestro de su padre Jacobo, empleado de estadísticas, en su domicilio sito en la Avenida Gaona 1921 de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires.

Aclaró que tanto su padre como su madre eran a esa fecha empleados del hospital, y que ambos tenían unos años más que la edad media de los médicos del nosocomio.

Así relató que el 28 de marzo de ese año su papá, de 46 años a esa fecha, estaba de guardia, que sabía que iba a haber una intervención militar y que iban a concurrir las nuevas autoridades. Que ese domingo, pasado el mediodía, su padre salió del hospital y contó en su casa que había listas con nombres y que había visto carros de asalto. Que luego de ello volvió al policlínico para ver qué estaba pasando con sus compañeros, que decidió que ella lo acompañara haciéndola pasar por una nena que necesitaba atención médica, que ella tenía, para ese entonces 13 años.

Agregó que cuando llegaron al hospital vieron un tanque apuntando la entrada. Que en la guardia los pusieron al tanto de quienes estaban y a quienes se habían llevado. Que al regresar a su casa trataron de contactarse con las familias de los que ya se habían llevado.

Poder Judicial de la Nación

Recordó que el día 25 de noviembre del mismo año, su mamá al regresar de trabajar comentó que habían secuestrado a Gladis Cuervo. Que esa noche, el grupo “Swat”, con Nicastró a la cabeza, entró por la fuerza a su casa y convirtió su hogar en un centro clandestino de detención y tortura, rompiendo puertas y ventanas. Recordó que les preguntaban constantemente por las armas y que su padre les decía que no tenían armas en la casa.

Continuando el relato la testigo refirió que cuando se despertó por los ruidos, salió de su dormitorio y vio a Nicastró, a quien conocía del “posadas”, que lo veía siempre circulando en un jeep. Que la ve y le pregunta qué es lo que hacía ella allí, a lo que le contestó que era su casa. Que por detrás suyo aparece Raúl Téves, que la sienta en el suelo junto a su mamá y las tapa con una frazada. Que su madre le dijo que no se preocupara, que era un asalto, a lo que ella le responde que no era un robo, que era la gente que estaba secuestrando personas en el hospital.

Manifestó también que en un momento la separaron de su madre y la interrogaron en su dormitorio, la golpearon, y le preguntan por los panfletos, aclarándole que eran los que tiraban los “montos” en la calle. Que luego de ello encontraron libros escritos en hebreo, y que ahí hubo un giro total con el tema de la violencia. Que rompieron una percha y con el clavo la empezaron a golpear, y le preguntaron por la gente que iba a su casa y que frecuentaba a su padre.

Que en un momento dado, cuando dijeron que se iban, les preguntó por su papá y fue entonces que le dijeron que lo buscara en “los zanjones”, por lo que se dio cuenta que ya sabían desde un principio lo que iban a hacer con él.

Que cuando se retiran de su casa la dejan con su mamá atadas, espalda con espalda y vuelcan un mueble contra la puerta para trabarla. Que de su casa se llevaron todo, libros, ollas, documentos y dinero.

Que luego de ello su madre le dice de ir a la Comisaría de El Palomar y que ella le propuso ir al Posadas.

Que en una de las tantas visitas al hospital para averiguar por el paradero de su padre, se cruzó con Téves y le dijo que le parecía conocerlo de otro lado, a lo que le respondió que él no podía decirle nada porque tenía seis hijos que

mantener. Aclaró que las visitas al Posadas las hizo con su madre, que siguió trabajando durante toda la dictadura en el hospital. Que su mamá tenía que volver a trabajar ya que no tenían plata ni documentos y que como habían roto la puerta de su casa y tenían miedo, no se querían separar y que fue por ello que decidieron ir juntas al hospital.

Luego manifestó respecto a Ricci, que era el jefe de mantenimiento del nosocomio y que de alguna manera oficiaba de nexo entre el grupo “Swat” y la dirección del hospital.

Que en una de estas visitas al Posadas empezaron a ver que había un sector al que no era tan fácil llegar, que era lo que en su momento fue el chalet del director, que “Swat” no permitía el paso mas allá de determinado lugar, que había perros y reflectores y que nunca supieron lo que ocurría allí hasta que se enteraron por la CONADEP.

Que en una oportunidad se enteró que “Swat” se quiso llevar a Ruben Gallucci y que se lo confundió con un enfermero, por lo que fue a visitarlo a la pensión donde vivía para alertarlo y éste le dijo que el no había hecho nada, que no tenía nada que ver y se quedó. Luego supo que finalmente lo detuvieron, que pasó por varias comisarías y que estuvo tres meses en Devoto.

Que por distintas notas que encontraron después en el hospital se supo que al grupo “Swat” lo había pedido Téves. Que este grupo abría las puertas de quirófanos, con armas, que no tenían respeto por nada.

Recordó a Téves con ropa tipo grafa, y haber visto armas en el jeep de Nicastro, a quien aclaró también haber visto en su casa el día del secuestro de su padre. Que no vio armas en su casa ese día, ni tampoco en el hospital.

Respecto de Muiña, dijo que supo que formaba parte de los “Swat”, no recordó el año, pero refirió haber hecho un reconocimiento en rueda de presos en la cárcel de Caseros, por los legajos de la CONADEP.

Respecto al cuerpo de su padre, refirió que lo sacaron del Río de la Plata sin ningún hueso sano. Que supo que había pasado por el “Chalet” por los dichos de Cuervo y de Jaqueline Romano, a quienes los “Swat” les habían hecho comentarios de que era judío y flojito.

Poder Judicial de la Nación

Que en el certificado de defunción figura que el cuerpo fue sacado del río el día 2 de diciembre del 1976, pero aclaró que nunca pudo verlo y que recibieron ese certificado un año después.

Que nunca nadie les dio una explicación del por qué lo detuvieron, y que por lo que supo de su padre, por la persona que fue y porque sencillamente se opuso a todas las barbaridades que ocurrían el hospital, le valió la muerte.

Luego dijo la testigo que en un primer momento, después del secuestro de su padre, volvió al hospital acompañando a su mamá, y como le prohibieron la entrada porque molestaba demasiado, volvió como voluntaria.

Recordó que hubo un empleado de imprenta de apellido Ruíz que se había mostrado en un primer momento compungido por su situación, pero que después dejó entrever que sabía algunas cosas y que tenía algo que ver con los “Swat” y que había hecho un comentario respecto a la muerte de su padre. Que ese comentario se lo hizo a Ana Drag, a quien le dijo “no lo busquen más, porque le falló el bobo”.

Refirió que después del secuestro de su papá rompieron la gaveta que tenía en el “posadas” y le robaron todas sus cosas, que ella se las había reclamado a Ricci, y que éste le dijo que el no podía hacer nada, demostrando que los “Swat” se manejaban como querían.

A su turno, declaró **Marta Elena Graiff**, quien relató que trabajaba en el hospital Posadas en el área de esterilización y que al momento del golpe del año 1976 estaba de licencia.

Dijo que cuando se reintegró trabajó unos días hasta mayo del mismo año, fecha en la que le llegó el telegrama donde el informaban que estaba en disponibilidad por problemas de subversión. Que negó todo y pidió que la investiguen, que se la llevaran desde allí para investigarla, para que no fueran a su casa. En la ocasión un oficial del que no pudo recordar ni el nombre y del que cree que pertenecía a la Fuerza Aérea, porque el uniforme era azul, le dijo que no lo necesitaba.

Que en enero del año 1977, estando en su domicilio sito en la calle América 866 de Haedo, Provincia de Buenos Aires, donde vivía con su marido,

sus tres hijos y su padre, puso a su hijo menor a dormir en su cuna y cuando estaba por dormirse, siendo aproximadamente las 23.30 hs., escuchó ruidos que provenían de afuera, miró por la mirilla y vio gente vestida de civil y otros con uniforme de fajina color marrón y verde, quienes también llevaban borceguíes. Dijo que los que estaban de civil se encontraban con la cara tapada. Expresó que entraron a su casa rompiendo la puerta, le preguntaron si era Marta Elena Graiff y, cuando dijo que sí, le taparon los ojos y la llevaron a su habitación. Que como estaba semivestida, la taparon con una sábana y la llevaron a la calle.

Que la subieron a la parte de atrás de un auto civil, donde habían dos personas, uno que manejaba y otro que trataba de tranquilizarla. Señaló que estaba tirada en el piso del asiento de atrás, que dieron vueltas hasta que llegaron a un lugar donde la bajaron y la subieron por una escalera, una vez allí la dejaron en una habitación y después de un rato la desnudaron, la interrogaron y golpearon.

Dijo que fue preguntada acerca de mucha gente del hospital, por Roitman y otro más que no recordó el nombre. Agregó que no iba a dar nombres ya que ignoraba lo que estaba pasando. Que cada media hora volvían, uno la agarraba, otro le preguntaba y otro le pegaba. Que cada vez que entraban eran unas 10 ó 15 personas, que pudo verles los borceguíes por debajo de la venda. Que le decían erpiana y ella no sabía lo que quería decir, que recién cuando salió supo que se referían al ERP.

Que estuvo toda la noche y todo el día, le rompieron los dientes, tenía toda la cara golpeada. Que uno de sus captores, Argentino Ríos, a quien reconoció por la voz y porque trabajaba en la puerta del hospital como seguridad, la ataba muy fuerte y se le hinchaban mucho las manos. Que al nombrado lo reconoció porque hablaban todos los días. En un momento, a la tarde o a la nohecita, vino el bueno, la desató, le dio agua fría y le dijo que había llegado el jefe y que no le iba a pasar más nada, le trajeron comida y le soltaron las manos para comer. Dijo que mientras comía escuchó tremendos golpes abajo y en la escalera de madera y entraron diciendo que habían encontrado a alguien. Añadió que intentaron soltarle la venda y ante ello solicitó que no lo hicieran, porque pensó que si ello ocurría la iban a matar, ya que le decían que eran Dios, que disponían de la vida y la muerte,

Poder Judicial de la Nación

que la iban a matar y a toda su familia también, que su cadáver iba a estar junto con los que estaban en la planta baja.

Continuó declarando que cuando le sacaron la venda pudo ver entre sus captores a dos militares vestidos de fajina, que después supo que uno de ellos era el Capitán Torres que era el jefe y que pertenecía a aeronáutica. Era alto, rubio, buen mozo y de ojos claros. Señaló que luego abrieron la puerta y vino otra compañera que también trabajaba en esterilización, que ya estaba allí, Marta Esther Cortéz, que no estaba golpeada y no pudo saber si la llevaron antes o después, ya que perdió contacto con ella, no la vio más. Que cuando el oficial abrió la persiana vio que estaba en el hospital, pero no se dio cuenta en dónde, puesto que no conocía la casa.

Que después cuando la bajaron reconoció la casa del doctor Rodríguez Otero como el lugar donde permaneció cautiva. Que pudo ver a militares apostados en distintos lugares. Asimismo, sostuvo que posteriormente la subieron a un auto dodge 1500 metalizado, que atrás subieron a Marta con un militar con un arma, y que manejaba el capitán Torres, quien puso una itaka en el medio y le dijo al soldado que si encontraba algo tirara a matar. Dijo que le preguntaron a dónde la llevaban y pidió que a su casa.

Que cuando llegó a su casa estaba todo roto, todo tirado y por ese motivo le vuelven a preguntar a dónde la llevan, solicitando que sea a lo de su suegra, quien vivía en la calle Malvinas Argentinas. Que al dejarla le dicen que la van a citar, lo que así hacen, por lo que tuvo que concurrir a la Base Aérea de El Palomar. Una vez allí, la llevaron a un lugar con una entrada grande y después a una sala donde estaba el capitán Torres, con uniforme de la aeronáutica, quien le dijo que ese no era su nombre real, sino el de guerra y le preguntó por distintos libros que se habían llevado de su casa y que se encontraban allí, aunque no se los mostraron, sólo le decían cuales eran. Que le preguntó al nombrado por sus documentos y le respondió que los habían quemado. Luego le preguntó qué había pasado y le contestó que era gente de allí que se les había ido la mano, y por ese motivo sabe que los que fueron a su casa y la secuestraron eran de la aeronáutica.

Que cada vez que se sentía en peligro iba a la aeronáutica, en la

guardia preguntaba por Torres y la llevaban a su oficina. La última vez la atendió otro oficial más morocho, y de menor estatura, quien le dijo que Torres no estaba más allí. Después se dio cuenta que si bien ellos la liberaron, también fueron los que la secuestraron. Creyó recordar que la citación fue llevada por un soldado a la casa de su suegro, era un papel con el día y el horario en que se debía presentar. Que luego de ello no volvió a vivir más en su casa y que cuando se hacía de noche dormía los chicos y se iba a otra casa.

Dijo que robaron todo lo que pudieron y lo que no se llevaron lo rompieron, como el piano y la heladera. Agregó que se llevaron vajilla, cubiertos con cajón y todo, además de joyas. Agrega que estuvo secuestrada aproximadamente entre 18 y 20 hs., se la llevaron entre las 23.30 ó 24.00 hs. y volvió entre las 20 y las 22 hs. del día siguiente.

Explicó que a su marido no le quisieron tomar la denuncia en la Comisaría, por lo que al día siguiente de ser liberada se dirigió a allí y vio que estaban igual vestidos que sus captores, con camisa y pantalón de fajina y borceguíes, y concluyó que eran los mismos. Manifestó que no tenía actividad política, pero estaba afiliada a ATE y participaba de las asambleas. Allí, hablaba y emitía opiniones y trabajaba en la Comisión de la guardería del hospital. También relató que antes del golpe militar, estando de paro, una mujer le dijo que tuviera cuidado porque estaba en una lista y que no le dio importancia. Ya había cambiado el director, estaba Pimentel y más adelante llegó Estéves.

Añadió que el mismo día de su secuestro fueron a la casa de su hermana, donde también rompieron y robaron cosas. Cuando fueron a su casa le preguntaron por su hermana.

Sostuvo que a Luis Muiña no lo conoce por nombre. Que cuando trabajaba en el hospital, hasta mayo de 1976 no había un grupo de seguridad, sólo estaban los del Ejército. En lo que respecta a Ríos dijo que lo identificó por su voz en el “Chalet”, que allí lo escuchó y lo reconoció, sobre todo la vez que entró solo, cuando le hizo preguntas y le ató las manos fuertemente. Que nunca más vio a Ríos después de eso.

A la postre, afirmó que a su hermana Dora Ana Graiff, la

Poder Judicial de la Nación

secuestraron del hospital, junto con otros médicos y más gente y que, según cree, estuvo detenida doce días aproximadamente. Que después supo que el grupo “Swat” se dedicaba a vigilar y que estaban armados.

Luego, al serle leída su declaración prestada en la instrucción, por pedido del Dr. Manson, por considerar que hubo contradicciones en su relato, la testigo indicó que fue recordando con el tiempo, ya que al principio y durante mucho tiempo se negaba a recordar, pues quiso borrar mucho de lo que le pasó. Dijo que cada día recuerda un poco más. Que la primera vez que declaró, es decir al momento de vertir sus dichos en la pieza procesal que le fue leída, se encontraba muy nerviosa.

Finalmente, la testigo aportó fotocopia del telegrama al que hizo mención anteriormente, que no tiene firma, la contestación respectiva y las notas que presentó pidiendo que se la investigue.

Seguidamente declaró en esta instancia **Hugo Alberto Nin**, quien fue Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital Posadas desde fines del año 1972.

Así fue que en la oralidad manifestó que el domingo 28 de marzo de 1976 fue convocado al policlínico porque se iban a presentar las nuevas autoridades y a dar las nuevas directivas para el hospital. Dijo que la convocatoria a dirección se la hizo una persona de la cual no recordó el nombre y que en ese momento pensó que se trataba de una cuestión formal. Así las cosas, y como el dicente tenía una fiesta familiar, no acudió a la referida reunión, pero cuando estaba de regreso a su domicilio decidió pasar por el Posadas, tal como lo hacía con frecuencia los días sábados y domingos.

En esas circunstancias, continuó relatando, cuando llegó a la rotonda del hospital se encontró con un operativo llevado a cabo por el Ejército con tanques, que luego se enteró que se hallaba a cargo de Bignone, quien designó como interventor a Di Benedetto y luego a Estéves. Añadió que inocentemente se acercó a la puerta y cuando detuvo al automóvil, en el cual iba con su mujer y sus dos hijos, personal policial lo paró y le pidió el nombre. A continuación, salieron del interior del hospital un oficial, un hombre joven, un teniente o subteniente y tres soldados jóvenes que se encontraban armados con fusiles, quienes mediante

empujones lo obligaron a entrar al Posadas, lo pusieron contra la pared para hacerle un “cacheo”, y luego lo llevaron a un cuarto cercano a la dirección que era de limpieza. Agregó también que los tres soldados, a los que se veía poco expertos y muy nerviosos, y el oficial que estaba al mando le dijeron que si se movía le iban a disparar. Al cabo de unos minutos aparecieron con una silla, lo sentaron en el fondo del cuarto donde permaneció media hora, mientras los soldados lo apuntan porque se había acomodado.

Dijo que allí estuvo hasta cerca de las diez de la noche aproximadamente hasta que apareció un individuo a quien conocía del hospital, que actuaba como jefe de mantenimiento. Afirmó que su cara la tuvo presente mucho tiempo, que se llamaba Jacinto Medrano y que se movía allí como pez en el agua. Dijo que esta persona le preguntó varias cosas y que entre ellas quería saber sobre la existencia de unos panfletos. Aclaró que éste se encontraba acompañado de otro individuo de estatura alta, pelirrojo de unos 30 años de edad y que cuando se retiraron se quedó allí durante toda la noche sin poder salir para nada.

Continuó se exposición, refiriendo que al día siguiente, a las 8.30 hs. de la mañana, lo sacaron al patio del hospital y vio una cantidad de compañeros que se encontraban agrupados, dentro de los cuales se hallaban los Dres. Carlos Apezteguía, Camilo Campos, Hernando Luis Sala y Ana Mulhman, quienes eran controlados por las fuerzas militares y policiales que hacían que formaran una fila. Dijo que ahí pudo ver a su hermana, que trabajaba como administrativa del hospital. Indicó que un par de horas después empezaron a aparecer camiones de la policía, los hicieron entrar de a dos o tres personas, saliendo del policlínico a las 11 de la mañana. Aclaró que por la mirilla de respiración que había podían ver por donde iban y así advirtieron que los estaban llevando a la Capital Federal.

Declaró que precisamente los condujeron al Departamento Central de Policía, que se encontraba ubicado en la calle Belgrano, donde los hicieron descender y los llevaron hasta el tercer piso colocándolos en una celda amplia donde había compañeros del Posadas, como el Dr. Rodríguez Otero, y demás personas que no pertenecían al hospital. Describió que la celda era una sala amplia

Poder Judicial de la Nación

de diez metros por ocho con rejas en la puerta, que tenía cuatro cuchetas de cada lado, en las que tenían que turnarse para dormir y que, además, tenía una puerta de rejas que estaba custodiada por gente vestida de fajina. Ahí se quedó detenido dos o tres días, donde pudo hablar con los demás detenidos pero ninguno sabía la razón de su secuestro.

En la celda de enfrente había mujeres que se encontraban detenidas, entre las cuales estaba la Dra. Ana Mulhman, con la que intercambió algunas palabras.

Dijo que había diferencia entre los detenidos que eran empleados del Posadas y el resto que no lo eran. A los del policlínico los fueron liberando de a poco mientras que a los demás los iban sacando e ingresaban otros.

Expresó que al tercer día los empezaron a sacar de sus celdas para interrogarlos de a uno. Al primero que interrogaron fue a Daniel Manigot, que cuando volvió les dio ánimo porque le habían preguntado cosas sin importancia. Al día siguiente, fue su turno. Dijo que para ello le tomaron las manos de atrás, le pusieron una capucha y lo subieron por unos escalones. Agregó que al no poder ver se tropezó y entonces le pusieron un arma en la cabeza y lo llevaron a una sala de interrogatorios. Según lo relatado por el testigo, allí había unas cinco o seis personas mientras uno sólo llevaba el interrogatorio de forma personal. Dijo haberse sorprendido porque había una persona que le susurraba preguntas a uno de los interrogadores y que ese individuo tenía que ser del Posadas por la clase de preguntas que hacían. Le preguntaron su nombre de guerra y si había sido testigo o había visto panfletos y sobre éstos, dónde es que los imprimían. También lo indagaron sobre la vida personal del Dr. Enrique Malamud, dijo que insistieron bastante con él, para luego, a la media hora, devolverlo a su celda. Remarcó que todos los interrogatorios fueron iguales, a excepción del realizado a Rodríguez Otero, a quien lastimaron físicamente.

Contó que estuvieron allí unos seis o siete días hasta que empezaron a tener rumores de lo que estaba sucediendo afuera, ya que en cuanto alguien sabía algo se lo retransmitía a los demás.

Relató que los primeros días de abril, entre el 4 y el 6, empezaron a

liberar a la gente de a grupos de 2 ó 3 personas y a medida que los iban liberando, sus familiares se iban enterando. Dijo que en su caso, cuando salió, su familia estaba en la puerta de la entrada del edificio de Policía Federal, mientras que personal policial iba controlando a través de una garita la entrada y salida de las personas. Aclaró que le hicieron firmar en un libro por su salida y luego fue liberado.

Expresó que a los tres días de su liberación volvió al Hospital Posadas a ver que es lo que estaba sucediendo pero no pudo ingresar a su puesto de trabajo. Dijo que lo condujeron a la dirección y le dijeron que tenía prohibida la entrada al nosocomio. Aclaró que con posterioridad a ello, lo citaron para que concurriera nuevamente, donde fue entrevistado por Di Nalo nuevamente en la dirección, quien le refirió de forma muy autoritaria que no se lo reintegró a su puesto debido a su actividad subversiva. Agregó que no le dieron explicaciones al respecto y que tampoco le dejaron retirar sus pertenencias.

Por lo demás, dijo que en el mes de marzo de 1977 se fue a España donde consiguió trabajo inmediatamente.

Al ser preguntado al respecto, declaró que al Dr. Hernando Luis Sala lo detuvieron el día martes 30 de marzo de 1976 y lo llevaron a la cárcel de Devoto. En cuanto a Dora Agustín, refirió que el director Estéves estaba intranquilo porque no lograba ubicarla y que la nombrada permaneció detenida en la cárcel de Olmos, en donde, según palabras de ellos, la habían perdido.

En relación a Lidia Albano y Marta Muñoz expresó desconocer lo que sucedió con ellas. De Juan Manuel Nava se enteró que estuvo detenido porque en Barcelona tuvieron contacto personal, pero no pudo precisar ni el día ni el lugar. Manifestó que Carlos Bevilacqua estuvo en su celda, como así también Davor Kvaternik, según pudo recordar.

Asimismo, señaló que Cristina Amuchastegui era una anestesista del hospital, a quien no la volvió a ver más y que Julio Constantino Sabio, médico de análisis interna, migro a España donde tuvo contacto con él.

En cuanto al día de su secuestro, mencionó que luego se enteró que tanto su mujer, como sus hijos habían sido retenidos por un par de horas y que

Poder Judicial de la Nación

habían desarmado el auto dejándolos irse al rato. Expresó que su mujer le informó que había estado buscándolo y que en el Departamento de policía le habían negado que el declarante estuviera allí.

Finalmente, se le recibió ampliación de su testimonio en el debate, oportunidad en la que declaró que pudo recordar el nombre de la persona que había ingresado a la habitación del hospital en la cual permaneció secuestrado la noche del 28 de marzo del 1976, ya que la vio prestando declaración testimonial en esta sede. Es así que refirió que esa persona es Carlos Andrés Paradela, remarcando nuevamente que se movía por el hospital con total libertad.

A su vez, se escuchó en el debate a **Lidia Cristina Albano**, médica pediatra, quien actualmente se desempeña como jefa de terapia intensiva pediátrica en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, quien manifestó que el día 28 de marzo de 1976, al término de una guardia de pediatría, y cuando se encontraba durmiendo en el dormitorio de residentes del hospital, escuchó que golpearon violentamente la puerta al grito de “salgan como están”, tratándose de soldados vestidos con ropa de fajina color verde, y portando armas largas, quienes volvieron a gritar “no toquen nada” y comenzaron a revisar todo con la punta de los fusiles. Dijo que revolvieron todo, incluso los armarios y que por las ventanas podía verse a mucho personal militar apostado en la parte trasera del hospital.

Sostuvo que ella estaba preocupada por el pase de sala que tenía que hacer ese día. Recordó que tuvo que hacerlo acompañada por estos soldados, que revisaban cama por cama e incluso destapaban a los pacientes pediátricos, con la excusa de que buscaban subversivos e, incluso, revisaban las cajas de curaciones.

Relató que luego la acompañaron a buscar sus pertenencias y la llevaron a la planta baja, donde le revisaron su cartera y su agenda y le preguntaron por los nombres que figuraban ahí. Que luego de ello tuvo que hacer una fila para salir del hospital y ahí pudo observar que había otra gran fila para entrar. Que en un momento dado vio en la cola de ingreso a un compañero a quien le tenía que entregar las hojas de seguimiento de los pacientes, por lo que decidió cruzarse y dárselas. Dijo que ante ello la rodearon, la separaron de la fila sacándole a su compañero los papeles que ella le había alcanzado y que también

separaron a Marta Muñoz, quien estaba al lado suyo.

Indicó que a continuación un militar las llevó al primer piso dentro de un consultorio y les revisó nuevamente sus pertenencias, pidiéndole que se quiten la ropa, porque según les dijeron “los subversivos guardaban cosas en lugares que uno no sabía”. Recordó que en ese momento a Muñoz le agarró una crisis nerviosa y se puso a llorar. Mencionó también la declarante que, para esa fecha, ella tenía un bebé de seis meses y que por esa razón, y por querer volver cuanto antes a su casa, accedió a desnudarse. No obstante, declaró que a las tres horas, y al no encontrar personal femenino que las revise, les dijeron que se vistieran y se fueron, donde fueron nuevamente revisadas en el egreso del hospital.

Añadió que no tuvo contacto posterior con la Dra. Muñoz, ya que cuando salieron el día de la toma del hospital, lo hicieron en distintos horarios. Dijo que el horario de entrega de la guardia era a las ocho de la mañana y que lo que le sucedió pasó antes, por lo que, según estimó, cuando fue llevada al consultorio para ser revisada debían ser como las diez, ya que logró retirarse del nosocomio aproximadamente a las dos o tres de la tarde.

También contó que en momentos en que se estaba yendo del lugar, vio a una persona grande que muy enérgica cantaba una marcha, de la que después se enteró que era Bignone y que “él era el que había tomado el Posadas”.

En cuanto a sus compañeros, dijo haber visto al Dr. Tocalino que lo estaban revisando en el hall central, con los brazos en alto con un fusil en la espalda, y a la Dra. Orsi, que estaba embarazada de siete meses, también con un fusil en la espalda. A su vez, dijo que con posterioridad supo por comentarios, que a Roitman y Jacobo Chester también los habían secuestrado.

Recordó que a partir de ese día se formaban grandes filas para entrar al hospital, donde había que presentar el documento y se chequeaban los nombres en listas para saber si podían entrar o no. Así fue, según relató la testigo, que detuvieron al Dr. Monteverde, porque se presentó y figuraba en la lista, a quien luego se lo llevaron en un camión celular. Aclaró que mucha gente que entraba a la mañana no salía a la tarde.

Expresó que hubo más detenciones y que ante esas situaciones,

Poder Judicial de la Nación

cuando la gente miraba por las ventanas para ver lo que pasaba, los amedrentaban con armas para que no lo hicieran. Sostuvo que para esa época era frecuente escuchar disparos en el hospital.

Respecto del grupo “Swat” no recordó exactamente cuando comenzó a operar, ni dónde tenían su sede, pero aclaró que se hablaba de que ocupaban el “Chalet”, circunstancia que la testigo no pudo asegurar. Dijo que ese grupo estaba conformado por gente joven y armada, que andaba por los pasillos controlando todo lo que pasaba. Que si bien en número eran bastantes, no podía precisar cuántos eran y que tampoco podría identificar sus rostros.

Finalmente, y en cuanto a si la población del barrio “Carlos Gardel” era una amenaza a la seguridad del hospital, refirió que no le constaba y que en pediatría trabajaban tranquilos.

De seguido, **Camilo Francisco Campos**, médico, actualmente trabajador del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” y del PAMI, declaró que el día 28 de marzo de 1976 hubo una ocupación militar en el hospital, que si bien él no trabajaba ese día, fue hasta el policlínico a llevar a su mujer Beatriz Filomeno, que debía ingresar a recibir una guardia. Que al arribar al lugar pudo ver el despliegue del operativo, por lo que tuvo que dejar el auto e ingresar caminando. Que luego se volvió a su casa, que estaba a siete cuadras del hospital, ya que para ese entonces tenía un bebe de cinco meses.

Agregó que a media mañana de ese día, se acercó a su domicilio el Dr. Boirleir, cirujano del Posadas, quien le dijo haber visto el nombre del declarante en una de las listas. Así fue que con esa información decidió preparar a su bebé para dejarla con su vecina, que era la persona que la cuidaba. Refirió que en ese momento se presentó su mujer en la casa con tres hombres del Ejército, aclarando que sabía se trataba de militares puesto que conocía el uniforme por haber hecho el servicio militar.

Añadió que en esas circunstancias le dijeron que los tenía que acompañar y que se lo llevaron dejando a su mujer en su casa. Relató que lo subieron a un jeep, que ahí pudo observar que había personal armado en los extremos de la calle, que lo condujeron al Posadas, donde lo bajaron en un patio

interno en el que se encontraban los Dres. Apesteguía y Nava, que cada uno ocupaba una esquina del patio y que pudo verlo todo pues en ningún momento le vendaron los ojos.

A la postre, lo subieron junto con Apesteguía a un patrullero y lo llevaron a Coordinación Federal en la calle Moreno y que a Nava se lo llevaron en otro patrullero con otras personas. Que cuando los bajaron del patrullero, los pusieron de cara a la pared, que estaba llena de orificios de bala, los identificaron y les sacaron sus efectos personales. Afirmó que al llegar a Coordinación había más gente, entre ellos el Dr. Malamud.

Relató que era difícil comunicarse entre ellos, que a él lo colocaron en una celda individual y luego lo pasaron a una celda más grande. Que enfrente había una celda de mujeres donde pudo ver a la Dra. Dora Agustín y a Ana Muhlmann y Lucía Heredia, gente de personal y de alimentación del hospital. Que el día lunes llevaron a los Dres Bevilacqua, Rodríguez Otero, Kvaternik, Nin, Manigot. Que el día martes, con la celda cargada, se enteraron que había otro contingente del Posadas que no cabía allí así que los llevaron a Devoto. En ese grupo se enteró después que estaba su esposa.

Luego de lo narrado, el día miércoles, comenzaron los interrogatorios, afirmó que el primero en ser interrogado fue el Dr. Rodríguez Otero, director del hospital, a quien golpearon. Que cuando lo llevaron a él, el interrogatorio fue banal, que no le preguntaron nada importante. Que para interrogarlos los encapuchaban. Que le preguntaron por unos papeles que habían aparecido entre sus cosas en el Posadas, que eran volantes. Que lo golpearon en la espalda y luego lo llevaron devuelta a la celda.

Recordó que el día jueves estaban en la celda con el Dr. Manigot que era una persona cercana a la iglesia y tenía contactos con el obispado de Morón, que por intermedio de ellos llegó comida por lo que ya para el viernes empezaron a hacerse la idea de que los iban a liberar. Que primero salió Manigot y después el resto. Recordó que no les devolvieron sus pertenencias.

Respecto al operativo militar del domingo 28 de marzo, dijo que en un primer momento no supo al mando de quién estaba, que después tuvo noción

Poder Judicial de la Nación

de que el responsable era Bignone porque era el director del colegio militar. Sin embargo, aclaró que nunca les fue notificado a disposición de quién estaban detenidos ni les dieron ningún tipo de información al respecto.

Que en relación a su situación laboral en el hospital, afirmó que primero fue cesanteado por la “ley de seguridad” y luego por la “ley de prescindibilidad”.

Declaró que luego de lo sucedido ingresó nuevamente al Posadas en tres oportunidades, la primera de ellas para buscar sus pertenencias, lo que hizo acompañado por un militar, la segunda a la guardia para hacer atender a su bebé y la tercera para presentar una nota reclamando por las cesantías, que fue un escrito armado por el estudio jurídico de los Dres. Norma Rial y Enrique Martínez, que se la entregó personalmente a Estéves con quien tuvo una fuerte discusión. Dijo que esto último ocurrió un mes después de su detención y que luego no más volvió al hospital sino hasta el año 1986.

Finalmente, preguntado que fue en el debate, respondió que su mujer fue detenida el día martes después de la toma. Que ella entró el lunes sin problemas al hospital pero que el martes hubo agregados en la lista y ahí estaba su nombre. Que ese día, cuando le avisan que quedaba en detenida, supuso que su señora ya lo sabía porque había dejado al bebe con su madre. Que, como ya relató, en un primer momento la llevaron a Superintendencia en un camión celular y como allí no había lugar la condujeron a Devoto y que como había perdido un embarazo la enviaron al pabellón de madres, donde estuvo alrededor de diez días hasta que la liberaron.

Por su lado, **Berta Golberg de González**, que al momento de los hechos se desempeñaba como enfermera de emergencias del Hospital Posadas, señaló que trabajó allí desde el año 1974 en el turno tarde. Que si bien el día domingo 28 de marzo ella tuvo franco, su hijo que fue al nosocomio a visitar a un amigo que había tenido un accidente con una moto, y así pudo advertir que estaba el Ejército y que el nombre de la dicente se encontraba en las listas.

Agregó, que pese a ello el lunes fue a trabajar y al momento de retirarse, siendo las 21 hs., mientras hacía cola para salir, se le acercó un soldado,

le preguntó si era Goldberg y la llevó a la sala de profesores, donde había un colchón. Que allí también estuvo su supervisora María Rosa Novillo, con quien pasó la noche. Aproximadamente a las 4 de la madrugada, un soldado le llevó mate que había traído su hijo que estaba en la reja de entrada.

Luego, declaró que al día siguiente la llevaron en un auto con María Rosa Novillo y Alicia Squartini hacia Devoto y otros lugares pero regresaron en tres oportunidades al hospital porque en las cárceles no había lugar. Dijo que seguidamente las trasladaron a una comisaría de esta ciudad y después a otra de Castelar, donde pasó la noche junto con las nombradas, para posteriormente a las seis de la madrugada ser llevadas en una camioneta a la cárcel de Olmos, donde estuvo dos meses y medio, hasta el día 12 de junio.

Comentó que compartió detención en Olmos con Mary Ibarrola, Lidia Conte, Mónica Pini, María Rosa Novillo y Alicia Squartini, siendo que esta última se fue en libertad con ella. Refirió que mientras duró su detención, iba gente del Ministerio a visitarla y le decían que no tenía que estar ahí.

Continuó sus dichos diciendo que después de liberada sólo volvió al Posadas a buscar unos papeles, ya que ese año no trabajó porque no se podía recuperar.

También señaló que se acordaba de Ríos porque era vigilante del policlínico y porque supo que había tenido un accidente en moto en el que su pareja quedó internada en el Instituto Haedo. Dijo que como ella necesitaba una medicación que no había en el instituto, él pidió permiso para poder dárselas. Recordó que cuando la declarante trabajó en el Hospital Italiano, también lo vio a Ríos, como parte de la vigilancia de ese nosocomio y que, igual que en el Posadas, lo vio pasar y lo saludó, pero no pudo recordar bien si ello ocurrió en el año 1977, 1978 ó 1979.

Finalmente, señaló que nunca supo quiénes hacían las listas que estaban en el hospital, dijo que a ella le decían que estaba en las listas porque era delegada gremial de ATE y porque “curaba heridos subversivos”, pero que eso no era cierto ya que atendía a todos los pacientes.

En la oralidad también se escuchó el testimonio de **Carmen Alicia**

Poder Judicial de la Nación

García Otero de Sabio, de profesión médica, quien indicó que ella estaba de licencia por amenaza de aborto de su segundo embarazo cuando el Ejército tomó el hospital y detuvo a varias personas. Dijo que, por el contrario, su marido si estaba concurriendo y que de ese modo se enteraron de la detención de varios jefes que habían sido citados a una reunión, entre ellos Apezteguía.

Luego, sostuvo que el día lunes 29 de marzo de 1976 fue al hospital y vio detener a Dora Agustín, jefa de personal y a Ana Mühlmann, esposa de Apezteguía, quienes fueron llevadas en un celular. Pudo ver que había listas y de ellas dependía si se podía ingresar, o no, al nosocomio. Agregó que ese día dejó a la nena en la guardería, fue a trabajar y a la tarde salió sin problema. Que esa misma tarde, el Dr. Valle le comentó que vio que su marido Julio Sabio estaba en la lista y a la noche, ello fue corroborado por Beatriz Filomeno, esposa de Campos. Sin embargo, dijo que como no tenían nada que ocultar llamaron a su suegra para que busque a su hija y al otro día a las 7.30 hs. fueron nuevamente al hospital como de costumbre. Dijo que al llegar les hicieron dejar el auto en la rotonda y los llevaron desde la puerta de acceso hasta el hall central, apuntándolos con escopeta, con las manos atadas y la cabeza gacha, para finalmente conducirlos a una sala donde habían otras personas y colchones. Agregó que en ese lugar llegaron a ser 16 personas, que estaban Beatriz Filomeno, Andy Blei, Susana Sztabyb, Silvia Bechi, un chico de la imprenta del cual no recordó su nombre, dos enfermeras y una mucama. Refirió que en ese lugar estaba un teniente muy joven a cargo del operativo y, como ella había estado con amenaza de aborto, le dio un lugar para que la revise su ginecóloga y se le suministró una inyección de progesterona. Asimismo, dijo que en esa oportunidad pudo ver la lista original escrita a máquina, en la que se habían agregado nombres manuscritos con tinta de diferente color. Relató que el teniente habló con su ginecóloga e hizo un acta en la que constaba que estaba cursando un embarazo de 3 meses con amenaza de aborto.

Agregó que después de un rato, aproximadamente a las 15 hs., llegó la guardia de infantería para trasladarlos y allí empezó la violencia. Dijo que agarraban a la gente de las solapas y pelos, abrían las carteras y las pisoteaban con

las botas. Que la agarraron violentamente con las manos atrás y la suben a un celular, oportunidad en la que también escuchó disparos. Aclaró que a su marido ya se lo habían llevado. Señaló que los llevaron a Coordinación Federal, que eran 16 personas y que iban de a dos en un “sucucho” en el que sólo entraba una persona parada. Detalló que tapaban las ranuras con papel y eso provocaba la sensación de asfixia; sin embargo, dijo que a ella la dejaron sola y no le taparon la rejilla, pero que estaba desorientada, psicótica, en pánico. Añadió que si bien le dieron agua, ella no la probó porque pensó que estaba envenenada.

Continuó su exposición expresando que después de un rato sintió portones otra vez y una chica dijo que estaban en Devoto, lo que para la dicente significó una alegría. Dijo que allí el jefe de guardia les preguntó qué hacían allí. Que le pidieron el documento y al buscarlo advirtió que su billetera estaba vacía, por lo que se puso como loca, ya que antes de ser detenida tenía dinero, por lo que pidió hacer la denuncia. Finalmente, relató que fue alojada en el pabellón de madres y luego liberada el 9 de abril desde Coordinación Federal. Aclaró que no sabía qué destino había tenido su esposo.

Luego en su deposición indicó que unos días después de ser liberada fue citada del hospital para su reincorporación. En esa oportunidad el Coronel Estéves se disculpó diciendo que era una guerra sucia y que caía gente inocente, que las listas no eran totalmente confiables. Le dijo, según afirmó la testigo, que la reintegraba pero que no se podía hablar más del tema y que como había faltado un mes tenía que pedir la reincorporación. Declaró que así lo hizo y siguió con su trabajo. Que otras cinco personas más firmaron esa nota pidiendo la reincorporación, entre ellas Mühlmann y Monteverde.

En cuanto a su marido, dijo que el 20 de junio se fue a España a buscar trabajo junto con Apezteguía.

Asimismo, señaló que poco después aparecieron los “Swat”, que se trataba de un grupo parapolicial que se ocupaba de la seguridad del hospital. Los describió como prepotentes, que estaban todos armados con revólver en la cintura, vestidos de civil y que secuestraban y le pegaban a los médicos por no atender bien a gente conocida de ellos.

Poder Judicial de la Nación

Con relación a ello, dijo que el apellido Muiña le sonaba familiar, cree que tenía íntima vinculación con la gente del “Swat”, que eran los hombres del mal. Respecto de Ríos, dijo no recordar su cara, pero sí su nombre y que era uno de los más sádicos, que maltrataba a la gente. Dijo no saber si Ríos era empleado de planta desde antes, o si fue nombrado para formar parte del grupo “Swat”. Sabe que ellos recorrían todo el hospital y requisaban los armarios y patoteaban a todo el mundo. Que abusaban de su poder.

Agregó que en ese grupo estaban Villalba, que era de maestranza, y Copteleza, que era terrible, pues desnudaba con su mirada a las mujeres de buen parecer. Aclaró que era perverso. Dijo que una de ellos era rengo y otro visco.

Dijo que junto con el grupo “Swat” había otro grupo que cree que era del Batallón 601, algunos de marina y otros del Ejército, se trataba de un grupo de indagadores que llamaban a testigos voluntarios.

Refirió que le pidió a Estéves una licencia por maternidad de un año, que se la concedió, y que en agosto se fue a vivir a España.

Señaló que a Roitman lo conocía y a su mujer que era médica también. Dijo que era el hombre más bueno y más solidario que conoció. Que el sábado 21 de agosto, día en que ella viajó a España, apareció en su domicilio en bici a las 11 de la mañana, se fue a despedir y le dijo que le diga al “Gallego” que no sea orgulloso, que vuelva. Aclaró que esa fue la última vez que lo vio. Respecto de Chester, indicó que era secretario administrativo de emergencia, que trabajaba en el turno noche, que supo que lo secuestraron, que abusaron de su hija de 12 años y que está desaparecido. Indicó que de muchas cosas se enteraba por gente que iba llegando a España.

Por último, dijo no recordar caras, ni nombres y que no supo quién estuvo a cargo del operativo realizado en el Hospital Posadas.

A su turno, prestó declaración **Daniel Manigot**, quien relató que comenzó a ejercer la profesión de médico en el Hospital Posadas a partir del año 1973.

Dijo que el día domingo 28 de Marzo de 1976 fueron convocados al policlínico los jefes del servicio para recibir a las nuevas autoridades. Dijo que

todos tenían gran expectativa para ver qué iba a suceder, pero que al mediodía se enteró telefónicamente que a varios de los citados se los habían llevado detenidos. Dijo que entre ellos se encontraban Carlos Apezteguía, Enrique Malamud, Camilo Campos, Julio César Rodríguez Otero y otros de los que no recordó su nombre.

Añadió que se alarmaron frente a lo que estaba ocurriendo, porque a los que se habían llevado detenidos no habían cometido ningún delito. Así fue que a raíz de ello decidieron reunirse esa misma tarde para discutir qué iban a hacer. No obstante, dijo que al cuarto día del golpe militar, al observar que no pasaba nada extraño, con sus compañeros decidieron presentarse a trabajar.

Así fue que, continuó su relato, el día lunes por la mañana concurrió con su mujer, María Elena Tome y el Dr. Davor Kvaternik en automóvil al hospital. Al arribar al lugar pudieron observar que había un tumulto de gente mezclada con guardia militar y policías. Estos últimos les tomaron sus documentos y al entregar el suyo gritaron su nombre y lo llevaron a una sala. Afirmó que allí se encontró con un grupo de médicos, entre los cuales estaba Kvaternik, que no les dijeron el motivo por el cuál se encontraban ahí, y que al rato los introdujeron dentro del nosocomio y les tomaron lista.

Añadió que esas listas las tenían los oficiales del Ejército, que les daban órdenes a los oficiales de policía. Dijo que las listas estaban en el ingreso del hospital en donde había un operativo disparatado de gente.

Seguidamente mencionó que sin darles explicación alguna, los metieron en un camión, junto con Carlos Bevilacqua, Ana Mulhman, Davor Kvaternik y varias personas de las que no recordó su nombre pero eran empleados del hospital, sumando en total diez o doce personas. Luego de un recorrido, los bajaron de allí y los hicieron formar una fila en una especie de garaje para comprobar quiénes eran. Expresó que en ese momento ingresó un personaje de anteojos que los miró a todos y los separaron a los hombres en una celda que la denominaban “La Cotorra” porque ahí todos cantaban, y a las mujeres las llevaron a otra.

El testigo dijo que en su celda estaban Malamud, Kvaternik, Rodríguez Otero, Hugo Nin y Rubén Ernesto Drago, entre otros, que eran como

Poder Judicial de la Nación

veinte detenidos. Señaló que tenían que turnarse para poder dormir en las camas. Recordó que luego los empezaron a llamar de a uno para interrogarlos mientras los demás se quedaban en silencio esperando con expectativa qué es lo que iba a suceder. Afirmó que a Rodríguez Otero le pegaron unos fuertes golpes y le retorcieron los dedos que para él, que era cirujano, fue terrible. Manifestó que por ello, cuando los iban llamado, se ponían una campera de cuero para poder resistir los golpes, si es que los había.

Describió la secuencia del interrogatorio del siguiente modo. El trayecto desde la celda hasta el lugar en que eran llevados a interrogar, lo caminaban con los ojos vendados. Al declarante lo llevaron, lo interrogaron sobre su actividad y sobre lo que hacían en el quincho que se encontraba en la casa de atrás del hospital. Aclaró que ellos ahí comían asados todos juntos pero que sus interrogadores lo destacaban como algo peligroso. También lo amenazaron con ruidos de armas mientras le preguntaban tonterías, ya que eran preguntas efectuadas al azar. Al rato lo llevaron otra vez a la celda. Recalcó que dicha metodología fue adoptada con varios de los detenidos que se encontraban ahí, que durante esos días pudo escuchar quejas que provenían de un guardia que decía que se estaban mandando cualquiera usando ese lugar de hotel.

Por otra parte, señaló que la mayor angustia que tenían era no saber si sus familiares sabían dónde se encontraban, ya que les habían cortado toda posibilidad de comunicación externa. Dijo que estaban presos aunque de manera ilegal. También declaró que a pesar de ello, su mujer consiguió averiguar dónde se hallaban y la dejaron tener una pequeña entrevista con él, de algunos minutos, que se llevo a cabo delante de unas personas que se encontraban allí, devolviéndolo luego a la celda.

Continuó explicando la situación de detención, afirmando que permanecieron en esa celda durante tres días y después los fueron soltando uno por uno. Dijo que al salir le tomaron las huellas digitales. Aclaró que del grupo de empleados del hospital que se encontraban ahí fueron liberados todos, según entiende.

Luego, dijo que al salir se enteraron que habían creado la “ley de

prescindibilidad por motivos de seguridad” y que ésta le fue aplicada a él, con lo cual no volvió más al hospital, aunque si se quedó en el país hasta el mes de abril de 1977. Relató que en ese tiempo se reunió con varios compañeros para comentar lo que pasaba. Entre ellos se encontró con el Dr. Landrisini que le comentó que mientras permaneció detenido le habían preguntado por él.

Declaró que también se enteró de la desaparición de Jorge Roitman y de su estadía en la casa del Dr. Rodríguez Otero, como así también de la detención de Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester y Julio Quiroga que fueron salvajemente torturados, según le manifestó la nombrada Cuervo. Respecto de Juan Manuel Nava, dijo que sabe que fue detenido pero no recordó el lugar, pero aclaró que también fue prescindido, migrando luego a otro país.

Dijo que al regresar de Brasil, en la época de la democracia, decidió retomar sus tareas, pero pidió un pase al Hospital Rivadavia porque le daba angustia pasar por el Posadas, ya que le recordaba a Jorge Roitman.

Finalmente, dijo que a Reynaldo Benito Antonio Bignone lo conoce por los medios de difusión. Que, en cuanto a los motivos de su detención, refirió que en ese momento tenía una actividad gremial activa que le permitía decir lo que pensaba y que, sumado a eso, se encontraba asociado a la organización de profesionales de la salud. Agregó que según lo que se decía por esos días “si dabas charlas sobre salud en las villas de emergencia eras un subversivo”.

Se le recibió declaración testimonial **Rubén Ernesto Drago**, que se desempeñaba al momento de los hechos en el Área de Suministros del Hospital Posadas. Allí ingresó a trabajar el día 23 de octubre de 1973, donde prestó funciones hasta el día 1 de noviembre de 1976.

Dijo que el 29 marzo de 1976 se presentó a trabajar al referido nosocomio y al llegar a la puerta de ingreso lo pararon unas personas uniformadas, quienes lo identificaron y al aparecer en las listas lo condujeron a la planta baja del policlínico, donde se encontraban los Dres. Daniel Manigot, Carlos Apezteguía y otras personas de las que no recuerda sus nombres. Aclaró también que los sujetos uniformados hacían ostentación de armas y que no pudo reconocer si pertenecían al Ejército o a la policía. Refirió que al cabo de un tiempo lo

Poder Judicial de la Nación

sacaron de la oficina y lo metieron en un celular junto con varios hombres y mujeres. Expresó que durante el trayecto pudo advertir, por la mirilla de ventilación que tenía el camión, que se dirigían la Av. Gaona en sentido a esta ciudad. También reconoció la existencia de un portón color verde cuando llegaron a destino.

Señaló que allí permaneció detenido entre veinte y treinta días, en donde fue alojado en una celda que era exclusivamente de hombres, entre los que se encontraba Julio César Rodríguez Otero. Declaró que enfrente había otra en la que estaban las mujeres embarazadas y médicas del hospital.

Describió que durante su estadía allí lo sacaban de su celda encapuchado todos los días y lo conducían a una oficina en donde le preguntaban su nombre de guerra, el de su novia y el de otra persona que no recuerda. Previo a ello, lo hacían quedarse, con las manos atadas en la espalda, agachado en semicucullas durante media hora hasta que se cansara y quisiera incorporarse. Dijo que ahí es cuando venían las trompadas y los golpes pero se sumaba que al estar encapuchado era difícil mantenerse en pie. Expresó que unas cuantas veces lo gatillaron sin balas en la cabeza. Aclaró que los dos que recibieron más golpes fueron Rodríguez Otero y él.

Luego, manifestó que su madre se enteró que había quedado detenido por la gente que iba a su casa a preguntar por él. Dijo también que lo liberaron a los veinte o treinta días de estar alojado ahí, no pudiendo recordar con exactitud la fecha de su salida. No obstante, y ante una diferencia señalada por la Defensa Oficial entre esta declaración y la que se le recibiera en sede instructoria, el testigo ratificó que permaneció en detención cerca de un mes.

Explicó que no entiende por qué motivos se produjo su detención ya que no tenía militancia política ni gremial. Dijo que tampoco supo a disposición de quién estuvo detenido.

Continuó relatando que luego de su liberación volvió a concurrir al hospital pero le prohibieron la entrada. Dijo que frente a ello, redactó una nota dirigiéndosela a Videla para su reincorporación, obteniendo a los dos meses como respuesta su reingreso al nosocomio. Comentó que cuando retornó al policlínico

se encontró con presencia militar y de la aeronáutica que contaba con soldados apostados en la puerta, con uniformes de diferentes colores, aunque pudo precisar que el de color azul pertenecía al de la aeronáutica. Además, halló personas que comentaban lo que estaba ocurriendo y pudo observar que hubo muchos empleados que se beneficiaron con la ausencia de las personas que eran secuestradas ya que la mayoría había subido de cargo.

A su vez, señaló que en una oportunidad fue a hablar con Marcolini, que era marino y uno de los militares que habían tomado el hospital, y le dijo que iba a pedir una licencia sin goce de haberes pero éste le respondió que si seguía trabajando iba a aparecer un día tirado en una zanja así que mejor sería que renunciara. Expresó que esto sucedió a los tres meses de haber vuelto a su empleo en el policlínico, y que a raíz de ello renunció.

Declaró que dentro del Posadas existía una mecánica de seguridad que estaba a cargo de un grupo denominado “Swat” que estaba conformado por mafiosos y parapoliciales que hostigaban a la gente. A su entender era gente nueva en el hospital que había venido de Rosario. Refirió que el jefe de dicha organización era Téves o Estéves, un hombre alto y canoso, no sabiendo bien cuál de los dos era. Según expresó era gente que había estado en una fuerza de seguridad o en la policía, que tenían una oficina en la planta baja del hospital que se encontraba en el pasillo cerca del salón de actos.

Preguntado que fue, respondió que Argentino Ríos era el único que se encontraba trabajando en el hospital con anterioridad a la conformación del grupo “Swat”, específicamente en el área de vigilancia. Según lo que se comentaba en ese momento, era policía de la División Cuatrismo. Aclaró conocerlo desde antes de que ocurra lo relatado, porque en el sexto y séptimo piso estaba el Centro Panamericano de Zoonosis, en donde trabajaba Ríos aparte de su labor dentro del policlínico. Dijo que él comenzó a trabajar ahí hasta las seis de la mañana y después hasta las dos de la tarde en el hospital, por lo que cuando Ríos salía él entraba y así conversaban un poco. Recordó que era un hombre muy atlético y que mientras actuaba como integrante del “Swat” portaba un arma en su cintura.

Poder Judicial de la Nación

En relación a Luis Muiña, al testigo señaló que no le resultaba familiar su nombre y respecto de Juan Copteleza expresó no recordarlo.

Agregó que en una oportunidad fue a verlo al jefe del grupo porque al ser electricista andaba circulando por el hospital arreglando cosas, pero tenía a uno de ellos llamado Nicastro siguiéndolo constantemente con una itaca. Dijo que se insultaba con el nombrado, así que habló para que se lo sacaran de encima y así sucedió.

En lo que atañe a Camilo Campos, expresó que tenía conocimiento de que lo habían detenido pero no recordó el lugar de cautiverio. En cuanto a Carlos Bevilacqua, refirió que le sonaba su nombre. En cambio, respecto de Hugo Nin y Davor Kvaternik dijo no recordarlos.

Finalmente, y a pedido de la parte querellante, el testigo relató sobre la vivienda que se encontraba en la parte de atrás del hospital, que era la casa de Rodríguez Otero y que había ido en una oportunidad por un problema que había con unas lámparas, pero que esto ocurrió antes de su detención ya que al reintegrarse no concurrió más a ella. Asimismo, agregó que se rumoreaba que allí se llevaban detenida a gente del hospital y a otros de afuera.

Acto seguido, prestó testimonio **Carlos Aguirre**, quien manifestó que para fines de marzo de 1976 era peón de lavandería en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, que ahí trabajó siete años, que después pasó a mantenimiento en el año 1977 aproximadamente ya que él le pidió ese cambio de tareas a Marcolini.

Recordó que al poco tiempo que empezó el Coronel Estéves como Director del hospital, lo mandó a llamar y le pidió que se haga cargo del cuidado de uno de los chalets como casero, lo que así hizo hasta junio de 1978. Dijo que él con su señora se hicieron cargo de cuidar el chalet nuevo.

En este sentido aclaró que había dos chalets, uno viejo en la mitad del terreno hacia el hospital y uno nuevo sobre la calle Marconi, que los dos estaban desocupados, que la distancia entre ellos era de aproximadamente una cuadra.

En relación a su actividad dentro del hospital, dijo que su horario era de 6 de la mañana hasta las 13 horas, y que después se iba a otro lado a trabajar.

Que no estaba mucho en el chalet y que no solía escuchar ruidos provenientes del otro chalet, ya que estaban lejos y con la puerta cerrada y además no salían de noche.

Agregó que había personal que se decía que eran custodios del Director, que eran de la marina o del ejército, que se manejaban armados y vestían de civil, y que a ellos les dieron el chalet viejo. Que se manejaban en un jeep de color celeste. Que a este grupo lo llamaban “Swat”. Recordó que Ríos y una persona de nombre Hugo formaban parte de aquél. Aclaró que a Ríos lo conocía de antes porque era compañero suyo del hospital, que trabajaba en mantenimiento, aclaró que nunca lo vio armado y que ese grupo se armó como a los dos meses de la llegada del Dr. Estéves. En cuanto al encartado Muiña, dijo no recordarlo.

Luego, recordó que en una oportunidad personal de aeronáutica se lo llevó detenido, junto con su señora, su cuñada y un chico que estaba de visita en la casa, y que también se llevaron a los “Swat”. Que se llevaron a todos a la base de El Palomar. Que era verano porque estaban limpiando la galería. Que no se llevaron a los caseros del otro chalet porque era a la tarde de un fin de semana y ellos se iban a la casa de unos parientes. Dijo que no se resistió ya que no tenían por qué, pero que el grupo “Swat” sí se resistió y se escucharon gritos a lo lejos. Que los pusieron en un camión de achuras a todos juntos, unos arriba de otros. Que ya dentro del camión alguien dijo que los del grupo “Swat” habían tenido un conflicto con un oficial de aeronáutica. Que los llevaron esposados y encapuchados y los pusieron en un calabozo. Que supo que estaba en la base de El Palomar por la distancia que recorrió desde el hospital y por las vías del ferrocarril. Que la gente que se los llevó era de aeronáutica, que estaban con ropa de fajina verde. Señaló que ya en una oficina dentro de la base vieron a un oficial que tenía camisa celeste y pantalón azul.

Que luego de un rato el Coronel Estéves se hizo presente en el lugar y los llevó en su camioneta de vuelta al Posadas y les pidió disculpas. Aclaró que el grupo “Swat” se quedó ahí -en referencia a la base de El Palomar- y que después no volvió a verlos por el hospital.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que para el mes de junio de 1978 le pidieron que dejara el chalet y que ya para el mundial de ese año, él estaba viviendo en su casa de la localidad de Merlo.

A su vez, y a preguntas de las partes, el testigo explicó que en el otro chalet había un matrimonio, que eran los caseros de aquél, que ella se llamaba Aurora que ya falleció y trabajaba en alimentación, no pudiendo recordar el nombre del marido que trabajaba en calderas. Dijo que ellos llegaron a ese chalet después que el declarante ocupara el nuevo y antes de que llegara el grupo “Swat”. Que ese chalet viejo era la casa del Director. Que los “Swat” vivían en la parte de arriba y los caseros en la parte de abajo, en lo que era un garaje. Que esos caseros se fueron antes que el dicente.

Para concluir, sostuvo que habiendo otra entrada al hospital él no pasaba por el chalet viejo para ingresar al Posadas, que nunca fue a visitar el otro chalet, salvo cuando estaba Rodríguez Otero, ocasión en que fue a limpiarlo alguna vez. Que nunca se enteró que los desaparecidos estuvieron en el chalet viejo. Respecto a los tiros que eventualmente pudiera escuchar, refirió que era normal porque estaban cerca de una villa.

Se recibieron en esta instancia los dichos de **Hernando Luis Sala**, médico, quien actualmente trabaja en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

Así, relató que el ingreso del Ejército al hospital ocurrió el 28 de marzo del 1976, que de ello se enteró porque le avisaron, que para ese entonces trabajaba en clínica médica, que incluso le habían comentado que estaban preguntando por él y que habían ya detenido a compañeros que se los llevaron a Coordinación Federal. Que a pesar de ello se presentó a trabajar el miércoles 31 de marzo y en la puerta lo detuvieron, que lo llevaron a un lugar donde estaban el Dr. Raier y unas mujeres que después fueron a Olmos, Berta Goldeberg y Novillo. Que cerca del mediodía a él y a Raier los llevaron en un patrullero a Coordinación Federal. Y desde la puerta de ese lugar a Devoto donde permaneció por el lapso de siete meses. Que el día 16 de octubre lo llevaron a Coordinación Federal otra vez y el 17 de octubre lo liberaron desde ahí.

Dijo que sólo fue interrogado una vez en Devoto, sin violencia. Respecto a su actividad gremial, refirió que todos tenían militancia en lo que hace a tener un compromiso con el hospital.

Expresó que luego de su liberación vivió doce años en España, que primero se fue a Brasil hasta que obtuvo el pasaporte y después viajó a Barcelona donde llegó en febrero de 1977. Que a fines de 1988 se produjo un concurso en el hospital en el que él se presentó y ganó un cargo, así que volvió de España con su mujer y su hijo.

Respecto a su situación en el hospital refirió que lo habían declarado “prescindible”.

Seguidamente relató que el día lunes después de la toma le tocaba ir a trabajar pero que no se presentó porque esperaba ver qué pasaba con la gente que estaba detenida en Coordinación. Que sabía que lo iban a detener pero consideraba que era mejor que lo detuvieran con gente. Que no pertenecía a ninguna organización que lo pudiera mantener en la clandestinidad, así que prefirió presentarse a trabajar, que tenía que legalizar su situación.

Respecto de la toma del hospital, manifestó que hubo comentarios que había estado al frente Bignone y que había gente vestida de soldados.

Finalmente, dijo que supo de la situación que se estaba viviendo en el hospital para esa época porque en Devoto recibía la visita de su madre.

Posteriormente, declaró **María Alejandra Rodríguez de Pérez**, hija Julio César Rodríguez Otero, Director del Hospital Posadas, que al momento de los hechos tenía diecisiete años. Aclaró que para esa época asistía al colegio secundario durante el día.

Añadió que con su familia vivían en el chalet colonial que estaba ubicado en el predio del policlínico que pertenecía al Director asistente que era el cargo que desempeñaba su padre antes de pasar a ser el Director. Allí residieron su padre, su madre y sus hermanos desde el año 1972 hasta el mes de mayo de 1976.

Detalló al Chalet con estilo colonial, que tenía dos plantas con un porche en el ingreso. A su izquierda tenía un pequeño toilette mientras que a la

Poder Judicial de la Nación

derecha se encontraba un living amplio con una puerta corrediza que conducía al comedor y luego había otro toilette. También existía una escalera que daba al primer piso de la casa y frente a ella había una cocina, con un patio, un baño y una caldera. Al subir la escalera había una amplia terraza y por el pasillo estaba la habitación que era destinada para guardar la ropa. Esa habitación medía un metro y medio, no tenía ventanas y era hermética. Después estaban los cuartos de su hermano, sus padres y el que la declarante compartía con su hermana. Entre medio de ellos había un baño. Aclaró que para llegar a su cuarto había que pasar por el resto de los dormitorios y el baño.

Señaló que el día de la intervención al hospital, su padre le comentó que había movimiento militar. En el mes de marzo de 1976 su padre concurría al hospital como siempre, pero un día no regresó así que comenzaron a investigar hasta que les informaron que se lo habían llevado en un micro desde el policlínico junto con otras personas que trabajaban allí. Dijo que, amén de ello, siguieron la búsqueda para saber dónde estaba, llegando a ir a la ESMA y a otros lugares más.

Relató que su padre, en esos días, se encontraba realizando un tratamiento que requería el suministro de medicamentos y que intentaron por medio de la gente que había tomado el policlínico que se los suministran. Afirmó que posteriormente supieron que se los habían proveído.

Continuó su exposición aseverando que en el transcurso de esos días, su madre recibió un llamado en el cual le dijeron que en unas horas su padre estaría nuevamente en su casa. Dijo que esto sucedió unas semanas después y que, al regresar, su padre se encontraba muy flaco, con una barba de varios días y al abrazarlo sintieron el dolor que le causaban los golpes que había recibido. Dijo que ella nunca los vio pero que su madre sí lo hizo.

Expresó desconocer dónde había estado secuestrado su padre, pero que él sí relató los interrogatorios que le efectuaron sobre las cosas que leía o qué música escuchaba y los golpes, picanas y torturas a las que fue sometido durante su cautiverio. Comentó que esto lo supo por escuchar a su padre mientras se lo relataba a los mayores, ya que tanto ella como sus hermanos eran muy pequeños.

Dijo que vivieron un par de meses más en el chalet, pero al tiempo lo

dejaron cesante a su padre, con el pretexto de que era una persona peligrosa para el Estado, por lo que tuvieron que alquilar un departamento hasta tanto recuperaran su casa de familia. Luego de ello, dijo que no supieron quién lo había habitado con posterioridad.

Preguntada que fue respecto de si tuvo conocimiento que en el chalet existió un centro clandestino de detención, respondió que se enteró por comentario y por haber leído el libro “Nunca Más”. Agregó que volvió a dicho lugar varios años después encontrándolo reformado por hallarse en funcionamiento una escuela de enfermería.

Además refirió que existía otro chalet que se encontraba a diez metros de distancia que era de estilo americano, que era más pequeño que el otro y pertenecía a la administradora del hospital.

En cuanto a la pregunta sobre la relación que existía entre el chalet y el barrio Carlos Gardel que se encontraba atrás de esta vivienda, expresó que había una buena relación y que mientras vivió allí no escuchó disparos, pero sí presencié un robo que le efectuaron al chalet donde vivían pero no ejercieron violencia sobre ellos.

Finalmente, exclamó que desconoce el motivo por el cuál se llevaron secuestrado a su padre, porque no tenía actividad política, deduciendo que podría haber sido porque era gritón y peleador con la gente.

A través de su declaración testimonial recibida en esta instancia, **Ana María González**, dijo que en el año 1976 vivía en el departamento ubicado en la calle Espora 1060, que era vecina de Jorge Roitman y Graciela Donato, quienes vivían en el departamento “A”. Dijo que el suyo era el último de un pasillo largo, que se encuentra en el contrafrente, así que desde ahí no se puede observar la calle.

Testimonió que el día 2 de diciembre de 1976, siendo las diez de la noche, irrumpieron un grupo de personas, que no pudo recordar la cantidad, subiendo dos de ellos armados por una casa lindera, lo cual lo supo con posterioridad a los hechos. Profirió que estos hombres se encontraban controlando el acceso al edificio cuando de repente se escuchó un estruendo muy grande que

Poder Judicial de la Nación

fue cuando ingresaron y rompieron la puerta de entrada de la vivienda, cortando la luz. Manifestó que, en virtud de ello, decidió aproximarse a la puerta de su departamento y observar por la mirilla, logrando ver que había gente tomando posición en el pasillo y dirigiéndose directamente a la vivienda de la familia Roitman. Mencionó que cuando uno de ellos, que se encontraba con la cara descubierta, la vio le puso un arma larga en el cuerpo con lo cual su marido la hizo entrar. Dijo que desconocía lo que estaba sucediendo porque no llegaba a poder observar. Señaló que a los quince minutos escuchó el llanto de la hija menor del matrimonio Roitman, cuyo nombre es Alejandra, y el grito de Graciela Donato, mujer de Jorge Roitman, pero que no pudo hacer nada al respecto. Aclaró que también pudo oír que estaban rompiendo cosas y arrojándolas por el aire.

Refirió que luego alcanzo a ver un grupo de personas que eran entre cinco y seis que estaban uniformadas, pero no supo a qué fuerza pertenecían porque las luces del pasillo se encontraban apagadas.

Expresó que otro vecino de allí pudo ver lo que sucedía, ya que comentaban que habían dos o tres vehículos sin identificación cuando sacaron a Jorge del edificio y lo pusieron dentro del baúl de un falcón. Agrega que decían que observaron a varias personas que estaban uniformadas, que los vecinos que habitaban el primer piso vieron cómo subían por su balcón hasta el piso donde efectuaron el operativo. Señaló que coincidieron en este relato varios vecinos.

Manifestó que tanto ella como su marido tenían una estrecha relación de amistad con la familia Roitman. Dijo que por ello, Graciela le contó todo lo que había pasado en su departamento, que ella se encontraba desesperada porque estaba sola con las dos nenas chiquitas, porque se habían llevado a Jorge, según ella, por cuestiones del Posadas. Frente a ello, dijo que su esposo buscó al hermano de Graciela que vivía a unas cuadras de allí, para que se fuera a vivir con sus dos hijas a la casa de sus padres, que se encontraba cerca de su domicilio.

Expuso que en los días posteriores al hecho en cuestión, acompañaron a la familia en la búsqueda para saber qué había pasado con él, a dónde se lo habían llevado. Dijo creer que Graciela llegó a ir a una dependencia de la Aeronáutica para preguntar por su esposo y que la respuesta que obtuvo fue

siempre la misma, no se sabía nada en concreto sobre lo que había ocurrido. Mencionó que al tiempo supo por rumores, que Jorge no había salido del Posadas, cosa que después lo confirmó con el relato de Gladis Evarista Cuervo, que permaneció secuestrada en la casa que se ubica en el predio del hospital. También dijo que se escuchaban comentarios en el vecindario que decían que se lo había llevado la Aeronáutica.

Refirió no recordar que Graciela le haya dicho si pudo o no reconocer, con el pasar de los días, a algunas de las personas que participaron del secuestro de su esposo.

Finalmente, y según lo entendido por la testigo, Jorge Roitman no tenía actividad gremial y llevaba a cabo una vida normal. Dijo que permanecían en su casa todas las noches, ya que se reunían muy seguido con ellos, salvo cuando ambos tenían guardias en el hospital.

Jorge Alberto Mosquera, esposo de Marta Graiff, al momento de prestar declaración durante el debate relató que el día 12 de enero de 1977, mientras dormía, ya en horas de la madrugada, se despertó escuchando ruidos y cuando se incorporó sintió un revolver calibre 45 en su sien. Dijo que vio a una persona con uniforme de fajina color verde oliva, mulata, de pelo mota. Aclaró que cuando tomó conciencia pudo observar a dos personas más uniformadas y a su señora envuelta en una sábana blanca. Dijo que una de ellas arrancó el cable de un ventilador y le ató las manos en la espalda dejándolo sólo en la habitación matrimonial que daba a la calle. Refirió que desde la ventana de ese cuarto había más o menos un metro de jardín hasta la vereda, que en un momento pudo desatarse y que al mirar por allí pudo ver que subían a su señora en la parte trasera de un Dogde color verde metalizado, aunque aclaró que sólo logro ver sus pies. Recordó también que en esa oportunidad su hijo menor, Lautaro, quien recién había comenzado a caminar, corrió detrás de la madre hasta la vereda, que uno de los militares lo agarró y se lo quiso llevar, que fue ahí cuando escuchó que alguien dijo “el chico no” por lo que lo dejaron nuevamente en la vereda. Que luego el menor corrió a los pies de su hijo mayor, de nombre Nahuel, que estaba en la piecita que era la entrada de la casa, junto con su hija Anahí. Señaló que ambos

Poder Judicial de la Nación

estaban sin hablar, en estado de shock, pero aclaró que no estaban lastimados.

Manifestó que en esa época vivían junto a su suegro, quien estaba en otra habitación, tirado boca abajo, con las manos atadas con una sábana, con la cabeza sangrando debido a un culatazo que recibió. Que lo atendió y fue a buscar a una vecina para que lo llevaran a una clínica.

Explicó que luego de ello agarró a sus tres hijos y salió de la casa, que los llevó a lo de su padre ya que allí también estaban sus sobrinos y pensó que ahí se iban a sentir mejor. Que una vez que los dejó y ya cuando estaba volviendo a pie a su casa, a unas tres cuadras antes de llegar, vio que doblaban dos Falcón color verde oliva, un Dodge 1500 y dos camiones del ejército. Dijo también que desde que se llevaron a su mujer hasta ese momento había transcurrido, más o menos, una hora. Que fue entonces que se refugió en un terreno baldío, donde se quedó como veinte minutos y desde donde pudo ver que entraban y salían de su casa. Agregó que cuando se percató de que ya se habían retirado, volvió y una vecina suya le comentó “se llevaron a Martita” haciendo referencia a la hija de la nombrada, que era compañera de su esposa en esterilización.

Indicó que cuando entró a su casa parecía toda bombardeada, que había desaparecido prácticamente todo y que lo que no se pudieron llevar por su tamaño lo rompieron a hachazos, como la heladera o el piano. Que entonces se volvió a la casa de sus padres y cuando vio que sus hijos estaban bien se fue a la Comisaria 1º. de Haedo, que allí lo atendió un policía que le tomó la denuncia.

Que luego volvió a lo de sus padres. Estando allí y no habiendo transcurrido ni diez minutos, un militar llamó al timbre de la puerta. Dijo el declarante que pensó que lo iban a buscar a él, que aquél tenía un casco de guerra y uniforme militar de fajina, con un fal al hombro y una cartuchera con pistola. Sin embargo, dijo que cuando bajo la escalera vio que era un oficial y por detrás estaba su señora, envuelta en la sábana blanca con la que se la habían llevado, toda desfigurada por los golpes, con toda la cara hinchada. Dijo que ese hombre se identificó como el “Capitán Torres” de aeronáutica, y dijo que le traía a su esposa porque la había rescatado. Recordó haber visto por detrás el Dodge verde metalizado, el mismo que se había llevado a su señora, en el que estaba Marta

Cortes, la hija de su vecina. Que luego ese oficial le aviso que los iban a citar para tomarles unas declaraciones. Aclaró que el “Capitán Torres” le dijo que había rescatado a su señora del “Chalet” del Posadas, pero que no le dijo mucho más en ese momento.

Añadió que su señora quedó muy mal después de lo acontecido, no podía estar más de tres días en un lugar. Que fueron a vivir a distintos lugares, al negocio, a lo de un hermano, a lo de un amigo.

Que la citación aludida llegó a la casa de su padre, que fue entonces que se presentaron en la Brigada de El Palomar, en Aeronáutica, que entraron por un portón grande y los trasladaron a una serie de edificios, que al personal que se encontraba de guardia le preguntaron por el Capitán Torres. Que tuvieron que esperar unos momentos hasta que apareció un soldado y los llevó a un lugar que estaba dentro del casino de oficiales de ahí y que era una oficina amplia, que se les presentó otra persona diciendo que el Capitán Torres no estaba, pero que los iba a atender él. Dijo que esta persona estaba uniformada y tenía lentes iguales a los que usan los pilotos de Aeronáutica.

Agregó que en ese momento le hicieron saber que ellos tenían “gente que se les había ido de las manos” y que había tenido que ir la aeronáutica y rescatar a su señora y a Marta Cortes.

Recordó haber visto aviones por la ventana, civiles pero no el logo de la Fuerza Aérea. Que dos o tres veces fueron a ver a estas personas. Que en una de esas oportunidades les habían dicho “ustedes están limpios, quédense tranquilos, pueden seguir su vida normal”. Que en la primera entrevista le reclamaron a esta gente el robo de los libros que había en su casa, de la electrónica y de los documentos, a lo que le respondieron que los documentos ya habían sido quemados. Expresó que nunca llegaron a ver al Capitán Torres, aunque siempre habían pedido por él. Remarcó que ni él, ni su mujer, tenían actividad política. Que ella no trabajaba en el Posadas al momento de los hechos, que había trabajado allí uno o dos años, aunque según creía, Dora la hermana de su mujer, si trabajaba allí.

Posteriormente relató que su señora le manifestó que cuando se la

Poder Judicial de la Nación

llevaron, la subieron a un auto que dio muchas vueltas, hasta que llego a un lugar donde se detuvieron y la agarró un soldado que la alzó sobre su hombro, que subieron una escalera, la tiraron al piso y que allí la empezaron a golpear y a interrogar. Que le preguntaban por médicos del hospital. Que estuvo vendada continuamente. Que sí logró ver borceguíes y uniforme de fajina y que también reconoció voces de gente del hospital como la de Ríos. Que continuamente la golpearon para que denunciara gente que para ellos eran extremistas y subversivos.

Dijo que su mujer siempre fue con él a El Palomar, a excepción del día en que concurrió con Beatriz la madre de su cuñado Gabriel.

Por último, y en relación a su cuñada Dora Graiff, dijo tener entendido que también estuvo en el Posadas y después se la llevaron a Coordinación Federal, que la fueron a buscar el mismo día que se llevaron a su esposa.

Marta Amanda Morales, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como secretaria de Julio Ricardo Estéves. Comenzó a trabajar entre los años 1972 y 1973 como asistente de la Dra. Aducci, jefa del Servicio de Ginecología.

Dijo que a partir del golpe la notificaron que por un tiempo tenía que pasar a prestar funciones en la dirección del policlínico. Esto se lo avisó por vía telefónica el Jefe de Mantenimiento, Adolfo José Marcolini. Aclaró que por esos días existían unas listas que tenían los soldados en la puerta del hospital que si alguien figuraba en ellas se lo corría hacia un sector y se lo llevaban pero no supo precisar a dónde. Agregó que según se decía, el operativo militar había estado a cargo de Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Concretamente dijo que su trabajo constaba de pasar las llamadas al Director, hacer pasar las personas que lo venían a ver, ya sean empleados del hospital, familiares de éstos como así también gente de afuera del Posadas. Refirió que en varias oportunidades lo fue a visitar una chica de doce o trece años, que era la hija de un empleado del hospital de apellido Chester, para saber sobre la desaparición de su padre. A veces la recibía Estéves y a veces no. Manifestó que

conocía a la mamá de esta niña porque trabajaba en la farmacia del hospital.

En relación con los llamados que atendía en la dirección manifestó que lo llamaban bastante de aviación, de la fuerza aérea y del ministerio de bienestar social, aunque podían llamarlo directamente a él, porque tenía línea directa que no pasaba por el conmutador. Asimismo, las distintas dependencias del hospital se podían comunicar con la dirección a través de los internos con los que contaban. Cuando pasaban los llamados por conmutador éstos eran pasados primero a la dicente.

Continuó detallando sus funciones, profiriendo que además debía estar en una sala junto con tres personas que decían ser abogados, los cuales tomaban declaraciones a médicos de alto rango del hospital que eran tipiadas por la testigo. Aclaró que cuando le tocaba asistir a las personas que interrogaban, tenía custodia que en un comienzo eran militares pero después existió una custodia permanente en el hospital a cargo de un grupo llamado "Swat". Las personas que iban ahí eran llevadas pero no se ejercía presión alguna sobre ellas, solamente se utilizaba una gran habilidad para que declararan de forma fluida. Remarcó que las declaraciones no eran muchas pero sí extensas y recordó la de una persona llamada Cardozo, porque dijo algo referente a la farmacia, y uno de los abogados dijo que ella no iba a escuchar otra cosa que lo que tenía que escuchar. También rememoró la de una señora de nombre Cristina, que estaba con un embarazo avanzado, era una chica de estadística que vino con el embarazo en término.

Sostuvo que esto le causaba mucha presión por tener que escribir todo lo que se decía en ese recinto. Exclamó que se rumoreaba que eran militares, pero que no podía precisar si las personas a las que se interrogaba estaban detenidas o no. Asimismo, refirió que le dijeron que tenía una custodia para que no hablara con nadie, porque lo que pasaba ahí debía quedar ahí, aunque ella nunca la vio. A pesar de todo esto, dijo que nunca recibió amenazas. Que esta labor la desempeñó por un tiempo, ya que se tuvo que tomar licencia por el fallecimiento de su madre ocurrido el día 13 de mayo de 1976, y que cuando regresó al hospital no se encontraba más el director Estéves en el cargo que

ocupaba.

Ahondando respecto del tipo de preguntas que realizaban estas personas, dijo que eran relativas a si los declarantes pertenecían a partidos políticos, y aclaró que cuando se terminaba la declaración ella se retiraba a su casa, desconociendo qué es lo que se hacía después, pero que los abogados se quedaban allí.

En cuanto al día de la intervención del hospital, la declarante manifestó que ella no estaba trabajando ese día, pero que al día siguiente concurrió al hospital en donde tuvo que hacer fila para poder ingresar, ya que habían listas para ver quién podían hacerlo y quiénes no.

Continuó su deposición diciendo que permaneció trabajando en el hospital hasta el año 1977, pero que para esa época ya no existía más intervención militar. Que a partir de allí se fue a vivir a Mar del Plata porque a su marido le salió un trabajo en esa ciudad, aunque aclaró que su renuncia fue por un desencadenante de todo lo que estaba ocurriendo, aclaró que estaba aterrorizada por los comentarios de que se estaban llevando secuestradas a personas del policlínico, ello le provocó miedo psicológico de que le pasara algo a su familia.

En cuanto a los cambios respecto del sistema de vigilancia del Posadas, la testigo refirió que al principio se formó un grupo que lo denominaron “Swat”, cuyos integrantes era gente nueva recorrían el hospital vestidos de civil pero con armas en las manos. Que estas personas respondían al Jefe de vigilancia que le abría la puerta a ella para que entrara. Agregó que en una oportunidad lo vio a Estéves hablando con aquél, pero no con el grupo “Swat”. A su vez, sostuvo que cuando se desarmó el grupo no había más armas y volvieron a estar los empleados de vigilancia del Posadas.

Refirió que a Jorge Roitman no lo conoció personalmente y tampoco a sus familiares. Tampoco le resultaron conocidos los nombres de Argentino Ríos, Luís Muiña, Luis Di Nallo, Saravia, Mileo y Centeno.

Apuntó que del hospital conocía a varios médicos, entre ellos a Enrique Malamud, que era el Director Asistente que estaba antes de la intervención militar.

Explicó que el único “Chalet” que conoció fue el grande porque ahí iba a estar el servicio de medicina nuclear, aunque aclaró que no había comunicación entre el chalet y la dirección del hospital.

A su vez, señaló que algunas personas la vieron a ella con armas, porque tenía la orden de recibirlas y guardarlas en dirección. Había una persona que tenía una itaca que debía guardarla en la oficina del Director, esto sucedió poco tiempo después del golpe de estado de 1976. Dijo desconocer si el director estaba armado.

Agregó que tenía mucho aprecio por una persona que trabajaba en la imprenta, de nombre Julio Quiroga, que tuvo conocimiento de que se lo llevaron porque se lo dijo un compañero de limpieza del nombrado. Dijo que se empezaban a escuchar rumores de que se estaban llevando compañeros del hospital.

Seguidamente, se le dio lectura a ciertos pasajes de la declaración que prestara mediante exhorto en la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón, ante lo cual la testigo expresó que Di Nallo era el jefe del personal que iba a la dirección para hablar con el director por los nombramientos. Además recordó que el Dr. Saravia era uno de los abogados, que puede ser que éste dirigiera al grupo. Agregó que, según presumía, eran soldados los que custodiaban a las personas que traían para declarar, aunque no estaban esposados y se encontraban bien de aspecto.

Expresó que el solo hecho de estar en un lugar con un jefe militar le daba la sensación de que los demás pensarían que estaba con ellos y que no era indiferente a la causa que tenían.

Respecto de Gladis Evarista Cuervo, dijo que era una enfermera del hospital pero que no la conoció. En relación a si había personas que quedaban detenidas desde la dirección del policlínico, se expresó en forma negativa.

Respecto de Adolfo José Marcolini y Carlos Ricci, habló de que tenían comunicación fluida con el Director Estéves, por lo que pasaban directamente sin anunciarse, como así también lo hacía Luis Di Nallo. En cuanto a Juan Máximo Copteleza, Jorge Villalba y Ricardo Antonio Nicastro manifestó no acordarse de sus nombres. A Oscar Raúl Téves lo recuerda como uno de los del grupo de vigilancia que eran denominados como los “Swat”.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, en lo que respecta a haber presenciado o haber tomado conocimiento de otro procedimiento en el hospital, o fuera de él, expresó que no recordaba ninguno pero que atrás del predio existía un barrio conflictivo que se llamaba Carlos Gardel que, según se decía, tenía mucha gente de mal vivir que pasaban por los alrededores del policlínico.

Seguidamente, se escuchó el testimonio de **Emma del Carmen Piacquadio**. La nombrada refirió que para el mes de marzo de 1976 era residente de tercer año de Clínica Médica del Hospital Posadas y que vivía en el séptimo piso "A" de dicho nosocomio.

Agregó que el día de la intervención al policlínico se encontraba durmiendo y que un ruido fuerte la despertó, a la par que dos conscriptos y un militar de jerarquía ingresaron a la habitación donde se encontraba apuntándola con un arma en la cabeza. Dijo que revolvieron toda su ropa a la vez que le pidieron que se vistiera, sacándola luego de allí y se la llevaron para corroborar su nombre en unas listas que tenían. Le dijeron que el hospital había sido tomado por las fuerzas militares. Aclaró que del grupo de empleados que reunieron allí para identificarlos no se llevaron a nadie, aunque Beatriz Filomeno, una compañera suya del hospital, se encontraba nerviosa porque tenía un bebe chiquito. Dijo que en los codos de los pisos del nosocomio había gente armada controlando todo.

Refirió que del Posadas se llevaron a los Dres. Carlos Apezteguía, Camilo Campos y Ana Mulhman. Se habían empezado a llevar a mucha gente, mientras los que permanecían ahí debían seguir atendiendo a los pacientes que arribaban al hospital en busca de asistencia médica.

Manifestó que a esta situación le siguió una etapa en donde seguían con el mismo terror que antes, aunque aclaró que para esa altura ya había cedido el tema de las listas; sin embargo, dijo que apareció un grupo de civil armado que empezó a circular por el hospital. Que estas personas almorzaban en el comedor médico junto con ellos. Que se encargaban de manejar la seguridad del Posadas. Refirió no saber si dentro de ese grupo existían algunos que habían sido empleados del hospital con anterioridad, pero que según pensaban, ese grupo usaba como oficina uno de los chalets, que era la vivienda donde vivía el director

del policlínico, porque se los veía ingresar allí. Refiere que este grupo permaneció circulando por el hospital hasta marzo de 1977.

Luego, señaló que en una ocasión observó por la ventana del nosocomio y vio que habían muchos carros de asalto y militares que rodeaban el “Chalet”, y que a partir de ese momento desapareció la gente del “Swat”. Indicó que según se comentaba, había sido el cuerpo de la Aeronáutica los que habían tomado el “Chalet”.

Preguntada que fue, dijo que Jacobo Chester era un empleado de estadística del hospital, recordándolo bien. Agregó que la esposa del nombrado le había contado que la gente del “Swat” se lo había llevado de su casa. En cuanto a Jorge Roitman, expresó que lo conoció y que también se lo habían llevado de la casa, sabiendo esto a los dos o tres días después. En relación a Nene Cairo, refirió que la conocía como Nene, que era una enfermera de guardia del Posadas y que la secuestraron. Dijo que no apareció más. En lo que respecta a Osvaldo Fraga, manifestó que lo conocía y que se lo llevaron del hospital. Aclaró que tenía contacto directo con estas cuatro personas.

Agregó que luego de un tiempo supo del secuestro de Julio Quiroga, Teresa Cuello y de Gladis Evarista Cuervo.

Finalmente, respecto de Lidia Albano refirió que trabajaba en el área de pediatría del hospital, mientras que a Marta Muñoz no la pudo recordar.

A continuación, y mediante el sistema de videoconferencia realizada con la ciudad de Madrid, Reino de España, se le recibió la correspondiente deposición al testigo **Roberto Hugo Espelosín**.

En esa oportunidad, declaró que fue secuestrado junto con su esposa Jacqueline Romano, quien trabajaba en el hospital Posadas como médica cardióloga.

Dijo que el nosocomio quedaba cerca de su casa y que como su esposa hacía guardia los sábados, él llevaba el asadito para ella y sus compañeros. Que su relación con el hospital se limitó a eso, ya que nunca prestó servicios en el lugar.

Luego, narró que la noche del 1 al 2 de diciembre de 1976,

Poder Judicial de la Nación

aproximadamente entre las 3 ó 4 de la mañana, golpearon excesivamente la puerta de su casa, rompieron cristales y se presentaron como fuerzas conjuntas, les abrió la puerta y retuvo al perro porque atacaba. Dijo que eran aproximadamente diez personas, uno de ellos vestía un uniforme de fajina de color gris azulado, con un birrete típico, otro tenía una peluca amarilla. Le preguntaron por su esposa a lo que les respondió que no estaba, porque estaba de guardia en el hospital. Lo maniataron y le taparon los ojos con una venda. Que uno de ellos hablaba por teléfono y decía “sí mi comandante, la señora no está, posiblemente esté en el hospital” y después dijo “lo llevamos”. Dijo que revolvieron y rompieron todo, que hasta hicieron un simulacro de fusilamiento. Agregó que posteriormente lo pusieron en el baúl de un coche que por el tamaño, creyó que era un Falcón.

En cuanto al recorrido que efectuaron, dijo que le resultó familiar, puesto que como conocía la zona por vivir cerca del hospital, sabía que en la entrada de aeronáutica había un guardagigante que hacía ruido cuando uno pasaba, por lo que se dio cuenta que estaban entrando ahí. Que después de un tiempo el coche se detuvo, ellos se bajaron y él quedó en el baúl, desde donde escuchaba ruidos y que hablaban personas, parecían voces de borrachos, por lo que pensó que estaba en el lugar donde se reunían los militares. Que después de un rato el auto volvió a salir y llegaron a un lugar donde lo subieron por una escalera caracol y lo llevaron a una habitación grande donde lo torturaron y le quemaron la barba. Dijo que no lo llegaron a lastimar de casualidad. Le preguntaban constantemente por montoneros o por el ERP, de lo que no sabía nada, ya que ni él ni su esposa pertenecían a ningún partido político. Que permaneció en ese lugar una semana, donde las 24 hs. estaba la radio prendida a todo volumen, pero a pesar de ello escuchaba gritos. Que estuvo dos días sin agua, sin comida y haciendo sus necesidades encima.

Asimismo, dijo que luego llevaron a una persona que le permitió quitarse la venda, lo llevó al baño apuntándolo con un arma en la cabeza, le daba de comer una vez al día. Le pareció que era un “colimba”, rubio con pelo corto, con ropa gris celeste tipo fajina. Que un día le dieron de comer, se quedó dormido y cuando despertó estaba en otra habitación. Era un cuarto muy pequeño con

azulejos blancos con los armarios típicos de hospitales, era el Posadas. Esos armarios le eran familiares, abrió un placard y vio un delantal blanco. En ese lugar escuchó disparos, golpes y ruidos. Afirmó que al rato le llevaron un vaso de agua que luego se dio cuenta que tenía una droga porque se volvió a quedar dormido y lo llevaron a otro lugar, donde no vio a nadie. Le dijeron que tuvo suerte porque los de la marina no lo castigaron demasiado.

A su vez, recordó que en un momento lo sacaron a la fuerza y lo pusieron sobre una cama con elástico, que después se enteró que la llamaban parilla, donde le iban a poner electricidad. Dijo que mientras estaba ahí acostado, maniatado y vendado, entró alguien y dijo a éste lo vamos a dejar ir, no lo vamos a tocar. Así fue que, según su relato, lo sacaron y lo llevaron al sitio inicial y después de un rato lo introdujeron otra vez en el baúl de un auto y agarraron por una calle de tierra y luego de pasto. Que en un momento el auto se detuvo y lo hicieron bajar, estaba descalzo y desnudo, lo llevaron a un rancho que como había llovido goteaba, lo tiraron en una cama y le dijeron que se iba a encontrar con su esposa Jacqueline. Al rato, apareció Jacqueline, les soltaron las manos, se abrazaron por unos diez minutos y después los separaron, luego lo subieron al auto, en el piso del asiento de atrás y le pusieron los pies encima.

Seguidamente, señaló que más tarde, ese mismo día, lo soltaron. Aclaró que la fecha de su liberación fue el 8 de diciembre de 1976.

Contó también lo que le fuera relatado por su mujer Jacqueline Romano. Así, dijo que al momento en que fueron a su casa, ella estaba de guardia en el policlínico de Ezeiza. Que ella le dijo que se presentaron tres militares en el cuarto de guardia donde estaba durmiendo, la sacaron a la fuerza y le dijeron a los camilleros que quedaba a disposición del PEN. Que se la llevaron dejando el hospital sin médico de guardia. Que estuvo en un sitio que no pudo definir. Recordó que era una habitación pequeña, donde la desnudaron y la golpearon un poco, siempre permaneció con los ojos vendados y le preguntaron mucho por compañeros de trabajo. Dijo que en un momento le hicieron un careo con Gladis Cuervo y Roitman, que era el médico. Comentó que su mujer le dijo que ambos estaban muy lastimados. Que les hacían preguntas sobre guerrilleros.

Poder Judicial de la Nación

También le narró que en el Posadas, cuando fue intervenido, quedó un interventor militar y aparecieron unos guardias de seguridad, que entre los médicos los llamaban “Swat”. Que un compañero le contó que uno de los “Swat” lo había amenazado, y que al contarle ella eso, muy inocentemente, al Jefe de Cardiología, éste habló con el Director y ella pasó a ser sospechosa. Que estuvo privada de su libertad por siete u ocho días, tras los que la subieron a un auto y la liberaron. Que durante su cautiverio sentía gritar a una persona que estaba en la habitación de al lado, que por la voz le parecía que era Chester. Que Cuervo y Roitman fueron detenidos antes que ellas. Que el que le daba de comer, le permitía sacarse la venda y vio que tenía un cartel que decía Jorge pero se hacía llamar Carlos. Que ella le dijo que había estado en el Posadas, que reconoció el lugar porque tenía azulejos blancos hasta el techo y cuando la llevaron al baño, el lugar le parecía familiar. Que el que le daba de comer le contó que Gladis Cuervo estaba muy mal físicamente y que el que no resistió la tortura fue Roitman. Que ella creía que se ensañaron más con él porque era judío. Que todo esto ella se lo dijo oralmente y se lo escribió en el papel.

Por otra parte, agregó que cuando los liberaron les dijeron que se fueran del país, por lo que no volvieron más a su casa. Señaló que cree que fueron liberados por las gestiones que hizo un vecino que era de aeronáutica, que era el padre de una compañera de su mujer, pero no recuerda su nombre ni apellido, sólo sabe que eran judíos y que se fueron a vivir a Israel.

Finalmente, hizo entrega a la Cónsul argentina del mencionado papel con el relato que le escribiera su mujer.

En cuanto a la declaración testimonial prestada en la oralidad por **Juan Manuel Nava**, de profesión médico, quien manifestó haber entrado a trabajar en el hospital como Jefe de Residentes en mayo de 1975. Que era un grupo numeroso que había que organizar. Que hacía guardias en urgencias los días sábados. Que el 28 de marzo de 1976 estaba de guardia y le tocó el turno de la noche. Dijo que en esa ocasión fue llamado por Jacobo Chester -posteriormente secuestrado y desaparecido-, quien le dijo que había un paciente que estaba agitado y descontrolado, estaba rompiendo objetos del servicio. Así fue que, según

el relato efectuado, cuando bajó vio que era un señor con mucha fortaleza, muy joven, que decía que tenía un ataque de asma pero no se dejaba revisar. Refirió que después se dio cuenta de que se trató de una maniobra para distraerlos porque en ese momento llegaron las fuerzas armadas con camiones, tanques, helicópteros y muchos soldados.

Asimismo, dijo que en ese momento Chester, que era empleado administrativo, le dijo que había militares que lo estaban buscando. Señaló que pudo ver a varios con ropa de combate o de fajina y que uno de ellos se presentó como el oficial a cargo del operativo, aclarando el dicente que tiempo después se dio cuenta de que era Bignone porque lo reconoció por la televisión. Añadió que el referido Oficial les hizo saber que tenían que salir por una escalera del hospital con sus pertenencias. Que había que pasar por una mesa donde tenían unas planillas con unas anotaciones en el margen, y en razón de las cuales les preguntaban sus nombres. Dijo que al decir el suyo le sacaron sus pertenencias y lo mandaron a un patio interior que estaba cerca de una escalera y lo pusieron contra la pared.

Continuó su relato contando que allí estuvo varias horas y vio a Camilo Campos, Carlos Apezteguía y a otros más. Expresó que después los subieron a un Falcón y lo llevaron hacia Coordinación Federal, donde nuevamente lo pusieron contra la pared y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Indicó que luego lo llevaron a una celda individual de 2 por 1, con un colchón, y más tarde a una celda colectiva bastante más grande, donde había entre ocho y diez cuchetas. Declaró que inicialmente cada uno tenía una cama pero después fue llegando mucha más gente y no alcanzaban, que las condiciones de detención eran malas y la comida horrible. Sostuvo que ahí estuvo junto con otros del hospital, como Carlos Apezteguía, Camilo Campos, Hugo Nin, Davor Kvaternik, Enrique Malamud, Carlos Heraldo Bevilacqua y Julio César Rodríguez Otero. Dijo que también había una persona joven que trabajaba en mantenimiento, pero que no pudo recordar su apellido. Detalló que se podía ver por debajo de la puerta que en la celda de enfrente estaban las mujeres. Aunque aclaró que si bien no miró quién estaba, luego supo por dichos que estaban Ana Mühlmann, Dora Agustín y la

Poder Judicial de la Nación

mujer de Malamud, entre otras. Que estuvieron con la incertidumbre de no saber qué estaba pasando.

A su vez, manifestó que en un momento llamaron a declarar al Dr. Rodríguez Otero, quien volvió muy golpeado y dolorido, pues lo habían interrogado en forma violenta. Agregó que él no fue interrogado y cree que los otros tampoco. Que su familia lo visitó. Que cuando lo liberaron fue a buscar sus pertenencias a Coordinación Federal y le dijeron que tenía que ir al Batallón 601. Dijo que al ir al referido Batallón, pudo ver que era una zona con muchos soldados. Que allí entró y el militar que lo recibió estaba asombrado.

Agregó que todos los sábados a la noche cuando estaban de guardia en el hospital, todos los que estaban comían asado o pizza y cree que eso fue considerado como una actividad subversiva por los militares. Dijo que su hermano recibió una llamada anónima en la que le decían “rajate y avisale a tu hermano”. También contó que un amigo le dijo que en una reunión en el hospital, el Director Estéves dijo que los Nava eran subversivos y que iban a ir por ellos. Señaló que a raíz de eso decidieron irse del país y se fueron para España.

Explicó que a Jacqueline Romano también la interrogaron y le preguntaron por ellos. Que después supo que también secuestraron a Lidia Albano y Marta Muñoz que eran de pediatría. Que sabe que en el hospital actuó una banda clandestina integrada por personal de vigilancia y de mantenimiento, que iban armados y controlaban la entrada y salida de la gente. Que a éstos los llamaban “Swat”. Dijo que no los pudo ver porque no volvió al hospital después de ser liberado.

Manifestó que supo de las privaciones de Cuervo, Roitman, Chester y Romano.

En cuanto a las liberaciones, dijo que el primero en salir fue Manigot, cree que el jueves, él el viernes y cree que quedó gente del hospital, ya que no salieron todos juntos.

En último lugar, dijo que los que fueron llevados a Coordinación Federal y rechazados por falta de lugar, fueron posteriormente derivados a cárceles, como fue el caso del Dr. Salas, que estuvo detenido siete meses.

A su turno, prestó testimonio en la audiencia de debate **Carlos Eduardo Nava**, quien señaló que es médico y que trabajó en la guardia del Hospital Posadas. Dijo que hacía guardia de 24 hs. los días sábados. Que había ingresado en abril o mayo de 1975 y al momento de los hechos compartía la guardia con su hermano Juan Manuel, que era Jefe de Residentes y con otros médicos más. Dijo que durante las guardias de la noche se hacen turnos, que algunos duermen y otros no.

Así fue que a las 3 ó 4 de la madrugada del día domingo 28 de marzo de 1976, en que había quedado a cargo de la guardia su hermano Juan Manuel, los despertaron porque hubo una invasión militar. Dijo que los convocaron a la guardia y ahí vieron por las ventanas que había un operativo militar, con muchos soldados, algunos de ellos cuerpo a tierra, y con armas de guerra. Aclaró que estos sujetos se distribuyeron por el hospital rápidamente y lo tomaron.

Señaló que como había hecho servicio militar, se dio cuenta que se cruzó con un Oficial que estaba con el arma martillada y que tenía los ojos rojos como desorbitados. Que los llevaron a un patio interno y los pusieron contra la pared y no los dejaban hablar. Dijo que luego de eso lo condujeron hacia a un escritorio, donde le preguntan quién era, y al decir su nombre le dijeron que se puede ir, pero que su hermano quedaba detenido y no le podían decir ni por qué ni a dónde lo iban a llevar. Dijo que se fue del hospital entre las 13 y las 14 hs.

Añadió el dicente que para ese entonces era secretario de la Federación de Médicos Residentes, que era una Federación Gremial, por lo que estaban informados de lo que estaba pasando en los distintos hospitales. Dijo saber que hubo más de ochenta detenidos y que siguieron con las detenciones el domingo, el lunes y el martes. Que se constataba el nombre de la gente que llegaba al hospital con las listas que los militares tenían. Que había gente que no estaba en el listado del lunes, pero si en el del martes y por eso eran detenidos. También dijo que supo que buscaban o preguntaban por Apezteguía y Campos.

Luego, señaló que los suegros de su hermano vivían en Belgrano y San José. Que a ellos el policía del barrio, el miércoles o jueves, les dijo que la gente del Posadas estaba en Coordinación Federal. Dijo que otro hermano lo fue a

Poder Judicial de la Nación

visitar y allí vio que habían golpeado a algunos.

Indicó que el miércoles le informaron que estaba en las listas, pero que de todas maneras el sábado siguiente decidió ir igual a trabajar. Que ante eso, el Jefe de la Guardia le dijo que no podía seguir trabajando y que tenía que presentarse ante el oficial de turno. Expresó que por tal motivo fue y habló con el Teniente Dávila del Ejército, quien le tomó declaración como si fuera judicial o policial y le dijo que se podía ir, pero que estaba a disposición del Primer Cuerpo del Ejército durante 45 días, por lo que no podía abandonar la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Refirió que en su momento no supo a cargo de quién estuvo el operativo de intervención militar, pero que después se enteró por su hermano de quien se trataba, ya que éste vio el día de la toma al oficial a cargo y posteriormente conoció su nombre. Es decir, que luego su hermano reconoció que era Bignone por la televisión. Que en ese momento no se sabía quién era quién dentro del Ejército, ya que sólo sabían que existía Videla. Que Bignone era una persona de aspecto bonachón y respetable, parecía un profesor de la facultad, por su aspecto grandote parecía respetable.

Por su parte, expuso que le comunican que estaba cesante porque le habían aplicado la ley de seguridad que había hecho la Junta Militar por ser peligroso para el Estado. Que supo, por cuentos, que en el Posadas actuaba un grupo de vigilancia al que llamaban “Swat” que amenazaba a todo el mundo. Que sabe que algunos fueron secuestrados del hospital y otros de su casa y llevados a centros de detención y al “Chalet” del hospital.

Que sabe por Cuervo, que Chester, Roitman, Fraga y Cairo, a quienes conocía, estuvieron secuestrados, pero en ese momento no sabía dónde. Añadió que un día se encontró de casualidad con la nombrada Cuervo en el Hospital Mitre, le preguntó cómo estaba y se citaron en una Iglesia para verse. El encuentro fue en Enero o Febrero de 1977, allí Gladis le contó todo lo que había vivido, que había sido secuestrada por el grupo “Swat”, que había estado detenida en la casa del director, que había estado junto con Jacqueline Romano, que la habían golpeado mucho y quemado con cigarrillos, que lo había visto a Roitman, que

estaba muy golpeado y torturado, que le habían hecho algo terrible, le habían puesto un palo en el ano y le habían perforado el intestino. Cree que Gladis le dijo que no lo vio fallecer pero que lo intuía, porque estaba delirando, en coma.

Asimismo, relató un encuentro que tuvo con Jacqueline Romano en la ciudad de Madrid, donde ésta le contó que fue Hugo su marido quien lo había llamado en forma anónima diciéndole que se “raje junto con su hermano Juan”. Dijo que Jacqueline le contó que ella también era judía como Jorge Roitman, y que pensaba que en ese grupo “Swat” eran muy antisemitas y que querían matar a los judíos.

Por otra parte, mencionó que vio una lista cuando se acercó a un escritorio, el día que lo llevaron al patio, primero no estaba en ellas y el día miércoles sí ya figuraba. Además, contó que se entrevistó con quienes creyó que eran abogados, pero que no puede aseverarlo, quienes estaban en un salón chiquito atrás de un escritorio, y les presentó un escrito pidiendo la reincorporación. Preciso que la declaración se volcaba en un papel, que eran dos personas entrevistando y se pasaba de a uno a declarar. No obstante, resaltó que no había gente tomando nota.

Respecto de Jacobo Chester, señaló que salió en el diario que había tambores en el Delta flotando con gente muerta adentro. Que uno de ellos era el cuerpo de Chester. Que le contó Jacqueline en el encuentro que tuvieron en Madrid, que Chester estaba detenido junto a ella, que lo vio y que le preguntaban por él y por su hermano.

Que según supo, Apezteguía, no estaba en el hospital, sino que fue citado y recién allí fue secuestrado. Dijo que luego lo llevaron detenido al nombrado a Coordinación Federal, junto con su hermano.

Posteriormente, **Élida Esther Cano de Verdun**, enfermera, en la oralidad relató que trabajó en el Hospital Posadas entre los años 1965 y 1966 y luego desde 1976 a 1978 como Supervisora, no pudiendo recordar exactamente la fecha de su reingreso, pero sí que al momento del golpe militar ya estaba prestando funciones en el nosocomio. Dijo que su jefa era la Sra. Hajensky.

Dijo que el hospital estaba muy politizado, que después del golpe los

Poder Judicial de la Nación

militares lo tomaron. Aclaró no recordar cómo ocurrió la toma, pero sí que había militares por todos lados. Dijo que como Supervisora, una de sus funciones era la de asentar en el libro todas las novedades de su guardia o turno. Que por ello asentó el hecho que cuenta, pero no se acuerda que día ocurrió ni qué persona fue detenida.

Añadió que tuvo conocimiento de la desaparición de una enfermera de nombre Gladis Cuervo, a quien conocía. Que Sabrina era su compañera, también supervisora de enfermeras.

En cuanto al grupo de vigilancia, dijo que se llamaban “Swat”, que patrullaba todo el hospital, que sus integrantes vestían uniforme militar de fajina, color caqui, verde, portaban armas y querían estar presentes en el vestuario cuando se cambiaban. Dijo que por comentarios supo que habían llevado gente a la casa del Director, donde estaban los del “Swat” y que luego no se supo nada de ellos.

Aclaró que el ingreso al hospital, después de la intervención, era normal para los que iban a trabajar.

Finalmente, reconoció su firma en la fotocopia del libro de enfermeras obrante a fs. 399 y 400 de la causa del Juzgado Militar n° 12, en el que se asentaron las novedades de la guardia de enfermería, y dice que está escrito por su compañera Sabina Manssur, que ese día hubo un inconveniente pero el resto de los días no.

El testigo **Julio Constantino Sabio**, médico del Hospital Posadas, al declarar en el debate señaló que el domingo a la mañana, el personal que salió de la guardia decía que el nosocomio había sido tomado militarmente y que algunas personas habían sido detenidas. Dijo que no entendían lo que estaba pasando, ya que por la forma en que el Ejército tomó el hospital hacía pensar que esperaban resistencia desde adentro.

Refirió que el lunes, cuando llegó al nosocomio, estaban los militares con una lista que consultaban cuando querían ingresar. Dijo que ahí lo dejaron pasar con su mujer Alicia Carmen García Otero y trabajaron todo el día en un ambiente raro. Que al atardecer de ese día fueron a su casa los Dres. Valle y

Filomena a decirles que estaban en las listas y que los iban a detener al día siguiente. Dijo que en razón de ello, llevaron a su hija que tenía dos años a la casa de sus padres y al día siguiente fueron al hospital. Que al llegar, se tuvieron que identificar y cuando consultaron las listas los separaron, los llevaron a un salón que estaba en la planta baja, donde había unas treinta personas más, custodiadas por militares, aunque sin agresión. Recordó haber visto en ese lugar a los médicos, Filomeno, Monteverde, Kravitz, Blei, Sztabzyb. Que en ese lugar estuvieron unas dos o tres horas y llegó gente de la policía para trasladarlos. Dijo que el traslado fue extremadamente violento, los agarraron de los pelos, los tiraron en el camión celular, les sacaron sus pertenencias y hubo unos disparos al aire cuando ya estaban en la celda del camión. Aclaró que allí compartió con el Dr. Monteverde y que era un lugar muy chiquito y casi no podía respirar.

Mencionó que fueron trasladados a Coordinación Federal, donde estuvieron un rato y como no había lugar los llevaron al penal de Villa Devoto, donde estuvo nueve días sin saber por qué estaba detenido. Dijo que luego fue liberado.

Añadió que estando allí, al día siguiente vio pasar a los Dres. Sala y Schraier que estaban en la celda de al lado y también se enteró que la gente que había sido detenida en el hospital y que estaba en Coordinación Federal fue posteriormente liberada. Que en Devoto también estuvieron su mujer, las Dras. Filomeno, Sztabzyb y otras más que no pudo recordar.

Refirió que cuando lo liberaron lo llevaron en un auto a Coordinación Federal, le tomaron unos datos y lo dejar salir. Que en esa oportunidad no vio a nadie. Asimismo, declaró que después de salir leyó una nota del diario Crónica que contaba que en el Hospital Posadas se atendía a guerrilleros.

Relató que luego, cuando fue a cobrar al hospital, lo acompañó un militar armado desde que entró hasta que se fue, como si fuera alguien peligroso.

Que en un momento dado, un médico de oncología le dijo que conocía un Coronel de Mercedes y lo contactó para que fuera a hablar con él. En la oportunidad en que se entrevistó con ese militar, él le explicó lo que le había pasado y aquél le respondió que si lo habían liberado que se quedara tranquilo, ya

Poder Judicial de la Nación

que si hubiera sido guerrillero nunca hubiera sido liberado.

Finalmente, indicó que poco tiempo después le llegó la notificación de que era despedido del hospital por la ley de seguridad y que pasaba a ser una persona peligrosa para la seguridad del Estado, por lo que se fue a vivir a España durante cuatro años y medio y luego volvió al país en el año 1981. Que estando radicado en ese país le llegó la notificación de que la ley de seguridad que le habían aplicado estaba derogada, pero que estaba fuera del hospital por la ley de prescindibilidad.

Asimismo, **Amalia Luisa García**, médica, refirió que el día 28 de marzo de 1976 entró a la guardia de obstetricia y ginecología del hospital, junto con la doctora Elisa Peirano y vieron que estaba totalmente militarizado, que había soldados y un tanque. Dijo que cuando pasaron la primera puerta fueron sometidas a la primera revisión, y luego, antes de ingresar por la puerta principal, personal militar las volvió a revisar a los efectos de verificar su identidad mediante la presentación de su documentación y los bolsos que portaban.

Señaló que en esa oportunidad les dijeron que tenían que ir a la habitación correspondiente y que no tenían que salir de ella por ningún motivo, por lo que subieron al sexto piso, donde funcionaba obstetricia y ginecología, por la escalera, debido a que los ascensores no andaban. Dijo que desde allí vieron que en el patio interno había gente del nosocomio que estaba separada, entre ellos Carlos Apezteguía con seis o siete personas más.

Permanecieron -según el relato de la testigo- toda la mañana y parte de la tarde en esa habitación y luego, cuando salieron, pudieron constatar que los militares habían revisado todo el hospital y habían precintado los lugares que ellos consideraron.

Aclaró que tampoco funcionaban los teléfonos, las comunicaciones del hospital estaban totalmente interrumpidas y que la guardia estaba cerrada.

Asimismo, sostuvo que cuando volvió a cubrir el servicio, el ingreso al hospital era con previa identificación y la actividad se desarrollaba de forma parcial. Dijo que había personal militar con listas que eran consultadas para ver a quiénes separaban de las filas para ser detenidos y que esas listas eran renovadas

permanentemente, por lo que temían ser detenidos todos los días.

Que supo, por dichos, que también detenían a gente en sus casas y que los detenidos eran llevados a centros de detención, tal como le sucedió a la Dra. Mühlmann, compañera suya de trabajo, quien después fue cesanteada. Que lo relatado lo pudo observar cuando ingresaba al hospital y vio como la nombrada Mühlmann fue separada de los que entraban y colocada en otra fila con gente en su misma situación.

Explicó que algunos días después, el personal militar dejó el hospital y ya con Estéves de Director empezó a actuar una fuerza paramilitar que llamaban “Swat” y que controlaba los movimientos del hospital. Dijo que portaban armas, que no tenían uniforme y se movían de a dos o tres. Que era gente nueva, no eran del hospital. No pudo recordar sus nombres.

Por otra parte, recordó a Lidia Cristina Albano y contó que supo que fue sometida a un examen vejatorio en el hospital, pero no sabe quién fue.

Expresó que supo por terceros la gente que fue detenida en el hospital, fue llevada al “Chalet” y sufrió violencia física y psíquica. Que Gladis Cuervo estuvo detenida allí. Que desapareció gente como Jacobo Chester que trabajaba en la guardia los fines de semana, quien fue secuestrado en su casa y luego apareció su cadáver. Dijo que se comentó que no había ningún motivo para hacerle eso.

Que sabe que Nene y Fraga, ambos enfermeros de la guardia están desaparecidos.

Respecto de Argentino Ríos señaló que al momento de los hechos lo conocía de vista y no por su nombre, que después, en el año 1985 tomó conocimiento que formaba parte del grupo “Swat”.

También **María Cristina Amuchástegui**, contó que trabajó en el hospital Posadas entre diciembre de 1974 y marzo de 1976, que tenía un contrato del Ministerio de Bienestar Social, específicamente en el servicio de anestesiología.

Que según los dichos de la testigo, cuando el Ejército tomó el hospital le avisaron que tenía que entrar exhibiendo su documento. Ellos se

Poder Judicial de la Nación

fijaban en unas listas que tenían y la dejaron pasar por las tres mesas que había en la entrada.

Dijo que Gladis Cuervo era la enfermera de traumatología que le presentaba a los pacientes que iban a ser operados y luego los revisaban cuando se iba. Que el día que la secuestraron, aproximadamente a las 15 hs., le dijeron que a la mañana había ido a la dirección y no había vuelto.

Que se enteró de la desaparición de Roitman por dichos y después por Cuervo supo dónde había estado.

Que había gente del hospital que hacía el control de las personas que entraban y salían. Aclaró que un día entraba con la otra anestesista de guardia y las separaron, pero salió una persona que con mucha autoridad dijo “a estas dos doctoras no las tocan”. Indicó que después se dieron cuenta que ellas le habían hecho una anestesia al hijo de esa persona y que por eso tenían una buena relación. Agregó que era personal del hospital pero no recordó su nombre.

También se acordó de Jacobo Chester, que era empleado administrativo, muy educado, siempre solucionaba todos los problemas, después se enteró de lo que le pasó. Su mujer trabajaba en el hospital y la hija iba a reclamar por su padre.

Declaró que al día siguiente de la toma del hospital se enteró que se habían llevado a Rodríguez Otero, que había sido cargado en una furgoneta. También supo que su jefe en anestesia, el Dr. Hugo Nin, tuvo un incidente y quedó separado del hospital, que por eso luego se fue a vivir a España.

Que se entró que los Jefes fueron citados a la Dirección el día de la toma del hospital por parte del Ejército, pero que después no supo qué hicieron con ellos.

No pudo precisar el momento en que apareció el grupo “Swat” en el hospital, pero sí que les causaba una sensación de inseguridad espantosa. Dijo que una noche se encontró con dos de ellos y tenían unos perros doberman. Detalló que usaban ropas oscuras, era una especie de uniforme, que iban armados y que hacían ostentación de armas largas. Relató que en dos oportunidades tomaron a un grupo de gente y les hicieron llenar unos cuestionarios sobre sus familias.

Por último, dijo que se trataba de un grupo de vigilancia, pero que atemorizaban a todos. Añadió que por ese motivo dejó de dormir en su habitación, ya que ellos podían irrumpir en cualquier momento y en cualquier lugar. No pudo precisar cuando terminó la actuación del grupo “Swat” en el hospital, pero recordó que un día miércoles de enero de 1977, en un operativo grande, se llevaron detenidos a todo ese grupo.

A su turno, **Marta Raquel Centurión**, enfermera, señaló que entró al Hospital Posadas trabajando como mucama en el año 1970. Dijo que estaba con el Dr. Costa en el área de anatomía patológica que era un lugar cerrado. Allí empezó a estudiar enfermería.

Relató que cuando ocurrió la intervención militar fue terrible. Dijo que a los dos o tres días, cuando llegó al hospital ya estaban los soldados en la puerta pidiendo los documentos. Que ellos tenían un listado que miraban cuando entregaban el documento. Que tenía mucho miedo por lo que estaba pasando con sus compañeros. Señaló que para entrar o salir del nosocomio tenían que llevar el documento en la mano.

Manifestó que su marido, Carlos Aguirre, fue convocado por el director del hospital, el Dr. Estéves, y les ofreció si querían cuidar el “Chalet” del director. Aclaró que era la casa que estaba más al fondo del predio.

Dijo que al tiempo apareció otro matrimonio, Aurora y Miguel, quienes fueron convocados para cuidar el otro chalet, en el que después también estaba el grupo “Swat”. Indicó que los chalets estaban a diez metros uno del otro, aproximadamente. Dijo que Había muchos árboles, que por eso no se veía mucho.

Declaró que después de un tiempo apareció un grupo de personas al que llamaban “Swat”, que eran siete u ocho, que andaban por todos lados cuidando el hospital, vestían ropa particular, jean, camisa, remera y que algunos estaban armados. No obstante, dijo que no tuvo contacto con ellos, sólo los saludaba. Que se trataba de gente nueva, que no los había visto nunca antes en el hospital. Agregó que ella le preguntó a Estéves qué hacían esas personas y le dijo que cuidaban el fondo para que no entrara la gente de la villa. Que con la llegada de los “Swat”, no pudieron hablar más con Miguel y Aurora, ya que ellos se

Poder Judicial de la Nación

aislaron totalmente. Que cuando se la encontró a la nombrada dentro del hospital, ésta le dijo que no podía hablar más con ella.

Agregó que se escuchaban disparos que hacían los de ese grupo, y gritos como de borrachos. También se escuchaba música a la noche.

Luego, expresó que un día apareció un grupo de militares, de uniforme, no recuerda el color, que eran chicos jóvenes, soldados, todos armados con fusil, fueron en camiones y camionetas, la esposaron y la llevaron en una camioneta, junto con su hermana, su marido, un amigo de éste y la gente del grupo “Swat” que estaba viviendo en el otro chalet. Dijo que los llevaron a El Palomar y luego el Director Estéves los fue a buscar y les dijo que había habido una equivocación. Refirió que después de eso el grupo “Swat” desapareció.

Finalmente, dijo que era muy amiga de Teresa Cuello, de quien supo a través de la gente que trabajaba con ella, que se la llevaron. Que eso ocurrió a mitad de año, después de la intervención, cuando ya estaba conformado el grupo “Swat”, pero no le constaba si ellos tuvieron que ver con su detención.

Ernesto Luis Curet, manifestó que trabajaba en el Hospital Posadas desde antes de que llegaran los militares, que ya para marzo de 1976 trabajaba en portería, por las tardes, de 14 a 22 hs.

Asimismo, recordó que el día de la toma cuando llegó al hospital se encontró con un montón de militares que estaban por todo el parque. Que se tuvo que quedar en la puerta, que a partir de ese día quedó fuera de portería. Aclaró que como portero del hospital debía cuidar la entrada de la gente, en la puerta de calle, pero que a partir de la intervención siguió con la misma tarea pero que no podía intervenir, que sólo se quedaba allí. Que al personal lo controlaban por otra puerta y que él no tenía participación en ello. Dijo que en portería había un supervisor de turno y un jefe.

De las listas nada pudo decir porque, conforme manifestó el testigo, “las manejaban desde adentro”. Que sí supo, por comentarios, que hacían listas y controlaban a la gente.

No recordó haber visto tanques del ejército, ni gente haciendo cola para entrar en el hospital. Refirió que la gente que pasaba a atenderse ingresaba

normalmente, que no los controlaban y que los médicos los atendían normalmente.

Mencionó a sus compañeros de portería, los de su turno, Pettinati, Valdez y Gatti. De Ríos, dijo que no era de su turno, que él estaba de mañana, y que fue cambiando a distintos turnos. Que eran cuatro personas por turno. Que a Ríos lo veía sólo cuando entraba y salía, que no supo qué misión tenía. Que no tenían contacto ni conversación.

Agregó que en el hospital la presencia militar duró una o dos semanas es decir, la gente uniformada, que después empezaron a aparecer personas que andaban por todos lados controlando, y que habían tomado el “Chalet” como centro de operaciones. Que de ello se enteró por comentarios de la gente, y que les decían los “Swat”. Que él no los vio armados. Que al único que conocía era al jefe de ellos, que era un Comisario o Subcomisario retirado que se llamaba Nicastro, quien no trabajaba desde antes en el hospital.

Con relación a Ríos, manifestó que eran compañeros antes del golpe, que después se fue de portería y se involucró con los de adentro, que estaba con los de “Swat”. Dijo que eso puede afirmarlo, pues todos decían que andaba con ellos, pero aclaró que no lo vio portando armas y que “tenía poco roce con él”.

Que de los que recordaba ninguno más de sus compañeros pasó a trabajar “con los de adentro”. En cuanto a Copteleza, dijo que “había un tal Juan” pero que no sabía si ése era su apellido. Que Villalba era compañero suyo, supervisor de la mañana. Que se mantuvo siempre como supervisor en portería, que le decían “puente roto” porque nadie lo pasaba, y que “era medio jodido”. Que el jefe de mantenimiento en esa época era Ricci, que ya estaba nombrado de antes. Que cuando llegaron los militares siguió en el mismo puesto, que era su jefe, y aclaró que nunca se enteró si tenía o no relación con los “Swat”. Que a Abdenur lo conoció, ya que fue uno de los últimos que entró en portería. No recordó a Téves.

Tampoco recordó haber escuchado disparos de armas de fuego. Sí, pudo afirmar, que los integrantes del “Swat” se movían en coches comunes y recorrían por dentro del hospital, controlando. Dijo que usaban ropa de calle y que afuera no andaban armados. Aclaró que no vio a ningún integrante de ese grupo haciendo algo irregular, pero que para esa época no los dejaban acercarse al

chalet. Dijo que en ese entonces el Director del hospital era Estéves, que se decía que era militar, pero que no supo qué relación tenía éste con los del grupo.

Asimismo, y a pedido de la Fiscalía de Juicio, se le dio lectura de pasajes de su declaración prestada en el Juzgado instructor -ver fs. 1065 y stes-, en particular en cuanto relató que vio “personas portando armas de fuego, los podía ver recorriendo el hospital”, a lo que dijo que eso sucedía cuando hacían los recorridos. Por otra parte, en relación a la parte en que dijo “estas personas tenían a su cargo el control del hospital, habían tomado uno de los chalets, lo usaban de asentadero, que allí tenían las armas y que tenían una oficina en el hospital”, aclaró que sí lo recordaba. Respecto a la afirmación que realizó con relación a que “Villalba, le pasaba datos al grupo SWAT”, dijo que eso lo supo por comentarios y finalmente, también recordó cuando manifestó “comentaron que había venido gente de la fuerza aérea y había tomado los chalets”.

En ese sentido, preguntado que fue, respondió haber visto a los “Swat” recorrer el predio del hospital, en un coche desde la puerta en la que trabajaba en los jardines.

Respecto a los chalets, dijo que había dos, uno más cerca y otro más lejos del hospital, que estaban en el fondo. Que uno estaba destinado al administrador y en el otro se manejaba una escuela. Afirmó que, según comentarios que escuchó, ahí llevaban gente y, agregó, “que en un comienzo no se sabía nada y a medida que fue pasando el tiempo se empezó a saber”.

Volviendo al grupo denominado “Swat”, y al destino que finalmente tuvo, el testigo explicó que una vez se hizo una denuncia sobre ellos y fue la aeronáutica y tomó el “Chalet”. Aclaró que eso lo supo por comentarios. Señaló también que había forma de ir a los chalets sin pasar por adelante, ya que existía un portón al costado, que era una entrada independiente.

Seguidamente, y en cuanto a los damnificados, relató que por lo que se enteró, desaparecieron un enfermero, Teresa Cuello, un empleado administrativo de nombre Chester. No recordó si este último trabajaba en la imprenta o era enfermero. No recordó a Quiroga ni a Fraga. Respecto a Rodríguez Otero, lo único que aportó fue que era Director del hospital antes de la toma, que

cuando terminaron los militares desaparecieron todos y que solía vivir en el chalet del fondo.

A su vez, realizó una descripción del lugar donde trabajaba. Así, dijo que la portería era la entrada con portón grande y que había otra puerta chica. Que tenían dos salas, una en cada lado, que había un escritorio en una de las salas y un baño. Que en la época militar se quedaba permanentemente en la puerta, que no entraba. Refirió que la distancia entre la portería y el “Chalet” era de 150 mts., pero que no tenía visibilidad con aquél ya que obstruían la vista los árboles y el edificio del hospital. Que se veían sólo las tejas, no así las puertas.

Finalmente, dijo que primero había trabajado como gestor y después en la portería. Que después de la toma del hospital su participación como portero se limitó a recorrer el nosocomio por dentro, que ya para esa época no hacía más de portero. Aclaró que nunca recibió órdenes de dejar pasar, o no, a determinada persona. Que ya en los años 60 trabajaba en el Posadas, que entró como gestor, que pasó a portería a principios de los 70 y que nunca hubo un cambio de directivas, que siempre trabajó de la misma forma. Que respecto al control de los automóviles, dijo que tenía que parar a los coches que salían y revisarlos, pero que lo hacía siempre.

Por su parte, prestó su testimonio en esa sede **Raúl Arnaldo Valdez**, quien manifestó haber ingresado al Hospital Posadas a mediados de junio del año 1970. Dijo que trabajó como personal de seguridad hasta febrero de 1979, y que dependía del Ministerio de Bienestar Social.

Refirió que para marzo de 1976 era supervisor de seguridad, que tenía turno rotativo entre la mañana, la tarde y la noche. Que su función era la de cuidar las instalaciones del hospital, y procurar que la gente de afuera no causara daños, ya que atrás del nosocomio había una villa y se metían muchachos por el fondo, que arrancaban los cables y tiraban columnas, robaban y rompían las flores. Señaló que él estaba para evitar que sucedieran esas cosas.

Aclaró que los equipos de seguridad estaban conformados por 10 ó 12 personas por turno y que eran 3 turnos. Dijo que no tenían armas, y que no tuvieron problemas con nadie. Que colaboraban con el personal médico o con los

Poder Judicial de la Nación

enfermeros para facilitarles la tarea de traslado de pacientes en el hospital. Que estaban bajo el mando de la Sra. Molina, que era Jefa de Servicios Generales. Que para fines de marzo de 1976, cuando llegaron los militares, no estuvo porque tenía parte de enfermo, pero que cuando volvió el lunes pidió permiso para pasar a emergencias y lo autorizaron.

Recordó que un jefe de automotores, de apellido Solari, cuando lo vio le pidió que entrara y le dijo a un oficial del Ejército que estaba sentado en un escritorio, que el declarante era personal de seguridad del hospital, que se fijara si figuraba en las listas, es decir que, según los dichos del testigo, “este Solari ayudaba a señalar gente”.

Indicó que hasta que llegó al hospital ese lunes, no supo que había sido intervenido. Que hasta el año 1977 siguió en seguridad. Que después pasó a trabajar en el comedor de los médicos ya que allí necesitaban gente para ayudar a servir las bandejas. Que la gente que trabajaba con él en vigilancia siguió trabajando allí, a excepción de Ríos que se mostraba muy entusiasmado por el trabajo que hacía en el grupo “Swat”, que estaba comandado por Nicastro, quien estaba a cargo del secuestro de gente.

Recordó que un día que andaba vigilando el hospital, una chica que trabajaba en alimentación le comentó que había un señor que pertenecía a “Swat” que se había metido en su “office” y se había querido propasar con ella. Que él se lo comentó a su jefe, Diloti, quien le dijo que tenían que hacer la denuncia y luego se lo llevaron detenido.

Que enseguida que se fueron los militares después de la toma, se hizo cargo Esteves de la Dirección del hospital, que fue él quien formó ese grupo de vigilancia al que denominaban “Swat”. Que según entiende el testigo, eso fue para el 10 de abril, más o menos. Dijo que eran como 10 personas. Que supo que estaban armados pero que no las mostraban. Que Ríos sí le mostró la pistola que tenía. Que éste fue compañero suyo en vigilancia y que su señora también trabaja en el hospital. No obstante, aclaró que nunca lo vio haciendo algo indebido.

Dijo que luego se enteró que hubo gente en el chalet de piedra, que de allí se escuchaban gritos. Respecto a las detenciones, aclaró que él no presenció

ninguna, pero que supo que se llevaban gente.

Recordó que a principios de marzo o abril de 1976 tuvo un inconveniente con el dueño del local de la unidad básica donde se reunía, que a partir de allí se tuvo que reunir en distintas casas. Que en una oportunidad gente de civil armada se presentó en su casa, que él estaba allí con su sobrina, que le pidieron que salga y se sentara en el comedor. Que en ese momento fue el que estaba a cargo del grupo y lo empezó a interrogar, que le preguntaron si sabía de gente del Posadas que anduviera en política y que le comentó que a Chester y a Teresa Cuello “los habían hecho boleta ellos”. Respecto a Quiroga, a quien conocía de la imprenta, también le dijeron que lo habían matado. Luego dijo que la gente que entró a su casa estaba uniformada.

También mencionó que el día de la toma del hospital no estaba ni él ni su esposa. Respecto de las listas dijo que si uno figuraba allí se suponía que andaba en algo raro, y si aparecía lo detenían. Que supo de una señora que trabajaba en alimentación que fue detenida.

Respecto de Ricci, manifestó que era jefe del servicio general cuando se fue la Sra. Molina. Que estuvo cuando se dio la intervención militar. Que su asignación de turnos de trabajo fue igual después de la intervención militar.

Que Ernesto Curet era personal de vigilancia. Que a los de seguridad nos daban traje, camisa y zapatos. Que si no tenían uniforme, iban con ropa de civil, que cuando fue supervisor usaba un cartelito plástico con su nombre que decía que él era el supervisor. No recordó si los de “Swat” tenían algún distintivo a la vista.

Respecto de Ríos, Copteleza y Nicastro, dijo que integraban ese grupo, que Muiña le sonaba pero no pudo recordarlo físicamente. Tampoco recordó a Teves, Acosta, ni a Abdenur. Con relación a Villalba, dijo que colaboraba con el grupo, que no formaba parte de ellos pero si prestaba colaboración.

En cuanto al chalet de piedra, refirió que su jefe fue el que le dijo que no se preocuparan, ni se ocuparan de ese lugar, porque allí iban a estar los de “Swat”, que ellos iban a cubrir la parte del fondo y parte de los alrededores del

edificio. Les dijo que no era necesario que vayan para esos lados.

No recordó que haya habido un operativo en el chalet, sí que cuando se fueron los del grupo “Swat” se tuvo que encargar nuevamente de la seguridad del hospital.

Dijo que según supo por un trabajador del hospital, se escuchaban gritos y llantos provenientes desde el “Chalet”, pero aclaró que no podía recordar quién se lo dijo.

Refirió no recordar si había recibido alguna sugerencia de no acercarse al chalet, que su trabajo consistía en estar en la puerta de entrada del hospital, y recorrer sus instalaciones. Que rotaban entre las personas del mismo turno. Que en los fondos del nosocomio en un principio había tapiales y después se hicieron cercos metálicos. Que con el tiempo se hizo otra entrada por atrás, donde estaba la villa, que eso fue en 1973 ó 1974 porque había más movimiento. Dijo que del lado de la villa siempre se escuchaban tiros; sin embargo, a partir del ingreso de los militares al hospital, la gente de la villa se abstenía de tirar o meterse allí.

Por último, dijo no recordar si cuándo se disolvió el grupo “Swat” y tampoco que haya habido gente de aeronáutica en el hospital.

El médico **Alfredo Rómulo Monteverde** fue asimismo citado en calidad de testigo al debate, manifestando que el primer domingo después del golpe militar en el policlínico Posadas, citaron a muchos jefes de aéreas. Que él en ese momento era médico de planta, de clínica y de terapia intensiva. Que se enteró que detuvieron gente ese día y que en la entrada había que identificarse.

Contó que al día siguiente fue a trabajar y lo detuvieron. Que lo pusieron en una habitación del hospital con Sabio, su mujer y Filomeno, durante una hora o dos; que luego los fueron a buscar en un camión celular y los llevaron a Coordinación Federal, lugar en que no había vacante por lo que los llevaron a Devoto, donde arribaron por la noche. Que los llevaron a un pabellón con detenidos políticos y gremialistas y que allí estuvo 10 días.

En relación a las listas que tenían en el ingreso en el hospital, el testigo manifestó que las habían hecho un lunes, que esa era la lista original y

recordó que Ricci era el que le revisó su documento cuando salió.

Respecto de su situación en el hospital, refirió que cuando se reintegró todavía había presencia militar; que para volver a trabajar, tuvo que pedir una entrevista con el Director Estéves, y que para cobrar su sueldo, tuvo que ir acompañado por un soldado.

Describió la situación como normal. Con el transcurso del tiempo, a mediados de 1976, apareció una guardia armada, que llamaban “Swat”, que eran peligrosos porque no actuaban como una guardia común. Que vestían de civil y ostentaban sus armas. Que siempre estaban en la casilla de la entrada y en el fondo en un chalet. De los que recordó que formaron parte del grupo, puedo nombrar a Nicastro y a Ríos. Refirió que con ellos empezó la “locura total” porque empezaron a desaparecer personas. Aclaró que él no había presenciado ninguna detención pero que se enteró de las situaciones de Cuervo, Chester, Roitman, Nene, Quiroga, Landrisini. Por último, respecto de los “Swat”, dijo que a mediados de 1977, la Fuerza Aérea los retiró, y no aparecieron nunca más.

Asimismo, dijo que el área de terapia intensiva estaba como a unos 400 metros del chalet del hospital, y que él no había pasado por esa casa. No recordó tampoco haber visto alguna persona del grupo “Swat” cerca de allí. Que “Swat” estaba conformado aproximadamente por siete personas, que sabía que había uno que se llamaba Ríos pero que él no los identificaba físicamente. Que tenían actitudes prepotentes y entraban a la guardia con armas a la vista, pero aclaró que no vio personalmente que le hicieran nada a nadie.

Abel Jasovich, en oportunidad de brindar su testimonio en el debate, manifestó que ingresó como médico de guardia en el hospital Posadas hasta que ganó una beca en PAMI para infectología.

Recordó que al día siguiente de la toma del hospital hizo la fila en su ingreso y se identificó ante las personas que estaban con las listas. Que se dio cuenta que la gente que figuraba allí eran detenidos. Que estaban en poder de personal militar vestidos con ropa del ejército. Que el primer día no pudo darse cuenta del significado de estas listas. Que esto generaba caos, ya que también había gente que quería ingresar al hospital porque tenía turnos, que vio varias

Poder Judicial de la Nación

situaciones de violencia, y la gente agolpada en los portones de entrada del policlínico. Recordó que en un momento un oficial, que parecía al mando, ordenó cerrar el portón logrando fracturar la mano a una señora grande que estaba allí. Y que escucho la frase “el ejército argentino avanza”.

Refirió haber presenciado cuando los médicos eran subidos a los camiones celulares, entre ellos la Dra. García Otero y Julio Sabio. Que muchas de las cosas ocurrían de noche. Que un día estando de guardia, entró un pelotón de fajina, no recordando si eran del ejército o de otra fuerza armada, que él estaba asistiendo a un paciente y que lo separaron. Que tenían armas largas, complejas y que se la pusieron en la garganta preguntándole por los guerrilleros.

Luego, el deponente describió “la segunda etapa”, es decir, aquella después de la intervención del hospital, cuando aparece el grupo “Swat”. Dijo que a partir de entonces se vivieron muchas situaciones violentas e injustas. Que una noche, escuchó gritos y pudo ver que uno de ese grupo, estaba violando a una chica, que quiso intervenir pero que le pusieron un revólver en el pecho. Expresó que al vivir climas de terror, la gente se paraliza.

Respecto de Chester, manifestó que un día no fue a trabajar, que se enteraron que lo habían ido a buscar a su casa y habían destruido todo. Que tomó conocimiento de ello el mismo día que sucedió. Que en infectología también estaba Roitman, que trabajaban juntos. Que las guardias eran desagradables porque no se sabía qué hacer, siendo riesgoso ir pero pensaba que si se ausentaba, iban a pensar que escondía algo.

Que de la villa Carlos Gardel siempre se escuchaban tiros pero aclaro que cuando llegaron los “Swat”, se escuchaban gritos y alaridos por las noches. Recordó haber ido a ver al Director Estéves en una oportunidad para contárselo. Que fue entonces que éste, llamó a alguien del grupo de seguridad, una persona alta, canosa, algo visco a quien le contó el comentario y respondió “a la noche el enemigo avanza así que tuvimos que detenerlos”. Que cuando preguntó por los gritos, le contestaron “había uno que habían desnudado y tirado baldazos de agua fría”. Que luego de ello, se retiró porque no había entendido la explicación.

Indicó que dejó de ir al hospital en el mes de diciembre del 1976,

después de la desaparición de Roitman. Refirió que ese día, tomó la decisión de no volver más al hospital. Que cuando se fue del hospital, el grupo “Swat” seguía ahí, y aclaró finalmente que luego, no siguió más conectado con el policlínico.

Liliana Nélide Lorenzo, al momento de prestar declaración testimonial en el debate, manifestó que para el mes de marzo de 1976 era concurrente en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, no detentando cargo alguno allí, cubriendo a la Dra. Jasovich, que intentaba insertarla en algún hospital en el área de infectología. Explicó que su jefe había sido Roitman y que hacía reemplazos de guardia.

Recordó que un día el Posadas estuvo ocupado por fuerzas armadas, que le pidieron su documento, que se fijaron en una lista, que ella no figuraba y entonces la dejaron ingresar. Que eso sucedió el lunes posterior a la toma del hospital.

Que en los días sucesivos estaban todos aterrados porque no tenían muy claro a quién se iban a llevar. Aclaró que no presencié ninguna situación de secuestro ni detención.

Que a la guardia interna que se conformó en el nosocomio la llamaban los “Swat”, que consistía en un grupo parapolicial, cuyos integrantes se autodenominaban de esa forma, tenían armas largas y circulaban por los pasillos vestidos de civil. Describió la situación como intimidante y atemorizante. Que durante todo el año 1976 fue una época de terror cotidiano. Manifestó también que la gente que conformó el grupo “Swat” era nueva en el hospital y que acompañaban al interventor de ese momento, el Director Estéves. Dijo que dormían en lo que era en la casa del director y que el grupo estuvo realizando esas actividades por meses.

Dijo recordar con claridad a Chester, quien era el que hacía lo administrativo de la guardia, que lo fueron a buscar a la casa y que su familia vivió situaciones de violencia. Que con Nené pasó lo mismo. Que nunca supieron que ellos estuvieron alojados en el predio del hospital.

Respecto de Cuervo negó conocerla personalmente, pero explicó que sabía se la habían llevado del hospital, que estuvo detenida en la casita del director

Poder Judicial de la Nación

y que salvó su vida por la intervención de la casita hecha a partir de las denuncias que se habían hecho.

Dijo haberse ido del Posadas en el año 1981.

Respecto de Roitman, refirió que fue su jefe durante el año 1976 cuando se integró al grupo de infectólogos que se había armado y que estaba a cargo del Dr. Stambullian. Que luego se enteró que a Jorge -por Roitman- lo habían ido a buscar a su casa, lo que para ella fue un golpe terrible.

A preguntas de la fiscalía, la testigo contó que la gente que se llevaron el domingo de la toma fueron llevados a Coordinación Federal. Que a Juan Manuel Nava se lo llevaron allí y que cuando fue liberado, se fue a España.

Amadeo Pedro Barousse, brindó testimonio en el debate oral y público, contando que se desempeñó en el cargo de jefe del servicio del Hospital Posadas desde el año 1972 hasta 1990.

Que un día domingo de fines del mes de marzo del año 1976, pasó por el hospital y observó que se encontraba tomado por el Ejército. Decidió ingresar al mismo, cuando unos soldados que había en la entrada le tomaron sus datos. Aclaró que dicha situación le pareció muy confusa así que decidió irse con su mujer de allí.

Que al día siguiente, volvió al policlínico, repitiéndose la misma operatoria de entrega del documento para poder pasar. Ahí pudo observar que algunas personas eran llevadas hacia una habitación mientras que a otros los subían a unos camiones celulares. Ese mismo día tuvo una reunión con gente vestida de militar y otros de civiles que le pidieron que les contara la historia del hospital.

El sábado siguiente le efectuaron un segundo interrogatorio que fue muy extenso, pero esta vez fue realizado por un Coronel llamado Julio Ricardo Estéves que lo fue a buscar a su lugar de trabajo. Al director, le contó nuevamente la historia del hospital. Estéves le manifestó que de él dependía mucho la libertad de los que estaban detenidos. Aclaró que este hombre no era personal del nosocomio pero era muy importante porque tenía mucha información. Estéves le preguntó por ciertas personas mientras le mostraba su arma para incriminarlo.

También le hizo saber que podía hacer con él lo que le diera la gana. Le pedía datos concretos de ciertos médicos como el Dr. Hernando Luis Sala y Mauricio Schrarier. Que quería datos que le permitieran ser más duros con ellos. Que los habían detenido y estuvieron presos por error en una cárcel de Devoto por siete meses, con lo cual asumieron que se los habían olvidado.

En una oportunidad Esteves recibió, en su presencia, un llamado del Secretario de Salud Pública cuyo apellido era Gancedo, a través del cual Estéves le aseguraba que no había detenido a una persona que le estaba nombrando. Que tenía relaciones sociales muy importantes. Que Esteves respondía a nivel médico al Ministerio de Salud Pública pero a nivel militar dependía de la Marina.

Que tuvo conocimiento que los Dres. Carlos Apezteguía, Ana Muhlman, Daniel Manigot, Julio Constantino Sabio, Carlos Herald Bevilacqua y Davor Kvaternik habían sido detenidos.

En relación al registro de personas a detener, refirió que él pensaba que tenían información de la SIDE, que estaban controlando en el hospital, no resultándole extraño que una persona de esa secretaría hiciera los listados de las personas por detener. Indicó que las listas nunca le fueron mostradas.

Respecto de Ricci, manifestó que era un empleado del hospital que tenía una función administrativa, no siendo una persona demasiado lúcida. Expresó que cuando Estéves gobernaba se mostraba muy cercano a él junto con un jefe de mantenimiento que también guardaba relación con ellos.

Negó recordar si a la pediatra Lidia Albano la llevaron secuestrada. Tampoco pudo recordar a Marta Muñoz, Marta Graiff y Jorge Alberto Mosquera.

En cuanto a Camilo Campos, dijo que se lo llevaron detenido el día lunes junto a Enrique Malamud. Que a Juan Manuel Nava le aconsejó que se fuera del país, como así también a todos los demás en virtud de observar las cosas que estaban pasando mientras Estéves estaba en el hospital. Contó que Julio César Rodríguez Otero y Dora Agustín fueron detenidos y manifestó creer que Hugo Nin también fue detenido.

Sobre el secuestro de Jorge Roitman, expresó que fue uno de los

últimos que ocurrió, coincidiendo con el de Gladis Evarista Cuervo. Nadie sabía mucho de él porque no fue de los primeros médicos en llegar al hospital aunque tenía una actividad muy expuesta por estar trabajando en el área de infectología. Contó que vivía a dos cuadras de su casa. Que una noche sintió golpear la puerta, que era la mujer de Roitman que lloraba mientras sostenía a su hija en brazos. Que le manifestó que se lo habían llevado a Jorge y que le habían roto y llevado todo de su casa. Dijo creer que fue a verlo porque ella entendía que él podría hacer algo al respecto. Dijo tener conocimiento de que esa misma noche fueron a buscar a una chica de apellido Levy porque era de nacionalidad norteamericana.

De Gladis Evarista Cuervo se acordó que fue una de las personas que sufrió mucho porque su tía, que trabajaba en el hospital, tenía noticias de que estaba detenida, como así también de los golpes que le daban. Que a ella la trasladaron a una casa en Castelar y le dijeron que se iba a quedar ahí hasta que se curara. Dijo desconocer si estaban los del grupo “Swat” o de la Fuerza Armada relacionados con este caso. Además se sabía perfectamente que se la habían llevado por lo que se decía por los pasillos del hospital, pensando que estaba detenida en el chalet junto a Jorge Roitman. Agregó que cuando Cuervo quedó libre, ella misma le contó a la Dra. Roca, abogada que se hizo cargo de la investigación, sobre su traslado y las curas médicas que le habían realizado.

En relación a Jacobo Chester mencionó que era un administrativo de la guardia del hospital y que le habían dicho que lo habían puesto en una bolsa y tirado al río.

Respecto de Julio César Quiroga, el testigo contó que era un fotógrafo que murió en la paliza inicial, lo que supo por una conversación que escuchó en el despacho de Estéves.

A lo expuesto, añadió que había un grupo de diez personas, cuyos nombres no recordó, que lo llamaban los “Swat”. Que estos sujetos circulaban por los pasillos del hospital portando armas. Contó que en una ocasión tuvieron un episodio con un fotógrafo al que lo golpearon y terminó muriéndose. También contaban de forma grosera la gente que se habían estado llevando y las cosas que les hacían. Que le consta que los trajo el director Estéves, porque se encontraban

bajo sus órdenes y tenían una íntima relación. Agregó que tenían también mucha relación con Adolfo José Marcolini y Carlos Ricci. Aclaró tener la sospecha de que tenían las listas de la gente que querían que se fuera del hospital.

Dijo que el chalet era un lugar al que no podía acercarse nadie; que cuando lo separan a Esteves de la dirección, el jefe de la guardia del Palomar se quejó diciendo que estaba harto de que le enviara gente. Que entonces fueron con helicópteros y lo detuvieron a Estéves, encontrando gente detenida en el chalet a la que luego liberaron.

El deponente manifestó que el Ejército estuvo por poco tiempo en el hospital y su proceder no fue demasiado incorrecto, a diferencia de la época de Estéves en donde aparecieron los horrores.

Por último, a preguntas respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone, respondió que nunca lo vio.

En la audiencia de debate llevada a cabo en esta sede, la testigo **Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola** relató que ingresó a trabajar en el Hospital Posadas en el año 1973, desempeñándose en el mes de marzo de 1976 como enfermera de clínica medica, siendo su jefe el Dr. Amadeo Pedro Barousse. Asimismo, explicó que era secretaria de la asociación ATE.

En relación a la toma del hospital, dijo que tuvo que realizar una larga fila porque no dejaban al personal ingresar al policlínico a trabajar. Que el Dr. Barousse estaba muy enojado porque no lo dejaban ir a su piso a ver a los pacientes. Que había un hombre de civil con armas largas que impedía su acceso. Que cuando ingresó su supervisora, Lydia Irene Hajensky, le preguntó qué estaba haciendo allí porque el interventor del hospital me había estado buscando. Que ella la retuvo y le sugirió que no subiera porque estaban deteniendo a todos los delegados de ATE así que cuando comenzó a salir la gente de la guardia, se fue con ellos buscando previamente su documento -que lo había dejado en la vigilancia policial-.

De ese día, contó que presenció que sacaban a un montón de médicos, al director Julio César Rodríguez Otero, subiéndolos a un camión con varios médicos que conocía como Daniel Manigot.

Poder Judicial de la Nación

Que como ella estaba dentro del gremio tenía versiones de que algo iba a ocurrir así que decidió encontrarse con la gente del secretariado de ATE para ver que harían.

Continuó su relato manifestando que pasaron dos días y el 30 de marzo de 1976, la gente de aeronáutica que reconoció eran de la base aérea de Morón porque conocía a algunos, la detuvo frente a la facultad de Morón, momento en el cual les plantearon lo que estaba pasando. Que allí estaban Moyano, Álvarez, Antonio Scara, Liliana Conti y el esposo de Dora Graiff. Que les dijeron que los iban a trasladar a la comisaría de Morón para hacerle un par de preguntas.

Explicó que en ese momento apareció una camioneta de la policía y los condujeron hasta la dependencia policial, donde al ingresar, los consideraron detenidos así que los tuvieron hasta la noche haciéndoles preguntas. Dijo que dos sujetos se acercaron, uno joven y rubio y otro bastante grandote, que la insultaron y le dieron un par de cachetadas. Que había uno que era de la Aeronáutica que le dijo que no estaba de acuerdo con esos métodos y que ella se encontraba bajo su jurisdicción. Luego, la condujo con sus compañeros que estaban detenidos. Dijo sentirse reprimida y asustada. Que ya de noche, dos personas más se acercaron, la llamaron y el rubio le hizo saber que le iban a volver a tomar declaración así que podía decir lo que quisiera. Le informó que ellos tenían una denuncia sobre la gente del hospital en virtud de que allí hay un subterráneo donde guardaban las armas los montoneros. Le preguntaron por los nombres de los médicos del posadas pero al no conocer los apellidos, no pudo decirlos.

Prosiguió señalando que sus compañeros quedaron detenidos en la cárcel de Devoto, mientras que ella y Liliana Conti volvieron a la comisaría de Morón para ser llevadas luego a la cárcel de Olmos. Que en este último lugar permaneció desaparecida durante quince días, junto a sus compañeras del nosocomio: Novillo, Mónica Pini, Liliana Conti, Berta Goldberg y Alicia Squartini.

En relación a su paso por esa unidad carcelaria, contó que estuvo hacinada y durmiendo en el piso; que en una ocasión le efectuaron una requisa en

el baño mientras había algunas compañeras que se estaba duchando, que las hicieron salir al patio e hicieron un simulacro de fusilamiento, que en otro momento, fueron dos personas diciendo que los había enviado el director, Dr. Julio Ricardo Estéves, para ver por qué seguían alojadas en Olmos como así también para ver qué pensábamos y qué sabíamos del Hospital Posadas.

Aclaró que fue liberada la primera semana de julio de 1976 porque esa fecha coincide con el día de cumpleaños de su esposo que es el 16.

Que su familia supo que estaba detenida en la comisaría de Morón porque alguien del hospital los había visto subir a la camioneta, con lo cual les fueron a avisar. Luego, supo que fueron a buscarla pero le dijeron que no estaban ahí. También se enteró que cuando no se sabía nada sobre ella, su padre, que era jubilado de la Aeronáutica de civil, fue a ver a Harguindeguy quien le dijo que fuera a la Iglesia de Morón que ahí estaban las listas y le iban a informar qué es lo que había pasado.

Además de lo expuesto, la deponente manifestó que su marido, Ernesto Ibarrola, fue secuestrado, según refirió, utilizando el método más nazi, esto es, sacándolo de la fila de visitas. Junto a él se encontraba su hijo de cuatro años y su padre de ochenta. Indicó que esto sucedió una semana después de su desaparición. Que lo golpearon por sus ideales, dejándole deformada la cara. Que lo llevaron en una camioneta, desconociendo el lugar donde lo alojaron como así tampoco quiénes lo secuestraron.

Que al Hospital Posadas volvió en el año 1985, desempeñándose en el área de terapia intensiva ya que desde 1976 hasta ese momento no había regresado a trabajar por una operación a la que se había sometido su hija.

Respecto del grupo “Swat”, manifestó que se llevaron detenidos a sus compañeros, entre los que estaba Jacobo Chester, pero que no los conoció porque esto ocurrió cuando estaba detenida y cuando salió no los vio.

El odontólogo **Carlos Andrés Paradela** depuso en el juicio desarrollado en autos, contando que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas en el año 1974, fecha en que se inauguró el sector de odontología con tres consultorios.

Poder Judicial de la Nación

Que a partir del año 1976, se encontró con la sorpresa de que, durante quince o veinte días, se empezó a controlar en la puerta el ingreso al policlínico. Dijo haber escuchado acerca de problemas que habían ocurrido por los controles en los distintos servicios del hospital llevados a cabo por un grupo de personas, que no recuerda si eran civiles o militares, pero que sí dependían del director del hospital Julio Ricardo Estéves, habiéndolos apodado los "Swat". Agregó que ese grupo de personas ocupaban lo que hoy en día es la escuela de enfermería, que en ese momento era la casa del director del policlínico. Refirió no recordar quiénes conformaban el grupo ya que él no tenía mucho movimiento dentro del posadas porque se encontraba en su consultorio atendiendo.

Manifestó también que en el año 1977 hubo un procedimiento llevado a cabo por la Aeronáutica en el que personal de la fuerza aérea de El Palomar ingresaron de noche.

Dijo que un día fue al hospital y encontró un impacto de bala en una de las ventanas del servicio de odontología.

Respecto de Jacobo Chester, aclaró conocerlo porque organizaba las guardias. Explicó que también tenía mucha relación con un muchacho de la imprenta que tenía unos cuarenta años. De ambos, recordó que un día no estuvieron más en el hospital, pero con el tiempo se enteró que los habían detenido. Que le contaron que pasaron a formar parte de la gente desaparecida, desconociendo qué les ocurrió.

A preguntas de las partes sobre la distancia que existía entre su lugar de trabajo y el chalet, el deponente respondió unos trescientos metros. Aclaró que hay dos chalet: el de la dirección y, atrás, el chalet del subdirector. Manifestó que era un área que no frecuentaban porque había gente que vivía con su familia ahí. Además refirió no haber escuchado ruidos ni música en el fondo ya que, en ese momento, no se acercó al "Chalet".

En cuanto a si el grupo "Swat" realizaba conductas inapropiadas contra el personal, respondió en forma negativa.

Finalmente, sobre Argentino Ríos, expresó que si lo viera, podría reconocerlo pero que por el nombre no le suena conocido, expresando además que

no lo identifica como integrante del grupo "Swat".

Susana Norma Guerrero, brindó su aporte testimonial en el juicio oral y público celebrado en la acusa. Guerrero expresó que se encontraba para el momento de la toma del Hospital Posadas de licencia por maternidad, reintegrándose en el mes de junio del año 1976. Que ella se desempeñaba en la División Despacho del policlínico, siendo la jefa de personal Dora Agustín y que el 18 de octubre del año 1976, renunció a su empleo.

Que cuando se reintegró al nosocomio, éste era un caos. Que había personas encapuchadas que pedían los documentos de quienes pretendían ingresar al hospital.

A preguntas sobre Julio Ricardo Estéves, expresó que lo conocía de salud mental -años 1970 a 1972- y que él era el Director del hospital Posadas.

Dijo que en el policlínico había un grupo que estaba armado, a quienes denominaban "Swat". Refirió que conocía a las personas que lo conformaban.

Frente al cuestionario efectuado por el Fiscal respecto de Medrano, Argentino Ríos, Ricci y Luis Muiña, la deponente expresó no recordarlos.

Declaró **Davor Kvaternik**, que se desempeñaba al momento de los hechos como médico del Hospital Posadas. Relató que el día domingo le informaron sobre las listas que existían y las detenciones que estaban ocurriendo en el policlínico luego de la toma del nosocomio por los militares, con lo cual tuvo la sensación de que debía estar en una de ellas porque se encontraba desempeñándose en el servicio de terapia intensiva del nosocomio.

Contó que al día siguiente, el 28 de marzo del año 1976, concurrió al policlínico junto con su esposa y el doctor Carlos Heraldo Bevilacqua, y al llegar observó una fila muy larga en donde soldados armados estaban llevando a cabo controles en el ingreso mediante el chequeo de una lista que tenían previa identificación de las personas que pretendían ingresar. En el momento en que verificaron su nombre lo separaron y lo llevaron hasta un cuarto, junto con el doctor Carlos Heraldo Bevilacqua y Daniel Manigot.

Que, luego de ello, fue llevado junto con Bevilacqua, Manigot y Nin,

Poder Judicial de la Nación

en un camión azul hacia Coordinación Federal en donde se les realizaban interrogatorios a las personas que estaban detenidas. Recordó que no se podía hablar libremente porque había policías alrededor que los controlaban.

Relató que el mismo lunes que ingresaron fue interrogado el doctor Julio César Rodríguez Otero, quien regresó muy golpeado. Que esta situación generó un clima de tensión entre los que permanecían en el lugar, con lo que a cada uno que iban llamando para interrogar se atemorizaban en demasía.

Que cuando se dirigió al lugar donde lo iban a interrogar le dieron un empujón mientras caminaba diciéndole que si no caminaba bien lo iban a tirar por la ventana. Describió que fue interrogado sobre su actividad política y sobre personas del hospital, por un lapso breve de tiempo, en el que se mantuvo con los ojos vendados. Que no ejercieron violencia física sobre él aunque fue una de la parte más dura que le toco vivir durante su detención.

Afirmó que en el centro de detención Coordinación Federal había una celda de mujeres que estaba frente a la suya, en donde se encontraban Ana Mühlmann y Lucía Heredia.

Manifestó que les generaba una preocupación extrema el hecho de que su familia no sepa donde permanecía, y la falta de medicación que necesitaba el Dr. Rodríguez Otero. Que el día jueves se enteró que las familias habían tomado conocimiento del lugar donde se encontraban, pues le habían acercado la medicación que necesitaba Rodríguez Otero. Resaltó la distensión que generó esta última situación entre los detenidos, pues “a partir de ahí se comenzó a sentir un ambiente más relajado”.

Agregó que el día viernes lo liberaron pero no le devolvieron sus documentos. Se tomó un taxi y al llegar a su casa lo estaba esperando su esposa para pagar. A la semana siguiente retiró sus documentos desde una oficina del Ejército, que se encontraba cerca del colegio el Salvador.

Relató que se quedó sin trabajo pues le enviaron un telegrama en donde le informaban que había quedado cesante del Hospital Posadas, así que no intentó volver al policlínico ni buscar un nuevo trabajo porque no había manera de conseguirlo después de haber estado detenido. Por ello, decidió irse en el mes de

mayo de 1976 hacia Estados Unidos, dejando a su mujer Gloria García embarazada de seis meses en la Argentina hasta diciembre de ese año que volvió a buscarla. Estando allí se encontró con los doctores Kravetz y Malamud, que le informaron de la partida de muchos compañeros hacia el exterior.

Que en diciembre de ese mismo año se enteró que se habían llevado a Jacobo Chester, que era el secretario de la guardia de los días sábados, con el que tenía una buena relación. También le informaron sobre la desaparición de Jorge Roitman y la de Hernando Luís Sala. Con Roitman tenía una relación fuera del hospital porque se repartían trabajo por fuera del hospital. Mencionó que era un hombre apolítico e imparcial. Expresó que comparado con lo que les paso a Roitman y a Chester lo suyo fue una cosa menor.

Frente a la pregunta del tribunal sobre Osvaldo Fraga, Gladis Evarista Cuervo, Teresa Cuello y Josefina Pedemonte, refirió no recordarlos. Respecto de Dora Agustín dijo saber quién era pero que no se acordaba de haberla visto durante su cautiverio. Que a Jacinto Medrano, Adolfo José Marcolini y Luís Di Nallo no los conoce. A Carlos Ricci lo identificó como aquel que pasó a observarlos mientras estaba secuestrado en el cuarto del hospital y al verlo tirado en un colchón se sonrió y se fue.

A preguntas del Fiscal sobre las listas que se encontraban en el hospital el día de la toma del mismo, respondió que desconocía quién las confeccionaba pero que trató de buscar cómo se hacían pero no pudo obtener una respuesta a ello.

Afirmó desconocer los motivos de su detención porque no tenía actividad gremial, solamente era simpatizante de la juventud peronista. Que en el hospital describió un grupo de gente joven que se conocían entre todos y trataban de defender la salud pública.

En el debate prestó declaración testimonial **Sara Luisa Levy**, asistente social y supervisora del Hospital Posadas.

Relató que luego de la intervención del Ejército le prohibieron continuar con los programas sociales implementados. Que por este tema lo interrogó al director Estéves, quien respondió que no había presupuesto, pero le

Poder Judicial de la Nación

pidió que hiciera una sala de recreación para los empleados. Que como se opuso por considerarlo superfluo éste le dijo que era terrorista porque se oponía a sus programas.

En esta reunión, llevada a cabo en el mes de enero del año 1977, también le preguntó por el secuestro de Gladis Cuervo y el criterio con el que se hacían las detenciones.

Esa misma noche la secuestraron.

Relató que como su hijo era menor y de nacionalidad estadounidense, y ella la única autorizada para tenerlo, su cuñada le dijo a Estéves que iban a darle aviso al Consulado Americano para que tomaran intervención ante la falta de custodia de su hijo. En esa ocasión, Estéves le dijo a su cuñada que espere hasta el lunes y, finalmente, al día siguiente fue liberada.

Respecto de su detención agregó que la fueron a buscar a la casa de sus padres y se querían llevar a su progenitor para poder encontrarla. Que su madrastra fue con ellos hasta su casa y se la llevaron en camión porque era de noche. Que tocaron el timbre y antes que abriera empujaron la puerta, entraron, la cubrieron con una capucha y le ataron las manos. La subieron a un auto y la llevaron a tres lugares distintos, pero no sabía dónde.

Que permaneció detenida dos días, que fue interrogada y le preguntaban por compañeros de su servicio. Que escuchó una persona agonizando que estaba tirada cerca de sus pies, la que después de un rato dejó de respirar y al rato sintió que se la llevaban arrastrando.

Agregó que en la celda estaba encadenada y después de un segundo interrogatorio la llevaron a otra celda con dos personas más. Que la sacaron para dos simulacros de fusilamiento. Que en el lugar había un patio y le dio la impresión de que era una casa vieja porque era muy calurosa.

Respecto del segundo lugar en donde estuvo secuestrada, contó que le dijeron que Gladis Cuervo estaba allí y que ella la había delatado y por eso la secuestraron.

También supo que habían secuestrado a Roitman y una persona que no podía identificar le dijo, tiempo después, que cuando estaba encadenada al que

tiraron al lado suyo era Roitman.

Contó que cuando la liberaron presentó la renuncia al hospital, a pesar que le pidieron de que no lo hiciera.

Prestó declaración testimonial la Sra. **Sabina Ester Peralta de Manssur**, quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital Posadas.

Refirió que no tenía conocimiento directo de lo ocurrido el día de la intervención del hospital, pero que existían comentarios de los secuestros y maltratos que ocurrían con los empleados de allí. Por el contrario, afirmó que durante el año 1976 no presencié ningún acto de violencia mientras se encontraba en el hospital.

Recordó que en una oportunidad pasó por el quirófano y le informaron que se habían suspendido todas las operaciones que tenían programadas porque habían detenido al Dr. Ujeli, que era el jefe de cirugía ese día.

Que conocía que a Gladis Evarista Cuervo la secuestraron, como así también a Jacobo Chester, pero que a él se lo llevaron desde su casa y nunca más apareció.

Memoró que en el hospital existía personal de seguridad antes de la intervención, pero que luego comenzó a existir una guardia armada que estaba uniformada. Que una compañera le había dado el consejo de que no le mezquinaran nada a estas personas y de que no trataran de oponérselos. No recordó quién era el jefe de esas personas ni supo dónde guardaban sus cosas.

Expresó que en el fondo del hospital existían dos chalets que pertenecían al director, uno de los cuales fue transformado en una escuela. Que su asiento de trabajo se encontraba a una cuadra y media de distancia de los chalets. Que tenía conocimiento que ahí se llevaban gente secuestrada, entre las que estaba Lidia Haiesky. Que las personas que hacían esto eran las mismas que estaban en el hospital vigilando. No pudo aportar la fecha hasta la cual estuvo ese grupo en el hospital.

Contó que no hubo numerosas renunciaciones porque estaban prohibidas, no había forma de hacerlo. Que cuando la gente se empezó a liberar y querer irse,

Poder Judicial de la Nación

empezaron a secuestrarlos. Recuerda que una auxiliar llamada María Luisa Jiménez había llegado a renunciar al policlínico.

No recordó haber escuchado tiros estando en el hospital.

Fue preguntada por la parte querellante en relación a: Elida Ester Cano de Verdun y Lucía Heredia, a lo que refirió que las conocía; igual respuesta obtuvieron al ser inquirida por Osvaldo Fraga, a quien identificó como un auxiliar de enfermería de su turno que fue secuestrado. Respecto de Novillo manifestó conocerla y tener conocimiento de que tuvo problemas. En cuanto a Nené Cairo expresó no conocerla.

También prestó declaración la testigo **Elena Erna Gutsch**, quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital Posadas, puntualmente en la guardia nocturna. Relató que en el mes de marzo del año 1976 concurrió su lugar de trabajo y observó que había una fila de personas a las que se les pedían sus documentos para identificarse. Que al momento de exhibir su documentación, le informaron que no estaba dentro de la lista, le devolvieron su acreditación, y le permitieron el ingreso.

Al llegar a su servicio habitual advirtió la existencia de tres militares detrás de un escritorio, uno de los cuales colocó su arma por encima del mobiliario. Contó que la jornada laboral de ese día transcurrió con normalidad y que el personal militar tan sólo permaneció “por ahí, dando vueltas”. Lo que sucedió en los días posteriores no lo recordó.

Sí describió la existencia de un “grupo de policías de civil” conocidos como “Swat”, que circulaban por el hospital mostrando sus armas, las que en algunas ocasiones les tuvo que pedir que bajaran. Se decía que las guardaban en la oficina que estaba a la vuelta de la dirección. Que desconocía tanto los nombres de los integrantes como su accionar dentro del hospital, pues no sabía si habían efectuado detenciones con anterioridad.

Fue preguntada por Osvaldo Fraga, a lo que expresó que era un auxiliar que tenía en su guardia y que presencié su detención, la que se realizó en un box de su guardia, en horas de la noche, por dos personas uniformadas, aunque los asoció con los militares. De lo que sí estaba segura, es que no eran del grupo

“Swat”. Narró en la audiencia que un hecho de similares características, perpetrado por las mismas personas y que damnificó a Rubén Gallucci, también presenció y su detención fue materializada en fecha cercana a la anterior.

También fue interrogada por su conocimiento respecto del Dr. Ujeli, a quien no lo recordaba; por Mary Ibarrola que sí la conocía y que sabía que fue detenida en la facultad de Morón y luego de ser liberada volvió a trabajar en el hospital; a Jacobo Chester lo conocía pero no recordaba si desapareció antes o después que Osvaldo Fraga, que se turnaban entre Rubén Gallucci y Chester para hacer las guardias así que trabajó con ambos. En relación a Gladis Evarista Cuervo expresó que la conocía, estimando que había tenido problemas en el policlínico aunque nunca habló con ella. A Jorge Roitman lo conocía de nombre mientras que a Jacqueline Romano siquiera de esa forma. A Consuelo Gimenez Dip la conocía porque era supervisora del turno noche pero no recordó quién estuvo con ella la noche de los mencionados secuestros.

Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la Sra. **Mirta Carolina Bordón** quien trabajó como enfermera en el Hospital Posadas hasta el año 2009, en el que se jubiló.

En relación al momento de los hechos aquí investigados, relató que en esa época trabajaba como supervisora del turno noche, y concretamente del día de la intervención, describió que se encontraba en el cuarto piso del hospital, donde está el servicio de pediatría, y que vio llegar un helicóptero y advirtió un gran movimiento de personas y soldados en el patio del nosocomio. Manifestó tener conocimiento que estuvieron presentes en la toma personal de Fuerza Aérea, pues identificó su insignia, y otras personas vestidas con ropa de fajina con camisa pero que no recordó el color.

Memoró que ese día, a las 7 horas, cuando se producía el cambio de guardia, se quedaron en la dirección haciendo fila, que se cambió el uniforme, que hasta su casillero tuvo que ir acompañada por un soldado, luego pasó por un control, le revisaban sus pertenencias y finalmente en el sector de pediatría le verificaron su identidad y chequeaban en unos listados si su nombre aparecía.

Respecto del grupo de vigilancia al que llamaban “Swat” dijo que se

Poder Judicial de la Nación

conformó con personas que no eran del hospital salvo una que se desempeñaba con anterioridad en las guardias y, por ese motivo, no confiaban en él. Afirmó que la vestimenta de sus integrantes era de civil y que no recordaba haberlos observado con armas en su poder.

Que no sabía cuándo habían comenzado a trabajar, ni los nombres de las personas que lo integraban. Que ellos eran los que buscaban el momento oportuno para llevarse a la gente. Recordó sólo el nombre de Nicastro pero no pudo aportar la función que cumplía, sólo que tenía alrededor de 30 años de edad. No supo si trabajaba en vigilancia o si estaba contratado porque aparecía por todos lados del hospital.

Contó que en esa época había gente que no se presentaba a trabajar por temor y que memoraba la existencia de detenciones en su horario laboral. Puntualmente, mencionó la de Chester, quien trabajaba en el archivo del nosocomio, y una enfermera de nombre Nené, que lo supo porque se lo avisaron por teléfono. Después de estos hechos contó que fue a trabajar por un tiempo y luego renunció.

A preguntas de la Fiscalía, afirmó no haber presenciado ninguna detención el día de la intervención, y que sólo supo por comentarios de sus compañeros de trabajo que había desaparecido un médico y una persona de secretaría. También fue inquirida por su conocimiento respecto de Marta Muñoz, a quien no recordó; de Albano, Heredia, Roitman y Fraga dijo haberlos conocido pero desconocer si les había sucedido algo; y finalmente, de Apezteguía afirmó saber que había estado detenido y que tomó conocimiento años después cuando se lo encontró.

En cuanto al grupo parapolicial que se había conformado refirió no saber cuando había comenzado a trabajar, ni los nombres de las personas que lo integraban. Que ellos eran los que buscaban el momento oportuno para llevarse a la gente. Que ella presenció dos casos en particular el de la enfermera Nene y el de Chester. Recordó que Nene –por Cairo- le había comentado que se sentía mal, que sentía que la iban a ir a buscar a lo que ella le había respondido que se quedara tranquila que no le iba a pasar nada.

Recordó sólo el nombre de Nicastro pero no qué función cumplía. No supo si trabajaba en vigilancia o si estaba contratado porque aparecía por todos lados del hospital. Que no era un hombre mayor que debía tener aproximadamente 30 años.

Fue escuchada en la audiencia la Sra. **Alicia Barreda**, médica del servicio de ginecología del Hospital Posadas, quien explicó que el día domingo 26 de marzo del año 1976 recibió un llamado telefónico de un compañero de trabajo quien le informó que había una “invasión militar en el policlínico” y que si no la encontraban en el hospital lo irían a buscar a su hogar, por lo que tenía que concurrir a trabajar indefectiblemente.

Por esa razón, relató que al día siguiente por la mañana fue al nosocomio, se presentó en la guardia montada en el acceso y, luego de identificarla y confirmar que su nombre no estaba en la lista, le permitieron el acceso.

Que en esa época, se enteró que iban a detener a varios compañeros suyos. Concretamente de su área lo fue Ana María Mühlmann, a quien encerraron en una habitación para luego trasladarla en un camión celular de la policía. Afirmó que, para que el resto del personal no mirase lo que sucedía, le disparaban a las ventanas. Que esa era una forma de violencia a la que no estaban acostumbrados. Que a Mühlmann la volvió a ver en el hospital al poco tiempo, ya en libertad.

Agregó que se enteró que habían detenido al Dr. Carlos Apezteguía porque una médica del hospital entró a la habitación donde habían sido depositados el resto de sus compañeros de trabajo, y pudo observar quiénes estaban, y cómo se encontraban.

A ello le sumó el nombre de Roitman como miembro de la guardia que fue detenido y finalmente desaparecido.

Relató que los integrantes del Ejército no permanecieron mucho tiempo luego de la ocupación inicial, sino que se retiraron y a cargo del lugar quedó un grupo de gente denominado “Swat”. Recordó que eran dos o tres personas, que uno de ellos era “medio rubio”, pero que trataba de no mirarlos, los eludía. Que andaban con las armas en las manos y entraban a la habitación donde

Poder Judicial de la Nación

se cambiaban las enfermeras, comían en el comedor con los médicos exhibiendo constantemente sus armas. Que se reunían en el “Chalet”, pero desconocía lo que allí ocurría.

Afirmó no recordar los nombres de sus integrantes ni de su jefe, mas sí memoraba que el director del hospital en ese momento era Julio Ricardo Esteves, con lo cual suponía que respondían directamente a él.

Explicó que este grupo fue desplazado por integrantes de la Fuerza Área, que se llevaron a los integrantes de “Swat” un día por la noche, en época estival. Como ella estaba de guardia, agregó que alrededor de las 20 horas, entraron unas camionetas azules empujadas por conscriptos, que entraron al “Chalet” y “tomaron a los del ‘Swat’”. Agregó que ella vio perfectamente como rodearon con sus camionetas el “Chalet”, no tenían forma de escapar.

Finalmente, fue preguntada por el Sr. Fiscal de Juicio respecto de Carlos Ricci, a lo que respondió que era quien estaba a cargo de mantenimiento del hospital. Idéntica consulta realizó el acusador en relación a Medrano, Argentino Ríos y Luís Muiña, a lo que la testigo refirió no recordarlos.

Declaró la Sra. **Mónica Eva Pini** y contó que trabajaba en el área de personal del Hospital Posadas desde el año 1973, sector por ese entonces a cargo de Dora Agustín.

Explicó que el día 24 de marzo del 1976 escuchó por la radio que el Ejército había ingresado en el nosocomio, razón por la cual se comunicó telefónicamente con compañeros de trabajo quienes le avisaron que algunos de sus camaradas habían sido detenidos y alojados en la cárcel de Devoto. Por ese motivo, decidió no presentarse a trabajar en esa fecha.

Narró que, como no tenía temas pendientes, el día 31 de marzo de ese año su madre la llevó al hospital y que, al ingresar, fue identificada por personal militar que, al constatar su identidad, la llevó hacia un subsuelo donde le realizaron una serie de preguntas. De seguido, fue alojada en una sala donde había un colchón donde se quedó dormida.

Allí permaneció durante esa noche, vigilada por un soldado que entraba constantemente y chequeaba que permanezca en el lugar.

Agregó que a la mañana siguiente la sacaron del hospital y mediando amenazas y bajo la atenta mirada del director Pimental, la subieron a una camioneta de la policía con la que la llevaron a la cárcel de Olmos, donde se encontró con Mary Ibarrola y Alicia Squartini.

Afirmó no haber sido torturada ni golpeada durante su alojamiento en ese complejo penitenciario, pero que sí se le aplicaban golpes al resto de las mujeres del pabellón.

Contó que recién el día 5 de abril de ese año le permitieron escribir una carta dirigida a su madre, oportunidad en la que su familia tuvo conocimiento de su detención. Hasta ese momento, no había tenido ningún tipo de contacto.

Detalló que el día 26 de mayo del año 1976 fue dejada en libertad, pero que no volvió a trabajar al hospital pues en un principio le dieron licencia con goce de sueldo pero finalmente la dejaron cesante.

A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, agregó que durante los primeros días de la intervención fue importante el número de integrantes del gremio del hospital que fueron detenidos. También fue inquirida sobre los motivos de su detención, y explicó que los desconocía, e incluso contó que en el papel que le dieron del Ejército dice concretamente que no tenían motivos para detenerla.

Finalmente, fue preguntada por el acusador estatal sobre personas en particular. A ello, respondió que a Argentino Ríos lo conocía del hospital porque trabajaba en el área de mantenimiento o seguridad; que Jorge Villalba le sonaba el nombre pero no recordaba si se desempeñaba en el área de mantenimiento o seguridad; que a Raúl Ricardo Valdez y Ernesto Luis Curet no los recordaba; que Susana Norma Guerrero trabajaba en el área de personal mientras que Elida Esther Cano de Verdun era una enfermera; que Dora Agustín era su jefa que se la llevaron presa; y que Marta Muñoz y Carlos Aguirre no los recordaba.

También fue escuchado en declaración testimonial el Sr. **Mauricio Schraier**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como médico en el Hospital Posadas.

Relató que el día domingo 28 de marzo del año 1976 recibió un llamado telefónico del Dr. Kravitz, quien le avisó que se había intervenido el

Poder Judicial de la Nación

policlínico y le informó que su nombre estaba en una de las listas que circulaba en el hospital.

Que al día siguiente se presentó a trabajar por la mañana, y al llegar observó la presencia de una guardia militar constatando la identificación de las personas que ingresaban al hospital. Sin embargo, no llegó a presentarse pues se le acercó una persona, le comunicó que figuraba en las listas y por esa razón se retiró del lugar.

Seguidamente, en concreto el día miércoles de esa semana, contó que se presentó en el hospital y al acercarse a la puerta de acceso, exhibió su documentación personal y le permitieron el ingreso. Sin embargo, el declarante volvió sobre sus pasos, le solicitó la lista al personal militar presente, y les informó que se encontraba escrito erróneamente su apellido. A consecuencia de ello, lo llevaron inmediatamente a un cuarto cerrado en donde lo requisaron y se encontró con el Dr. Sala y otro empleado del hospital que no recordaba su nombre al momento de declarar.

Permaneció en ese lugar por el plazo de media hora, hasta que concurrió personal militar y los trasladó en un vehículo Ford Falcon en el que, por el recorrido, advirtió que se dirigían a la zona céntrica de esta ciudad.

Explicó que los llevaron detenidos en primer lugar al centro clandestino de detención “Coordinación Federal”, pero ante la falta de espacio disponible los trasladaron a la cárcel de Devoto.

Agregó que mientras permaneció allí alojado, tuvo contacto con los Dres. Camilo Campos, Kravitz y Carlos Apezteguía. Contó que en esa unidad tuvo tan sólo un interrogatorio llevado a cabo por dos personas vestidas de civil, el cual versó principalmente sobre su actividad política.

Contó que esa detención se prolongó hasta fines del año 1976 en que fue dejado en libertad. En ese momento se enteró que había sido cesanteado mediante decreto de sus funciones en el Hospital Posadas y que había sido reemplazado en su puesto de trabajo. Después de eso, contó que no trabajó más en el nosocomio, hasta que alrededor del año 1985 participó y ganó un concurso público para ocupar la jefatura del servicio de gastroenterología de ese hospital.

Prestó declaración también la Sra. **Silvia María Lamas**, nuera de Julio César Quiroga, que al momento de los hechos se desempeñaba como enfermera en el Hospital Posadas.

Contó que en el final del día 5, albores del 6 de enero del año 1977, un grupo de doce personas se presentó e irrumpió en la casa de su suegro, donde ella, su marido e hijo de 9 meses también vivían. Que al ingresar rompieron todo lo que tenían a su alcance, que se encontraban vestidos con trajes militares verdes con botas altas, encapuchados, y que insistían para requisar por debajo de los colchones pues sostenían que escondían las armas.

Relató que ella tenía 19 años, que estas personas la obligaron a acostarse en la cama y le dieron expresas órdenes de que no se mueva. Que únicamente movió la cabeza y a causa de ello le introdujeron la punta de una pistola en el ano, produciéndole un desgarró y sangrado en consecuencia.

Recordó que a su suegro se lo llevaron en ropa interior, y desde ese momento nunca más supieron de él. Que el único rastro que quedó fueron las huellas de sus pies arrastrados en el barro de la entrada de la casa. Incluso afirmó que a causa de estos hechos, su marido murió en el año 2001, a los 47 años de edad, pues resultó muy afectado.

Respecto del personal que intervino en el operativo, su marido tan sólo pudo reconocer a quien dijo que era Astiz.

Finalmente, fue preguntada respecto de la vinculación que podría existir entre la detención de Quiroga y su trabajo en el hospital, a lo que respondió que ella no creía que ello fuera así, pues él trabajaba en imprenta y estaba cerca de jubilarse.

En la audiencia del día 25 de noviembre pasado prestó declaración testimonial la Sra. **Marta Lifscas de Chester**, esposa de Jacobo Chester y, a su vez, empleada en el Hospital Posadas en el momento de los hechos aquí ventilados.

Concretamente en relación a la detención de su marido, detalló que el día 26 del año 1976 ingresaron en su domicilio un grupo de veintidós personas que, afirmó, pertenecían a un grupo denominado “Swat” y se llevaron a su pareja

Poder Judicial de la Nación

como así también objetos de su hogar. Aseveró conocer a los captores del hospital, pues compartían el comedor con los médicos del lugar. Identificó a Nicastro como uno de los integrantes de ese grupo, vinculándolo con la persona que la interrogó durante el procedimiento.

También mencionó a Copteleza como aquella persona que esa noche mantuvo en la habitación a su hija, y a Téves como integrante del grupo, a quien identificó en el reconocimiento efectuado en la cárcel. A su vez, describió a Muiña como joven, sumamente rubio y lo ubicó como el que le ordenó que se sentara cuando ingresaron a su hogar.

Respecto de Ríos, relató que lo conocía pues era personal del hospital y que fue incorporado al grupo “Swat” por el conocimiento que tenía de la gente que trabajaba en el hospital. Agregó que él fue quien le contó que los integrantes de este grupo, al retirarse, debían dejar las armas en la dirección del hospital. En relación a esta caterva, contó que a Ricardo Antonio Nicastro le decían el comisario porque era el jefe, quien dirigía, y que compartió oficina con Ricci.

A ellos los ubicó en el “Chalet”, donde incluso relató que allí existía una línea de soldados, uniformados, que no dejaban pasar a la gente.

Contó que, luego de la detención de su marido, realizó trámites, denuncias e incluso concurrió al hospital para obtener información, donde pretendió entrevistarse con el director Esteves, pero no lo logró.

Relató que al concurrir a retirar los efectos personales que su marido guardaba en su casillero en el nosocomio, advirtió que se los habían robado.

Que la única novedad de su marido la tuvo luego de varios meses del hecho, cuando recibió un llamado de parte de un juez de esta ciudad para entregarle la partida de defunción de Chester.

Respecto de otras personas que sufrieron situaciones similares a la de su marido, contó que también fueron detenidos los Dres. Alfredo Rómulo Monteverde y Davor Kvaternik. Lo mismo sucedió con Gladis Evarista Cuervo y Teresa Cuello, cuyos procedimientos ubicó en la misma fecha que la detención de Chester. En relación a Jorge Roitman manifestó haberlo visto una vez.

Fue preguntada respecto de Cecilio Abdenur, a quien recordó como

empleado del sector de personal del Hospital Posadas, agregando que tenía una íntima relación con los integrantes del grupo “Swat”. Fue inquirida también por Hugo Oscar Delpech y Victorino Acosta, a quienes refirió no conocer.

Finalmente, reconoció como propia la firma inserta en la declaración que luce a fs. 2232/2234.

Por último, fue escuchada en la audiencia la Sra. **Dora Ana Graiff** quien al momento de los hechos trabajaba en las guardias de los días sábados y domingos en el sector de esterilización del Hospital Posadas, el que dependía de la Farmacia del nosocomio, esta última a cargo de Susana San Pedro.

A su vez, contó que vivía a tan sólo diez cuadras del hospital, y que cuando sus compañeros tomaron conocimiento de que la “estaban buscando”, la llamaron a su casa para anoticiarle tal situación.

Recordó que el día 29 de marzo del año 1976 se presentó a trabajar junto a su pequeña hija -que asistía a la guardería del hospital-, y al llegar observó una gran cantidad de policías del ejército y gente aglutinada en la entrada del lugar que conformaba una “cola inmensa”.

Explicó que en ese momento Ricci le sacó su documento y que Ríos controlaba el ingreso y egreso del personal. Contó que permaneció hasta las 16 horas en el hospital y de ahí la llevaron a Coordinación Federal.

Agregó que los nombrados Ricci y Ríos participaban de las asambleas que hacían en el hospital, puntualmente en la época previa al golpe de estado, pues allí permanecieron un largo tiempo de paro.

Relató que a su marido también lo secuestraron ese mismo 29 de marzo en la puerta de la Universidad de Morón, junto con delegados gremiales de ATE, y que coincidió igualmente en el lugar donde permaneció cautivo, pues estuvo alojado en Coordinación Federal.

Finalmente, manifestó que, luego de haber vivido tal situación, no volvió nunca más al policlínico.

B) De la Incorporación por Lectura:

Luego, fue incorporada por lectura –en los términos de los arts. 391 y 392 del CPPN- toda la prueba testimonial, documental y pericial que a

Poder Judicial de la Nación

continuación se detalla:

1. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el juez instructor en el chalet ubicado en el predio sito en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” el día 1 de marzo de 2007 (fs. 424/7).
2. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el juez instructor en el asiento de la Primera Brigada Aérea de Palomar el 19 de septiembre del 2007 (fs. 1123/4).
3. Informe realizado por Alberto Prieto, subsecretario de Recursos de Salud, dirigido a la Asociación de Profesionales del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, que obra a fs. 1378/80 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón.
4. Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social, titulado “fojas de servicios” correspondiente a Carlos Domingo Ricci.
5. Fotocopias certificadas de los legajos personales del Ministerio de Bienestar Social correspondientes a Luis Muiña, Ricardo Antonio Nicastro, Oscar Raúl Teves, José Faraci, Julio Ricardo Esteves y de Alberto Alfredo Valin.
6. Original y fotocopias certificadas del legajo personal de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino correspondiente a Julio Ricardo Esteves.
7. Copia del legajo personal de la Policía Federal Argentina de José Faraci.
8. Legajo personal original de Reynaldo Benito Bignone.
9. Legajo 6092 correspondiente a la Mesa “D (S)”, Carpeta Varios, caratulado como “Proceso en el Policlínico Posadas desde el año 1972 hasta la fecha” aportado por el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex DIPBA) que se corresponde con la labor de la inteligencia estatal realizada por la Mesa “DS”, encargada de los asuntos considerados como “subversivos” conforme las declaraciones de Claudia Bellinghieri, directora de dicho archivo obrante a fs. 1131 de estos actuados.
10. Informe aportado por el Archivo Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires que luce a fs. 1125/29.

11. Expediente nro. 2020-0177000494/76-0 caratulado “Nombramiento Sr. Ricardo Antonio Nicastro. Jefe del Servicio de Vigilancia y 18 agentes para ese Servicio” y nro. 2020-12645-76-7 caratulado “Departamento de Personal. Designación de José Faraci y otros”, ambos del Ministerio de Bienestar Social.

12. Copias certificadas del expediente nro. 2020-3214/85-0 caratulado “Hospital Posadas s/ denuncia por violación de los derechos humanos” del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

13. Copias certificadas del expediente nro. 2020-10091/85-3 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación que contiene fotocopias de expediente 2146/77-0.

14. Copias del expediente nro. 1-2020-0177000554/86-0 del Ministerio de Bienestar Social.

15. Copias certificadas del expediente nro. 455/77-6 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Área Salud Pública, que contiene la resolución 2902/76 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

16. Expediente nro. 9644/76 caratulada "Copteleza, Juan Máximo s/Abuso Deshonesto. Víctima: Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes" del Juzgado en lo Penal nro. 4 de Morón.

17. Causa nro. 2628/84 caratulada “CONADEP s/ denuncia Hospital Posadas” del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1 de Morón.

18. Copia certificada de los legajos CONADEP de: Osvaldo Fraga (nro. 273), María Angélica Cairo de Garassino (nro. 1518), Josefina Pedemonte de Ruiz Vargas (nro. 1566) y María Teresa García de Cuello (nro. 1172).

19. Copias certificadas del cuerpo de actuaciones documentales correspondientes a la causa 2628/84 que reza “Anexo IV, fojas de servicio, Hospital Posadas”.

20. Fotocopias certificadas de los legajos CONADEP nros. 4717 y 4716 correspondientes a Carlos Juan Apezteguía y Ana María Mühlmann, respectivamente.

Poder Judicial de la Nación

21. Fotocopias certificadas del legajo CONADEP nro. 4712 correspondiente a Dora Elvira Agustín.

22. Fotocopias certificadas del legajo CONADEP nro. 4714 de Carlos Heraldo Bevilacqua.

23. Causa nro. 7440 caratulada “Chester, Jacobo s/hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “B”, Secretaría N° 4.

24. Causa nro. 190 caratulada “Lipsicas de Chester, Marta s/hábeas corpus a favor de Chester, Jacobo” del registro del Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón, Secretaría N° 10.

25. Causa nro. 9933 caratulada “Privación ilegal de la libertad de Chester, Jacobo. Denunciante Chester, Aquivar” del registro del Juzgado en lo Penal N° 2, Secretaría N° 3 del Departamento Judicial de Morón.

26. Legajo caratulado “Legajo con documentación aportada por Zulema Chester en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal N° 3, Sec. 6” reservado en la secretaría del tribunal.

27. Copias certificadas de la causa nro. 11.620 caratulada “Chester, Jacobo s/ muerte” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 135.

28. Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio”, correspondiente a Jacobo Chester.

29. Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio de Roitman, Jorge Mario”.

30. Fotocopias certificadas del expediente nro. 621 caratulado “Privación ilegal de la libertad; Donato de Roitman, Graciela Leonor; Roitman, Jorge Mario” del Juzgado en lo Penal N° 6 de la Provincia de Buenos Aires.

31. Fotocopias certificadas del legajo CONADEP nro. 4567 correspondiente a Jorge Mario Roitman.

32. Copias certificadas del expediente nro. 15.911/76 caratulado

“Roitman, Bernardo interpone recurso de H.C. en favor de Jorge Mario Roitman” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro.

33. Fotocopias certificadas del legajo CONADEP nro. 1973 correspondiente a Julio César Quiroga.

34. Fotocopias del Legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio”, correspondiente a Julio César Quiroga.

35. Informe del Ministerio de Defensa agregado a fs. 42/43.

36. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas denominado “Nunca Más” reservado en la secretaría del tribunal.

37. Los libros “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos” y “Memoria Deb(v)ida”, reservados en la secretaría del tribunal.

38. Partida de defunción de Luis D’Andrea Mohr que obra en la causa nro. 1668 del registro de este tribunal.

39. Copias certificadas de las partidas de defunción de Jacqueline Romano (fs. 3530), Carlos José Colombo (fs. 3436); Beatriz Azucena Morales (fs. 3589), Manuel Iran Campos (fs. 677), Juan Jorge Villalba (fs. 3590), Alicia Squartini (fs. 3591), Pedro Ruiz (fs. 3592), Rodolfo Senen Gancedo (fs. 3593), Lidia Irene Hajewski (fs. 3150); Ana Rosa Drak (fs. 3186); Jacinto Medrano (fs. 3153); Jorge Enrique de Vera (fs. 3151); Carlos Domingo Ricci (fs. 3154); Adolfo José Marcolini (fs. 3003); Ricardo Antonio Nicastro (fs. 3004); Julio César Rodríguez (fs. 3183); Gerda Flagel (fs. 3037), detalle de defunción de Oscar Raúl Tévez (fs. 3152) y reservadas en el tribunal las correspondientes a Alberto Alfredo Valín, Julio Ricardo Esteves, César Ernesto de la Fuente y José Faraci. De Carlos Guillermo Suárez Mason, obrante a fojas 19233 (cpo. 98) de los testimonios de la causa nro. 14.216/2003.

40. Informe del departamento de estadística del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” respecto de Carlos José Colombo de fs. 3159.

41. Fotocopias de los legajos del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” de: Lidia Cristina Albano; Marta Muñoz; Carlos Juan

Poder Judicial de la Nación

Apezteguía; Ana María Mühlmann; Camilo Francisco Campos; Enrique Malamud; Juan Manuel Nava; Julio César Rodríguez Otero; Dora Elvira Agustín; Carlos Heraldo Bevilacqua; Daniel Manigot; Rubén Ernesto Drago; Hugo Nin; Hernando Luis Sala; Davor Kvaternik; Jacqueline Romano; Marta Elena Graiff y Gladys Evarista Cuervo.

42. Disposiciones nro. 157 del 25 de junio del año 1976 y 54 del 10 de febrero del año 1977 del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” obrantes a fs. 3235/3240.

43. Resoluciones nros. 1539 del 7 de julio del año 1977, 2954 y 2955 -estas últimas del 22 de noviembre del año 1977- dictadas por el Ministerio de Salud dictadas por el ex Ministerio de Bienestar Social en el expediente 2020-3214/85-0.

44. Copias certificadas de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, -publicada en Fallos 309 CSJN- y de las actas mecanografiadas correspondientes a las manifestaciones prestadas por Hipólito Rafael Mariani, en la audiencia oral realizada el 25 de junio de 1985 y a las declaraciones prestadas por Berta Goldberg de González, María Rosa Rodríguez de Ibarrola y Ana Rosa Drak, en la causa 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.

45. Copia certificada de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2008 en la causa 1170A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad.

46. Copias del legajo formado en el marco de la causa nro. 1170 A mencionada en el párrafo antecede, reservadas en secretaría, que consta de cuatro cuerpos en el que se encuentran agregadas copias de diversas directivas, decretos, órdenes e instrucciones dictadas, indicadas a continuación: Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en

Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977. Copia digitalizada del legajo de mención que contiene las Directivas, Decretos, Órdenes e Instrucciones antes detalladas.

47. Copias certificadas de los siguientes reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: **1)** RC-8-1-“Operaciones no convencionales”; **2)** RC –8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; **3)** RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; **4)** RC –9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; **5)** RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; **6)** RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”; **7)** RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; **8)** RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; **9)** “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”, **10)** Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, y el Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975, que obran reservados en el marco de la causa 1673 “Tepedino”.

48. Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”.

Poder Judicial de la Nación

49. Copia del reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores, en dos tomos y RV-200-10 “Servicio Interno”.

50. Copia certificada de los reglamentos RC-5-1 ó RC 5-2 “Operaciones Psicológicas” Edición 1968.

51. Copia de la Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976.

52. Copia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976).

53. Copia del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980.

54. Copia certificada de la Orden de Operaciones 2/76 “Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad”.

55. Bibliorato titulado “Secreto-Fuerza Aérea - Documentación marco interno 1982” que contiene: Directiva Orientación nro. 47 "Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975" emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 24 de octubre de 1975; Directiva nro. 29 "Benjamín Matienzo 75" emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 31 de marzo de 1975; Directiva nro. 32 "Cooperación" emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 21 de abril de 1975; Directiva nro. 48 "Transferencia" emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 5 de noviembre de 1975; Plan de Capacidades Marco Interno 82 emitida por el Comando de Agrupaciones Marco Interno el 18 de diciembre de 1982; Orden de Operaciones nro. 2/83 "Provincia" emitida por el Comando Subzona 15 Fuerza de Tareas 100 el 26 de abril de 1983; Orden de Operaciones 1/81 "Calle" emitida por el Comando de Agrupación Buenos Aires el 28 de enero de 1981; Orden de Operaciones 1/82 "Calle" emitida por la Subagrupación "Cóndor" el 20 de octubre de 1982; Directiva 02-001 del 29 emitida por el Comando de Operaciones Aéreas el 29 de diciembre de 1980; Orden de Operaciones 2/76 "Provincia" emitida por el Comando de Agrupaciones Marco Interno el 14 de junio de 1976.

USO OFICIAL

56. Certificación actuarial de fs. 3050/3051.

57. Copia certificada del informe obrante a fs. 1170/1 de la causa 14.216/03, enviado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de fecha 25 de marzo de 1987.

58. Certificación de fs. 3156/3157 del estado de la causa nro. 7273 caratulada “Scali, Daniel Alfredo y otros s/privación ilegítima de la libertad” y certificación de la vigencia de la medida de no innovar en los lugares en los que funcionaron los centros clandestinos objeto de esta investigación en virtud de las disposiciones previstas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

59. Compendio de documentos del denominado proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976, integrado por: 1) acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar; 2) Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional; 3) Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”; 4) Proclama de los Comandantes; 5) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1, Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y 6) Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

60. Copia del informe de Amnesty International titulado “Testimony of secret detention camps in Argentina”.

61. Libro de Novedades de las Supervisoras del Servicio de Enfermería nros. 12 y 13 del Hospital Posadas.

62. Legajo personal del Ministerio de Bienestar Social correspondiente a Adolfo José Marcolini.

63. Expediente nro. 5.124.248 F.A.A. caratulado “Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas s/ denuncia” del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12.

64. Expediente nro. 2020-2146/77-0 caratulado “Desaparición de Agentes Gladis Cuervo y otros” de la Secretaría de Salud Pública del Ministerio

Poder Judicial de la Nación

de Bienestar Social.

65. Expediente nro. 455/77-6 del Ministerio de Bienestar Social, en el que consta el trámite de baja de empleados del Hospital Posadas, por resolución del 30 de diciembre de 1976.

66. Causa nro. 14.440/87 caratulada “F.N.I.A. s/Denuncia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, que tuvo por inicio las actuaciones nro. 3755/85 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas caratuladas “Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/Presuntas irregularidades en su administración. Dte: Comisión de Derechos Humanos del Hospital Nacional Posadas”.

67. Expediente nro. 2020-3214/85-0 caratulado “Hospital Posadas s/ Denuncia Violación Derechos Humanos” del Ministerio de Bienestar Social, iniciado con motivo de la resolución nro. 1654 del 10 de septiembre de 1984 del Ministro de Salud y Acción Social, por la que se dispuso la intervención del nosocomio y la formación de actuaciones vinculadas al relevamiento de información relativa a los hechos ocurridos en el establecimiento a partir del mes de marzo de 1976.

68. Legajo de fotografías de fs. 787.

69. Copias certificadas de la documentación que obra en las fojas que a continuación se detallan y que corresponden a la causa 14.216/03 caratulada “Suarez Mason, Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, de las que surgen estas constancias: Organigrama remitido por el Ejército Argentino correspondiente a la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 (fs. 10441/6 y a fs. 29631/37); Informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando (fs. 10.398/02); y por último, el Informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) en el cual obra una síntesis de la doctrina de la seguridad nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar (fs. 11681/699).

USO OFICIAL

70. Legajo personal original caratulado “Carpeta de Foja de Calificaciones” de la Fuerza Aérea Argentina correspondiente a Juan Máximo Copteleza.

71. Causa nro. 22.165/81 caratulada “Pedemonte, Josefina Teresa s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11.

72. Versión digitalizada y actualizada de los legajos CONADEP nros.: 3977 (Susana Graciela Ávalo), 3736 (María Rosa Rodríguez de Ibarrola), 4711 (Carmen Alicia García Otero de Sabio), 4713 (Alicia Squartini), 368 (Berta Goldberg de González), 4524 (Lidia Cristina Albano), 4717 (Carlos Juan Apezteguía) 4716 (Ana María Mühlmann), 4712 (Dora Elvira Agustín), 4714 (Carlos Heraldo Bevilacqua), 1537 (Gladys Evarista Cuervo), 1333 (Jacobo Chester), 4567 (Jorge Mario Roitman), 1973 (Julio César Quiroga) y 4710 (Julio Constantino Sabio).

73. Copia digitalizada de la causa nro. 1170 del registro del Tribunal Oral Federal nro. 5, reservada en Secretaría en el marco de la causa nro. 1668.

74. Copia certificada del reglamento derogado por el Estado Mayor RE 1051 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos” reservada en Secretaría del tribunal.

75. Acta que da cuenta de las inspecciones judiciales efectuadas por los suscriptos en los predios ubicados en Av. Pte. Illia y Marconi, Haedo, Partido de Morón Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” y en la Primera Brigada Aérea de El Palomar, ambos Provincia de Buenos Aires obrantes a fs. 3666/3667, como así también las tomas fílmicas y fotográficas aportadas por los peritos de la Prefectura Naval Argentina intervinientes.

76. Copia de los exámenes médicos ordenados en el marco de la causa nro. 13/84 sobre Gladys Evarista Cuervo practicados el día 15 de agosto de 1985.

77. Fotocopias certificadas de la causa nro. 7231 caratulada “Cuervo, Gladys Evarista s/ denuncia de hábeas corpus preventivo” del registro del Juzgado

Poder Judicial de la Nación

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 16, Secretaría nro. 149.

78. Copia certificada de los legajos personales, de los legajos de servicios y de los legajos de concepto de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Hipólito Rafael Mariani y Agatino Federico Di Benedetto remitidos por el Ministerio de Defensa de la Nación.

79. Copia certificada de las declaraciones prestadas por Jacqueline Romano en la Embajada de la República Argentina en la Ciudad de Madrid, España, en el marco de la causa nro. 13/84, obrantes a fs. 11434/41 y fs. 13044/8.

80. Causa nro. 2994 caratulada “Roitman, Jorge Mario s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 4, Secretaría nro. 15, en versión digitalizada.

81. Expediente nro. 626 caratulado “Privación Ilegal de libertad - Quiroga, Julio César” del Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro. 9, del Departamento Judicial de Morón.

82. Fotocopias certificadas de la causa nro. 8148/83 caratulada “Hábeas corpus en favor de Quiroga, Julio César” del Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

83. Copia digitalizada de las actas mecanografiadas y del fallo dictado en la causa nro. 13/84.

84. Copia certificada de los Documentos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso Nacional Fase 1. Asunción y Control y Fase 2 Reordenamiento Institucional; del Reglamento del Ejército Argentino RV 136-1 “Terminología castrense de uso en las operaciones de las fuerzas terrestres” de 1969; del Reglamento de Operaciones contra elementos subversivos de 1975; del Reglamento de leyes de guerra, reglamento ROP-30 5 (ex RC-15-8); del reglamento de operaciones psicológicas del 8 de noviembre de 1968, del reglamento de operaciones contra fuerzas irregulares del 20 de septiembre de 1968 y del reglamento de operaciones contra elementos subversivos del 17 de diciembre de 1976.

85. Informe del Registro Nacional de Armas respecto de Luis Muiña de fs. 2983.

86. Informe de fs. 3160 relativo a la historia clínica de Muiña en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

87. Documental aportada por el querellante Apezteguía a fs. 402/405.

88. Informes enviados por el Ministerio de Defensa de la Nación (Fs. 42 y 43), la Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de la Policía Federal Argentina (fs. 49) y el Departamento de Legajos y Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 334).

89. Los informes socio-ambientales de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani glosados en sus respectivos legajos de personalidad.

90. Informes médicos de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani glosados en sus respectivos legajos de personalidad.

91. Carpeta identificada como “Fotos de reconocimiento del centro clandestino del Hospital Posadas (EL Chalet) 1984”.

92. Disco compacto que contiene el informe de investigación en formato digital realizado por Claudio Francisco Capuano.

93. Película en DVD correspondiente al juicio ético llevado a cabo contra Di Benedetto, Esteves y Berges del Tribunal Ético contra la Impunidad en diciembre de 1986, aportada por Claudio Francisco Capuano.

94. Película en DVD sobre el Hospital Posadas aportada por Claudio Francisco Capuano.

95. Disco compacto que contiene planos y fotografías que fueron tomadas en oportunidad de practicarse la inspección ocular en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” por Gonzalo Conte, miembro de Memoria Abierta.

96. Vistas fotográficas correspondientes al imputado Luis Muiña (fs. 1285/1288).

Poder Judicial de la Nación

97. Tomas fotográficas aportadas por la querrela que le fueran proporcionadas por Cristina Pflüger al momento de la inspección judicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2011 en el predio del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

98. Los reconocimientos obrantes a fs. 2215, 2222, 2226, 2231, 2240 y 2244 y los reconocimientos fotográficos de fs. 790/vta., tercer, cuarto y quinto párrafo; fs. 792/vta., último párrafo; fs. 793, segundo párrafo; fs. 796/vta., segundo y último párrafo; fs. 801/vta., segundo y último párrafo; fs. 831/832, último párrafo y 832 segundo párrafo.

99. Las fotocopias del libro “El último de facto II. 15 años después. Memoria y testimonio”, editado en Centro de Copiado San Miguel por Reynaldo Bignone, en año 2000.

100. En los términos del art. 391 del CPP, se incorporaron también las declaraciones testimoniales de:

1. César Ernesto de la Fuente (fs. 1386 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón);
2. Lidia Irene Haiewski (fs. 721/3 y 934 de la causa 2628);
3. Ana Rosa Drak (fs. 762/3 de la causa 2628 declaración en causa nro. 13/84 obrante a fs. 653/60 del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12.);
4. Jacinto Medrano (fs. 1449 de la causa 2628);
5. Jorge Enrique de Vera (fs. 1451 de la causa 2628);
6. Jacqueline Romano (fs. 1767/1774 de la causa 2628 y fs. 843/ de la causa 14.216/03);
7. Ana María Mühlmann (fs. 161/162 de la causa 2628);
8. Graciela Leonor Donato (fs. 546/550 de las presentes y fs. 130/131, 940, 1081 y 2425/2426 de la causa 2628);

9. Beatriz Azucena Morales (fs. 764/765 de la causa 2628);
10. Rodolfo Senen Gancedo (fs. 286/288 y 323/324 de la causa que tramitó ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12);
11. Juan Jorge Villalba (fs. 842/845, 941/942 y 1520 de la causa 2628 y fs. 581/584 de la presente);
12. Alicia Squartini (fs. 145 de la causa 2628);
13. Manuel Irán Campos (fs. 314/316 de la causa que instruyó el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12);
14. Pedro Ruiz (fs. 851/853 y 1030/1032 de la causa 2628 y fs. 590/592 de la presente);
15. Dora Elvira Agustín (fs. 163, 1057 y 1511/1513 de la causa 2628 y fs. 34/36 de la causa 14.440);
16. Julio César Quiroga (fs. 120 y 2265/2266 de la causa 2628); y,
17. Gerda Flagel de Quiroga (fs. 1387 y 2267 de la causa 2628).

101. En los términos del art. 392 del CPP, se incorporaron también las declaraciones indagatorias de:

1. Carlos Guillermo Suárez Mason (fs. 4787/4822 de la causa 14.216/03);
2. Alberto Alfredo Valin (declaración en los términos del artículo 235 del Código de Justicia Militar obrante a fs. 269/270 de la causa 14216/03);
3. Julio Ricardo Esteves (fs. 1566 y 1994/2052 de la causa nro. 2628 y fs. 540/551 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12);
4. Oscar Raúl Tevez (fs. 1570/76 de la causa 2628 y fs. 559/63 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12);

5. José Faraci (fs. 1582/4 de la causa 2628 y fs. 523/5 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12);
6. Adolfo José Marcolini (fs. 308/11 del Sumario Juzgado de Instrucción Militar nro. 12, fs. 1061/5 de la causa nro. 2628, y fs. 543 y ss. de la causa nro. 13/84);
7. Carlos Domingo Ricci (fs. 2201/04 de la causa 2628 y fs. 584/589 de la causa nro. 13/84); y,
8. Ricardo Antonio Nicastro (fs. 7 del expediente nro. 9644 caratulado “Copteleza, Juan Máximo s/ abuso deshonesto en perjuicio de Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes” del registro del Juzgado en lo Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires).

1. Declaraciones Testimoniales incorporadas por lectura

A continuación pasaremos a transcribir las principales circunstancias y aseveraciones efectuadas por los testigos en las declaraciones testimoniales que se incorporaran por lectura.

César Ernesto De la Fuente refirió en su declaración testimonial prestada a fs. 1386 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que en el año 1976 revestía la jerarquía de Cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Comisaría de Palomar, prestando servicios durante ocho o nueve meses en comisión en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

Cumplía el horario de veinticuatro horas de servicios por cuarenta y ocho de franco, componiéndose la guardia de cuatro hombres, recordando al Cabo Primero Elpidio González, al Agente José Castañeda y a Jorge López.

Sus funciones específicas consistían en tomar intervención cuando llegaban un herido de bala, un intoxicado o algún accidentado. Realizaba la

guardia en portería y cuando se producía alguna clase de situación de las antedichas, lo llamaban por teléfono para que tomara la debida intervención.

Durante el tiempo que prestó servicios en el nosocomio, no presencié ningún acontecimiento fuera de lo normal, sean detenciones o abusos a distintas personas. Tampoco recordé haber tenido conocimiento de esos hechos por comentarios de terceros.

Dentro del hospital existió una guardia pero no supe de qué tipo de personas se trató, con lo cual no pude distinguir si eran militares o civiles porque tampoco hablaban con él, ni con ningún otro policía. Esa guardia permanecía dentro del policlínico recorriendo toda la planta con armas cortas, llegando a ser alrededor de doce personas. Nunca le hicieron saber lo que realizaban.

Lydia Irene Hajensky, enfermera del hospital, expresó en sus declaraciones testimoniales prestadas a fs. 721/723 y 934 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que, durante su desempeño en el policlínico sólo mantuvo relación de trabajo con Cairo de Garacino, Osvaldo Fraga y Gladis Cuervo, quienes dependían de ella, no teniendo ninguna relación de amistad con ellos.

Refirió que existía un libro de novedades del departamento de enfermería donde las supervisoras asentaban las novedades. Era utilizado como una constancia interna de control para ellas.

En dicho lugar, reconoció de su letra y puño la anotación de fs. 69 que da cuenta de la detención de Gladis Cuervo. Expresó la testigo que en ese libro decía que el 25 de noviembre de 1976, la nombrada tomó su guardia en forma habitual, y que siendo alrededor de las 10 y 10.30 horas, una compañera se comunicó telefónicamente informando que llamaban a Cuervo en la dirección.

Aclaró la deponente que el personal de enfermería habían acordado previamente que cuando tuviese lugar un llamado de la dirección, se lo harían saber a ella puesto que cuando eso sucedía, se producía alguna anormalidad.

Ante ello, salió corriendo de su oficina dirigiéndose hacia la dirección, a pesar de que no le permitían pasar por ser un área restringida. Al llegar a la antesala de ese lugar, una persona cuyo nombre no recordó, negó que

Poder Judicial de la Nación

Gladis Cuervo hubiera sido llamada de la dirección. Frente a eso, se dirigió inmediatamente al piso donde trabajaba la nombrada y en donde, nuevamente, le dijeron que habían llamado de la dirección.

Una hora más tarde aproximadamente comenzó a correr el rumor en el hospital de que se habían llevado detenida a Cuervo. Ante tal circunstancia, colocó de su puño y letra la expresión “*se llevaron detenida a Gladis Cuervo*” en el libro de novedades en cuestión.

Para ese momento, no se podía averiguar nada toda vez que debido al temor que reinaba en esa época, ninguna persona comentaba concretamente nada y, a nivel de dirección, jamás se informó acerca de esa detención.

Asimismo, reconoció de puño y letra lo asentado en las fs. 196 y 197 del libro número 13 de enfermería. Conforme surge de las actas, allí rezaba que el 6 de enero de 1977 tuvo lugar una reunión extraordinaria a la cual la testigo asistió junto con los jefes del departamento. Que en esa oportunidad, el director Estéves hizo alusión a unas detenciones, aunque nunca supo a quiénes hacía referencia.

Expresó no haber tenido conocimiento de si en una de las casas dentro del hospital había personas detenidas pero manifestó que sí le constan las detenciones que ocurrieron en el mes de marzo de 1976, cuando las autoridades militares intervinieron en el hospital porque ella misma lo pudo observar por las ventanas.

A preguntas efectuadas sobre si tuvo conocimiento de lo ocurrido con la nombrada Cairo de Garassino, refirió no recordar precisamente si Mirta Bordón le comentó lo que le sucedió pero dijo que es muy probable que eso haya sucedido porque se encontraba asentado en el libro de supervisión de enfermería. De eso tuvo conocimiento cuando tomó la guardia de la mañana siguiente a lo sucedido.

Finalmente, mencionó que estuvo detenida dentro de una oficina del posadas el día 30 o 31 de marzo de 1976 pero que la dejaron salir de allí porque el personal de enfermería comenzó a protestar por ella. Indicó que no fue sometida a ningún tipo de apremio ni a interrogatorios.

Ana Rosa Drak, en la declaración testimonial prestada en la causa nro. 13 -cuya copia certificada se encuentra glosada a fs. 653/60 del sumario

instruido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12- y la efectuada ante el Juzgado Federal de Morón a fs. 762/763 de la causa N° 2628, refirió que trabajó en el Hospital Posadas desde el año 1970 hasta el año 1978.

Expresó que a partir del 28 de marzo de 1976 se produjo en el policlínico una intervención militar. Que ese día comenzó a trabajar a partir de las siete de la mañana en su puesto de oficina de egresos y admisión dependiente del departamento de estadística. Que allí quedaban registrados todos los ingresos y egresos de pacientes, labrándose una única historia clínica para ser utilizada por todos los médicos del hospital.

Previamente a ello, había recibido un llamado telefónico en su casa en el que le dijeron que no fuera a trabajar porque estaba ocurriendo algo tremendo y, luego, se cortó la línea. A pesar de ello, concurrió al hospital.

Al llegar, observó que fuera del nosocomio había tanques de guerra y soldados apostados en distintos lugares. Contó que cuando ingresó tuvo que identificarse y ser acompañada por un soldado armado hasta el área de emergencia, que era donde se hallaba su oficina. Explicó que la encontró toda bloqueada salvo un único lugar para poder entrar y salir. También advirtió que los armarios se encontraban forzados.

Manifestó que ese día se llevaron detenidos a varios médicos, entre los que recordó a Rodríguez Otero, Apezteguía y Campos.

Dijo también que al ser interrogada, la confundieron con otra persona, aclarando que pudo tratarse de Ana Mühlmann por tener el mismo nombre de pila y ser parecidas sus contexturas físicas. Al retornar a su lugar de trabajo, observó helicópteros que descendían en el sector de emergencia, como así también soldados. De allí, bajaron militares de graduación y el único que se presentó fue Agatino Di Benedetto, quien le pidió que lo comunicase con el director. Al presentarlo con el doctor Navarro, que desempeñaba ese cargo por ser día domingo, aquel militar le dijo que era el Coronel Di Benedetto, que lo que estaba sucediendo era un operativo antisubversivo y que se responsabilizaba por la vida de los detenidos.

Expresó que el operativo duró todo el día y que, en los días

Poder Judicial de la Nación

sucesivos, continuó la intervención recordando que al ingresar al nosocomio, le solicitaban los documentos y los cotejaban con unas listas. Según manifestó, en este tipo de tareas colaboraba Ricci.

Que al retirarse del cargo Di Benedetto, asumió Estéves, quien al hablar del personal de seguridad, los sindicaba como “mis muchachos”.

Contó la testigo que el día que se produjo el secuestro de su compañero Jacobo Chester, llegó su hija Zulema a hablarle y le comentó lo sucedido en su casa. Luego, la deponente procedió a hablar con el doctor De la Fare, coordinador de guardia de ese día, quien una vez enterado de todo, se dirigió junto con Bianchi hasta la casa de Chester, volviendo horrorizados por lo que habían visto. Que al regresar De la Fare se dirigió a la oficina para hablar con Estéves, mientras Zulema se quedó con ella, diciéndole a la niña que el director le había dicho que se quedara tranquila porque a su padre no se le habían llevado por “chorro” ni por subversivo. Que Zulema le comentó que había reconocido a algunos de los integrantes del grupo que había secuestrado a su padre.

Días después de ello, la testigo tomó noticia de la detención de Osvaldo Fraga, de Rubén Gallucci –las que se produjeron el mismo día según recordó- y de Cairo.

En relación a Gladis Cuervo y Jacobo Chester rememoró que un día un empleado de apellido Ruiz le comentó, por un lado, que “a Jacobo Chester le había fallado el bobo, y que no había aguantado” y, por otro respecto de Cuervo, que aún permanecía con vida, no diciéndole de dónde había sacado esa información. Aclaró que estos datos no los comentó con persona alguna por el pánico que tenía de que le sucediera algo. Agregó que, en virtud de lo que le contaron, tuvo un problema cardíaco de alta frecuencia con hipertensión, siendo atendida en la guardia del hospital.

Expresó conocer a Juan Carlos Apezteguía del área de terapia intensiva del hospital como asimismo que fue detenido el 28 de marzo de 1976.

En cuanto al personal de guardia del policlínico, manifestó que después de que asumiera el director Estéves en el mes de abril de 1976, aparecieron unos personajes siniestros, con los que no quería encontrarse. Eran

alrededor de doce personas que circulaban en grupos de dos o tres. Se encontraban vestidos de civil y armados y se desplazaban por el hospital haciendo interrogatorios y generando un clima de terror. Dijo que respondían a órdenes de Nicastro y que dentro de ese grupo existía uno al que le faltaba un dedo en su mano al que lo llamaban Téves.

Que al grupo lo denominaban “Swat” y que el día que la fuerza área se los llevó, a pesar de no encontrarse en funciones dentro del hospital, tomó conocimiento por comentarios que recibió al regresar. Que esto había ocurrido en el mes de agosto del año 1976.

A lo expuesto, añadió que en el hospital existía una dependencia a la que no se acercaban que estaba muy iluminada con unos reflectores, y custodiada por perros. Que cuando ella se retiraba del hospital, veía que los integrantes del grupo se dirigían “para el fondo”, con lo cual sospechaban que ahí era donde tenían gente detenida.

Por último, manifestó que Estéves era muy duro y cruel con los familiares de los que habían desaparecido, en especial con el marido de María Angélica Cairo, a quien le dijo que su mujer estaría ausente por una discusión matrimonial en donde había decidido irse con alguien.

Otra de las personas que brindó su testimonio fue **Jacinto Medrano** (fs. 1449 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón). El nombrado contó que ingresó al Hospital “Profesor Alejandro Posadas” en el año 1974, en comisión, sin pertenecer en ningún momento a la dotación del personal de ese nosocomio pero prestando servicios como jefe del departamento de mantenimiento, egresando a la semana de haberse producido la intervención militar en el año 1976.

Expuso que el primer día de la toma se dirigió al policlínico y se encontró con un fuerte operativo militar donde había soldados que controlaban todo. Que allí se identificó y recibió órdenes del director interventor, que era un Coronel médico, de que siguiera manteniendo los servicios en el hospital.

El testigo expresó que se produjeron detenciones dentro del nosocomio a raíz de problemas que, según creía, eran políticos. Mencionó que el

Poder Judicial de la Nación

Ejército era el que vigilaba y custodiaba todo.

No recordó los nombres de las personas que eran detenidas pero sí que era una cantidad considerable. Agregó que, según pensó en aquél momento, mas que detenciones se trataba de aprehender personas a las que se llevaban a la dirección para ser interrogados.

Por su parte, el electricista **Jorge Enrique De Vera**, manifestó en su declaración testimonial prestada a fs. 1451 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que ingresó al hospital en el año 1970 y que egresó por haber sido declarado prescindible en el mes de noviembre de 1976.

Explicó que producida la intervención militar en el mes de marzo de 1976, y estando de licencia por vacaciones, fue llamado para que se reintegre a su trabajo. Al llegar al policlínico, se encontró con que todos los cables de alimentación de la central telefónica estaban cortados, con lo que procedió a arreglarlos. Cuando terminó esa tarea, se enteró de que su nombre estaba en una lista de personal declarado prescindible, ante lo cual se dirigió a la oficina de Marcolini, junto con un compañero de apellido Zarate, a preguntar qué sucedía. Que Marcolini los hizo sentar, les sirvió un café y les dijo que tenía órdenes del director Di Benedetto de pegarles un tiro. Que entonces solicitaron hablar con aquel. Que al arribar al despacho, se encontraron con el director, que estaba custodiado por dos personas, a quien le preguntaron qué sucedía con ellos. Di Benedetto les preguntó los apellidos y les dijo que sus pasos estaban controlados dentro del establecimiento así que se debían retirar.

Contó también que pudo ver cuando la Policía Federal sacaba por la puerta que se encontraba al lado de la calle Marconi a personal del hospital en condiciones de detención, pudiendo recordar al doctor Sabio y a un grupo de siete u ocho profesionales como así también a un par de mujeres.

Después de haber trabajado durante diez días desde la intervención, lo notificaron que quedaba disponible, dejando de prestar servicios el día 15 de abril de 1976 aproximadamente, hasta que en el mes de noviembre de ese mismo año, lo declararon prescindible.

Refirió no tener conocimiento de los hechos sucedidos luego de que

las fuerzas militares se retiraran del hospital.

La médica **Jacqueline Romano**, relató en la declaración, llevada a cabo mediante exhorto desde la ciudad de Madrid, Reino de España -obrante a fs. 1767/1774 de la causa N° 2628 y fs. 843/4 prestada en el marco de la causa 14.216/03- que ingresó a trabajar al Hospital Posadas en el mes de junio de 1975, desempeñándose en marzo de 1976 en la guardia del servicio de cardiología. Que para esa época también se encontraba cumpliendo funciones en el Policlínico de Ezeiza.

Señaló la testigo que, en el mes de diciembre de 1976, mientras se encontraba de guardia en su servicio del nosocomio de Ezeiza, fue secuestrada. Que a las cinco de la mañana de un día, se abrió la puerta de su dormitorio y entraron tres hombres altos que estaban armados, vestían uniformes color verde oliva, llevaban el pelo rapado y eran de mediana edad, quienes le ordenaron que se levantara inmediatamente. Que detrás de la puerta se encontraban dos enfermeros del hospital a quienes los militares les dijeron que, a partir de ese momento, la detenida se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Frente a ello, preguntó que estaba sucediendo pero no obtuvo respuesta alguna.

Continuó su relato diciendo que desde la primera planta fue arrastrada a un coche, al que fue introducida de forma acostada en el piso de la parte posterior mientras los militares le ponían sus botas encima de su cuerpo. Que de esa forma viajó durante unos veinte o treinta minutos hasta que fue llevada a una casa que tenía el piso de madera. Que allí la condujeron hasta una habitación que tenía unos dos metros por uno y medio en donde había una pequeña ventana pegada al techo de la misma, en donde la dejaron atada, encapuchada y desnuda permaneciendo sola por varias horas.

La víctima narró que después de eso fue interrogada con la capucha puesta en todo momento, lo que le impidió ver a las personas que lo hacían. Que durante esa situación, sufrió malos tratos y reiteradas torturas que eran de todo tipo. Que el cuestionario se circunscribió especialmente al personal del hospital Posadas.

Agregó que permaneció en la misma casa durante diez días

Poder Judicial de la Nación

aproximadamente, siendo interrogada en diversas oportunidades y siendo siempre torturada.

Dijo también que la noche anterior a su liberación fue llevada a otra habitación más grande donde le quitaron la venda, observando que allí se encontraban dos compañeros del policlínico, llamados Jorge Roitman y Gladis Cuervo. Que además, en dicho cuarto había un total de diez o doce personas que estaban enmascaradas o tenían pañuelos en las caras, por lo que, nuevamente, esa gente le resultó irreconocible. Que comenzaron a interrogarla en forma muy insistente sobre personas a las que no conocía, así que frente a sus reiteradas negativas fue conducida a otra habitación donde la torturaron.

Al día siguiente, llegó una persona que le dijo que había estado presente en su primer interrogatorio, no estando presente en los demás, asegurándole que la iban a liberar.

A las pocas horas fue conducida, en las mismas condiciones que la primera vez, a una especie de casa de campo que se encontraba a unos veinte minutos de la anterior. Expuso que en ese sitio notó que el piso era de tierra y las paredes le resultaron inacabadas. La arrojaron atada en una cama y le dijeron que su marido se encontraba en esa misma casa. Acto seguido, escuchó su voz.

Luego de varias horas allí, su marido fue liberado pero la nombrada fue llevada atada y con los ojos vendados hasta unos cincuenta metros de su domicilio, donde fue dejada. Al oír que el vehículo se retiraba, se quitó la venda y pudo observar que dentro de su casa estaba su marido. Al ingresar pudo advertir que la misma se encontraba destruida porque había sido allanada.

Tras su liberación hizo gestiones, junto con su esposo, para abandonar el país, lo que efectivamente sucedió.

Aclaró no conservar huellas físicas de los maltratos y torturas recibidas ni padecer secuelas psíquicas de ello.

Destacó que a la única persona que vio, durante su cautiverio, con la cara al descubierto fue al hombre que le dio de comer. Lo describió como una persona de estatura mediana, de tez morena y de mediana edad.

Mencionó que supo que en el lugar donde permaneció en cautiverio

había más personas dentro de las cuales se encontraba un señor de cincuenta años llamado Jacobo Chester que había fallecido allí. Aclaró que tomó conocimiento de ello por las propias personas que la interrogaron. También refirió que en la habitación de al lado se encontraba Jorge Roitman, lo que supo porque desde donde se encontraba, pudo escuchar sus gritos.

Una vez afuera se enteró que su familia había acudido a diversos destacamentos policiales y militares como así también confeccionado varios habeas corpus que no fueron atendidos, desconociendo de esta forma sus allegados su paradero mientras estuvo cautiva.

Ana María Mühlmann mencionó en la declaración testimonial prestada a fs. 161/162 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que el 28 de marzo de 1976 supo que su esposo Carlos Apezteguía había sido detenido en el Hospital Posadas y que había sido trasladado en un patrullero policial con destino desconocido. Frente a esto, realizó diversas averiguaciones, entre ellas en la Superintendencia de Seguridad Federal, obteniendo resultado negativo.

Relató la nombrada que al día siguiente se dirigió al policlínico debiendo, al ingresar, formar una fila junto con el resto del personal para ser identificada por miembros de las fuerzas armadas y por empleados del hospital que tenían listas con nombres de personas. Que entre esos sujetos se encontraba Ricci.

Al identificarla, personal militar la condujo a una habitación del centro de vacunación donde también se encontraban Carlos Bevilacqua y Davor Kvaternik, entre otros. Posteriormente, la trasladaron, bajo amenaza de “volarle los sesos”, a una habitación del interior del hospital. Horas más tarde la introdujeron, ante la presencia de numerosos compañeros, en un camión celular en el que la trasladaron a Superintendencia de Seguridad Federal. En ese sitio, fue interrogada -con los ojos vendados, sentada en el suelo, bajo amenazas de hacerle algo a sus hijos- sobre su actividad política como así también sobre su esposo y sobre otras personas del policlínico.

El 2 de abril de 1976 fue puesta en libertad, sin que se le diera ninguna explicación al respecto ni un motivo por el cual había sido privada de su

Poder Judicial de la Nación

libertad. Una vez en libertad, supo que sus familiares habían efectuado varias averiguaciones, inclusive en el departamento de policía, desconociendo su paradero durante su detención.

Luego de su liberación se dirigió al hospital para reanudar sus tareas pero allí le dijeron que se encontraba de licencia con goce de sueldo así que no la dejaron ingresar a trabajar. Recordó que al tiempo fue citada por telegrama, presentándose para que la reincorporaran. Que en esa ocasión mantuvo una entrevista junto con los doctores Rodríguez Otero, Bevilacqua y Monteverde, con el director Coronel médico Estéves quien les dijo que en la guerra siempre mueren inocentes y que eso era una. Que Estéves se disculpó por el error que había cometido y les hizo confeccionar una nota.

Agregó que después de eso inició sus tareas en el mismo cargo y servicio que prestaba antes de su detención. Así, trabajó hasta el 22 de agosto de 1976, fecha en que dejó de prestar funciones para irse a España a reunirse con su marido. Que en el mes de enero de 1977 presentó su renuncia.

Añadió por último que durante su estadía en el hospital, una vez liberada, mantuvo una entrevista con dos abogados del Ministerio de Bienestar Social, quienes le preguntaron, de forma amable, sobre cosas personales.

Graciela Leonor Donato, esposa del doctor Jorge Mario Roitman, también brindó su aporte testimonial.

Donato explicó que su marido era médico clínico del nosocomio. Que a los pocos días de ocurrido el golpe militar, se enteró por su marido que se había llevado a cabo un operativo militar en el hospital en el que habían procedido a la detención de varios empleados. Que se desconocían los motivos que habían generado semejante ocupación.

Que al tercer día de la toma del policlínico, lo acompañó a su esposo hasta la puerta del nosocomio, donde un soldado verificó en una lista si figuraba su nombre; aparentemente no integraba la lista con lo cual lo dejó ingresar y se fue tranquila a su casa. Que a partir de ese momento, por relatos de su esposo, supo de las desagradables situaciones que se vivían en el hospital, entre las que se encontraban intimidaciones ocasionadas por un grupo de personas armadas que se

encontraban circulando allí. Expresó haber visto a esos sujetos cuando iba a visitar a su esposo mientras él hacía las guardias. Que su marido le dijo que esos hombres ingresaban a los lugares donde las enfermeras se cambiaban y practicaban tiro cerca de la guardería ubicada dentro del predio del hospital.

Manifestó que un tiempo después supo de la desaparición de la enfermera Gladis Evaristo Cuervo y de un empleado de estadística llamado Jacobo Chester.

Respecto de los hechos que perjudicaron a su marido, narró que en la medianoche del 2 de diciembre del año 1976, mientras él miraba un partido de fútbol en la televisión y ella estaba haciendo dormir a una de sus hijas en otro dormitorio, escuchó un gran ruido en su casa, pensando que había explotado una garrafa. Que se levantó y vio que su marido estaba hablando por la mirilla de la puerta con una persona quien estaba golpeándola con una masa. Que su esposo le decía al sujeto detrás de la puerta que esperara que la iba a abrir.

Prosiguió contando que al abrir la puerta, ingresaron tres o cuatro personas encapuchadas vestidas con ropa de fajina militar de color azul y con borceguíes negros. Uno de ellos, que tenía una gran melena que parecía una peluca y unos anteojos negros, le sacó a su esposo de los brazos a la hija más chiquita y se la entregaron a ella, encerrándolas a ambas en un dormitorio. Que empezó a escuchar todo tipo de ruidos. Que al rato ingresó un individuo al dormitorio, donde se encontraba con sus dos hijas, y comenzó a revisar un placard. Intentó salir de la habitación para ver qué pasaba, logrando observar a su marido acostado en el piso boca abajo con la cabeza tapada, cuando de repente un hombre muy corpulento la insultó y le gritó empujándola de nuevo adentro de la habitación. Le preguntó a la persona que estaba revisando el placard qué es lo que estaba pasando, respondiéndole éste que era “por averiguaciones”. Además, le consultó dónde se iban a llevar a su marido, contestándole el sujeto en cuestión que durante dieciocho horas no iba a poder hacer nada. En virtud de ello, le pidió que la dejara salir para despedirse y el sujeto respondió que ya se lo habían llevado. Acto seguido, el hombre intentó atarla a una silla, pidiéndole ella que no lo hiciera porque estaba con sus dos hijas que eran chiquitas. Que el sujeto desoyó

Poder Judicial de la Nación

su petición y la ató, amén de intentar además sacarle el reloj, reclamando ella que no lo hiciera porque era un regalo de su marido. Que una vez que se fueron, ella se desató y, al salir del dormitorio, vio que su departamento se encontraba absolutamente roto.

Al salir de allí, la socorrieron sus vecinos, enterándose que uno de ellos que vivía en la casa de al lado había visto la llegada de un grupo de personas, con lo que decidió llamar a la Comisaría de Ramos Mejía para que concurrieran. Que al arribar al lugar, hablaron con la gente que se encontraba en el edificio y se retiraron.

Que, al día siguiente, concurreó a primera hora al Hospital Posadas para entrevistarse con el director de apellido Estéves. Al recibirla, ella lo informó de lo sucedido con su marido, diciéndole que la detención de su esposo se debía a declaraciones efectuadas por Gladis Evarista Cuervo.

Donato manifestó que inmediatamente toda su familia empezó a averiguar en varios lugares sobre el paradero de Jorge Mario Roitman. Que se realizaron diligencias en el Regimiento de Ciudadela, la Brigada Área de Morón y la Vicaría Castrense. Describió la deponente que cuando fue a vicaría castrense se entrevistó con Monseñor Graselli, quien le hizo saber que existía una lista en la que al lado de algunos nombres había un punto. Le dijo que éstos eran de aquellas personas que ya no estaban más. Vio que el nombre de su marido no tenía ese punto con lo cual no estaba muerto.

También contó que en otra oportunidad se presentó en el Ministerio de Bienestar Social para tener una audiencia con el Comodoro Gancedo, no siendo atendida por éste pero si por otro Comodoro, cuyo nombre no recordó. Ese comodoro le dijo que tenía que comprender que en el hospital Posadas estaban pasando “cosas raras”, incluso le comentó sobre una persona mayor de edad que se desempeñaba en la imprenta del hospital y de apellido Quiroga que, según entendió, se encontraba muerto.

Respecto de las gestiones, añadió que más tarde se entrevistó con un sacerdote llamado Barangot quien le hizo saber que trataría de averiguar algo sobre el paradero de su marido. Que a los meses, se comunicó de forma telefónica

para avisarle que no lo esperara más porque al preguntar por él, le habían dicho que no indagara más. Donato explicó que en ese momento, inconcientemente, dio por muerto a su esposo.

A ello, agregó que tuvo algunas entrevistas más con el director Estéves, en una de las cuales, éste le hizo saber que suponía que existían dos posibilidades: la muerte o un campo de concentración.

Dijo también que una vez liberada, Gladis Evarista Cuervo se dirigió a su casa para preguntarle acerca de su marido sin mencionar, seguramente por temor, lo que ella sabía.

Refirió que su marido no tenía ninguna actividad política o gremial.

Al exhibírsele las vistas fotográficas correspondientes a personas que integraban el grupo de seguridad del Hospital Posadas, reconoció a José Faraci y Luis Muiña como aquellas personas que estuvieron en su domicilio y que secuestraron a su marido. Respecto del primero, expresó que era la persona que mandaba, insultaba y dirigía a los demás. En cuanto al segundo, manifestó que en una de sus declaraciones lo había descripto como el más joven, de pelo corto y cara angelical. Además, dijo que había sido la persona que le intentó sacar el reloj.

Lo expuesto, surge de sus declaraciones prestadas a fs. 546/550 de la causa principal y 130/131, 940, 1081, 2425/2426 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

La empleada técnica **Beatriz Azucena Morales** expresó en la declaración prestada a fs. 764/765 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que trabajaba en el Hospital Posadas desde el año 1971, desempeñando sus funciones en el departamento de estadísticas, que se encuentra dividido en dos sectores. El primero, llamado “inscripción”, se encuentra en el primer piso del policlínico y el segundo, denominado “admisión y egresos”, está ubicado en el sector de emergencia.

Morales contó que el 29 de marzo de 1976 se dirigió, por la mañana, a trabajar y al ingresar se encontró con personal del Ejército que impedía el paso de la gente. Le pidieron su documento y lo cotejaron con una lista que tenían los soldados como así también un empleado del nosocomio llamado Ricci. El testigo

Poder Judicial de la Nación

dijo que si una persona aparecía en la lista era separada y detenida dentro del hospital para ser luego trasladada por un camión celular, mientras que si no aparecía el nombre en la misma se dejaba que ingresara a su lugar de trabajo. Según su entender las listas eran ampliadas diariamente.

Allí pudo observar cómo se llevaban detenidos a los doctores Camilo Campos y a su mujer y a Apezteguía, entre otras personas. Al darse cuenta de esto, el personal militar disparó a las ventanas desde donde estaban observando. Mencionó que en una oportunidad le quiso alcanzar una medicación a la mujer de Camilo Campos porque se encontraba embarazada pero un militar se lo impidió.

En el segundo día de la intervención, la interrogaron preguntándole sobre cosas de su vida personal como así también sobre sus relaciones con gente del hospital.

Continuó su relato diciendo que luego de la intervención, comenzó la época del Coronel médico Estéves, quien asumió la dirección del hospital. Que con él apareció un grupo de para-policiales conocidos con el nombre de los “Swat”, que habían sido nombrados por el Ministerio. Su actitud era intimidatoria tanto con el personal como con los pacientes, cometiendo todo tipo de atropello. Hacían exhibición de armas en forma amenazante hasta en el vestuario de las enfermeras.

Expresó que de ningún caso de secuestro fue testigo presencial aunque tomaba conocimiento con posterioridad a que tuviera lugar. Incluso supo que la enfermera Erna Gutsch estuvo presente cuando se llevaron a Rubén Gallucci y Osvaldo Fraga.

Recordó que el pasillo que daba a la dirección del hospital estaba permanentemente cerrado al paso del personal y custodiado por una persona armada. De la misma manera se encontraba la casa donde el grupo de seguridad estaba asentado. Expresó además que en una oportunidad una enferma de nombre Alejandra Pereyra la comentó que un día escuchó gritos en el parque del hospital y que, luego, pensó que podían ser de Gladis Cuervo que había estado detenida allí. Finalmente, mencionó haber observado la presencia del portero del hospital llamado Villalba.

Rodolfo Senen Gancedo, en la declaración llevada a cabo a fs. 286/288 y 323/324 de la causa instruida por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12, expresó que desde el 28 de marzo de 1976 hasta el mes de marzo de 1977 cubrió el cargo de Subsecretario de Medicina Asistencial y Rehabilitación dependiente del Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación.

Dentro de las tareas que debía desempeñar se encontraba la de supervisar ochenta hospitales nacionales y ciento diez organismos, entre el que se encontraba el Policlínico “Profesor Alejandro Posadas”. La conducción integral de los institutos hospitalarios dependientes de la Subsecretaría se ejercían a través de cuatro direcciones nacionales, entre las que se encontraban la Dirección Nacional de Establecimientos Hospitalarios, la Dirección Nacional de Salud Mental, la Dirección Nacional de Odontología y la Dirección Nacional de Rehabilitación. La primera de ellas, que se encontraba a cargo del General de Brigada médico Villafañe, tenía bajo su dependencia entre otros, al Hospital Posadas. Los cuatro directores nacionales reportaban periódicamente y, a su requerimiento, hacían saber las novedades ocurridas en las respectivas áreas. Asimismo, aquellos concurrían de forma espontánea a consultar o a informarle sobre aquellas novedades que excedían las facultades de los mismos o que resultaban de interés para la conducción general de la Subsecretaría.

El desempeño de su cargo carecía de facultades para designar o cesantear al personal dependiente de la Subsecretaría a su cargo, encontrándose ésta radicada a nivel del Secretario de Estado y de Ministro de Bienestar Social de la Nación.

A preguntas sobre si ordenó o requirió la intervención de dicho nosocomio, respondió de forma negativa agregando que tal resolución fue dispuesta por el entonces Ministro de Bienestar Social, habiendo tenido que concurrir a dicho acto por disposición del secretario de Estado de Salud Pública de la Nación.

También manifestó que no intervino ni fue consultado respecto de la designación del interventor ni de la intervención en sí. En esa oportunidad no impartió ningún tipo de directiva pero sí lo hizo en las reuniones que realizaba

Poder Judicial de la Nación

periódicamente con todos los directores de los hospitales que le dependían, las que consistían en obtener el mejoramiento de la atención de los enfermos, presentación en general del personal y de las instalaciones y servicios, etcétera.

Expresó también que no fue informado de procedimientos realizados por personal militar, policial o de seguridad afectado a la ocupación militar del policlínico Posadas, ya que sus funciones eran las relacionadas estrictamente con los aspectos técnicos asistenciales y los de infraestructura hospitalaria.

Refirió no tener conocimiento de la designación de personal para el esquema de seguridad del hospital como así también desconocía su actuación. Agregó no haber designado la concurrencia de ningún personal para ninguna tarea especial.

Manifestó que durante su gestión siempre dio audiencia a todo aquel que se lo solicitara, por los diferentes motivos que tanto médicos, profesionales, universitarios, como enfermeras y mucamas pudieran tener respecto al Subsecretario de Estado. Explicó que con relación a las causas de desaparición o detención de personas no tuvo entrevistas y que en caso de haber existido alguna entrevista relacionada con ese tema, lo habría canalizado al Ministerio de Interior como correspondía.

Finalmente, informó que durante el ejercicio de sus funciones, jamás recibió ningún tipo de orden de sus mandos naturales, ya sea en el cargo de Subsecretario como en su calidad de Oficial Superior de la Fuerza Aérea, ni transmitió a sus subordinados órdenes que pudieran tener alguna referencia con desapariciones o detenciones de personas.

Juan Jorge Villalba, en las declaraciones prestadas a fs. 842/845, 941/942 y 1520 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón y a fs. 581/584 de la presente causa, dijo que comenzó a trabajar como portero en el Hospital Posadas en el mes de agosto del año 1958 hasta que pasó a ocupar el cargo de supervisor de seguridad.

Explicó que el 29 de marzo de 1976 tomó conocimiento que el policlínico había sido intervenido por militares porque mientras se dirigía a trabajar se encontró en el camino a un vecino que lo advirtió de lo que estaba

sucediendo. Al arribar, observó que en la puerta había soldados apostados en la entrada que hacían formar a la gente una fila para ser, luego, controlados sus documentos con unas listas. Destacó que, a cargo del operativo, estaba Bignone.

Que cuando ingresó, un suboficial le preguntó la razón por la que acudía al hospital, respondiéndole que trabajaba ahí de lunes a viernes desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde. El suboficial le dijo que estaba citado por el señor Ricci. Al ingresar fueron llevados en grupos de cinco al hall central donde pudo observar que había gente que se encontraba parada contra la pared con los brazos en alto. Que mientras se encontraba en la fila, un militar comenzó a preguntar el nombre de las personas que se encontraban allí. Cuando llegó su turno y dijo su apellido, el militar se fijó en una lista y le informó que podía circular libremente por el hospital.

Luego de este episodio, y a pedido de Marcolini, pasó a trabajar en el hall central del policlínico donde debía cumplir órdenes de la dirección. Allí los militares le decían a qué empleado del hospital debía buscar para llevarlo a la dirección. Explicó que en ningún momento supo que a esas personas que buscaba las iban a detener y que no podía hacer otra cosa que lo que se le indicaba.

Continuó su relato señalando que al tiempo pasó a ser el ordenanza del director Estéves, con las mismas funciones que antes ya que seguía buscando gente dentro del hospital para llevarla a la dirección. En algunas oportunidades, era llamado a su oficina donde le preguntaban acerca de ciertas personas del hospital.

Reconoció que esta actividad le causaba muchos nervios y que prefería permanecer en el hall central donde se encontraba alejado de la tensión porque se encontraba sensibilizado por haber sido intervenido quirúrgicamente del corazón.

Describió su relación con el grupo de seguridad del hospital como mala, expresando que prefería no meterse con ellos ya que tenían un trato prepotente y agresivo, y se encontraban armados. Destacó a Ríos como el más violento y con quien tuvo un “encontronazo” en una oportunidad y definió a Nicastro y a Marcolini como los jefes de ese grupo al cual llamaban “Swat”. En

Poder Judicial de la Nación

virtud de esto, fue llamado por Marcolini a su despacho, quien le dijo que no se metiera con esa gente. Dijo que Ricci también tenía una relación estrecha con ese grupo y que los últimos dos, entraban y salían de la dirección sin problemas, con lo que concluyó que mantenían buena relación con Estéves.

En relación a Gladis Cuervo, hizo referencia a que era una chica muy buena con la cual tomaba siempre mate y conversaba mucho, como así también con su tía que trabajaba en el hospital. Informó que tuvo conocimiento de que la detuvieron en su lugar de trabajo una vez que preguntó por ella porque había dejado de verla allí. Físicamente la vio cuando fue a declarar en el juicio que se llevo a cabo en la Cámara Federal, cuando tomó conocimiento de que la habían torturado.

Del resto de las detenciones ocurridas en el nosocomio, supo por comentarios que existían dentro de aquél.

También manifestó que el grupo de seguridad habitaba una de las casas que había dentro del predio del hospital, aunque nunca tuvo acceso a ellas. Añadió a ello que, por comentarios, supo que en ciertas oportunidades Marcolini o Ricci enviaban a una mucama para que hiciera el trabajo de limpieza en ese sitio.

Respecto de Pedro Ruiz, expresó que lo conocía del hospital pero no pudo precisar si existía una relación entre éste y los integrantes del grupo de seguridad. Se limitó a señalar que a veces los veía conversando. Añadió que Ruiz concurría a trabajar borracho, que insultaba a las personas con las que se cruzaba y que nunca le decían nada por ello.

Otra de las personas que declaró en la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón fue **Alicia Squartini**. La nombrada manifestó que cuando ocurrió la toma del Hospital Posadas por fuerzas militares ella se encontraba de vacaciones por lo que el 30 de marzo de 1976 cuando regresó, se comunicó con su madre quien le contó que esa madrugada personal del Ejército había ido a buscarla –fs.145-. Que como no se encontraba ahí, les dijo que ese día iba a regresar y que seguramente iría al policlínico.

Squartini aclaró que esa situación la sorprendió pero como no había cometido ninguna mala acción se dirigió esa misma mañana al hospital. En la

entrada, al presentar el documento, personal del Ejército la introdujo en el interior del establecimiento. Al requerir el motivo por el cual la estaba acompañando un militar, se le informó que era porque se encontraba detenida por disposición del Ministerio de Bienestar Social. En virtud de ello, solicitó hablar con las autoridades del hospital pero se lo negaron.

Prosiguió brindando los detalles de su aprehensión, indicando que permaneció sola durante varias horas en una pequeña oficina custodiada por personal armado, hasta que por la tarde la sacaron de allí y la hicieron subir a un coche de la policía, donde se encontró con las enfermeras Berta Goldberg de González y María Rosa Novillo.

Luego, continuó narrando que con el auto custodiado salieron del policlínico dirigiéndose hacia la cárcel de Devoto donde las hicieron descender. Que ahí se encontró con los doctores Sala y Schraier pero a ellas las hicieron volver al coche diciéndoles que no había lugar allí. Que entonces las condujeron a la comisaría nro. 44 de Liniers donde les tomaron los datos y las alojaron a las tres solas en una habitación. Que al cabo de un largo rato, las sacaron de ese lugar y las llevaron, en dos coches custodiados, a la comisaría de Castelar donde pasaron el resto de la noche. Al día siguiente, por la mañana, las trasladaron en un camión celular al penal de Olmos donde permanecieron detenidas durante setenta y cuatro días.

Contó también que ese mismo día llevaron a esa cárcel a tres compañeras más del hospital, a saber: Mary Ibarrola, Liliana Conti y Mónica Pini.

Durante su estadía allí, preguntó en varias oportunidades la razón de su permanencia en ese lugar pero le informaban que se encontraban sin causa y que solamente estaban cumpliendo la misión de cuidarla.

Para fines de mayo de ese año, fueron a entrevistarla dos señores que dijeron ser representantes del Ministerio de Bienestar Social, identificándose como los doctores Mileo y Centeno. Al hablarle, uno le informó que con ella habían cometido un error y que por eso se encontraba reincorporada al hospital Posadas. Dijo que no logró entender lo que se le dijo porque se encontraba detenida en una cárcel y sus familiares desconocían dónde estaba.

Poder Judicial de la Nación

Expresó que el 12 de junio de 1976 recuperó la libertad, regresando al hospital el 21 del mismo mes y año. Que al salir del penal, se le dio una constancia de su permanencia allí.

Finalmente, explicó que volvió a ocupar su cargo en el área de despacho que dependía, en ese entonces, del jefe de la división despacho y personal a cargo de Luis Di Nallo. Describió el “ambiente” del policlínico como de angustia, porque estaba permanentemente siendo custodiado por personal policial de civil que portaban armas. Que se decía que se encontraban a cargo del Subcomisario retirado Nicastro y del director Estéves.

Que permaneció en funciones hasta el 18 de octubre de 1976, fecha en que renunció por haber sido notificada que arbitrariamente la habían pasado al área de suministros. Que eso significó la culminación de un período doloroso. Que al tomar noticia el director Estéves la hizo llamar, teniendo ambos una reunión en la que él mostró sorpresa por su decisión.

Manuel Irán Campos, en su declaración prestada a fs. 314/316 de la causa instruida por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12, expresó que durante el período comprendido entre el 7 de abril de 1976 y el 29 de marzo de 1981, se desempeñó como secretario de Estado de Salud Pública de la Nación. Que antes de ello, integró por orden de la Superioridad, la Delegación de la Junta Militar en el entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

A preguntas sobre si en su carácter de secretario impartió directivas u órdenes al Interventor del hospital “Profesor Alejandro Posadas” Agatino Di Benedetto o posteriormente, al director Julio Estéves, manifestó no recordar haberlas impartido pero sí destacó que la pauta de referencia genérica que siempre señaló para el accionar de la secretaría a su cargo, era el cumplimiento de los propósitos y objetivos básicos del proceso de reorganización nacional en el marco de las normas y reglamentos vigentes.

Tampoco pudo recordar si el personal integrado por Luis Muiña, José Faraci, Oscar Raúl Téves, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Cecilio Abdenur, Argentino Ríos y José Meza fue designado desde la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Finalmente, consideró atinente agregar que el nombrado Di Benedetto fue puesto en funciones por el entonces Delegado de la Junta Militar del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, General de Brigada Reynaldo Bignone.

Pedro Ruiz, en las declaraciones llevadas a cabo a fs. 851/853 y 1030/1032 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón y 590/592 de las presentes actuaciones, manifestó que ingresó al Hospital Posadas el 15 de junio de 1970 permaneciendo ininterrumpidamente en dicho establecimiento. Dijo que su función era de mecánico de máquina de escribir, con lo cual se encontraba en el área de la imprenta.

Explicó que para el mes de marzo de 1976 fue tomando conocimiento, por comentarios, que existían en el hospital detenciones de personas que cumplían allí funciones y que eran mantenidas alojadas dentro de las inmediaciones. Entre ellas, supo las sufridas por Jacobo Chester, Julio César Quiroga, Gladis Cuervo y Jorge Roitman. Sobre ellas habló, en una oportunidad, con Marta Chester, a quien se la encontró en el hospital porque iba a cobrar la pensión de su marido ya que éste había aparecido muerto en el río Paraná y con Ana Drak. Que con otra persona con la que comentó las detenciones fue con Julio César Quiroga, padre e hijo, a quienes les advirtió que había oído por los pasillos que irían a buscar al mayor de ellos, respondiéndosele que no tenía problemas porque no había hecho nada malo.

También destacó que había un grupo de seguridad que era llamado “Swat” que, según su entender, eran unos matones pagos porque circulaban permanentemente con armas que parecían cañones. Que su función era de represión. Que dentro de los integrantes se encontraba un Subcomisario retirado de nombre Nicastro y una persona llamada “Juan” que tenía apariencia corpulenta, alto, de unos treinta años. Resaltó que cuando declaró ante la Conadep le exhibieron unas fotografías en las que pudo reconocer a varios de ellos. Dijo que concretamente nunca los vio hacer nada anormal. Respecto de su relación con ellos, expresó que no tenía ninguna pero que, a veces, hablaba con algunos de temas sin importancia.

Poder Judicial de la Nación

Contó también que a Carlos Domingo Ricci lo conocía porque era su jefe y a Adolfo Marcolini porque era el jefe de mantenimiento de servicios generales. Que entre estos dos existía una buena relación como así también con los del grupo “Swat”. Que estaban en contacto permanente con los mencionados Nicastro y Juan.

Finalmente, remarcó que en una oportunidad le exhibieron la fotografía de Teresa Cuello, pudiendo recordar el comentario de que la habían detenido en su domicilio.

Dora Elvira Agustín, al prestar declaración testimonial -a fs. 163, 1057 y 1511/1513 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal Morón y a fs. 34/36 de la causa N° 14.440 incorporada a la causa antes mencionada-, manifestó que fue designada jefa de personal del Hospital Posadas en el mes de diciembre del año 1972, cargo que duró hasta el 29 de marzo de 1976, cuando le fue otorgada una licencia con goce de sueldo hasta el 11 de mayo de ese año, fecha en que fue declarada prescindible por aplicación de la ley de seguridad nacional.

Relató que el domingo 28 de marzo de 1976 se enteró por una vecina de su domicilio que había fuerzas militares en el policlínico, con lo que decidió comunicarse telefónicamente con la dirección del nosocomio, donde le informaron que no había problemas con lo cual podía concurrir normalmente a desempeñar sus tareas.

Al día siguiente, se dirigió a su lugar de trabajo y, al ingresar, visualizó que había una fila de gente que entregaba sus documentos en el sector de vigilancia de la entrada. Cuando llegó su turno, entregó su documento al empleado de mantenimiento y servicios generales del hospital de apellido Ricci, quien lo alcanzó a un suboficial que le comunicó a la deponente que debía acompañarlo. Que fue llevada al sector de vacunación donde el militar abrió uno de los baños y le informó que se encontraba en calidad de detenida. Expresó que en ese lugar también estaban Dora Graiff, Alicia Ferreira y Gloria Ferreira.

Continuó su relato, indicando que tras un tiempo, la trasladaron a otro recinto donde funcionaba la telefonía del nosocomio. Que a ese lugar fueron llegando los doctores Ana Mühlmann, Rubén Drago, Daniel Manigot, Davor

Kvaternik, Carlos Bevilacqua, Marta Schwarzman y Lucía Heredia, entre otros. Que en ese sector la registraron y le revisaron su cartera. Permaneció allí, junto con el resto de los empleados, con la vigilancia militar y bajo la mira de un fusil ametralladora.

Añadió a lo expuesto que posteriormente la sacaron y, con custodia, la introdujeron en un camión celular junto con Graiff y las hermanas Ferreira. Que se dio cuenta entonces de que también estaban allí el director asistencial Julio Cesar Rodríguez Otero y el doctor Hugo Nin.

Luego, explicó que cuando llegaron a destino la hicieron bajar del celular, preguntándole a un oficial dónde se encontraba, respondiéndosele que estaban en Seguridad Federal. Que la hicieron subir y la pusieron contra una pared. Que allí la identificaron y la registraron. Entregó sus pertenencias y se le dio un recibo firmado en el que se encontraban detallados los efectos. Una vez que la llevaron al piso de arriba, tuvo ganas de fumar, con lo que pidió permiso y se lo concedieron pero cuando encendió el cigarrillo llegó otro oficial que le gritó, la empujó y la puso contra la pared.

Tras ese episodio, la trasladaron junto con Dora Graiff y Alicia Ferreira a una celda de dimensiones muy pequeñas y sin luz. Permaneció ahí alrededor de tres horas hasta que la cambiaron a otra celda de mayor dimensión en la que se encontraba el resto del personal femenino del hospital Posadas. Ahí se enteró que estaban detenidos, desde el día anterior, los doctores Enrique Malamud, Carlos Apezteguía y Juan Manuel Nava. Dijo que en ese edificio eran un total de veintiún empleados del nosocomio.

Asimismo, manifestó que al rato comenzaron los interrogatorios, siendo la primera en ser llevada Gloria Ferreira, embarazada de cuatro meses. La deponente expresó que desde su celda, escuchaba el llanto de Ferreira no pudiendo entender lo que estaba pasando. Que cuando llegó su turno, la hicieron bajar por unas escaleras hasta el segundo piso de edificio, donde la condujeron a una sala donde había un señor que le pidió disculpas porque le tenía que vendar los ojos. Que a continuación la llevaron a otro lugar donde la hicieron sentarse en el suelo. Le pidieron que se identificara y que dijera el cargo que ocupaba dentro

Poder Judicial de la Nación

del hospital para luego sentarla en una silla y empezar a interrogarla sobre sus actividades y sobre su conocimiento del personal de servicio del policlínico. Frente a su constante negativa, la devolvieron a su celda pero le recomendaron que se acordara algo porque le volverían a preguntar más cosas.

La testigo señaló que permaneció en ese edificio desde el 29 de marzo de 1976 hasta el 2 de abril del mismo año. Que al salir, le tomaron las impresiones digitales. Que en ese momento preguntó si le podían extender un certificado que dejara asentada su permanencia allí en calidad de detenida pero se lo negaron argumentándole que lo debía pedir en el hospital. Le hicieron saber que estuvo en ese lugar solamente por averiguación de antecedentes. Salio de allí sin documentos, los que le fueron devueltos a los quince días de su liberación.

Relató la nombrada que durante su período de cautiverio no tuvo noticias de sus familiares y éstos tampoco supieron de ella pese haber realizado varias averiguaciones sobre su paradero. Insistió en que nunca se le dio un motivo de su detención.

El 5 de abril de 1976 se dirigió al hospital Posadas, donde le comunicaron que se encontraba gozando de una licencia con goce de sueldo. También tomo conocimiento que su cargo lo estaba ocupando el señor Di Nallo. Al enterarse de ello y, al saber que el director que se encontraba ocupando el cargo era el doctor Julio Ricardo Estéves, al quien conocía por haber trabajado juntos en el Instituto Nacional de Salud Mental, pidió tener una entrevista con él para que le diera alguna explicación. En ella, se le informó sobre su licencia y se le comentó que respecto de su situación, nada podía hacerse porque se encontraba muy comprometida.

Contó que tiempo después supo de varias renunciadas efectuadas por sus compañeros porque se encontraban trabajando en un clima de terror, en el que no se podían desarrollar las tareas laborales con tranquilidad.

Por último, respecto del grupo denominado “Swat”, manifestó no conocerlos ya que no se encontraba prestando funciones en el hospital cuando estos estaban allí.

Julio César Quiroga (h), empleado de la imprenta del Hospital

Nacional “Dr. Alejandro Posadas”, aportó también sus dichos. Expresó que el 5 de enero de 1977, a la medianoche, se presentaron en su domicilio sito en la calle Gaona y esquina Federico Leloir, un grupo de ocho personas que ingresaron rompiendo las puertas, mientras que otros se quedaron afuera. Que se encontraban uniformados con ropas de color verde, botas largas negras y capucha tejida color verde. Se identificaron como policías y preguntaron por su padre. Al identificarse, recibió una bofetada de un señor alto y rubio de ojos claros al que le arrancó la capucha y lo reconoció como uno de los individuos que andaban por el nosocomio vestido de fajina, cuyo nombre era Juan Copteleza. A raíz de esto, lo sacaron afuera de la casa y lo empujaron con un arma larga que tenía en la culata relieves que parecían cartuchos. Al negarse a caminar, le introdujeron el arma en el trasero y lo hicieron acostarse boca abajo en su cama.

La misma actitud que tuvieron con él, la tuvieron con su esposa y su madre, mientras las interrogaban acerca del lugar donde funcionaba la imprenta.

Respecto de su padre, contó que lo sacaron semidesnudo fuera de la casa, interrogándolo sobre la imprenta. Dijo que no volvió a verlo nunca más.

Continuó describiendo el acontecimiento de detención de su padre señalando que destruyeron todo lo que encontraron en su casa, hasta llegar a romper las paredes interiores de la vivienda prefabricada que habitaban. Que además sustrajeron todos los elementos que consideraron de valor. Luego de ello, se retiraron ordenándole antes que se quedara quieto y que no saliera por quince minutos amenazándolo de muerte si no lo hacía. Expresó que pudo observar, a través de la capucha, a la persona que le dijo eso, indicando que se trataba de un individuo gordo, morocho y con grandes patillas y bigotes.

Que al día siguiente, hizo la denuncia en la Comisaría de Parque Leloir y, junto a su madre, concurrieron en varias oportunidades a la dirección del hospital. Allí le dijeron a su madre que no molestará más porque a su padre lo habían matado esa noche y lo habían quemado en la morgue del policlínico.

Recordó que el día anterior al secuestro de su padre, se acercó un empleado de la imprenta del posadas de apellido Ruiz junto a uno llamado Luis Paz -que era empleado administrativo del servicio de radiología del policlínico- y

Poder Judicial de la Nación

le dijeron ambos “avísale a tu viejo que se borre que esta noche lo van a levantar”. Luego de ocurrida la desaparición de su padre se encontró con el nombrado Ruiz preguntándole, entre otras cosas, cómo sabía lo que le iba a suceder a su padre, respondiéndole que Ricci se lo había dicho a Luis Paz.

Corresponde señalar que lo relatado anteriormente surge de las declaraciones prestadas por Quiroga (h) a fs. 120 y 2265/2266 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

La madre de este último testigo, también aportó su testimonio. **Gerda Flagel de Quiroga**, esposa de Julio César Quiroga (p), relató que en la noche del día 4 al 5 de enero del año 1977, se encontraba durmiendo junto a su marido en su domicilio de la calle Gaona y Leloir de Castelar cuando se despertó al escuchar un fuerte ruido, dándose cuenta que personas desconocidas habían tirado abajo la puerta para poder ingresar a su casa. Que luego rompieron la puerta del comedor donde dormían su hijo Julio César, su mujer María Silvia Lamas y su nieto.

Explicó la deponente que estos individuos ingresaron a su dormitorio diciéndole que se diera vuelta en la cama, poniéndose boca abajo con las manos estiradas y con la cabeza tapada con una almohada mientras que su marido fue llevado por la fuerza afuera de su habitación y de la casa.

Que revolvieron toda la casa, robándole dinero del sueldo de su marido, entre otras cosas. Que además vio a su nuera con unas armas que le ponían esos individuos en el trasero.

Reconoció a una persona que ingresó al cuarto donde dormía señalando que era alto, de pantalones tipo de montar con botas charoladas, de unos treinta años, quien a su vez trabajaba dentro del grupo del posadas llamado “Swat”. Que ella supo que se trataba de él porque concurría asiduamente al hospital y allí lo vio antes de volver a verlo en su domicilio.

Expresó que este hecho fue por ella denunciado en la Comisaría de las Cabañas de Castelar al día siguiente.

Añadió que realizó diversas gestiones en reparticiones públicas, sin poder obtener un resultado positivo. Destaco entre ellas, una entrevista que mantuvo en el Hospital Posadas con el director Coronel Estéves, quien le dijo que

si su marido era inocente saldría y si no, lo lamentaba. Además de ello, conversó en el policlínico con un señor llamado Alfredo Alfano quien le expresó “Señora, no se moleste más, a su esposo lo mataron esa noche y lo quemaron en la morgue del Hospital”.

Lo relatado se condice con las declaraciones testimoniales prestadas por la nombrada a fs. 1387 y 2267 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

2. Declaraciones prestadas por los coimputados incorporadas por lectura

A continuación procederemos a transcribir las partes pertinentes de las declaraciones prestadas por los coimputados

Obra a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, la declaración indagatoria que, en los términos del art. 294 del CPPN, prestó **Carlos Guillermo Suárez Mason**, quien contó que se hizo cargo de Comando de la Zona 1 a raíz de la muerte del Gral. Cánepa. Que así, cuando accedió al cargo, la operación de lucha contra el terrorismo se encontraba en marcha; había órdenes y directivas del Consejo de Defensa. Que su labor fue continuar la operación como estaba planteada, es decir, dividir la zona en subzonas. Que cada una tenía su Comandante, normalmente un General, a veces un Coronel. Que su zona era demasiado amplia, muy poblada como para poder ser conducida centralizadamente por lo que optó por hacerlo de manera descentralizada. Que transmitió la responsabilidad de que había que conducir las operaciones, les fue dando detalles de cómo hacerlas y después hubo también una reestructuración. Que se creó una zona para la Fuerza Aérea, que no existía antes, porque en esos partidos ella tenía fuerzas. Así, se creó la subzona, y por resolución del Comando en Jefe, se creó la Zona IV, o sea, Institutos Militares.

Luego, explicó que las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable, pero brindaban información para realizar todas las operaciones antisubversivas y su correspondiente coordinación. Que entonces, las operaciones se realizaban en la zona, se informaban los resultados globales y pasaban los

Poder Judicial de la Nación

detenidos que no fueren puestos en libertad, a disposición de Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN para lo cual ellos pedían directamente y por supuesto, lo informaban, al Poder Ejecutivo. Que éste emitía de inmediato los decretos, enviándolos a través del Cuerpo para que llegaran a la zona y también notificaba por cuerda separada al SPF o la PFA de modo que esa fuente pudiera ser alojada y ahí la transportaba. Que en algunos casos los detenidos estaban en comisarías y en otros evidentemente estaban en lugares de detención no clandestinos. Que los centros de detención que fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, fueron reservados, lo que quiere decir que no tenían una muestra pública porque para eso precisamente estaban porque si no, era más fácil dejarlos en comisarías. Pero que había habido muchos casos de asaltos y muertes, asaltos incluso a penitenciarías, así que, a su modo de ver, ese ha sido el motivo por el cual el Comando en Jefe autorizó que estuvieran estos lugares no clandestinos sino reservados.

Agregó que los comandantes de subzona tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban “áreas”. Que las subzonas estaban compuestas por áreas. Que cada uno resolvía dentro de su subzona ese *modus operandi*.

Manifestó que no conocía en detalle lo que iba sucediendo en la distintas subzonas del Comando zona uno pero que era informado de los resultados. Que era probable que hubiera mezclas de fuerzas dentro de la zona. Ejemplificó diciendo que los Servicios de Inteligencia de las tres fuerzas y el Servicio de Inteligencia del Estado, Secretaría de Informaciones de Estado, tenía jurisdicción para sus trabajos informativos, investigaciones en esa zona y no tenían ninguna dependencia del Cuerpo Uno. También dijo que habían operado unidades de la Marina en la zona.

En cuanto a la existencia de órdenes verbales, negó haber dictado alguna. Dijo que a veces había llamado a algún Comandante verbalmente pero que jamás había dado órdenes específicas de operar porque tal directiva debía quedar asentada.

Dijo que los lugares de reunión de detenidos estaban a cargo de las

subzonas, lo que respondía a la lógica de que ellas estaban investigando, detenían personas, las ponían a disposición de la justicia, las tenían en algunos casos, por lo que no podía depender directamente de él.

Explicó que el personal de inteligencia podría haber sido usado como interrogador en los lugares de reunión de detenidos porque su especialidad es de inteligencia.

Dijo que las personas muertas y abatidas, debían ser comunicadas inmediatamente al Cuerpo y de ahí al Comando en Jefe. Que esa información pasaba rápidamente.

Luego, respecto de la subzona 1.6, Suárez Mason manifestó que era idéntica a las demás subzonas con la diferencia de que su jefe era un Brigadier. Dijo creer que uno de los brigadier es García y que la gente empleada era de la Fuerza Aérea. Negó conocer la Fuerza de Tareas 100.

Por su parte, **Alberto Alfredo Valín** en su declaración prestada en la causa nro.450, en los términos del artículo 235 del Código de Justicia Militar - obrante a fs. 269/270 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6- refirió que entre los años 1976 y 1977 fue Jefe del Batallón 601 y entre los años 1978 y 1979 fue Jefe del Inteligencia del Ejército. Manifestó que tanto la Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor y el Batallón 601 eran órganos de asesoramiento del Comandante en Jefe. Que el Batallón de inteligencia se ocupaba de la reunión de información, que era procesada por la Jefatura junto con información obtenida a través de otra fuente.

Explicó el deponente que a raíz de ciertas dificultades producidas en las operaciones efectuadas en la provincia de Tucumán, en lo atinente a la lucha contra la subversión, como así también en las emprendidas en otras partes del territorio, el Comandante en Jefe libró en octubre de 1975 una orden para la constitución de la organización de información e inteligencia en el país y todo lo atinente a su régimen, funcionamiento y manejo. Que consecuentemente, se creó un sistema completo que incluía, a través de las dos dependencias antes citadas, la creación de un organismo integrado por representantes de todos los servicios de

Poder Judicial de la Nación

inteligencia importantes de país, al cual todos esos organismos debían apoyar y contribuir con sus medios y por similitud.

Explicó Valín que cada Comandante de zona y subzona del país debía constituir, bajo su comando y en todos aquellos lugares de su jurisdicción en que hubiera comunidades informativas, pequeñas centrales de reunión de informaciones –en adelante “CRI”-, organizadas por el Batallón de Inteligencia 601. Que la CRI estaba integrada por personal de los servicios de inteligencia más importantes, como Fuerza Aérea, la Armada, personal del Batallón 601, Institutos Penales, Superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE. Que por delegación, el Jefe de la CRI era el entonces Teniente Coronel Jorge Enrique Suárez Nelson. Que dicha central estaba integrada por distintos grupos de trabajo o de tareas que ocupaban distintos lugares físicos, encargándose cada uno del estudio de una o algunas organizaciones terroristas.

Continuó brindando detalles de funcionamiento de la CRI, expresando que había cuatro grupos, uno se hallaba asentado en el Batallón 601, otro en el edificio Libertad, otro en el edificio Cóndor y el último, en Institutos Penales. Que los grupos de trabajo fueron creados para utilizar la información, no para obtenerla, es decir, que se dedicaban a analizar los datos que les proporcionaban -datos en sentido material, documentación, o elementos utilizados por subversivos, etc.-. Que la CRI efectuaba los estudios o análisis al nivel que podían interesarle al Comandante en Jefe, o sea, estratégico, en qué forma evolucionaban las bandas subversivas, su grado de avance, de desgaste, sus capacidades y quizás los nombres de sus máximos dirigentes, pero no los nombres de los integrantes, por ejemplo de la comuna 21 de Montoneros.

Asimismo, aclaró que trabajaban para la necesidad estratégica del Comandante en Jefe, pero que si del trabajo surgía alguna información de interés para el Comandante de alguna zona, se le proporcionaba.

Destacó una situación particular que se planteaba con el Cuerpo I, ya que éste poseía jurisdicción sobre el asiento geográfico de Batallón 601, a pesar de que dependía del Comandante en Jefe. Por ese motivo, en la orden a la que se viene refiriendo se estableció que el Batallón actuaría “en apoyo” del Comandante

del Cuerpo I y, a tal fin, que éste designaría un delegado en la CRI, y ésta, a su vez, en el referido Comando. Que, con respecto a los demás Cuerpos, puesto que el Batallón tiene su asiento en la Capital Federal, la colaboración sólo se traducía en destacar, a pedido del Comandante respectivo, algún personal para una tarea concreta, aclarando que dicho personal pasaba a depender de modo exclusivo del jefe que lo había requerido.

Indicó también que en los distintos escalones de la estructura orgánica del Ejército, existen unidades de inteligencia que, sin perjuicio de sus comunicaciones por pertenecer a la misma área, tienen dependencia exclusiva del Comando en Jefe, del Comando de Cuerpo o de Comando de Brigadas. Así, si bien la Jefatura 2 atendía las necesidades logísticas o de otro tipo que le fueran comunes, ello no alteraba su subordinación directa con los comandantes respectivos. Que estas tareas en apoyo al Comando de la zona 1, que debían ser aprobadas por el Comandante, no hubo necesidad de llevarlas a la práctica, no recordando ningún caso concreto en que este apoyo se materializara.

Asimismo, fueron incorporadas por lectura las declaraciones indagatorias que se encuentran glosadas a fs. 1566 y 1994/2052 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón -la que a su vez es copia certificada de aquella que fuera prestada por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 18 de agosto de 1986- y, la obrante a fs. 540/551 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12, en las que **Julio Ricardo Estéves** manifestó que se hizo cargo del Hospital Posadas el día 14 de abril de 1976, luego de haber participado de la delegación médica que acompañó al interventor Coronel Di Benedetto el día de la toma al policlínico.

Dijo que luego de esa intervención, se dispuso que él se quedara como Director Interino, dejándolo a cargo del nosocomio solamente con una guardia militar que más tarde fue retirada. Aclaró que durante los primeros dos meses, su desempeño en la Dirección fue perturbado con suma frecuencia por agresiones, sabotajes y toda clase de problemas que no ayudaban a administrar un hospital que se encontraba extraordinariamente desordenado. En virtud de ello, recurrió numerosas veces al Comando de Institutos para pedir ayuda pero no

Poder Judicial de la Nación

obtuvo apoyo, con lo cual debió acudir a sus superiores técnicos que estaban en la Secretaría de Salud Pública pero no tuvo respuesta positiva.

Refirió que el primer período de su gestión, post-intervención, fue un momento de inquietud grande y de intranquilidad pero al mismo tiempo tuvo grandes satisfacciones, porque encontró gran apoyo en la mayor parte del personal del hospital. Señaló que esto cambió cuando se le reestructuró la dependencia operacional, pues dejó de recibir instrucciones del Comando de Institutos, para pasar a obedecer a la Brigada Área de El Palomar. Sumado a ello, llegó un nuevo administrador que había sido pedido por la dirección, cuyo apellido era Di Nallo. Éste consiguió que del Ministerio de Bienestar Social nos enviaran un grupo de diez personas que se encontraban al mando de un Subcomisario retirado de apellido Nicastro. Este personal reforzó a los pocos empleados de vigilancia que habían quedado en el hospital, comenzado a generar un gran apoyo para la protección contra los ataques, robos y controles del personal y de los visitantes. Con todo eso comenzó, a partir de fines de julio de 1976, un período de tranquilidad en el policlínico que culminó en octubre de ese año.

Luego, dijo que las relaciones con la Base Área eran permanentes porque tenía instrucciones de ir una vez por semana allí para dar información sobre lo que pasaba en el hospital. También concurría a ver a su superior inmediato, el General médico Gómez Villafañe, ya que siempre tuvo que ver con todos los aspectos técnicos de su gestión como director.

En relación al grupo que le fue enviado, dijo que los ubicó en una casa que se encontraba al fondo del predio, desde donde hacían su guardia de seguridad para controlar que no ingresara la gente de la villa Carlos Gardel. Añadió que no residieron ahí de forma permanente porque ahí vivía un matrimonio de encargados que se ocupaban de la limpieza de la vivienda. Solamente iban para cumplir con el turno que se les había asignado. Durante el tiempo en el que estuvieron en el hospital no se hicieron querer por los empleados, poniéndoles éstos el nombre de “Swat”.

Asimismo, declaró que luego comenzó un tercer período agitado, en el cual empezaron las desapariciones de empleados del hospital, entre ellos

Roitman, Chester y Gladis Cuervo. Respecto de estos casos, refirió haber ido a la Base Área de El Palomar para buscar información sobre sus empleados, siendo atendido en dichas oportunidades por el Comodoro Fajardo, el Comodoro García y el Brigadier Mariani, quienes le dijeron que esas personas habían desaparecido por pertenecer a la organización de los montoneros que se encontraban en el Posadas así que le sugirieron que dejara de preguntar sobre ese asunto. En relación con el caso de Roitman, agregó haber recibido en su despacho en varias oportunidades a la esposa del nombrado.

Declaró que también se enteró de las desapariciones de Jacqueline Romano, Julio César Quiroga, Cairo de Garasino, Osvaldo Fraga, entre otras tantas más.

Relató un episodio ocurrido en el mes de enero de 1977 en la casa que ocupaba el grupo “Swat”, del cual no fue testigo por haberse encontrado de licencia. Dijo que en esa oportunidad hubo un tiroteo entre el referido grupo y personal militar. En dicho operativo se murió uno de los integrantes del equipo de nombre Meza. De esto tomó conocimiento porque recibió una llamada del Director que estaba haciendo su reemplazo, quien le comunicó lo sucedido. Al tomar noticia de ello, se dirigió de inmediato al hospital en donde no encontró anormalidades, así que se fue hacia la Brigada de El Palomar. Ahí se entrevistó con el Brigadier Mariani quien le corroboró la muerte de Meza y le hizo saber que todo se había originado por una discusión entre un integrante del equipo “Swat” de apellido Nicastro y un oficial de la Aeronáutica.

Como integrantes del grupo “Swat” señaló a Nicastro, Copteleza, Téves, Delpech y Meza, aunque expresó que nunca tuvo relación con ellos.

Explicó que renunció al cargo de Director del hospital el día 7 de marzo de 1977, porque no aguantó más la situación de intranquilidad que se vivía allí, pero que recién se hizo efectiva un mes después de esa fecha, por haberse tomado licencia en ese tiempo.

Por su parte, **Oscar Raúl Téves** expresó en la declaración no juramentada prestada a fs. 1570/76 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón y en la declaración obrante a fs. 559/63 del Sumario del Juzgado de

Poder Judicial de la Nación

Instrucción Militar N° 12, que prestó servicios en el ex Ministerio de Bienestar Social entre julio de 1976 y abril de 1977.

Dijo que se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de la localidad de Moreno efectuando tareas de albañil. Aclaró que en esa época, el establecimiento en donde prestaba funciones fue ocupado por militares así y que por ese motivo lo despidieron. Agregó que a los días se presentó para cobrar su sueldo y allí le solicitó a su supervisor un trabajo para poder atender las necesidades de su hogar. Es así que éste le comentó la posibilidad de trabajar como custodia, para lo cual le entregó una tarjeta para que viera a una persona que podría proporcionarle dicho trabajo.

Dijo que luego, al concurrir a la entrevista, la secretaría de la referida persona le proporcionó una tarjeta y le dio instrucciones para que se entrevistara con un señor de apellido Ricci. Al hacerlo, le pidieron que llenara un formulario de solicitud de ingreso, que una vez completado le fue informado que ya podía comenzar a trabajar.

Mencionó que su destino interno en el Hospital Posadas fue en el servicio de seguridad del policlínico en donde eran un grupo de seis personas, siendo su jefe directo una persona llamada Nicastro, que según su entender era Comisario o Subcomisario retirado. El servicio donde se desempeñaba tenía como asentamiento una sala que se encontraba cerca de la entrada principal del hospital.

Declaró que su tarea específica fue la de realizar recorridas a pie o en un vehículo junto con dos o tres integrantes del equipo de seguridad en la zona del fondo del parque del nosocomio. Añadió que cuando comenzaron a aparecer panfletos del ERP y de montoneros, comenzó a recorrer las instalaciones internas del hospital con el objeto de detectar a las personas que los distribuían.

Respecto a si el grupo al que pertenecía realizaba reuniones, expresó que ésta se hacían entre el jefe del equipo y una persona apodada Juan y que se llevaban a cabo por la noche y en la parte superior del “Chalet”.

En cuanto a si tenía por misión la detención de personas en el hospital, en la vía pública o en el dormitorio de dichas personas, manifestó que en algunas oportunidades debió custodiar a algunas personas detenidas por

integrantes del grupo que actuaba bajo las órdenes de Nicastro, como así también a personas que fueron alojadas en el “Chalet”, que era ocupado el servicio de vigilancia. Explicó que si bien no integro el grupo que efectuaba las detenciones, en algunas oportunidades proporcionó seguridad a otros integrantes del grupo que realizaba los procedimientos. Agregó que a veces, los procedimientos eran efectuados por personal militar de las Fuerzas Armadas, vistiendo uniforme de fajina y portando armas largas, deduciendo que podrían ser de la Primera Brigada Aérea de El Palomar. Aclaró que participo de varias detenciones, aunque no de forma activa, no pudiendo identificar los nombres de las personas que eran secuestradas.

En relación a Gladis Evarista Cuervo, destacó conocerla como enfermera del hospital que estuvo detenida en el “Chalet” que ocupaba el grupo de seguridad. De esto tuvo conocimiento porque una noche mientras estaba en el jardín del “Chalet”, salio un señor de civil y le dijo que entrara, dirigiéndolo al primer piso de la mencionada casa, donde se encontraba Cuervo. Ahí le dijo que a partir de ese momento se haría cargo de ella. Dijo que la vio bastante mal, ya que tenía quemaduras de cigarrillos en parte de la vagina, del pecho, ombligo y ano, haciéndole presumir que había sido sometida a torturas. Sostuvo que estaba acostada en el piso sobre un colchón, desnuda, tapada y con los ojos vendados. Aclaró que partir de ese momento le compró medicamentos de su propio bolsillo para curarla y le llevo alimento. Que esto lo hizo durante quince o veinte días hasta que se fue de franco y al volver no la encontró más ahí. Refirió que Cuervo lo reconocería si lo viera porque le dejo sacarse las vendas mientras estaba con él.

Agregó que varias personas fueron alojadas en el “Chalet” pero que desconoce los nombres y los cargos que ocupaban esas personas. También ignoraba qué personas efectuaban los interrogatorios a los detenidos.

Refirió que su actuación en el policlínico se ajustaba a lo que le decía una persona de nombre Juan que era, junto con Nicastro, integrante del equipo de seguridad. Éste distribuía las tareas e indicaba la forma en que debían cumplirse, con lo cual una vez que las llevaba a cabo le informaba a estos sobre su actuación.

Respecto de si en alguna oportunidad recibió alguna directiva en

Poder Judicial de la Nación

forma personal del director del hospital, Coronel Estéves, o del señor Ricci, o del señor Di Nallo, o de alguna autoridad del policlínico, expresó que nunca recibió ninguna orden de las personas que le fueron nombradas.

Dijo que la razón por la que fue dado de baja del cargo que ocupaba en el posadas fue que en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el mes de enero de 1977 fue detenido, esposado y conducido, junto con el resto del grupo de vigilancia, por efectivos militares de la Brigada de El Palomar, a dicha unidad en donde fue alojado en un calabozo permaneciendo allí alrededor de dos días. Una vez liberado se presentó nuevamente en el Posadas, en donde le comunicaron que debía entregar su credencial por haber quedado cesante.

A preguntas sobre si durante la época en que prestó servicios en el Posadas, conoció a Ignacio Jesús Luna Sánchez, Daniel Eduardo Calleja, María Esther Goulezcozian, Julio César Quiroga, Osvaldo Enrique Fraga, Natalia Cecilia Almada, María Teresa García de Cuello, Jacobo Chester, María Ángela Cairo Gorossino, Josefina Teresa Pedemonte, Jorge Mario Roitman y Gladis Evarista Cuervo, respondió que sólo conoció a la última persona nombrada, de apellido Cuervo.

En iguales términos, se lo indagó sobre su relación con Luís Muiña, José Faraci, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Argentino Ríos, José Meza y Cecilio Abdenur en donde refirió que sólo recuerda a Muiña, Delpech, Copteleza, Nicastro, Ríos y Meza.

Finalmente, al serle exhibidas las vistas fotográficas del “Chalet”, lo reconoció explicando que en ese lugar se asentaba el grupo de vigilancia y, en el cual, también había estado Gladis Cuervo detenida. Respecto de un plano de la casa que le fuera mostrado, expresó que la nombrada Cuervo estuvo en una habitación que se encontraba identificada con el número 1 y luego fue llevada hasta la sala indicada con el número 3, en donde la vio por última vez.

Por su parte, **José Faraci** a fs. 1582/4 de la mencionada causa nro. 2628/84 y a fs. 523/5 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 expresó que ingresó al Policlínico Posadas en el mes de marzo de 1976 porque su

cuñada, que se desempeñaba como enfermera de ahí, le aviso que estaban tomando personal para integrar el servicio de seguridad y defensa, de modo que, como se encontraba sin trabajo, se presentó y hablo con un señor de apellido Nicastro. A los dos meses y medio de ello, renunció en forma verbal así que para mayo o junio de 1976 dejó de concurrir a desempeñar sus obligaciones.

Dijo que una vez que integró el grupo de seguridad y defensa, dependió en forma directa de Nicastro, jefe de dicho servicio. Su tarea específica era proporcionar seguridad dentro de las instalaciones del hospital, ya sea en el edificio, como así también en el parque que lo rodea, efectuando revisiones a las personas y vehículos que ingresaban y egresaban de allí. Además de ello, en ciertas ocasiones, tuvo que realizar recorridas utilizando una furgoneta vieja marca dodge de color verde oscuro.

Las órdenes y directivas que recibía provenían de su jefe. No contaba con un uniforme ya que podía realizar sus tareas vestido de civil. Su lugar de trabajo se ubicaba a unos treinta o cuarenta metros de la oficina donde se encontraba la dirección.

Respecto a si en alguna oportunidad le fue ordenado integrar un equipo con el objeto de efectuar detenciones dentro y fuera del hospital, se manifestó de forma negativa.

En relación a si durante la época en que prestó servicios en el posadas conoció a Luís Muiña, Oscar Raúl Téves, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Argentino Ríos, José Meza o Cecilio Abdenur dijo que por nombres sólo recordaba a Acosta, Nicastro, Ríos y a Meza.

En ese mismo sentido, se lo indagó sobre Ignacio Jesús Luna Sánchez, Daniel Eduardo Callejas, María Esther Goulezxozian, Julio César Quiroga, Osvaldo Enrique Fraga, Natalia Cecilia Almada, María Teresa García de Cuello, Jacobo Chester, María Ángela Cairo de Garasino, Josefina Teresa Pedemonte de Ruiz de Vargas, Jorge Mario Roitman, Gladis Evarista Cuervo, Susana Graciela Avalo, Olga Salvatierra, Graciela Donato de Roitman o Carmen Galarza, a lo que dijo que por nombre no conocía a ninguna de estas personas.

Poder Judicial de la Nación

Respecto a si concurrió por alguna razón a la Primera Brigada Aérea de El Palomar, expresó que no.

Finalmente, dijo que el motivo de su renuncia se debió a que la remuneración que percibía por sus servicios era demasiado baja.

En lo que respecta a **Adolfo José Marcolini**, declaró a fs. 308/11 del Sumario Juzgado de Instrucción Militar nro. 12, a fs. 1061/5 de la causa nro. 2628/84 y a fs. 563/581 de la causa 13/84, donde dijo que ingresó al Hospital Posadas en el año 1969, prestando servicios como Jefe del Servicio de Mantenimiento, hasta junio de 1973 en que pasó a comisión a otro hospital. A partir de junio de 1976 reingresó al policlínico Posadas, desempeñándose en el mismo cargo hasta septiembre de 1984 en que fue declarado cesante.

Dijo que se encontraba a cargo de todo lo que sea mantenimiento, teniendo a cuatrocientas veintidós personas a su mando. A su vez, señaló que dependían de él los departamentos de termodinámica, mantenimiento de edificios y servicios general. El jefe del último departamento era Carlos Ricci.

Según tuvo entendido, a partir del día 24 de marzo de 1976 existió una toma del hospital llevada a cabo por el Ejército, mediante la cual detuvieron alrededor de sesenta o setenta personas.

Sostuvo que cuando regresó al Posadas en el año 1976 se encontraban conformando el servicio de vigilancia un grupo de personas mayores que no se encontraban en condiciones de satisfacer los requerimientos de seguridad. En virtud de ello, se solicitó a la superioridad la asignación de personal para cubrir esa área. El jefe de personal, Di Nallo, gestionó personalmente en la Secretaría de Estado de Salud Pública y obtuvo el nombramiento de ocho personas para integrar el servicio. A ese grupo se le asignó la misión de dar seguridad y protección al policlínico, especialmente, con respecto a las personas de las villas de emergencia que ingresaban a los terrenos del hospital causando robos y disturbios. Aclaró que el equipo "Swat" dependía orgánica y administrativamente de él, pero en realidad se encontraban a cargo del jefe de la división servicios generales, Carlos Ricci, que a su vez impartía órdenes a Nicastro y éste se las retransmitía a los demás integrantes del grupo.

USO OFICIAL

Por comentarios que escuchaba dentro del hospital tuvo conocimiento de que se estaban llevando a cabo detenciones dentro del establecimiento y fuera de él. De esto se enteró porque al hospital concurrían los familiares de las personas antes nombradas para que el director Estéves les brindara información sobre el paradero de los desaparecidos. Dijo que también le constaba que el director comunicaba e indagaba en la Base Área de El Palomar, para averiguar alguna novedad sobre el personal que había sido secuestrado.

Destacó los casos de Roitman, Cuervo, Cuello, Quiroga y Chester. Respecto de los últimos dos mencionados supo que habían aparecido muertos durante los meses de noviembre o diciembre de 1976, mientras que con Cuervo mantuvo una conversación, días antes, en la que ella le dijo que sentía que la estaban vigilando, a lo que no le dio importancia.

Explicó que en el “Chalet”, aquél que le correspondía al director del hospital, se encontraba alojado un matrimonio que oficiaba de caseros, permaneciendo allí hasta mediados del año 1978, en que tuvieron que desalojarlo. En el hospital había rumores que en ese lugar se retenían en calidad de detenidos a parte del personal del policlínico. Por esa razón el Director del Posadas, junto con el Director Asistente, Dr. Tocallino, realizaron una visita de inspección a dicha instalación comprobando la inexactitud de las versiones que circulaban ya que no existía ninguna persona detenida en dicho lugar.

La forma de actuar y la agresividad que demostró el personal del grupo denominado “Swat”, hizo que el Director Coronel Estéves los alojara en la casa correspondiente al Subdirector, que se encontraba a ciento cincuenta metros de las instalaciones del nosocomio. A partir de ese momento, se disminuyó la presencia de personal en las inmediaciones del hospital. Además, incluyó dentro del equipo a un empleado que pertenecía a la vieja guardia del hospital para que pudiera reconocer a los médicos que allí se desempeñaban y de esa forma evitarse quejas.

Destacó, como anécdota, que para fines del año 1976 supo que Nicastro realizó comentarios en la Dirección del hospital, ante la presencia de Estéves, Ricci y otras personas más que no recordó, en los que manifestaba que la

Poder Judicial de la Nación

noche anterior había ido un vehículo con cuatro personas y se habían llevado detenida a una enfermera de la que no se acordó el nombre. Frente a esto, el Director no hizo nada, como así tampoco los demás.

Finalmente, relató que para enero del año 1977 se encontraba haciendo uso de una licencia en su lugar de trabajo, pero que le comentaron que durante una recorrida que estaba efectuando un patrullero de la Base Área de El Palomar, se produjo un problema con algunos de las personas que conformaban el grupo de seguridad. Así fue que cuando regresó no se encontraba más el grupo “Swat” en el hospital.

A su turno, **Carlos Domingo Ricci** relató en la declaración indagatoria llevada a cabo a fs. 2201/04 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón y en la audiencia oral celebrada el 14 de agosto de 1985 en el marco de la causa 13/84, que se encuentra a fs. 584/589, que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas el 10 de octubre de 1973 en el Área de Suministros, pasando luego a desempeñarse para marzo de 1976 como Jefe de Servicios Generales del policlínico. Dijo que a su cargo tenía el sector de limpieza, lavadero, parques, jardines, portería y ascensores, pero que dependía del departamento de mantenimiento.

Manifestó que luego del golpe de estado encabezado por el General Videla, los militares ocuparon el hospital, sometiendo al personal a una estricta revisión de sus documentos. Como interventor se encontraba Di Benedetto, pasando luego la Dirección del hospital a manos del Coronel médico Julio Ricardo Estéves. Aclaró que para esa altura, no recibió ninguna directiva en especial sino que hizo lo que estaba dentro de sus obligaciones cotidianas.

Respecto de la detención de Jacobo Chester, Jorge Roitman y Gladis Cuervo como así también de otras tantas más, refirió haberse enterado por comentarios ocurridos en los pasillos del hospital. Agregó que en cierta oportunidad, pudo presenciar el paso de personas con el rostro cubierto con unas capuchas o unas vendas para ser luego detenidos y llevados en un camión celular. Esto lo observó por una de las ventanas del hospital pero al advertir esto los militares comenzaron a efectuar tiros intimidatorios hacía ese lugar así que debió

dejar de ver lo que sucedía.

Refirió que dentro del hospital funcionó un grupo de seguridad y defensa denominado “Swat” que estaba formado por ocho personas que habían sido designadas por el Ministerio de Bienestar Social para prestar servicios en el Posadas. Recordó que entre ellos estaba Nicastro, que era el jefe del equipo y Copteleza, desconociendo el resto de los nombres. El lugar donde se ubicaban era en las casas que estaban destinadas para el Director y el Administrador del hospital. Explicó que a él nunca se le negó la entrada allí, pero que a partir de que dicha dependencia fue asignada como vivienda del personal de seguridad no concurrió más a ese lugar.

A preguntas sobre una doctora Ferreira, respondió que la conocía por haber intercedido por ella cuando vio que se encontraba dentro de la Dirección del hospital, junto con tres militares uniformados del Ejército. Pidió que la liberaran porque sabía que era una persona que no tenía ninguna vinculación con actividades políticas, así que la dejaron irse de ahí.

Respecto a si a la fecha de los acontecimientos arriba mencionados solía usar pantalones negros con rayas grises y zapatos abotinados de color negro, indicó que nunca vistió de esa manera y en cuanto al calzado mencionó que usaba zapatos tipo mocasines.

Al serle leída la declaración prestada ante le Conadep, esgrimió que en dicha oportunidad había dado los nombres de Copteleza, Nicastro, Ríos, Delpech, Tevés, Faraci, Scalabrini, Valentín, Muiña y Acosta como integrantes del grupo “Swat” por haberse acordado de los mismos pero que en las declaraciones posteriores no los mencionó por haberse olvidado de esos nombres.

Finalmente, **Ricardo Antonio Nicastro** refirió en la declaración prestada a fs. 7 del expediente N° 9644, caratulado “Copteleza, Juan Máximo s/ abuso deshonesto en perjuicio de Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes” del registro del Juzgado en lo Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires, que se desempeñó como Jefe de Seguridad Interna del Policlínico Alejandro Posadas, teniendo como empleado al señor Juan Máximo Copteleza, el cual era supervisor general, por lo que se encontraba autorizado a interrogar al personal que trabajaba

dentro del Instituto. También expresó que tenía conocimiento que el nombrado Copteleza iba a interrogar a la empleada Vallejos de la sección lactario, desconociendo demás detalles que pudieran resultar de interés.

QUINTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcrito en las respectivas actas de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con las alocuciones de los Sres. Defensores intervinientes, pero en ellos traeremos a colación las excepciones de previo pronunciamiento que hayan interpuesto y su petitorio final.

Veamos.

A) Del alegato de Gladys Evarista Cuervo, Zulema Dina Chester y Carlos Juan Apezteguía, particulares damnificados constituidos en parte querellante:

A fs. 3700/3787 luce acta de debate donde se ilustra la totalidad del contenido de la alocución final efectuada por esta parte.

Sucintamente, requirieron que:

1) Se extraigan testimonios de las partes pertinentes para ser enviados a la Justicia Federal de instrucción con miras a investigar los hechos vinculados a la muerte de Jacobo Chester.

2) Se extraigan testimonios de las piezas que correspondan y sean remitidos a la instancia de instrucción, a efectos de que se investigue los hechos que habrían damnificado a María Teresa García de Cuello, María Angélica Cairo de Garassino, Eduardo Carla Salas, Daniel Eduardo Callejas, María Esther Goulecdzian, Josefina Pedemonte e Ignacio Luna Sánchez.

3) Se remitan testimonios de lo narrado en la audiencia del día 18 de noviembre pasado por el Dr. Hugo Nin para que la justicia federal de instrucción

investigue la participación de Carlos Andrés Paradela en los hechos descriptos.

4) Se extraigan testimonios de las piezas pertinentes para que se investigue la participación de Cecilio Abdenur, Victorino Acosta y Hugo Oscar Delpech, en los hechos aquí juzgados.

5) Se condene a **Reynaldo Benito Antonio Bignone** a las penas de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable por el codominio funcional de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas, conforme lo establecen los arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del 142 inciso 1° del Código Penal (según texto ley 20642). Todo ello en concurso real (art.55 CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 *ter* primero según redacción de la ley 14.616) en relación a los hechos que se configuran como crímenes de lesa humanidad y que damnificaron a Carlos Apezteguia (artículos 2, 5, 6, 12, 19, 45, 55, 77, 144 bis inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° todos del Código Penal).

6) Se condene a **Hipolito Rafael Mariani** a las penas de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable por el codominio funcional de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° del CP -según texto de ley 20642-). Todo ello en concurso real (art.55 CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 *ter* primero según ley 14.616) en relación a los hechos que se configuran como crímenes de lesa humanidad, que damnificaron a Gladys Evarista Cuervo

Poder Judicial de la Nación

(artículos 2, 5, 6, 12, 19, 45, 55, 77, 144 bis inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° todos del Código Penal).

7) Por último, se condene a **Luis Muiña** a las penas de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor directo penalmente responsable por el codominio funcional de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° del CP -según texto de ley 20642-). Todo ello en concurso real (art.55 CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 *ter* primero según ley 14.616) en relación a los hechos que se configuran como crímenes de lesa humanidad, que damnificaron a Gladys Evarista Cuervo y a Jacobo Chester (artículos 2, 5, 6, 12, 19, 45, 55, 77, 144 bis inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° todos del CP).

B) Del alegato del Ministerio Público Fiscal:

Los Dres. Javier Augusto De Luca y Guillermo Silva, miembros de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, consideraron que la materialidad de los hechos ventilados se encontraba ampliamente comprobada, y así solicitaron:

1) De conformidad con lo dispuesto en los arts. 2; 12; 19; 45; 54; 55; 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), con la agravante del 142 incs. 1° y 5° (según ley 20.642); art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos (según ley 14.616), todos del CP, se condene a:

a) **Reynaldo Benito Antonio Bignone** a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación espectral por el doble de tiempo, accesorias legales y costas, por ser autor mediato en la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia o amenazas, de quince personas, en referencia a los casos identificados con los números 1 a 13, 21 y 22;

b) **Hipólito Rafael Mariani** a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; por ser autor mediato de la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Gladis Evarista Cuervo,

c) **Luis Muiña** a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor directo de la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos, sufridos por Cuervo, Roitman, Romano, Chester y Graiff.

2) Se extraigan testimonios del contenido de las declaraciones prestadas los días 28 de octubre y 18 de noviembre pasados por Hugo Nin y Carlos Paradela, así como el pedido efectuado por esa parte al reiniciarse la última de las audiencias referidas, y que sean remitidos a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, para que se desinsacule el juzgado del fuero que deberá intervenir en la posible comisión de delitos de lesa humanidad en que podría haber incurrido Carlos Paradela.

3) Por último, con una mera remisión a precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requirieron se disponga la inmediata detención de Hipólito Rafael Mariani.

C) Del alegato de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de los imputados Bignone y Muiña:

Escuchadas las partes acusadoras, se le otorgó la palabra a la defensa oficial de los imputados que, en lo que aquí interesa, requirieron:

1) Se absuelva a Reynaldo Benito Bignone y a Luis Muiña por haberse extinguido la acción penal por prescripción o amnistía (arts.1 y 402 del CPP; 2 CP; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 2 y 36 de la DADDH; 7 y 11.2 de la DUDH; 8, 9 y 24 de la CADH; y 3, 9, 14 y 15 del PIDCP).

2) Se absuelva a Luis Muiña por violación del principio de *ne bis in idem* en relación con la causa nro. 2628 del registro del Juzgado Federal de Morón (arts. 1 del CPPN y 8.4 de la CADH).

3) Se declare la nulidad del alegato de la querrela en cuanto acusa a

Poder Judicial de la Nación

Bignone por tormentos calificados (arts. 298, 308, 381, 347 último párrafo en función del 393, 402 y 166 y siguientes del CPPN, 8.2.b de la CADH y 18 de la CN).

4) Se declare la nulidad del alegato de la Fiscalía y de la parte querellante en cuanto acusan a Luis Muiña por tormentos calificados (arts. 298, 308, 381, 347 último párrafo en función del 393, 402 y 166 y siguientes del CPPN; 8.2.b de la CADH y 18 de la CN);

5) Se dicte la absolución de Reynaldo Benito Antonio Bignone por no encontrarse acreditada su autoría por la privación ilegal de la libertad de Hernando Luis Salas (arts. 1, 3, 402 del CPP; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la DUDH; 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP);

6) Se dicte la absolución de Reynaldo Benito Antonio Bignone por la totalidad de los hechos por los que fuera acusado, por no ajustarse las detenciones imputadas a la figura de privación ilegal de la libertad (arts. 1, 3 y 402 del CPP; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la DUDH; 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP);

7) Subsidiariamente se condene a Reynaldo Benito Bignone al mínimo de la escala penal prevista en las figuras mencionadas;

8) En el caso de condena se mantenga la prisión domiciliaria de Bignone (arts. 442 del CPPN; 1 del CP; 11 y 32 de la ley 24.660 y 18 de la CN);

9) Se absuelva a Luis Muiña por no haberse acreditada su autoría por la privación ilegal de la libertad de Hernando Luis Salas (arts. 402 del CPP; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la DUDH; 8.2 de la CADH; y 14.2 del PIDCP) y se disponga su inmediata libertad;

10) Subsidiariamente, se absuelva a Muiña por aplicación del principio *favor rei* contenido en el art. 3 del CPPN (arts. 1, 3 y 402 del CPPN; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la DUDH; 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP) y se disponga su inmediata libertad;

11) Subsidiariamente se condene a Muiña al mínimo de la pena como partícipe secundario de la figura básica de la privación ilegal de la libertad (arts. 46 y 141 del CP), disponiéndose su libre absolución del delito de tormentos por el que fuera acusado (arts. 144 ter del CP y 402 del CPP) y su inmediata libertad;

12) Subsidiariamente se lo condene al mínimo de la pena como partícipe secundario del delito de privación de la libertad agravada (arts. 46 y 144 bis del CP), disponiéndose su libre absolución del delito de tormentos por el que fuera acusado (arts. 144 ter del CP y 402 del CPPN) y su inmediata libertad;

13) Subsidiariamente y para el caso que se considere probada su participación secundaria en los delitos previstos en los arts. 144 bis y 144 ter del CP concurrentes formalmente entre sí, propició la imposición del mínimo legal previsto, conforme las reglas de los arts. 46 y 54 del CP;

14) Subsidiariamente y para el caso que se lo considere autor del delito previsto de la figura básica de privación ilegítima de la libertad, solicitó se lo condene al mínimo de la pena prevista (arts. 45 y 141 del CP), disponiéndose su libre absolución del delito de tormentos por el que fuera acusado (arts. 144 ter del CP y 402 del CPPN) disponiéndose su inmediata libertad;

15) Subsidiariamente y para el caso que se lo considere autor del delito previsto en el art. 144 bis, se lo condene al mínimo de la pena prevista (arts. 45 y 144 bis del CP), disponiéndose su libre absolución del delito de tormentos por el que fuera acusado (arts. 144 ter del CP y 402 del CPPN) y su inmediata libertad;

16) Subsidiariamente y para el caso que se lo considere autor del delito previsto en el art. 144 bis del CP, concurriendo formalmente con la figura prevista en el art. 144 ter del CP, propició la imposición del mínimo previsto, según las reglas del art. 54 del CP;

17) Finalmente, hicieron reserva de interponer caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48 y de recurrir en casación como tribunal intermedio.

D) Del alegato del Dr. Ballvé a cargo de la asistencia técnica del imputado Mariani:

Con posterioridad, se le concedió la palabra al Dr. Ballvé para que lleve adelante el alegato respecto de su defendido Mariani quien, sucintamente, requirió lo siguiente:

1) Con sustento en lo dispuesto por el art. 2 del CP, se declare

prescripta la acción penal en relación al hecho por el que fue acusado su asistido Mariani y, en consecuencia, se dicte su absolución.

2) Se declare la nulidad parcial de los alegatos efectuados por las partes acusadoras pues afectaron el derecho de defensa de su asistido al violar el principio de congruencia al pretender modificar y ampliar la base fáctica por la que fue intimado Mariani al momento de prestar declaración indagatoria.

3) En base a las valoraciones de hecho y derecho que enunció, se absuelva de culpa y cargo a Hipólito Rafael Mariani respecto al hecho por el que se lo acusara.

4) Subsidiariamente, y para el caso que se considere a su asistido autor penalmente responsable de los delitos atribuidos, propició la imposición del mínimo previsto en la escala.

5) Por último, hizo reserva de recurrir ante la CNCP y la CSJN mediante los recursos legales correspondientes.

E) De las réplicas:

Tal como consta en el acta de fs. 3831/3833, hicieron uso de la facultad prevista por el art. 393 del CPPN las partes acusadoras. El cuerpo del desarrollo argumental realizado allí se encuentra transcrito en su totalidad, de modo que a ese documento nos remitimos a efectos de evitar distorsiones innecesarias e involuntarias. Sucintamente, manifestaron lo siguiente.

El Dr. De Luca expresó, en relación a los planteos defensas vinculados con la subsistencia de la acción penal, que eran todas cuestiones ya tratadas por la CSJN y, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento, no existían razones valederas para su apartamiento y, por esa razón, debían ser declarados inadmisibles.

En relación al planteo de nulidad realizado por las defensas por violación al principio de congruencia, entendió que los letrados no habían demostrado la forma en la cual se produjo esa afectación, siendo que a su entender, y así lo había manifestado al momento de alegar, tan sólo se le otorgó una nueva calificación legal a los mismos hechos por los que medió acusación inicial.

Por otra parte, realizó consideraciones acerca de la calificación legal escogida por esa parte, los requisitos típicos propios de la figura de privación ilegal de la libertad, las pautas de valoración de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia e incorporadas por lectura, y sobre otras cuestiones vinculadas con las solicitudes de atenuación de la pena.

En otro orden, el Dr. Yanzón, letrado de la parte querellante, hizo suyos los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal para desacreditar los planteos vinculados a la subsistencia de la acción penal y aquéllos pedidos nulificantes que efectuaron las defensas.

F) De las dúplicas:

Seguidamente, se le concedió la palabra a los Dres. Manson y Finn, quienes realizaron diversas aclaraciones acerca de las objeciones y críticas que su defensa generó en las partes acusadoras.

Respecto de los argumentos introducidos en las réplicas, los Sres. Defensores Oficiales entendieron que sus fundamentos habían quedado ya plasmados al momento de alegar y, por esa razón, no hicieron uso de la vía que les concede el art. 393 del ritual.

Por último, tomó la palabra el Dr. Ballvé, quien insistió en su argumentación en cuanto a que la modificación introducida por las partes acusadoras no se trata de un mero cambio de calificación legal sino que constituye una modificación del objeto procesal.

Además, requirió que, en caso de recaer condena, se mantenga la modalidad morigerada de cumplimiento de prisión preventiva oportunamente dispuesta sobre su pupilo. Sobre este último pedido se le dio intervención a las partes acusadoras las que, con remisión a las objeciones planteadas con anterioridad, solicitaron se rechace la petición de la defensa de Mariani.

Y CONSIDERANDO:

***PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO
INTRODUCIDAS POR LAS DEFENSAS***

Tanto los Dres. Finn y Manson, Defensores Oficiales *ad hoc*, como el Dr. Ballvé, realizaron planteos vinculados con la subsistencia de la acción penal nacida de los hechos achacados a sus pupilos.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuaran, nos remitimos a lo expuesto en el acta de debate correspondiente, en la que se encuentran transcritos en forma prácticamente textual; con el objeto de no variar involuntariamente el sentido de los mismos, en atención a que fueron expuestos en el juicio por los distinguidos letrados mediante un desarrollo lógico concatenado.

No obstante, buscando una lógica y coherencia global de esta sentencia, es que habremos de mencionar muy resumidamente las vías utilizadas para fundar sus peticiones.

El primer camino argumental -y único común - fue que, por respeto al principio de legalidad, no podía aplicarse la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por haber sido incorporada a nuestra legislación en fecha posterior a los hechos aquí juzgados.

En segundo orden, los Sres. Defensores Oficiales solicitaron se declare la prescripción de la acción penal por entender que ésta se ha extinguido por amnistía en los términos del inciso 2° del art. 59 del CP, a través del dictado de las leyes de punto final y obediencia debida (nros. 23.492 y 23.521), cuya validez constitucional entendieron fue reconocida por la CSJN en el antecedente “Camps”.

El tercer argumento utilizado por la defensa oficial fue el de fundar que se ha violentado el derecho de sus pupilos de ser juzgados en un plazo razonable al haber transcurrido 26 años desde el inicio de la investigación de los hechos aquí juzgados y que los obstáculos que constituyeron el dictado de las leyes de obediencia debida y punto final están directamente vinculados a la actuación del mismo Estado por lo que no puede invocarse para justificar dicha dilación.

El último planteo excepcional también provino de los Sres. Defensores Oficiales, y consistió en requerir que se absuelva a su pupilo Muiña por violación al principio del *non bis in idem* ante la identidad de objeto, persona y causa respecto de la causa nro. 2628 del Juzgado Federal de Morón.

Mención aparte y especial merece el hecho de que en autos no se encuentra controvertido que los hechos aquí investigados encuadren dentro de la figura de crímenes de lesa humanidad. Lo que las defensas discutieron, y a continuación daremos respuesta, es la posibilidad de aplicar dicha categoría sin violentar determinadas garantías constitucionales clásicas que se erigen, a su entender, como obstáculos normativos.

Bajo ese marco, es que a continuación trataremos los agravios introducidos.

A) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la insubsistencia de la acción penal

Las defensas señalaron que la Convención sobre imprescriptibilidad de esos crímenes entró en vigencia para la Argentina con posterioridad a los hechos del proceso y, por esa razón, no puede aplicarse retroactivamente. Allí radica el *quid* de la cuestión.

Como dijimos, no existe controversia respecto de la calificación de crímenes de lesa humanidad de los hechos objeto de este proceso.

La cuestión introducida fue suficientemente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El hilo argumental que utilizaron sus integrantes fue considerar que la costumbre internacional fue receptada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968.

Es decir, que la Convención se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad. Por eso es que establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan

Poder Judicial de la Nación

sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (*ius cogens*).

Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, al resolver que “[e]n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (sentencia del 26 de septiembre del año 2006).

E incluso expresó que “...esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella”.

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la postura sostenida fue acogida en primer lugar en el precedente “Priebke” (Fallos: 318:2148), fue luego en “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad “...se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma” y añade “[q]ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional de origen consuetudinario”.

Por ello, el Alto Tribunal sostiene que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Por ese motivo, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento que establece la obligatoriedad de todo tribunal del país de adoptar sus decisiones de conformidad con el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.) y, en caso de abandonarla, aportar razones para ello; es que se le exige a las partes la introducción de argumentos novedosos para excitar la jurisdicción de esta sede.

Como las defensas no han incorporado fundamentos ni elementos distintos a los valorados por la CSJN en los antecedentes ya analizados, e incluso han reconocido en sus alegatos finales que introducían la cuestión tan sólo para mantener vigente el agravio y a sabiendas de la doctrina imperante en la materia, es que habremos de desechar el planteo sin más argumentos que los vertidos con anterioridad.

El estándar que aquí se aplica a la pretensión de las partes, guarda estrecha vinculación con la doctrina de la CSJN que establece que "las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicada a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél". (Fallos: 316:2747, entre otros).

B) Sobre la validez de las leyes nros. 23.492 y 23.521

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara: hechos como los aquí juzgados constituyen graves violaciones a los

Poder Judicial de la Nación

derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente “Simón” (Fallos: 328:2056) que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de la leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada” (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, en cuanto afirmó “...que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

De tal modo, concluyó que “[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú” (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Es cierto que, como afirman los Sres. Defensores Oficiales, el caso peruano -sobre el que ha recaído sentencia en “Barrios Altos”- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada “justicia transicional”-, sino la finalidad que ésta buscaba, cual es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción. Es que, es precisamente esta motivación, la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo “Simón”, ya que en referencia a las leyes peruanas y argentinas, sostuvo que “...ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (...) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (...) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos” (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso “Gómez Lund y otros”. Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes. Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso “Simón” de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

En definitiva, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento (descrita con mayor profundidad con anterioridad) y sus efectos, al no haber aportado argumentos novedosos que nos permitan alejarnos de la jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que habrá de desecharse el planteo defensivo, en los términos expuestos en los últimos párrafos del subtítulo anterior.

C) Sobre la alegada violación del plazo razonable

Ahora bien, en cuanto a la cuestión introducida por la defensa oficial, con relación a la insubsistencia de la acción penal, por violación del plazo razonable, es dable señalar que no puede ser escindido del planteo de prescripción analizado en los puntos precedentes.

En ese sentido, los argumentos esbozados anteriormente para afirmar la imprescriptibilidad de estos hechos, resultan por demás suficientes para descartar la alegada violación al plazo razonable.

Ello es así, pues si el Estado se encuentra imposibilitado de establecer plazos a los efectos de autolimitar su pretensión punitiva mediante el instituto de la prescripción para este tipo de delitos, mal podría tornarse irrazonable la persecución.

Sin embargo, intentaremos darle a la defensa una respuesta más acabada sobre el asunto.

Es por ello que, en primer lugar, debe considerarse que el plazo razonable, como garantía del imputado, se encuentra estrechamente ligado al derecho a un pronunciamiento penal rápido que, como derivado de la garantía de defensa en juicio, se halla consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna y que fuera receptado doctrinariamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en el conocido caso “Mattei” (Fallos 272:188).

En aquel precedente, el referido Tribunal sostuvo que “... la necesidad de lograr una administración de Justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a [que] los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”.

Luego de ello, la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en el antecedente “Kipperband” (Fallos: 322:360) aportó nuevos lineamientos a la cuestión. Allí sostuvieron los mencionados magistrados que “[n]o son ajenas al conocimiento de esta Corte las ingentes dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales, las cuales seguramente se agravaron, en el caso, con motivo de las vicisitudes ocasionadas por la modificación del sistema procesal y por los innumerables cambios producidos en las designaciones de los funcionarios intervinientes. Sin embargo tal situación, aún cuando permitiere explicar las demoras en que se ha incurrido y justificar a los jueces por esa misma demora, no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputados los inexorables costos de los sucedidos”.

Este criterio fue definitivamente recibido por la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Barra”, en el que nuevamente abordó el examen sobre la garantía en estudio, añadiendo que “...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un

Poder Judicial de la Nación

número de días, meses o años...” (Causa nro. 2053, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004).

Ahora bien, a los efectos de determinar esas circunstancias en el caso de autos, es menester tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en aplicación de los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “Motta vs. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso “Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143).

En ese sentido, debe considerarse la cantidad, gravedad y complejidad de los hechos objeto del proceso, que por el modo de comisión y contexto en que fueron ejecutados, dificultaron sumamente la individualización de los autores, circunstancia que en muchos casos pudo lograrse recién bastante tiempo después.

Por otra parte, es evidente que la tramitación de tan voluminoso expediente, con las complejidades descriptas, dificulta llevarlo a cabo en los tiempos procesales que podría insumir uno cuyo objeto fuera un hecho considerablemente menor.

Pero además de haber sido ardua la tarea de identificación de los acusados, tampoco fue sencillo someterlos a proceso. Debe considerarse que la tramitación del proceso estuvo suspendida durante más de quince años, por aplicación de leyes de amnistía que contrariaban la norma constitucional y las convenciones del derecho internacional.

Por ello, analizadas esas circunstancias, estamos en condiciones de afirmar que no se ha vulnerado, respecto de los aquí imputados, la garantía constitucional a ser juzgados en un plazo razonable.

En definitiva, y por los argumentos expuestos, es que corresponde rechazar los planteos de prescripción e insubsistencia de la acción penal que fueran efectuados por las defensas.

D) De la excepción de *ne bis in idem* introducida

La defensa de Muiña planteó que ante la existencia de identidad de objeto, persona y causa con el expediente nro. 2628 del Juzgado Federal de Morón y argumentó que ello configuraba una situación que violentaba el principio de *ne bis in idem*.

Compulsadas las actuaciones de referencia, se desprende que a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 9 de febrero del año 1989 el imputado Muiña fue beneficiado con la aplicación de las leyes nros. 23.492 y 23.521.

En base a ello, es que el planteo de cosa juzgada y posible afectación de la garantía de prohibición de persecución penal múltiple será desechado, puesto que se fundamenta en la anterior aplicación de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”.

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio *non bis in idem* comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D´Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).

Dicha prohibición posee raigambre constitucional al surgir implícitamente de los artículos 18 y 33 de la ley fundamental, como así también explícitamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso 7).

Sin embargo, es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema que

Poder Judicial de la Nación

ese principio no es absoluto y que, como tal, se encuentra sujeto a determinadas excepciones. Es que los derechos adquiridos como consecuencia de la cosa juzgada y del *ne bis in idem* ceden cuando provienen de sentencias fraudulentas o que fueron dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos 254:320) y que no “...puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio...” (Fallos 279:54).

Eso es lo que ocurre en el caso de autos, en el que la defensa oficial invoca la prohibición de persecución penal múltiple, con fundamento en el dictado de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, que como ya dijimos, la CSJN ha establecido expresamente que contrarían el derecho de gentes, las normas imperativas del derecho internacional y demás normas convencionales a la que la Argentina adhirió y que comprometen la responsabilidad internacional del Estado nacional.

Por esta razón, es que nos encontramos ante una cosa juzgada aparente, pues ya hemos expuesto que esas leyes carecen de efectos jurídicos y que, en consecuencia, cualquier acto que derive de ellas resulta inoponible y no puede ser invocado a los efectos de eximir la responsabilidad penal respecto personas imputadas por crímenes de lesa humanidad.

Precisamente, las leyes de amnistía tuvieron por objeto imposibilitar la persecución de crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción, circunstancia que no permite tener por configurado el estado de cosa juzgada fundado en ellas.

Estos mismos principios fueron recogidos por el Estatuto de Roma, en el que se prevé que la cosa juzgada cede cuando el proceso llevado a cabo ante otro tribunal obedece al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o no hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de

someter a la persona a la acción de la justicia.

La solución que proponemos se compadece con los lineamientos sentados por la Corte Interamericana en el caso “Almonacid Arellano”, en cuanto sostuvo que “En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal (...) o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’” (Corte IDH caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006).

Luego, en ese mismo precedente concluyó que el Estado no puede argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier otro excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Estas consideraciones llevaron a la Corte Suprema a sostener que los principios que se utilizan para justificar la cosa juzgada y el *ne bis in idem* no resultan aplicables a los delitos contra la humanidad (Fallos 330:3248). Por lo que incluso, a través de la doctrina de leal acatamiento y con los alcances sentados al inicio de esta consideración, resultaría un elemento suficiente e independiente para desechar el planteo defensista.

Por todo lo expuesto, es que habremos de rechazar la excepción introducida por Muiña, en los términos explicados.

SEGUNDO: DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD

En segundo término, y con carácter previo a introducirnos a estudiar el fondo de la cuestión, corresponde que el Tribunal se expida respecto a los

Poder Judicial de la Nación

planteos de nulidad introducidos por las defensas al momento de realizar sus correspondientes alegatos.

La asistencia particular de Mariani impetró la nulidad de las acusaciones, tanto estatal como privada, por entender que se violó el principio de congruencia al imputar a su asistido el delito de tormentos (art. 144 ter del CP - según ley 14.616-) sin haber sido indagado por ello.

La defensa oficial de Bignone requirió se declare la nulidad parcial del alegato de la parte querellante por entender que se afectó el principio mencionado al acusar a su defendido por la comisión del delito de tormentos en perjuicio de Apezteguía cuando no medió intimación al respecto.

El último planteo nulificante también fue realizado por los Dres. Finn y Manson, esta vez en representación de Bignone y Muiña, y versó sobre la inclusión por parte de ambas acusaciones del agravante de los tormentos por la condición de perseguido político del segundo párrafo del artículo 144 ter del Código Penal (ley 14.616) cuando no sólo no fueron indagados ni requeridos por ello sino que además las acusaciones intentaron incorporarlo a través de la vía prevista por el art. 381 del CPPN y su resultado no fue satisfactorio.

Por ende, requirieron se declare la nulidad parcial de los alegatos de la Fiscalía y la parte querellante, en los términos y con los alcances indicados con anterioridad. En relación al desarrollo argumental *in extenso* realizado, nos remitimos a las actas de debate ya mencionadas donde consta en forma textual las líneas esbozadas a efectos de evitar distorsiones innecesarias.

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión planteada, adelantamos que las solicitudes de nulidad no tendrán acogida favorable, por las consideraciones que a continuación expondremos.

El común denominador de los planteos es el principio que las defensas invocan y argumentan violentado para fundar su petición, esto es, el principio de congruencia y, por accesión, la garantía de defensa en juicio.

Al respecto, entendemos que la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho, exige indefectiblemente la posibilidad concreta de que el imputado pueda ejercer en

plenitud el derecho de defensa en todas las etapas del proceso penal. De allí la idea de debido proceso y de garantías procesales, vistas éstas como límites impuestos al propio Estado bajo la inteligencia última de poner coto a la arbitrariedad en la que pueda incurrir.

En el marco del proceso penal, Binder enseña que “...El derecho de defensa cumple (...) un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal...” (Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Ah-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 3ª reimpresión, pág. 155).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado que “la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos: 193:35, 176:157, 281:235 y 303:2063).

De ahí en más, “...el debido proceso (...) significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el ‘debido’; c) para que sea el ‘debido’, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del *derecho de defensa...*” (Bidart Campos, Germán J, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 465, la cursiva pertenece a la cita).

Para la materialización efectiva del derecho de defensa en juicio, se exige que se otorgue al imputado la oportunidad de expresarse de manera efectiva y real en cualquier momento y etapa del proceso, pudiendo conocer la totalidad de

Poder Judicial de la Nación

los elementos obrantes en su contra, posibilidad materializada procesalmente en el **derecho a ser oído**.

Este tiene como fin el evitar que con el eventual dictado de la sentencia se genere una **sorpresa** en el procesado, al expedirse sobre hechos o prueba trascendental que hubiere estado alejada del alcance del mismo, careciendo en consecuencia de la posibilidad de cuestionarla o controlarla. Ello en consonancia con lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados” de fecha 31 de octubre de 2006, en el cual se remitiera a los fundamentos brindados por el Procurador General.

Es que la garantía aludida “...no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia *sólo* se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*). La regla se expresa como el *principio de correlación entre la acusación y la sentencia* (...) La base de la interpretación está constituida por la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una *sorpresa* para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre la cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Maier, Julio B. J., op.cit, Tomo I, pág. 568, la cursiva pertenece a la cita).

Sin embargo, el ejercicio tendiente a determinar la correlación entre la imputación y el fallo dista de ser una tarea sencilla y mecánica de superposición fáctica a modo de rompecabezas, sino que, por el contrario, requiere de una pauta hermenéutica y normativa que permita determinar su aplicabilidad en cada caso concreto, toda vez que existen determinadas circunstancias que, a pesar de su modificabilidad, no llegan a conmovir el principio aludido.

Es lo que sucede, por ejemplo, con el eventual cambio de calificación

legal que pudiere acaecer el cual, por aplicación del aforismo latino *iura novit curia* queda al exclusivo arbitrio del juez.

En definitiva, “[e]n su correlación con la sentencia, la acusación fija la persona que debe ser juzgada y el hecho por el cual ha de juzgársela. En consecuencia, queda con ella determinado el sujeto pasivo del juicio y el objeto del debate. El primero permanecerá inmutable hasta la decisión final por tratarse de la persona concretamente enjuiciada, no pudiendo sentenciarse a persona distinta, ni dejarse de dictar sentencia con respecto a los que han sido acusados salvo, se entiende, que medie un obstáculo para el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción (...) Con respecto al hecho imputado en concreto, se dice que la acusación es relativamente inmutable porque los códigos modernos permiten una limitadísima ampliación cuando se refiera a hechos integrativos de una continuidad delictiva o constitutivos de una circunstancia agravante” (Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, Tomo III, pág. 33).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437, entre otros).

Sobre el punto se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, en el que se ha establecido que el principio de coherencia o correlación impone que la sentencia sólo pueda versar sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación y que, inclusive, “la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se

Poder Judicial de la Nación

observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación” (Sentencia del 20 de junio de 2005, considerando 67).

Por lo tanto, según ese criterio, el pretendido límite asignado a la calificación jurídica y las penas requeridas por el fiscal y las querellas no integra el principio de congruencia. Y bajo tal estándar, se impone la evaluación de cada uno de los agravios invocados por las defensas.

Es así como se advierte, en relación a Mariani, que la situación descrita por su defensa no genera de ningún modo conculcación al principio de congruencia. Se trata de la misma plataforma fáctica a la cual se le ha dado diferente significación jurídica. Como se verá *infra*, lo cierto es que la relación concursal escogida para vincular las figuras penales involucradas -privación ilegítima de la libertad y tormentos-, da cuenta por sí de la unidad de acción que existe. Este criterio incluso fue exteriorizado al momento de rechazar la ampliación de la acusación efectuada en los términos del 381 del CPPN, donde se desechó la intención de las partes acusadoras de introducir la figura penal en trato bajo una relación de concurso material. Concretamente, la vinculación en materia concursal que escogimos da cuenta, de forma acabada, que estamos en presencia de un mismo hecho, que no ha variado desde el momento en el que fue indagado.

Creemos que los acontecimientos imputados no han sufrido modificación pues, como se explicará en el apartado correspondiente, la configuración del tipo objetivo se materializa en las condiciones de cautiverio impuestas. La significación jurídica que al modo de alojamiento le daremos en esta sentencia, de ninguna forma importa alterar la narración de los hechos por los que fueron indagados. Por el contrario, están incluidos. Ese motivo es suficiente para desechar el planteo introducido por el Dr. Ballvé.

A su vez, esos argumentos resultan aplicables para rechazar la pretensión de la defensa oficial en relación a la nulidad introducida contra las acusaciones por haber imputado el delito de tormentos a su asistido Bignone. Pero en este caso puntual, la falta de actualidad y configuración de su agravio y, por ende, de su legitimidad nulificante, no sólo reside en la identidad de hechos que existe entre la acusación y sentencia -en los términos en los que se fijó

anteriormente-, sino que además el criterio de delimitación de imputación y atribución de responsabilidad establecido en relación al nombrado permite desechar automáticamente el planteo introducido.

Nótese que las torturas siquiera conforman la plataforma de reproche a Bignone, por lo que incluso carecería de sentido nulificar un acto al que este Tribunal no tomará en cuenta al momento de dictar sentencia.

Esta falta de actualidad del agravio invocado también se presenta al momento de analizar el último de los planteos introducidos por los Sres. Defensores Oficiales. En efecto, la figura agravada del delito de tormentos por la condición de perseguido político de la víctima, no constituye el objeto reprochado a los imputados lo que, *per se*, torna abstracto el pedido nulificante realizado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad efectuados por las defensas, con relación a las acusaciones de la Fiscalía y de las partes querellantes mencionadas (artículos 166 y sgtes del CPPN, *a contrario sensu*).

TERCERO: DE LAS PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INCORPORADA POR LECTURA

Cabe aquí también destacar que como en el acápite “Existencia del hecho delictuoso”, volcaremos consideraciones ya efectuadas al dictar sentencia en la causa n° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, las que el doctor Giménez Uriburu hace suyas:

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar

Uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era –sin dudas- la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.-

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.-

Poder Judicial de la Nación

Los rasgos sobresalientes de esta característica, se encuentran plenamente acreditados en autos -en los capítulos iniciales- y fueron hechos definidos en la causa 13/84.-

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.-

La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores –tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia –sobradamente- en el presente.-

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.-

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.-

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.-

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios probatorios, permiten -en primer lugar- acreditar la verosimilitud de los dichos y –además- completar el cuadro probatorio idóneo para un

pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.-

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria – no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito- dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento recepta el principio de amplitud de la prueba testimonial, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento prevé, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima, no es entonces un óbice para la merituación de este medio probatorio. El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.-

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.-

Por otro lado resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.-

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, surgen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarle relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos permite fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos tenido por

Poder Judicial de la Nación

acreditado, efectuamos directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha permitido tenerlo por probado.-

Todos hemos tenido oportunidad de constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas. Sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido. Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

No resulta inválido entonces que de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resultaba difícil de definir. Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.-

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso especial- para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.-

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos permitan asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos, vincular la información entre sí, indagar y repreguntar todo lo necesario para asegurarnos la fidelidad de la información, resultando la inmediatez del debate oral un ámbito propicio para maximizar las posibilidades del éxito en la exploración. Y, fundamentalmente, en un momento posterior, vincular los dichos del testigo con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.-

C) Reconocimientos. Cuestionamiento de la defensa

En el curso de la etapa de la instrucción se realizaron diversas diligencias de reconocimientos de los imputados en autos, con los resultados a los que nos referiremos al momento de concretar la imputación.-

La defensa oficial impugnó estos procedimientos, no bajo el vicio de nulidad, pero sí respecto del alcance probatorio.-

Dijeron los defensores que la testigo Donato en su declaración de fojas 940 al serle exhibidas las fotografías de José Faraci y Luis Muiña, reconoció a los nombrados, como quienes estuvieron en su domicilio el día que secuestraron a su marido, el médico Jorge Roitman. Pero, de la lectura de dicha pieza procesal, se advierte que en realidad, se trata de la ratificación de un “reconocimiento” anterior, llevado a cabo en CONADEP, oportunidad en la que le fueron exhibidos a la testigo las fotocopias de fotografías de personas que figuraban identificadas con nombre y apellido, con número de legajo, uno es el 76778 (Faraci) y el otro es el 76779, en el que se encuentra glosada una fotocopia de una fotografía tomada a Luis Muiña, por lo que alegaron que no es una declaración testimonial en sí, sino que se limita a ratificar ese “reconocimiento” que no había sido realizado ante ninguna autoridad judicial.

En cuanto a la exhibición pública de las fotos de los imputados, si bien es un dato cierto, puede menguar el valor probatorio del reconocimiento, pero no excluirlo. Debemos en este caso merituar cada supuesto en particular y evaluarlo a la luz de la restante prueba colectada.

Ya hemos señalado que el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y que el mérito o demérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, bajo las pautas de la sana crítica racional. También que para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria.-

De este trabajo de mérito conjunto surge la certeza o convicción, razón por la cual las cuestiones abarcadas en este punto serán regidas por esos parámetros.-

D) Incorporación por lectura de los testimonios prestados durante la instrucción y otros procesos. Testigos imposibilitados a concurrir al debate

Sobre este punto, y teniendo en cuenta el planteo efectuada por la Defensa Oficial, respecto de las declaraciones prestadas en la etapa instructora por testigos que luego prestaron declaración en el debate, corresponde dejar en claro que conforme lo prevé la normativa procesal, éstas no serán tenidas en cuenta, salvo que en alguno de los casos se den las excepciones previstas por los inciso 1), 2), 3) y 4) del artículo 391 del Código Procesal Penal, esto es o bien con la anuencia de las partes ante la ausencia del testigo; en el caso que específicamente en el debate se haya dispuesto dar lectura a algún tramo de las declaraciones prestadas en la instrucción, a efectos de refrescar su memoria o con el fin de demostrar o aclarar alguna contradicción entre unas y otras, circunstancias que quedaron plasmadas en las correspondientes actas de debate; o bien cuando el testigo hubiere fallecido o tuviere alguna incapacidad sobreviviente que le impidiera concurrir al debate, estuviere fuera del país o hubiere declarado por exhorto.

En consecuencia, salvo en los casos antes indicados, se han tenido en cuenta únicamente los dichos colectados en el debate y los que fueran oportunamente incorporados por lectura.

Ahora bien respecto del valor probatorio asignado a las piezas incorporadas por lectura, es lo que constituye el núcleo central de este problema, razón por la cual merece mayor tratamiento en el presente.-

La incorporación por lectura de anteriores declaraciones, no presenta inconveniente alguno, al encontrarse expresamente prevista esta posibilidad cuando el testigo se halla inhabilitado por cualquier causa a declarar. La fórmula es suficientemente amplia y admite sin forzamiento alguno incluir estos supuestos en esa enunciación.-

El Ministerio Público Fiscal ha acompañado documentación y acreditado debidamente la inhabilidad o imposibilidad de declarar de estos testigos.

Justificado entonces la necesidad de la incorporación por lectura de las anteriores declaraciones, resta analizar las consecuencias sobre el proceso y la prueba.-

Entendemos que la eficacia probatoria de estas declaraciones no sufren mengua alguna, con un solo límite establecido por las siguientes características, las que deben verificarse en conjunto, o sea darse todas ellas simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.-

De esta manera se encuentra perfectamente cubierta la garantía de defensa en juicio del imputado, fundada directamente en el derecho que le concede el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de poder contradecir en alguna etapa los dichos del testigo de cargo, normas que más allá de su operatividad directa, se entienden pacíficamente incluidas en el concepto del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional. Es la doctrina consagrada por nuestro máximo Tribunal en el fallo “Benitez”.

Ninguno de estos obstáculos se ha constatado en las imputaciones que hemos efectuado ni en la acreditación de los hechos. Todas las verificaciones en ese sentido que hemos efectuado en la causa se basan en prueba autónoma de imputación y solo en algunos casos se han utilizado estas manifestaciones como prueba complementaria.-

Las declaraciones incorporadas por lectura al debate son medios de prueba y ninguna duda puede haber de ello. Permiten acreditar muchas de las circunstancias necesarias para la reconstrucción de los hechos y pueden perfectamente acoplarse a otros medios complementarios para formar convicción. El sistema de libertad probatoria de nuestro ordenamiento permite perfectamente asignarles este carácter y su utilidad en esta causa es innegable, advirtiéndose de las profusas citas que hemos efectuado al respecto.

En el mismo sentido y en los términos del artículo 392 del mismo cuerpo legal habrán de valorarse las declaraciones prestadas en la causa n° 13/84 por Adolfo José Marcolini, Carlos Domingo Ricci y en la causa n° 2628 del

Juzgado Federal de Morón por Juan Jorge Villalba, Victorino Acosta, José Faracci y Oscar Raúl Téves, entre otras.

Cabe señalar, por último, en este punto que los testimonios recibidos en la audiencia de debate, como así también los que fueron incorporados por lectura han sido contundentes y concordantes respecto de cómo acaecieron los hechos que nos ocupan. Ellos sumados a la prueba documental valorada, nos permiten afirmar con pleno grado de certeza suficiente que ocurrieron tal como fueron detallados precedentemente.

CUARTO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

En relación a este acápite, corresponde señalar que el doctor Giménez Uriburu hace suyas las siguientes consideraciones que ya hemos volcado, en parte y oportunamente, al dictar sentencia en la causa n° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal”, a saber:

USO OFICIAL

A) Contexto histórico

1. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976

a) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados

El Ministerio Fiscal y la querrela le atribuyen a los enjuiciados la comisión de numerosas conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1976 y 1977, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un

golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que *“la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”*.

El Decreto Nro. 158/83, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas *“... resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”*.

Poder Judicial de la Nación

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad - hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro de ese Tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es hartamente sabido.

Esta sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas. De tortura y exterminio, como en algunos casos –con posterioridad- también se los denominó.-

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial recaído hace más de treinta años se acreditó que entre los Centros Clandestinos de Detención hubo uno en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135) y se describió de esta manera: *“HOSPITAL POSADAS. Ubicado en la Avenida Martínez de Hoz entre Avenida Marconi y Pedriel, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. En sus fondos se encontraban dos chalets destinados a la vivienda del administrador y director del Hospital, habiéndose comprobado que fueron utilizados como centros clandestinos de detención.”*

“El 28 de marzo de 1976 el General de División Reynaldo Benito Antonio Bignone, en su carácter de delegado de la Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social y a través de la Secretaría de Salud Pública,

dispuso la intervención de dicho nosocomio a raíz de presuntas irregularidades que allí habrían tenido lugar, nombrándose interventor al Coronel Médico Agatino Di Benedetto, quien permaneció en el cargo desde el 30 de marzo hasta el 30 de abril del mismo, fecha en que asumió el cargo como Director interino del establecimiento en Coronel Médico Julio Ricardo Estevez, todo lo cual se desprende de las declaraciones prestadas por los nombrados en el expediente N° 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea Argentina”

“El aludido Estéves expresó que a raíz de las gestiones por él realizadas, el Ministerio de Bienestar Social asignó al Policlínico...personal civil para reforzar al servicio de seguridad.”

“Se encuentra probado que este grupo utilizó dependencias del Hospital como centro clandestino de detención, en virtud de los dichos de Gladys Evarista Cuervo quien se desempeñaba como enfermera del Hospital, y expresó que fue detenida en sus instalaciones por la fuerza de seguridad que operaba en el lugar -llamada “SWAT”- y conducida a uno de los chalets aludidos...”

“Asimismo cabe mencionar el reconocimiento realizado por la nombrada Cuervo en compañía de funcionarios de la CONADEP en el lugar en que estuvo detenida, el que fue ratificado en la causa 2628/84 caratulada "CONADEP s/denuncia" del Juzgado Federal de Morón apreciándose las dos construcciones mencionadas en las fotografías y croquis obrantes en el anexo número 12 de la CONADEP”.

“Finalmente, el nexo entre las autoridades del hospital -militares ya mencionados- y la fuerza Ejército es corroborado por los Informes de fs, 376 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea, en el que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército explica que el Policlínico Posadas estaba bajo el área operacional de la zona I correspondiente al Comando Cuerpo del Ejército N° 1” (Fallos: 309:172).

Del mismo modo, varios de los hechos que aquí juzgamos, ya fueron ventilados ante la Excma. Cámara Federal en marco de la citada causa Nro. 13/84 y conformaron, por entonces, parte de las imputaciones formuladas en ese

Poder Judicial de la Nación

“Juicio a los ex Comandantes”. Se trata de los casos de Carlos Juan Apezteguía (caso 695), Jorge Mario Roitman (caso 698); Jacobo Chester (caso 699) y Gladis Evarista Cuervo (caso 700).

b) El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que, la Excma. Cámara Federal, tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84.

Es evidente -tal como habrá de señalarse a lo largo de este pronunciamiento- que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inculdicable en la que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina. Su vital relevancia en esta causa, claramente se verá a partir que comencemos a desarrollar los capítulos correspondientes a los hechos acreditados. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.-

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes

y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán acotadamente sus respectivos objetos.

c) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”.

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

1. Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército, son éstas:

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

Poder Judicial de la Nación

El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de

Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y Capital Federal.

Dicho Comando estaba dividido en siete Subzonas. La Subzona 1 correspondía a la Capital Federal, y de las seis restantes, interesa la identificada como 1.6., que comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón de la provincia de Buenos Aires, ámbito en el que se encontraba ubicado el Policlínico Alejandro Posadas.

No obstante ello, el hospital que nos ocupa estuvo bajo la dependencia del Comando del Primer del Cuerpo del Ejército, hasta el 14 de junio de 1976, en que la Jefatura de esa Subzona pasó a depender de la Fuerza Aérea. Ello conforme surge del sumario militar nro. 5124.248 (F.A.A.) del que se desprende que: *“el policlínico estuvo en el área de responsabilidad de la Fuerza Aérea a partir del 14 jun 1976, conforme la Orden de Operaciones 2/76*

Poder Judicial de la Nación

«Provincia» del Comando de Agrupaciones Marco Interno. Durante el lapso comprendido entre Jun 76 y Jul 77, el control directo de la zona estuvo a cargo de la VII y I Brigadas Aéreas” (fs.227).

Esa misma norma militar estableció también que “*la Fuerza Ejército, en coordinación con la Fuerza Aérea, han determinado poner bajo control territorial de la Fuerza Aérea, en forma temporaria, los partidos de Morón, Moreno y Merlo*”, ello, con la finalidad de “*intensificar las acciones contra la subversión a través de una racionalización del esfuerzo y de un aumento de medios a emplear en la zona*” (fs. 696/708).

A los efectos de asumir ese control operacional en los términos de la Orden de Operaciones 2/76, la Fuerza Aérea creó la Fuerza de Tareas 100 para su actuación en la Subzona 1.6. Para ello fue subdividida en las áreas: **160**, partido de Morón -con excepción de la zona norte-; **161**, localidad de El Palomar; **162**, Mariano Moreno; y **163** Merlo.

La Fuerza de Tareas, fue a su vez conformada por los Grupos de Tareas 10 - Agrupación Morón- asignado al área 160; el G.T. 11 -Agrupación El Palomar- asignado al área 161; el G.T. 12 -Agrupación Moreno- asignado al área 162; y el G.T.13 –Grupo I de Vigilancia Aérea- que operaba en el área 163.

Específicamente, en razón del territorio donde se emplazaba el Hospital Posadas, la llamada lucha antisubversiva quedó a cargo de los grupos de tareas 10 y 11, ambos con jurisdicción en el Partido de Morón y contaron con organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional.

Se encuentra acreditado, conforme surge del legajo personal, que Hipólito Rafael Mariani, fue jefe de la Primer Brigada Aérea del Palomar desde el 16 de diciembre de 1976 al 17 de diciembre de 1977 y, en tal carácter detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 (FT100) y el Comando de la Subzona 1.6.. Asimismo, del mismo legajo surge que le fueron asignados bajo el rubro “tareas y funciones adicionales - comisiones y/o trabajos especiales” los cargos de Jefe de Guarnición Aérea y Presidente del Comité de Prevención.

Esta descentralización, lejos de ser una mera división administrativa del espacio terrestre, importó la concreta distribución dentro del aparato ilegal organizado de cuotas concretas de poder para, básicamente, dominar el territorio y su población, claro está, con el también premeditado fin de ejecutar el plan sistemático de represión.

2. La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, *“la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso”* (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero además, *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión”* (Cfr. idem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié a ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Poder Judicial de la Nación

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

d) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece aconsejable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”*. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460,

que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado *“debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”*.

Poder Judicial de la Nación

Esa necesidad de obtener información, “*fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito*”. (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que “*los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[...]*El sistema operativo puesto en práctica –*captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo*”.(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

e) La práctica sistemática del secuestro, y las desapariciones forzosas de personas

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que

conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que *“con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *“la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”*. (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya

existencia era ocultada al conocimiento público.

f) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, que se repite con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados respecto de los empleados y médicos del Hospital Posadas, que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

2. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.6.

a) Introducción

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su

justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto ocurre claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la “...reunión de detenidos”, no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

Las salvedades efectuadas también se pueden hacer extensivas a las declaraciones de los altos eslabones de mando del aparato organizado para la represión ilegal, pero además se impone, en este caso, efectuar una advertencia adicional.

Éstos declararon en calidad de imputados y, por tanto, algunas de sus manifestaciones fueron vertidas para mejorar sus respectivas situaciones procesales, por entonces comprometidas.

Estos dichos son pertinentes para el esclarecimiento del objeto procesal, y por ende serán valorados aunque sin soslayar el contexto procesal en que aquéllos los pronunciaron.

b) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar

1. La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

Ya en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptada bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. (apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).

El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

El Consejo de Defensa también le impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarnos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los

mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

Muchas circunstancias probadas demuestran lo expuesto.

La presencia de móviles policiales en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona.

Los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley.

El alojamiento de detenidos en dependencias policiales como una fase más del pretendido proceso de legalización a que fueron sometidas algunas víctimas del centro clandestino involucrado en autos-

Las posibilidades que tenían los operadores del aparato de represión ilegal de disponer el alojamiento de detenidos en esas comisarías y dependencias policiales.

En este sentido, hay que resaltar que la Orden de Operaciones Provincia 2/76 en su punto 9 dispone que “La Fuerza de Tareas tendrá los siguientes organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones: 1) A los grupos Grupo de Tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar), se le subordinaron la Comisaría 1º Morón y la Subcomisaría dependiente Gervasio Pavón, Comisaría 2º Haedo y Subcomisaría dependiente Villa Sarmiento, Comisaría 3º Castelar y Destacamento dependiente Villa Las Cabañas, d) Comisaría 4º Hurlingham y Subcomisarías dependientes El Palomar y Villa Tessei, e) Comisaría 5º Ituzaingó y Subcomisaría Villa Ariza; 2) Al Grupo de Tareas 12 (Mariano Moreno), se le subordinaron: Comisaría Moreno y Destacamentos dependientes Paso del Rey y Francisco Álvarez y 3) Al Grupo de Tareas 13 (GI VA), se le subordinaron: Comisaría Merlo, Subcomisarías dependientes San Antonio de Padua, Libertad y Parque San Martín y Destacamento Dependiente Mariano Acosta.

Poder Judicial de la Nación

Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Además debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

2. Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa

En primer lugar, esta Directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo

suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su Directiva Nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

3. La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75.

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta Directiva Nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excma. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa

Poder Judicial de la Nación

humanidad similares a los que aquí se ventilan.

c) El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la

subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenó desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se exploya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La Directiva Nro 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN

Poder Judicial de la Nación

aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

Es ciertamente incontestable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha sin ambages el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal, fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de este “Juicio a los Comandantes” se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

d) El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y

fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (se refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: “La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1),

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a

Poder Judicial de la Nación

la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “opponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “opponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de “opponentes”, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”. (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a. bajo el título Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el Plan se embarca en la tarea de definir las características del “opponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de “opponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de “opponentes activos”, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso. (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas

como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”, y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “opponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “opponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y

Poder Judicial de la Nación

sus operadores podían –y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “opponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”. (Cfr.: lo consignado por la Excma Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

e) La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en

el aparato ilegal de represión.

Esta trasmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

Probado quedó en el debate que el denominado grupo “Swat” que operó en el “Posadas” como fuerza de seguridad formó parte de este aparato de represión ilegal y particularmente Luis Muiña como integrante de ese grupo.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) Los hechos ocurridos en el Policlínico “Prof. Alejandro Posadas”

1. Breve reseña histórica del nosocomio

De la publicación “*Hospital Posadas y el Espacio de los Derechos Humanos por la Memoria, La Verdad y la Justicia...*” incorporada por lectura a las presentes bajo el título “*¿Por qué un Hospital Nuevo?*” se desprende que el Policlínico Profesor Alejandro Posadas fue proyectado y diseñado por el Ministro de Salud Dr. Ramón Carillo, durante la segunda presidencia del Gral. Juan Domingo Perón. Inicialmente destinado a la atención de enfermos crónicos con afecciones pulmonares, principalmente tuberculosis, se construyó como Instituto del Tórax. La renuncia del Dr. Carillo en 1954 y el golpe militar del 16 de septiembre de 1955, impidieron completar las obras del edificio.

Las nuevas autoridades le cambiaron el destino original y

reorientaron las funciones al desarrollo de la investigación. Así en abril de 1958 el presidente de facto General Eugenio Aramburu inauguró el Instituto Nacional de la Salud, que se formó con Institutos, Centros de Investigación Científica y Servicios Técnicos especializados. Para ese entonces no se brindaba atención médica a la población, sino que se tomaban sólo aquellos datos útiles para el desarrollo de esas investigaciones. Junto a los centros de investigación funcionaban en las instalaciones algunos cursos sobre Salud Pública, el Bachillerato Técnico con orientación en Salud, la formación de Enfermería y una pensión para estudiantes del interior del país. Transitoriamente y por decreto 2250/57 se transfirió el establecimiento al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Posteriormente, un estudio de la Organización Panamericana de la Salud y el crecimiento demográfico del partido de la Matanza evidenció la necesidad de un hospital general que atendiera a la población de la zona, por lo que entre 1968 y 1971 se reorientó el perfil. Así el 24 de junio de 1968, por ley 17.787 se permitió su organización como Hospital Nacional de Agudos, cuyo objetivo fue la derivación de problemas de salud de difícil solución en hospitales provinciales o municipales de menor complejidad. El 27 de abril de 1971 se realizó la ceremonia oficial de habilitación a la que asistieron las autoridades de facto General Agustín Lanusse, a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y el Capitán de Navío Francisco Manrique, a cargo del Ministerio de Bienestar Social.

Ya en 1972 por decreto 2813/72, pasó a denominarse “Policlínico Profesor Alejandro Posadas”, con el Dr. Carlos Ferreyra como Director, cuestionado en su gestión por los médicos del hospital.

En junio de 1973, el personal del policlínico se declaró en asamblea permanente y tomó el hospital para democratizar la toma de decisiones y abrir sus puertas a la comunidad. La dirección entonces quedó a cargo de una comisión colegiada. En julio esa asamblea de trabajadores eligió como Director al Dr. Julio César Rodríguez Otero, hasta entonces Director Asistente y jefe de Cirugía. Así se puso en marcha la construcción participativa del hospital abierto a la comunidad.

En la página 3 de la publicación se lee “*Para explicar que era un*

Poder Judicial de la Nación

hospital nuevo, es decir, un hospital que brindara una modalidad de trabajo, dinámica y moderna debemos tener en cuenta el tipo de asistencia que brindaba el modelo de hospital tradicional. Estos contaban (y cuentan) con una modalidad de trabajo en el cual los profesionales concurren al hospital para atender un servicio durante aproximadamente cuatro horas, y en muchos casos, la mayoría no todos los días de la semana. Dicha modalidad de trabajo se ve complementada con salarios bajos y por lo tanto los profesionales deben realizar otros trabajos, por ejemplo, cumpliendo funciones de control de ausentismo, trabajos en clínicas particulares, consultas particulares, etc. Esta situación produce una falta de identificación y dedicación al trabajo en el hospital. Entendemos, en consecuencia, que de esta manera se fomenta una práctica individualista de la profesión médica que va fortaleciendo el ideal de una práctica médica como profesión liberal...”

“...Como contrapartida, el planteo de un hospital nuevo...tiene que ver con la idea de vocación de servicio, es decir con el logro de un hospital que funcione mejor a partir de que los médicos centren en él su actividad profesional. Esto implicaría dos casos: el médico trabajaría la mayor parte del día o todo el día en el hospital, lo cual redundaría en una mejor atención y en la consubstanciación del médico con los problemas del hospital inserto en la comunidad. La cantidad de horas dedicadas proveería al médico del dinero necesario para su subsistencia...”

Fue entonces que con la puesta en marcha de este hospital abierto a la comunidad, los vecinos de los barrios aledaños “Carlos Gardel” y “Mariano Pujadas” pudieron tener acceso a lo que hasta entonces había sido un centro cerrado a la investigación.

La planificación y organización interna eran interdisciplinarias, con proyectos consensuados en mesas de trabajo integradas por servicios médicos, nutrición, salud mental, enfermería y servicio social.

Varios de los testigos fueron contestes al declarar que era un hospital público integrado por un staff médico joven, con empuje y vocación de servicio, que integraba al personal no médico, enfermeros, administrativo, de maestranza,

quienes también participaban de las asambleas y de las tomas de decisiones. Incluso todos manifestaron haber participado alguna vez “de esos asados” que se hacían en el chalet. María Cristina Pflüger en su declaración manifestó que esta concepción integradora sustentaba la idea de que todos los trabajadores del policlínico eran “trabajadores de la salud”.

Este proceso de transformación del hospital fue proclive a la participación popular, bajo la consigna de la apertura del hospital a la población, con el modelo de conducción implementado por el doctor Rodríguez Otero.

Paralelamente se desarrolló una intensa relación entre el Hospital Posadas y la comunidad a través de las organizaciones gremiales como la Asociación de Profesionales del Policlínico Posadas y la seccional Ramos Mejía de la Asociación Trabajadores del Estado.

En este sentido declararon también Hugo Nin, Daniel Manigot, Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola, Carlos Juan Apezteguía, cuyos testimonios fueron volcados en el acápite correspondiente.

2. Intervención Militar ocurrida el día 28 de marzo de 1976 en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” - Informe del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino

La ya citada directiva 404/75 del Comandante General del Ejército estableció que el Ejército era la fuerza encargada de conducir, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión; correspondiéndole a la Jefatura II -cuyo órgano ejecutivo era el Batallón de Inteligencia 601- la centralización de toda actividad de inteligencia.

El informe producido por el referido Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, elaborado en el mes de agosto de 1976, fue hallado en el archivo de la Dirección de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, identificado como legajo 6092 correspondiente a la mesa “D(S)”, Carpeta Varios, y caratulado como “Proceso en el Policlínico Posadas ...”.

En él se describió la situación imperante en el nosocomio antes y después del golpe de estado acaecido en marzo de 1976 y se analizó la ocupación

Poder Judicial de la Nación

militar producida el 28 de ese mes y año, incluso señaló que en el procedimiento se encontraron presentes altos jefes militares, entre ellos el General Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Dicho documento incluía también un análisis pormenorizado de los distintos acontecimientos que se consideraba vinculaban al Hospital Posadas con la actividad subversiva.

Una primera hipótesis era la existencia de una posta sanitaria del E.R.P. 22 para apoyar a Tucumán, señalando que según datos aportados por la S.I.D.E., se tuvo conocimiento de que un grupo de médicos del hospital pertenecía al “E.R.P. 22”, y formaban parte de la escuela de postas sanitarias para prestar apoyo médico a Tucumán. Pero dicha posibilidad fue descartada inmediatamente en razón de la forma de actuación de dicha organización.

Otra hipótesis recogida fue la de una posta sanitaria, que incluyó la supuesta existencia en dependencias del hospital de una posta sanitaria dedicada a atender a elementos subversivos. Entre los episodios que permitirían confirmar tal posibilidad, se señaló la atención a heridos de bala en los quirófanos de la institución; la desaparición de ropa, equipos de curaciones e instrumental de diverso tipo; asimismo, se mencionó la circunstancia de que Lidia Hajewski habría oficiado de chofer para transportar a médicos al dispensario existente en el barrio de emergencia aledaño al nosocomio.

En este mismo sentido fue evaluada la posibilidad de la asistencia a heridos de bala en un quirófano clandestino del séptimo piso del hospital. Que para ello eran ingresados a través del barrio de emergencia aledaño y conducidos con custodias armadas que portaban brazaletes con la sigla “E.R.P.”. Tomaron en cuenta para ello, las declaraciones efectuadas por Rodríguez de Ibarrola en la unidad de Olmos, quien señalara que el policlínico era una posta sanitaria de la Triple A; el haber observado a Apezteguía (jefe de terapia intensiva), con posterioridad al ataque “extremista” al Regimiento de Monte Chingolo solicitando, en reiteradas oportunidades, una droga llamada hemoperidina que era suministrada a pacientes con agudísimos dolores y provista por la auxiliar de enfermería María Alicia Aimé y un informe suministrado por la S.I.D.E. daría

cuenta de que en el mes de octubre de 1975 se habría atendido a dos subversivos heridos de gravedad, en la sala de Terapia Intensiva a cargo de los Dres. Apezteguía, Sala y Manigot. También que el Dr. Kravetz habría dado asilo a dos extremistas en el tercer piso a la izquierda, donde se encuentra el vestuario médico de gastroenterología. Con relación a todas estas hipótesis consideraron la necesidad de continuar con la investigación.

Por otro lado, en el mismo informe se investigó la posible existencia de un depósito de armas en la morgue del policlínico, conforme datos obtenidos por confidentes del barrio aledaño.

También consideraron que el Hospital Posadas funcionaba como centro de adoctrinamiento ideológico y de apoyo a la subversión, la posible injerencia en el mismo del “Partido Comunista Argentino” a través de ATE y el accionar de Montoneros J.T.P.-Morón, Regional I.

Es de destacar que el personal avocado a la investigación respecto a la situación que se vivía en el Hospital Posadas, en el punto VIII del informe caratulado “Nómina de Personas sindicadas como subversivas y conclusiones parciales sobre la realidad de dicha calificación” asentó datos relativos a setenta y un personas y la imputación que pesaba sobre cada una de ellas, clasificándolas como “activista de izquierda”, “dirigente sindical”, “elemento perturbador”, “comunista”, “elemento subversivo”, “afiliado al Partido Comunista”, “reclutador de elementos de izquierda”, “activista virulento”, “activista ideológico”, entre otros. Basaron la información obtenida en los interrogatorios a los que fueron sometidos las propias personas investigadas.

Toda lo hasta aquí narrado fue el motivo y sustento de la intervención que nos ocupa, sin perjuicio de destacar que al finalizar el informe en cuestión se descartaron todas las hipótesis analizadas, precitadas.

Mediante decreto N° 1 del 24 de marzo de 1976, la Junta Militar designó como Delegado en el Área de Bienestar Social al General de Brigada Reynaldo Benito Antonio Bignone, publicado en el Boletín Oficial el 29 de marzo de 1976, conforme surge de fs. 978.

Así entonces, en la madrugada del domingo 28 de marzo de 1976 el

Poder Judicial de la Nación

Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas fue ocupado, en forma intempestiva y violenta, por fuerzas del Ejército, a cargo del General Reynaldo Benito Antonio Bignone, con apoyo de un gran número de soldados fuertemente armados, tanques, helicópteros y camiones de asalto (conforme CCCFed causa n° 13/84; expediente n° 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar n° 12 de la Fuerza Aérea Argentina e informe “Nunca Más” de la CONADEP, pág. 148/9.

A fs. 238 del expediente militar referido precedentemente, el propio Bignone reconoció que se desempeñó frente al Ministerio de Bienestar Social desde el 24 hasta el 29 de marzo de 1976 y que él dispuso la intervención del Hospital Posadas. En ese sentido dijo “...no se trató propiamente de un operativo de fuerzas militares, sino de la ejecución de la intervención al policlínico previa revisión del edificio, por efectivos militares a fin de comprobar la existencia notoria o no de irregularidades...”. También relató que para ello contó con efectivos del Colegio Militar de la Nación.

Con el procedimiento militar se hizo cargo como Interventor del Policlínico el Coronel Médico Agatino Di Benedetto.

A esos fines y con la firme intención de controlar el acceso y salida de los trabajadores del policlínico, se apostaron en las entradas soldados armados quienes tenían en su poder listas que habían sido previamente confeccionadas en base a la información recogida del documento elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 ya referido, proporcionadas al efecto por el mencionado Bignone y que contenían los nombres de las personas que debían ser detenidas en pos de “la lucha contra la subversión”.

Corroboran lo expuesto las manifestaciones vertidas por Carlos Domingo Ricci en su declaración de fs. 971/975 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

En lo relativo a las listas, el apartado III del ya referido Informe de Inteligencia hace referencia a la forma en que se conformaron las listas para determinar las detenciones de personas en el procedimiento realizado los días 28, 29, 30 y 31 de marzo de 1976.

De las referidas listas y del control del ingreso y egreso del personal

de nosocomio dan cuenta la mayoría de las declaraciones prestadas por los testigos en la audiencia de debate como Barousse, Monteverde, Amuchástegui, Jasovich, Schraier, Campos, García, Chester y Piacquadio.

3. Primera etapa: las detenciones y el clima infundido a los trabajadores del hospital

En un clima de terror los trabajadores del hospital debieron formar largas filas para ingresar a cumplir sus funciones, lo mismo sucedía respecto de quienes finalizando su labor pretendían regresar a sus domicilios.

Así, por medio de violencia, golpes, en algunos casos vejaciones, amenazas, fueron requisados, obligados a exhibir sus pertenencias y documentación personal, que incluso les eran retenidas y en muchos casos no les fueron devueltas.

En el caso particular de las personas que figuraban en las listas, eran separadas de la fila y conducidas a distintas dependencias del nosocomio donde permanecían por horas, custodiadas por personas armadas sin que se les brindara información sobre los motivos de su detención y sin posibilidad alguna de comunicación con otros compañeros de trabajo o familiares.

Si bien es cierto que estas listas fueron confeccionadas con anterioridad a la toma del hospital y utilizadas en los procesos de identificación y detención el día de la toma, fueron usadas en los días siguientes, con agregados a mano, circunstancia que generaba un clima de gran incertidumbre, ya que se podía superar el control un día y ser detenido al día siguiente. En otros casos, en una misma jornada laboral, superado el control de ingreso eran detenidos durante la jornada o al retirarse.

En el caso de los doctores Apezteguía, Campos, Malamud y Juan Manuel Nava luego de separarlos de la fila fueron conducidos a un patio interno del hospital donde fueron obligados a pararse mirando contra la pared, ocupando cada uno de ellos una esquina, permaneciendo allí por horas.

También las residentes de pediatría Albano y Muñoz fueron maltratadas, obligadas a desnudarse, revisadas en forma vejatoria y encerradas en

Poder Judicial de la Nación

un cuarto del policlínico hasta su liberación.

Luego de ello, la mayoría de los detenidos, en medio de golpes y en forma violenta fueron subidos a camiones y trasladados a distintas dependencias policiales y penitenciarias. Así Apezteguía, Mühlmann, Campos, Malamud, Juan Manuel Nava, Rodríguez Otero, Agustín, Bevilacqua, Manigot, Drago, Nin y Kvaternik fueron llevados a Superintendencia de Seguridad Federal, mientras que Sala fue trasladado a la ex Unidad 2 de Devoto. No así el caso de Albano y Muñoz, quienes fueron liberadas desde el nosocomio.

Varios de los testigos relataron que estando dentro del hospital y en medio de un clima de tensión y angustia por ver como de manera violenta separaban a sus compañeros de las filas y los subían a camiones, intentaron asomarse a las ventanas para ver a quién se estaban llevando y así poder informar a su familiares, recibiendo por parte de los militares que llevaban a cabo el procedimiento varios disparos con la firme intención de amedrentarlos. En estos términos declararon Pflüger, Cuervo, Albano, Barreda, Bordón, Piacquadío y Beatriz Azucena Morales.

Es de destacar lo dicho por la testigo Guerrero, quien refirió que en una de la paredes de la guardería había un orificio de bala que no existía con anterioridad a la intervención militar, aclarando que ella misma había ayudado a pintarla.

Otra muestra de la situación violenta y atemorizante vivida en la oportunidad, lo corrobora lo relatado por la testigo Albano, en cuanto a que cuando ya casi terminada la guardia de pediatría, y mientras se encontraba durmiendo con una compañera en el dormitorio de residentes del hospital, golpearon violentamente la puerta al grito de “*salgan como están*”, “*no toquen nada*”, soldados vestidos de fajina de color verde, con armas largas, que al entrar comenzaron a revisar y revolver todo con la punta de los fusiles, incluso los armarios. Que el pase de sala tuvo que hacerlo acompañada por esos soldados, que revisaban cama por cama e incluso destapaban a los pacientes –pediátricos-, con la excusa de que buscaban subversivos, e incluso revisaban las cajas de curaciones. Que así recorrieron toda la sala de pediatría.

4. Segunda etapa: la llegada del grupo Swat

El 13 de abril de 1976, el Capitán de Navío Médico, Secretario de Estado de Salud Pública, Manuel Irán Campos, por Resolución del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Área de Salud Pública designó como Director del Policlínico Posadas al Coronel Médico (R.E.) Julio Ricardo Esteves, con carácter interino, quien comenzó a disponer las bajas del personal en los términos de las leyes de facto 21.260 y 21.274 y con el tiempo propició la llegada de un grupo de hombres a quienes les asignó funciones de guardias de seguridad y se mantuvo en funciones hasta el 8 de marzo de 1977 (ver fs. 340/1 del sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12).

El 14 de mayo del mismo año solicitó la designación de veinte hombres para la conformación de un grupo de vigilancia dando origen al expte. 2020-0177000494/76-0 y a fin de justificar su petición, elaboró otra nota que el día 28 remitió al Departamento de Organización de Establecimientos y Áreas Programáticas del Ministerio de Bienestar Social, en la que daba cuenta de algunos hechos delictivos, atribuyéndolos a la falta de seguridad en la parte posterior del predio del nosocomio y a la precariedad del personal de vigilancia disponible y la negativa de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para la implantación de un destacamento permanente en el lugar.

El nombramiento de Ricardo Antonio Nicastro como Jefe de Vigilancia y de los agentes propuestos para acompañarlo en la función, también fue solicitado por el nombrado, quien hizo saber que oportunamente se habían solicitado los antecedentes de los postulantes a la S.I.D.E. y a la Policía Federal (ver fs. 1 del expediente ya mencionado y fs. 312 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón).

El Ministerio de Bienestar Social, por nota de fecha 16 de julio de 1976 del Subsecretario de Medicina Asistencial y Rehabilitación, Vicecomodoro Gancedo, aprueba la solicitud conforme surge de fs. 78 del expediente 2020-12645/76-7).

Carlos Ricci a cargo de Servicios Generales del nosocomio mediante

Poder Judicial de la Nación

nota informó a la División Despacho y Personal el ingreso al Servicio de Vigilancia de: Nicastro, Ricardo Antonio; Muiña, Luis (el 13 de julio de 1976); Yucci, Luis; Faraci, José; Copteleza, Juan; Ocampo, Jorge; Tévez, Oscar Raúl; Delpech, Hugo y Benavides, Alberto , quienes habían sido designados por resolución N° 724 del 20 de julio de 1976 (fs. 80/3 del mencionado expediente).

En otro expediente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el N° 1-2020-0177000554/86-0, a fs. 16/9, se agrega la Resolución 1675 del 30 de septiembre de 1976, suscripta por el Ministro Bardi, en la cual se dispone “adscribir” distintos agentes hasta el 31 de diciembre de 1976 al Policlínico Posadas. Entre ellos figuraba Luis Muiña. Estos agentes habían sido designados en vacantes de distintas dependencias del Ministerio, pero destinados al Hospital Posadas.

Posteriormente y una vez conformado el grupo conforme surge de fs. 402 de la ya mencionada causa n° 2628, el Director Estéves por nota de fecha 7 de agosto de 1976 dirigida al Jefe de la Unidad Regional Morón, le procuró mayores facultades, expresando la necesidad de conferir mayor poder al grupo y, como contrapartida, restárselo al personal policial que actuaba en el nosocomio y a fs. 406 del mismo expediente obran las constancias en las que solicitó al Director Nacional de Establecimientos Hospitalarios, doctor José María Gómez Villafañe, el permiso de portación de armas “dentro del Policlínico y mientras esté en funciones el personal que integra nuestro Servicio de Seguridad”, argumentando un eventual “ataque montonero o villero”.

En base a lo expuesto, tenemos debidamente acreditado que efectivamente en el Hospital Posadas se conformó un grupo al que llamaban “Swat”, de más de diez personas, formalmente designadas para la vigilancia del nosocomio y el aseguramiento de la integridad y del patrimonio de sus empleados y de los profesionales que allí prestaban su labor.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba colectada, y la innumerable cantidad de testimonios que fueron contestes al describir las reales funciones que cumplía este grupo “Swat”, podemos aseverar que en realidad se avocaron a otras funciones relacionadas con la alegada lucha antisubversiva.

Ello, puesto que lejos de velar por la seguridad del hospital, se dedicaron, mediante la ostentación permanente de armas y con la anuencia del Director, a perseguir, controlar e intimidar a todo el personal, amenazándolo, humillándolo, imponiéndole condiciones o pautas a las que debía sujetarse, que impedían la armónica prestación de servicios en el nosocomio. Llegaron incluso a secuestrar y torturar a varios de los trabajadores del Posadas.

Los testigos Barreda, Piacquadio y Líficas de Chester, coincidieron en afirmar que este grupo almorzaba en el comedor de los médicos, actuando de manera intimidatoria, incluso la primera refirió que comían con las armas sobre la mesa.

“Swat” actuó entre julio de 1976 y enero de 1977 bajo el amparo del Coronel Médico Esteves y la subordinación operacional a la FT100 que dependía directamente del Comandante de Guarnición a cargo de la Subzona 1.6, que fue primero el Brigadier Rodolfo Abel Fajardo y a partir del 16 de Diciembre de 1976 el Brigadier Hipólito Rafael Mariani.

Todo ello, lo tenemos por probado con la abundante prueba documental citada y los testimonios de médicos y demás empleados del hospital que declararon en el debate, entre los que podemos mencionar a Carlos Heraldo Bevilaqua, Gladys Evarista Cuervo, Lidia Cristina Albano, Rubén Drago, Berta Goldberg, Emma del Carmen Piacquadio, Carlos Aguirre, Marta Raquel Centurión, María Cristina Amuchástegui, Abel Jasovivh, Beatriz Amanda Morales y Luis Curet.

Su accionar no se limitó al hospital, sino que posteriormente ocuparon “El Chalet”, donde además vivían, desde donde montaron la estructura de un centro clandestino de detención, a los efectos de mantener a sus víctimas todas ellas trabajadores del hospital secuestradas y torturarlas. Incluso efectuaron operativos en algunos domicilios particulares, como fueron los casos de Roitman, Chester, Quiroga y Graiff. Ello, conforme lo relataran, entre otros, los testigos Aguirre y Centurión.

Todo ello, se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Marcolini, en la ya citada causa n° 13/84, agregando que la decisión de que el

Poder Judicial de la Nación

grupo Swat ocupara el chalet fue tomada por Esteves con motivo de las quejas constantes recibidas por parte de los médicos por el maltrato diario que recibían de ese grupo, ya que los paraban, los ponían contra la pared y los interrogaban sobre sus datos.

Ricci también en la causa de mención, al prestar declaración mencionó que el grupo Swat estaba integrado por ocho o nueve personas armadas que se reunían en uno de los edificios que estaba retirado del cuerpo central del hospital. En cuanto a sus funciones, relató que: “sólo sabe por comentarios que salía fuera del hospital a recorrer, que en esas recorridas reventaban casas...también se enteró que en alguna oportunidad detuvieron a personas cuando salían de recorrida. En cuanto a lo que hacían dentro del hospital, era exhibición de armas, actuar en forma prepotente con las personas...”

En el mismo sentido se manifestaron Téves, Acosta y Faraci al declarar en la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

En especial en relación a Luis Muiña, debe ponerse de resalto lo dicho por Graciela Leonor Donato a fs. 940 de la ya citada causa n° 2628, donde al serle exhibida la fotografía del nombrado, dijo que era la persona que había descrito como jovencito, que intentó atarla y sacarle su reloj pulsera, el día que estuvieron en su domicilio y secuestraron a su marido Jorge Roitman.

Como ya dijéramos, el Coronel Médico Julio Ricardo Estéves fue designado como Director del Policlínico Posadas el 13 de abril de 1976, nosocomio que se hallaba emplazado dentro de la jurisdicción territorial perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 16, que comprendía los Partidos de Merlo, Morón y Moreno, hasta que a partir del 2 de junio de 1976, y con el dictado de la Orden de Operaciones 2 Provincia, la Subzona quedó bajo control operacional de quien fuera el oficial más antiguo de la guarnición compuesta por las Brigadas Aéreas de El Palomar, Morón, Moreno y el Grupo de Vigilancia de Merlo, a partir del 16 de diciembre de 1976 su jefe fue el Brigadier Hipólito Rafael Mariani, hasta 30 de septiembre de 1977.

En consecuencia, entendemos que el Director Estéves se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas con dependencia inmediata a

la Fuerza Aérea Subzona 1.6.

Esta verticalidad jerárquica descripta fue también confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto con fecha 9 de febrero de 1989, al resolver un planteo efectuado por la defensa, en la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón, ligó a los miembros del grupo de seguridad del Hospital Posadas y al Coronel Médico Esteves, considerándolos sometidos operacionalmente al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, por medio de la subzona comandada por la Fuerza Aérea.

La fluida comunicación de Estevez con la Fuerza Aérea fue ratificada en la audiencia por su secretaria privada Marta Amanda Morales.

Los miembros del grupo fueron el último eslabón de la cadena de mando en lo relativo a la privación de la libertad y tormentos de personas que fueron tenidas por blancos en la lucha contra la subversión.

Respecto de la composición del grupo, en su mayoría los testigos coincidieron al declarar que casi todos los integrantes eran “nuevos” haciendo referencia a que no se desempeñaban con anterioridad en el hospital. Tenemos por probado, conforme surge de la resolución n° 724 del 20 de julio de 1976 que Luís Muiña fue nombrado como auxiliar de vigilancia -Categoría 5- en el Hospital Rural en Belen (Catamarca) y mediante resolución n° 1675 del mismo año, adscripto al Hospital Nacional Alejandro Posadas, iniciando sus tareas el 21 de julio de ese año, dándosele de baja por renuncia a partir del 1° de abril de 1977, resolución n° 319, datos que concuerdan con lo que surge de su legajo personal n° 76.779 del Ministerio de Bienestar Social.

Las características de su accionar quedaron ilustradas por los numerosos testimonios de los médicos y empleados del hospital, quienes se convirtieron en testigos presenciales involuntarios de los hechos protagonizados por los miembros de Swat.

5. “El Chalet” del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”

a) Su ubicación geográfica

Poder Judicial de la Nación

Se encuentra debidamente probado que dentro del predio del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” sito en la Avenida Martínez de Hoz entre Avenida Marconi y Pedriel, de la localidad de Haedo Norte, provincia de Buenos Aires, existían dos chalets, destinados para vivienda del director y del administrador de ese nosocomio.

Se encontraban aproximadamente a doscientos metros del cuerpo principal del hospital, ambos se diferenciaban por el estilo de construcción. El correspondiente al administrador era de estilo americano y el otro, español.

b) Estructura Edilicia

Uno de los chalet precedentemente mencionados, específicamente el destinado a vivienda del director del hospital funcionó un centro clandestino de detención.

Según lo relataran las testigos María Cristina Pflüger y María Alejandra Rodríguez de Pérez, en el debate y Jacqueline Romano, conforme se desprende de la documentación incorporada por lectura, el chalet en cuestión tenía dos plantas, era de estilo español, a dos aguas, con un porche en el ingreso que llevaba a un hall de acceso donde se encontraba una escalera de madera y baranda de hierro que comunicaba con la planta superior. En la planta baja había una cocina, un toilette, un living amplio con una puerta corrediza que lo conectaba con el comedor. Había una escalera que llevaba a la planta alta donde estaban las tres habitaciones que ocupaba la familia Rodríguez Otero, enlazadas por un pasillo, un baño, la habitación que era destinada para guardar la ropa, de un metro y medio, con estantes, similar a un closet. Contaba también con una amplia terraza.

Esta vivienda fue habitada desde 1971 hasta 1976 por quien fuera director entre 1973 y 1974, doctor Julio César Rodríguez Otero con su esposa y sus hijos. En 1985 fue modificada su estructura a efectos de poner en funcionamiento un establecimiento educativo, inaugurándose la Escuela n° 5. Actualmente, se encuentra funcionando una Escuela de Enfermería dependiente de la Universidad de Buenos Aires.

La estructura física de “*El Chalet*” a la fecha de los hechos pudo reconstruirse en base a los diversos testimonios brindados en la audiencia de

debate y por las inspecciones judiciales llevadas a cabo en autos, informes que se encuentran incorporados por lectura, como así también los registros fílmicos que contiene el disco compacto aportado por Gonzalo Conte en representación de Memoria Abierta, correspondientes a la inspección ocular realizada por la CONADEP.

c) El “Chalet” como centro clandestino de detención

En el año 1976, luego de la ocupación militar del Hospital, la familia Rodríguez Otero fue obligada a dejar su vivienda.

Inicialmente, y aún mientras la familia residía en ella, era utilizada como un espacio de encuentro informal por los trabajadores del hospital. En ella se realizaban asados y se compartían momentos de distensión, tal como lo relataran en el debate los testigos Juan Manuel Nava, Daniel Manigot, y Roberto Hugo Espelosín, entre otros.

Ya con el hospital intervenido y con el Coronel Médico Julio Ricardo Estéves como director, esa vivienda quedó desocupada.

Conforme las constancias obrantes en la causa y los relatos vertidos por las víctimas y sus familiares estamos en condiciones de afirmar que en la vivienda de mención, en adelante el “chalet” funcionó un centro clandestino de detención, donde operó el grupo de seguridad denominado “Swat”, al que ya hicimos referencia, hasta enero de 1977 cuando fue desarticulado ese grupo por un operativo a cargo del Jefe de la Primer Brigada Aérea de El Palomar, Hipólito Rafael Mariani.

Refuerzan la idea de la clandestinidad de este centro los testimonios, entre otros, de Zulema Dina Chester, quien refirió que luego de la desaparición de su padre -Jacobó Chester- el 26 de noviembre de 1976 comenzó a ir al hospital para averiguar sobre su paradero. En esas visitas observó que había un sector del predio, específicamente la zona donde estaba el “Chalet” que había ocupado el doctor Rodríguez Otero, al que era difícil acceder, ya que se encontraba custodiado por perros y por personal del grupo Swat que impedían el paso.

Muchos otros, entre ellos Aguirre, Valdés y Jasovich manifestaron

Poder Judicial de la Nación

haber escuchados disparos desde el fondo del predio del hospital que principalmente lo atribuían a la cercanía con la villa Carlos Gardel, pero que se acentuaron con la llegada de los Swat, incluso el último de los nombrados refirió haber escuchado alaridos y gritos proveniente de esa zona. En el mismo sentido se manifestó la testigo Centurión quien agregó haber escuchado también música a alto volumen.

Por otro lado, de las declaraciones indagatorias de Oscar Raúl Téves y Adolfo José Marcoloni, incorporadas por lectura y obrantes a fs. 1570/6 y 1061 de la causa n° 2628/84 del Juzgado Federal de Morón, se desprende que el grupo Swat primeramente ocupó una sala del hospital y posteriormente, por quejas de los propios médicos del nosocomio respecto de su accionar, fueron trasladados a “*un chalet que se encontraba en los fondos del hospital*”. Incluso mencionaron reuniones nocturnas en la parte superior de ese chalet con el jefe del grupo a quien llamaban “el comisario”.

Es de destacar que el operativo que realizó la I Brigada Aérea de El Palomar en enero de 1977 fue llevado a cabo en ese chalet, circunstancia que fue corroborada por los dichos de Aguirre y Centurión, por lo que no puede descartarse la presencia de los Swat y la utilización de ese lugar por parte de estos.

También nos encontramos en condiciones de afirmar que en dicho centro clandestino de detención, en adelante CCD, fueron privados ilegalmente de su libertad y torturados los médicos Jacqueline Romano y Jorge Mario Roitman, la enfermera Gladis Cuervo y los empleados administrativos Jacobo Chester y Marta Elena Graiff. Roitman permanece desaparecido y Chester si bien fue entregada a su familia la correspondiente partida de defunción, su cuerpo nunca les fue entregado.

Fue probada la existencia de este CCD también por la Cámara Federal en su sentencia de la causa n° 13/84, capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134 y 135.

Resta mencionar que el reconocimiento realizado por Gladis Evarista Cuervo, del primer lugar donde estuvo detenida en compañía de funcionarios de la CONADEP, fue ratificado en la causa n° 2628/84 del Juzgado Federal de Morón

(estas afirmaciones pueden leerse en fallos 309:172).

6. Operativo por medio del cual se desarticuló el Grupo “Swat”

También tenemos acreditado que el día 11 de enero de 1977, personal de la Fuerza Aérea bajo las órdenes del Brigadier Hipólito Rafael Mariani, realizó un operativo a fin de desarticular el grupo Swat, que culminó con la detención de sus integrantes.

El propio Mariani, al momento de prestar declaración indagatoria reconoció haber dispuesto y organizado ese operativo con el fin de terminar con la actividad del grupo Swat, ya que, a fines de diciembre de 1976, había recibido una denuncia respecto de la actividad de un grupo de vigilancia que actuaba en el hospital y traía problemas. En este sentido dijo: “...que el efectivo que comandó el procedimiento le contó que dicho grupo ostentaba el uso de armas, lo que contradecía el funcionamiento normal de un hospital...”.

Corroboran lo expuesto, los dichos de los testigos Amuchástegui, Monteverde y Barreda, siendo que ésta última agregó que el día que la Aeronáutica se llevó a los integrantes del grupo “Swat” se encontraba de guardia, era verano, cerca de las 20 horas y estaba mirando por la ventana, por lo que vio que entraron unas camionetas azules empujadas por conscriptos con ametralladoras en las cajas.

Similares referencias dieron los testigos Centurión y Aguirre quienes no sólo presenciaron el operativo, sino que también fueron detenidos junto con el grupo, llevados hasta la Primera Brigada Aérea de El Palomar donde permanecieron hasta ser liberados a pedido del propio Director Estéves, quien se ocupó de llevarlos personalmente hasta el hospital.

También la testigo Marta Graiff indicó, en el debate, que antes de ser liberada escuchó unos golpes, pasos y que irrumpieron en el lugar donde estaba privada de su libertad un grupo de militares vestidos de fajina, que respondían a uno que se hacía llamar Capitán Torres, que era de aeronáutica. Escuchó a una persona decir “*encontramos a alguien*”. Luego, la bajaron y al salir del lugar vio varios militares apostados en distintos lugares hasta que la subieron a un Dodge

Poder Judicial de la Nación

1500 verde metalizado. También agregó que el personal de la Fuerza Aérea le dijo que los “Swat” eran gente de ellos que se les había ido de las manos, pero que la Fuerza Aérea manejaba la situación.

En el mismo sentido se manifestó Téves, uno de los integrantes del grupo en cuestión, quien al prestar declaración a fs. 1574 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón, señaló que “un día domingo a la tarde, mientras el dicente estaba lavando su camisa...observó un helicóptero por sobre la copa de los árboles, al momento que desde aquel una vos le decía al dicente y a los demás que no se movieran. Mientras sucedía ello, apareció un grupo de soldados en camioneta, y tomaron al dicente y al resto de los integrantes del grupo prisionero, esposándolos, poniéndolos cuerpo a tierra, hasta que oscureció”.

Por su lado Ricci y Marcolini, también hicieron referencia de ese suceso a fs. 2201/2204 y 2211 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón y 705/22, del sumario Militar n° 5.124.248, respectivamente.

Luego de ese operativo los integrantes de ese grupo no volvieron a ser vistos en el Hospital.

C) Hechos en particular

A continuación se describirán los hechos probados e imputados a Reynaldo Benito Antonio Bignone, Hipólito Rafael Mariani y Luis Muiña, a los que se les mantendrá igual número de caso que el asignado en el requerimiento de elevación a juicio para una mejor comprensión.

I) Casos 1) y 2)

Tenemos debidamente acreditado que **Lidia Cristina Albano** y **Marta Muñoz** eran residentes del Servicio de Pediatría del Hospital Posadas y fueron privadas ilegalmente de su libertad el 28 de marzo de 1976 en horas de la mañana, cuando se encontraban descansando en los dormitorios para los médicos residentes, ubicados en el cuarto piso.

En la ocasión fueron despertadas por golpes en la puerta y gritos para que salieran de la habitación. Después de hacerlas recorrer distintos sectores del hospital apuntadas por armas de fuego, fueron llevadas a un consultorio del nosocomio, donde permanecieron por unas tres horas. Durante el cautiverio que

duro hasta aproximadamente las 15 horas del mismo día, fueron obligadas a desnudarse completamente para ser revisadas sufriendo vejaciones.

Ello, conforme lo relatara Albano al prestar declaración en el debate, quien luego de relatar como acaecieron los hechos, agregó que su preocupación era entregar el pase de guardia al turno siguiente, es decir, las novedades y especificaciones de los pacientes a los médicos entrantes.

Que soldados armados las llevaron por distintos sectores del servicio y revisaban hasta las camas, levantaban las sábanas o mantas de los enfermos. Después las llevaron hacia la salida y los formaron a todos en unas filas donde eran revisados. Que en esa oportunidad vio en la fila de gente que ingresaba al hospital, al médico al que le tenía que entregar el pase de guardia, por lo que se salió de su fila y se acercó a éste para darle los papeles con las anotaciones de los enfermos.

Al ver esto los militares la rodearon, encañonaron, y la separaron de la fila y la llevaron hacia otro lugar. Como Marta Muñoz, quien también estaba en la fila estaba muy nerviosa, los militares lo advierten y ordenan llevarla también “como testigo”. También afirmó que cuando la liberan y vuelve a la fila para irse del hospital vio a un militar mayor de edad, alto, muy enérgico, que tiempo después reconoció como Bignone.

Sus dichos son contestes con los vertidos también en el debate por Carlos Juan Apezteguía, Juan Manuel Nava y Amalia Luisa García, quienes manifestaron que las nombradas trabajaban en el sector de pediatría, que si bien el día de la intervención no las vio, supo que las habían retenido en otro lugar y sufrido vejaciones personales, de tipo físico y sexual. También Emma del Carmen Piacquadio declaró haber visto a Lidia Albano en un pasillo donde estuvieron detenidos haciendo dos filas, una para salir del hospital y otra para ingresar.

II) Casos 3) y 4)

También tenemos fehacientemente probado que **Carlos Juan Apezteguía**, médico del Servicio de Terapia Intensiva y su esposa **Ana María Mühlmann**, médica del Servicio de Ginecología, fueron ilegalmente detenidos el 28 y 29 de marzo de 1976 en el Hospital Posadas, lugar donde permanecieron, el

Poder Judicial de la Nación

primero desde las 10 de mañana hasta las tres de la tarde hasta ser trasladados a la Superintendencia de Seguridad Federal. Ambos fueron liberados desde esa dependencia policial el 2 de abril del mismo año.

Ello, tal como lo relatara Apezteguía en el debate, quien manifestó que el 28 de marzo de 1976 fue citado al hospital, al igual que el resto de los jefes de servicio, para una reunión con el nuevo Secretario de Salud Pública. Al llegar vio gran cantidad de militares del Ejército, que más tarde supo que estaban al mando de Bignone. Que al salir del hospital debían identificarse y, cuando él lo hizo, cotejaron su nombre en una lista y lo detuvieron. Lo llevaron a un patio interior, donde se encontró con Camilo Campos, Enrique Malamud, y Juan Manuel Nava que también estaban detenidos.

Allí estuvieron varias horas sin ninguna explicación y luego fue trasladado con Campos a Coordinación Federal, en un patrullero, y que en otro vehículo hicieron lo mismo con Nava y Malamud.

También se refirió al secuestro de su mujer Ana Mühlmann. Dijo que el domingo 28, ella lo estuvo buscando y no lo pudo ubicar; recorrió varios lugares en donde lo podrían haber llevado, inclusive en Superintendencia de Seguridad Federal.

Agregó que estaba en las listas y que el lunes se presentó a trabajar y fue detenida y trasladada a la citada dependencia policial, donde fue interrogada, maltratada, golpeada y amenazada porque no tenía información que ofrecerles.

En cuanto a la motivación de las detenciones expresó que le parecía que se había querido romper el proceso de transformación del hospital. Que no encontraba razones personales para su detención. Que había sido dirigente de la Asociación de Profesionales del hospital.

Ana Mühlmann al prestar declaración a fs. 161/2 de la causa 2628, afirmó que el día de su detención *Ricci estaba en la entrada del Hospital, le pidió sus documentos y la separó de la fila. Que después de liberada fue citada del hospital para su reincorporación y tiene una entrevista, en la que también estuvieron presentes García Otero, Bevilacqua y Monteverde, con el Director del Hospital, el Coronel Médico Esteves, quien les dijo que «en la guerra siempre o*

también, mueren inocentes y esto es una guerra» (*sic*), y se disculpó por el error que se había cometido, en lo que a ella respecta”.

Corroborar lo expuesto la nota agregada a fs. 301/2 de los autos de referencia, en la cual se da cuenta de que “*En cumplimiento de lo solicitado en el Memorando 430/1 de fecha 12 de abril corriente año [léase 1976] enviamos a continuación la nómina de personal que podría estar encuadrado en los términos de la ley 21.274 pero del que en este Policlínico no hay suficientes antecedentes sobre su actividad subversiva y en cambio, sí los hay sobre su eficiencia y sobre la aparente inconveniencia de desprenderse de él.*” A continuación obra la nómina del personal referido entre quienes figura Mühlmann de Apezteguía, Ana María (legajo nro. 69.484) (cfr. Nota de fecha 22 de abril de 1976 cursada por el Director Interino Julio Ricardo Esteves al Sr. Subsecretario de Medicina Asistencial y Rehabilitación).

Lo dicho se nutre con lo manifestado por la nombrada ante la CONADEP en cuanto a que el 29 de marzo de 1976 concurrió al Hospital y para ingresar debió formar fila con el resto del personal a fin de ser identificada por miembros de las fuerzas armadas y personas del Hospital que poseían listas con nombres de personas. Que cuando la identifican es ubicada por personal de las fuerzas armadas en una habitación del centro de vacunación donde también llevaron a los doctores Carlos Bevilacqua y Davor Kvaternik, entre otros. Que posteriormente los trasladan a la Superintendencia de Seguridad Federal (Legajo CONADEP N° 4716).

Los dichos de Apezteguía y Mühlmann resultan coincidentes con los vertidos en debate por Camilo Campos, Amalia Luisa García, Beatriz Azucena Morales, quien vio detener a Apezteguía, Alicia García Otero de Sabio, quien dijo que vio detener a varias personas, entre ellas a Ana Mühlmann que era ginecóloga y la esposa de Apezteguía, María Cristina Amuchástegui, quien también dijo que pudo ver el momento en que Ana María Mühlman era cargada a una camioneta junto con Rodríguez Otero y se los llevaron del Hospital.

También al declarar en el debate se refirieron al secuestro de Apezteguía y Mühlmann, los testigos Cuervo, Albano, Bevilacqua, Campos,

Poder Judicial de la Nación

García Otero, Emma del Carmen Piacquadio y Nava .

En el mismo sentido, Ana Rosa Drak declaró: *“Ese día se llevaron detenidos, entre las personas que recuerda, a los Dres. Rodríguez Otero, Apezteguía, a Campos y a varios médicos más que se encontraban en una especie de patio. Que recuerda que al ser interrogada la confundieron con otra persona, que piensa era Ana Mulmann, aparentemente por la contextura física y por el nombre de pila, pero luego se aclaró”* (cfe. fs. 762/3 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón).

Además se cuenta con distintas constancias documentales como la foja de servicios de Carlos Juan Apezteguía (legajo N° 68.177 del ex Ministerio de Bienestar Social), de la que se desprende que ingresó el 2 de mayo de 1973 en el Hospital. Posadas como médico clínico y fue dado de bajo por “R.S.” (razones de seguridad, según Ley 21.260) el 15 de mayo de 1976. Fue nombrado nuevamente el 1° de noviembre de 1983. De la foja de servicios de Ana María Mühlmann (legajo N° 69.484 del ex Ministerio de Bienestar Social), surge que tomó servicios en el Hospital. Posadas el 17 de septiembre de 1973 y renunció el 25 de febrero de 1977. Después fue nombrada nuevamente el 14 de abril de 1986.

Es del caso señalar también lo dicho en la sentencia dictada en la causa 13/84, bajo el caso N° 695, donde se dio por acreditado *“...que el 28 de marzo de 1976, Carlos Juan Apezteguía fue privado de su libertad cuando se encontraba cumpliendo su tarea de médico en el Policlínico Profesor Alejandro Posadas, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, por Fuerzas Armadas dependientes del comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército [...] Está probado que Carlos Juan Apezteguía recuperó su libertad el 2 de abril de 1976”*.

III) Caso 5)

De acuerdo a las pruebas colectadas podemos afirmar que **Camilo Francisco Campos**, médico nefrólogo del Servicio de Clínica Médica y Terapia Intensiva del Hospital Posadas, fue ilegalmente detenido el 28 de marzo de 1976 en su domicilio, por tres militares de ejército y llevado en un jeep al nosocomio de mención en el que trabajaba, donde estuvo algunas horas privado de su libertad en un patio interno, junto a otros colegas médicos como Apezteguía,

Malamud, Juan Nava y un residente de nombre Aducci.

Luego, aproximadamente a las 15 horas, fue llevado en patrullero, junto a sus colegas a la Superintendencia de Seguridad Federal, donde permaneció hasta el 2 de abril del mismo año, siendo interrogado y golpeado mientras estaba encapuchado. Para ello tenemos en cuenta sus propios dichos, ya que al declarar en la audiencia de debate, dijo que el día de mención no le tocaba trabajar, pero llevó al hospital, en automóvil, a su mujer Irene Beatriz Filomeno.

En la oportunidad vieron un operativo militar. Más tarde, a media mañana, el doctor Warley, fue a su casa para avisarle que estaba en una lista de personas a ser detenidas. Por ello, dejó a su hija bebé con una vecina. Luego, su mujer Irene apareció en la casa que compartían acompañada por tres militares de ejército. Al salir de su casa, observó que se había montado un operativo militar, cortando las calles y esquinas. Al recibirlos en la dependencia policial sufrieron un simulacro de fusilamiento y luego fueron llevados a una celda de varones que estaba enfrente de la de las mujeres. Allí vio a Rodríguez Otero que estaba muy golpeado. No recibieron comida buena. También vio en ese lugar a Bevilacqua, Kvaternik, Nin, Dora Agustin, Lucia Heredia y Ana Mühlmann.

Corroboran sus dichos las palabras vertidas, en similares términos, en el debate por Hugo Nin, Carlos Bevilacqua, Carlos Juan Apezteguía y Emma del Carmen Piacquadio.

También hemos valorado las constancias que surgen de la foja de servicios del legajo N° 68.121 del ex Ministerio de Bienestar Social, de la que se desprende que Campos ingresó al Hospital Posadas el 2 de mayo de 1973 como médico clínico y fue dado de baja el 15 de mayo de 1976, para luego ser renombrado el 1° de agosto de 1986.

IV) Caso 6)

Tenemos también debidamente acreditado que **Enrique Malamud**, médico, Director Asistente del hospital Posadas, fue ilegalmente detenido el día 28 de marzo de 1976 en un patio interno del mencionado nosocomio, durante algunas horas, y luego fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal hasta su liberación.

Poder Judicial de la Nación

Ello, conforme lo relataran en el debate Camilo Francisco Campos, quien lo mencionó como compañero de cautiverio; Carlos Juan Apezteguía, quien dijo que haberlo visto el día de mención, ya que se encontraba detenido y al igual que él fue trasladado en esa condición a Coordinación Federal; Daniel Manigot y Carlos Bevilacqua, quienes refirieron que lo vieron detenido en el hospital; Juan Manuel Nava, quien lo ubica en la celda de Coordinación Federal y Dora Graiff, quien lo vio en la celda de hombres de Coordinación Federal, ubicada frente a la que ella estaba.

También al declarar en el debate Gladis Cuervo lo incluyó en la lista de las personas privadas de la libertad los primeros días de la intervención militar del Hospital.

V) Caso 7)

Se encuentra debidamente acreditado que **Juan Manuel Nava**, médico de los Servicios de Clínica Médica y Terapia Intensiva del Hospital Posadas, fue ilegalmente detenido el día 28 de marzo de 1976 en su lugar de trabajo, donde permaneció algunas horas, en un patio interior en donde los tuvieron de pie y de cara a la pared, después de ser requisados, para luego ser trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, en el asiento de atrás de un Ford Falcon de la policía, desde donde fue liberado a los nueve días.

Ello, conforme fuera relatado por el nombrado, mediante videoconferencia desde la ciudad de Madrid, Reino de España, en esta audiencia, en cuanto a que el día de la toma del hospital, se encontraba de guardia. Que hubo un gran despliegue militar, con tanques, camiones, helicópteros y soldados por todas partes. Que Chester aparece, aproximadamente a las seis de la mañana con quien dijo ser el oficial a cargo del operativo y que después identificó como Bignone y les indicaron que todo el personal debía bajar con sus pertenencias a planta baja por la escalera central. Allí personal militar constataba sus identidades con unas planillas, escritas a máquina y con anotaciones a mano al margen. Algunos fueron autorizados a salir y otros no.

Agregó que ese día, también se llevaron detenidos al Director y a todos los jefes de servicios. Aseguró haber visto detenidos en el patio interno del

hospital a Camilo Campos, Carlos Apezteguía y Malamud. Corroboran sus dichos los testimonios de Carlos Eduardo Nava, Hugo Nin, Camilo Francisco Campos, Roberto Espelosín y Gladis Cuervo.

La prueba mencionada se nutre con las constancias del legajo N° 75.385 del ex Ministerio de Bienestar Social del nombrado del que se desprende que Juan Manuel Nava ingresó al Hospital Posadas el 2 de mayo de 1975 como médico residente y fue dado de baja por “razones de seguridad (ley N° 21.260)”, a partir del 15 de mayo de 1976.

VI) Caso 8)

También tenemos debidamente probado que **Julio César Rodríguez Otero**, médico, quien a la época de los hechos se desempeñaba como Director Asistente en el Hospital Posadas, y fue ilegalmente detenido el 28 de marzo de 1976 durante varias horas.

Luego, fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde fue liberado con posterioridad.

Su hija, Alejandra Rodríguez, señaló en la audiencia de debate que, en marzo de 1976 su padre concurría todos los días al hospital hasta que un día no regresó, por ello empezaron a investigar con la familia y les dijeron que se lo habían llevado en un camión en el que se llevaban a médicos, enfermeras y otro personal del hospital. Que junto a su madre lo buscaron por muchas dependencias, entre ellas la ESMA, la SIDE y otras dependencias policiales.

Añadió que cuando fue liberado, a pesar de haber pasado una semana o un poco más desde su secuestro estaba mucho más delgado, con barba y no lo podían abrazar porque le dolía todo el cuerpo. Que si bien no le contó dónde había estado, pudo escuchar cuando le contaba a los más grandes todo por lo que había pasado.

También Carlos Bevilacqua. Juan Manuel Nava y Rubén Drago, dijeron haber visto mientras estuvieron privados de la libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal a Rodríguez Otero.

En el mismo sentido Ana Rosa Drak, al declarar a fs. 762/763 de la causa 2628 del juzgado Federal de Morón manifestó que “...concurrió al Hospital

Poder Judicial de la Nación

y al llegar observó fuera del Hospital, tanques de guerra y soldados apostados en distintos lugares; al ingresar se tuvo que identificar, y luego era acompañada por un soldado armado hasta el lugar donde se dirigía [...] Ese día se llevaron detenidos, entre las personas que recuerda, a los Dres. Rodríguez Otero, Apezteguía, a Campos y a varios médicos más que se encontraban en una especie de patio”.

La testigo María Cristina Amuchástegui al declarar en la audiencia de debate manifestó que vio el momento en que desde el Hospital lo cargaban a una camioneta y se lo llevaban.

Por su lado, Camilo Campos, señaló que luego de ser llevado a la Superintendencia de Seguridad Federal, el día miércoles realizaron interrogatorios y que el primero en ser interrogado fue el doctor Rodríguez Otero, que era una persona muy mayor y muy importante en la gestión del hospital y cuando volvió estaba muy golpeado.

También se refirió al secuestro de Rodríguez Otero, Gladis Cuervo, quien lo incluyó en la lista de las personas privadas de la libertad los primeros días de la intervención militar del Hospital.

Mari Rosa Rodríguez refirió haber sido testigo del momento en que fue detenido dentro del Hospital Posadas.

Por su parte, el testigo Carlos Juan Apezteguía, al declarar en el juicio dijo haber visto a Rodríguez Otero detenido, que era una persona mayor y que en Coordinación Federal fue interrogado y golpeado.

Asimismo, debe valorarse lo que surge del legajo n° 43.545 del ex Ministerio de Bienestar Social, del que surge que el nombrado Rodríguez Otero ingresó al Hospital Posadas el 1 de marzo de 1971 como médico y ese mismo año fue nombrado Director Asistente. Fue licenciado a partir del 1 de abril de 1976 con prohibición de concurrir al establecimiento y dado de baja por “razones de seguridad (ley N° 21.260)”, a partir del 15 de mayo de 1976, por Resolución 174 del 11 de mayo de 1976.

VII) Caso 9)

Se encuentra fehacientemente acreditado que **Dora Elvira Agustín,**

al momento de los hechos, Jefa de Personal del Hospital Posadas, fue ilegalmente detenida el día 29 de marzo de 1976, en su lugar de trabajo, donde permaneció algunas horas, para ser trasladada después a la Superintendencia de Seguridad Federal, lugar desde el cual fue liberada.

La nombrada se encuentra fallecida, por lo que se incorporaron por lectura sus dichos vertidos a fs. 1511/2 de la causa 2628/84 del Juzado Federal de Morón, de los que surge que refirió que *se enteró el día domingo 28 de marzo de 1976 por un vecino que había fuerzas militares en el Hospital Posadas. Que ese mismo día se puso en comunicación telefónica con la Dirección del nosocomio siendo atendida por una persona que no se identificó y le dijo que concurriera normalmente a desempeñar sus tareas al día siguiente. Que así lo hizo y al intentar ingresar al establecimiento, luego de hacer una cola, ingresó al Hospital entregando su documento al Sr. Ricci, quien se desempeñaba en Mantenimiento y Servicios Generales, y éste, a su vez, le entrega el mismo a un oficial o mejor dicho suboficial que estaba en el lugar. Que en ese momento fue detenida y encerrada en un baño juntamente con otras personas, siempre dentro del referido Hospital. Que después de un rato fue trasladada al edificio central del Hospital, Sección Telefonía, advirtiéndole que había muchas personas en las mismas condiciones, entre los que se encontraban profesionales, administrativos, gente de mantenimiento, etc.. En el lugar había colchones tirados en el suelo donde las personas se encontraban sentadas. Luego, fue trasladada en un celular hasta las dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal junto con otras personas. Fue liberada el día 02 de abril de 1976.*

Corroboran la ilegal detención de Dora Elvira Agustín los testimonios de otros trabajadores del Hospital, Rubén Ernesto Drago y Carmen Alicia García Otero quienes relataron que el 29 de marzo de 1976 se llevaron detenida a la nombrada desde el Hospital, agregando la última que el día lunes fue al hospital y pudo ver cómo detenían a Dora Agustín y que fue llevada en un camión celular. Rubén Drago mencionó que en el camión celular en el que fueron sacados del hospital había hombres y mujeres, los que después fueron puestos en celdas enfrentadas en Coordinación Federal y que en la de mujeres vio a la Jefa de

Poder Judicial de la Nación

Personal.

Por su parte, los testigos Carlos Juan Apezteguía, Carlos Bevilacqua, Juan Manuel Nava, Dora Graiff y Camilo Campos, al declarar en el debate oral y público, dijeron haber visto a Dora Agustín detenida en la celda de las mujeres en Coordinación Federal.

También la testigo Mónica Eva Pini se refirió al secuestro de su jefa del Departamento de Personal. Dora Elvira Agustín.-

Corroboró lo dicho lo que surge del legajo N° 30.068 del ex Ministerio de Bienestar Social, del que se desprende que la nombrada ingresó el 1° de diciembre de 1972 como Jefa de la División Despacho y Personal. Fue dada de baja el 15 de mayo de 1976, por “razones de seguridad”. Más adelante se asienta que la baja es por razones de prescindibilidad, según ley 21.274. Fue reincorporada el 8 de marzo de 1985.

VIII) Caso 10)

Asimismo, tenemos por debidamente acreditado que **Carlos Heraldo Bevilacqua**, médico del Servicio de Terapia Intensiva del Hospital Posadas fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976, en los pasillos del hospital, y permaneció en sus dependencias algunas horas. Luego fue trasladado a Coordinación Federal y liberado cinco días después.

El nombrado al declarar en el debate dijo que le avisaron que el domingo 28 de marzo habían detenido a un cirujano de apellido Bevaqua, quien fue inmediatamente liberado al advertirse que no se trataba de “Bevilacqua”, lo cual le permitió imaginar que sería detenido al día siguiente.

Que de todas formas decidió ir al hospital el 29, y vio que estaba tomado por militares. Fue detenido en los pasillos del nosocomio y llevado a un hall donde estuvo con otros detenidos durante unas horas. En ese momento detuvieron a Daniel Manigot y Davor Kvaternik. Fueron trasladados a Coordinación Federal de la Policía Federal, donde permaneció unos días hasta ser liberado.

Recordó haber visto en la referida dependencia policial a Rodríguez Otero, Camilo Campos, Hernando Sala, Hugo Nin, Apezteguía, Lucia Heredia,

Ana Mühlmann, Alfredo Monteverde y Luis Landrisini a quien apodaban “Landrú”.

Agregó que al ingresar a Coordinación Federal les hicieron un simulacro de fusilamiento, frente a una pared llena de agujeros como si fueran impactos de bala, que fue interrogado en un lugar a parte, y le hicieron preguntas muy específicas, lo que le hizo pensar que provenían de alguien tenía mucho conocimiento del funcionamiento del Hospital. Que le dio toda la impresión de que alguien susurraba las preguntas al interrogador, que no pudo ver por estar encapuchado.

También señaló que una vez liberado, quiso reintegrarse al plantel profesional del Hospital Posadas y le dijeron que estaba de licencia con goce de haberes, por lo que fue a hablar con el Director, que no recordó si se trataba de Di Benedetto o Esteves, quien le dijo con un tono muy amenazante que aceptara lo que le ofrecían.

Que más tarde obtuvo una entrevista con un oficial superior de la Marina que se llamaba Gancedo, en la Secretaría Nacional de Salud Pública, quien le dijo que estaba en observación y que podía ir a clínica médica pero no a terapia intensiva. Le habló de hechos aberrantes de colegas de él que habían muerto por bombas por la guerrilla. Que el marino de mención era paciente de su colega el doctor Roncoroni, quien, a los quince días de la entrevista, pasó por su casa a decirle que podía volver al hospital pero no al área de terapia intensiva.

En sentido coincidente, Emma del Carmen Piacquadío mencionó haberlo visto al nombrado entre los detenidos que se llevaron del hospital.

También Camilo Campos señaló que el lunes, cuando él y otros ya se encontraban en Coordinación Federal, comenzaron a llevar más gente que trabajaba en el Hospital Posadas y entre ellos mencionó al doctor Bevilacqua.

Además Ana María Mühlmann, cuyos dichos fueron incorporados por lectura y García Otero de Sabio en la audiencia refirieron que los reincorporados tuvieron entrevistas con el Coronel Médico Esteves. Que en la oportunidad el director les dijo que «en la guerra siempre o también, mueren inocentes y esto es una guerra» (sic), y se disculpó por el error que se había

cometido.

Nutre lo dicho, la nota de fs. 301/302, fechada el 22 de abril de 1976, cursada por el Director Interino Julio Ricardo Esteves al Subsecretario de Medicina Asistencial y Rehabilitación que dice: *“En cumplimiento de lo solicitado en Memorando 430/1 de fecha 12 de abril corriente año, enviamos a continuación la nómina de personal que podría estar encuadrado en los términos de la ley 21.274 pero del que en este Policlínico no hay suficientes antecedentes sobre su actividad subversiva y en cambio, sí los hay sobre su eficiencia y sobre la aparente inconveniencia de desprenderse de él.”* A continuación obra la nómina del personal referido, entre los que figura “Bevilacqua, Carlos Heraldo (legajo nro. 68.180)”.

Por su parte, los testigos Camilo Campos, Carlos Juan Apezteguía y Hugo Nin, al declarar en este juicio dijeron haber visto a Bevilacqua, quien se encontraba detenido y al igual que ellos, fue trasladado a Coordinación Federal.

Corroborra lo expuesto, la prueba documental agregada al legajo CONADEP N° 4714 y lo que surge del legajo 68.180 del Ex Ministerio de Bienestar Social del nombrado, donde según su foja de servicios, ingresó al Hospital el 2 de mayo de 1973 como médico clínico y renunció el 2 de mayo de 1980. Figura allí un asiento que refleja el contenido de una “Resolución N° 7”, que dice “Licenciamiento. Dispuesto por la Superioridad a partir del 1°-4-76 y hasta tanto lo resuelva el organismo competente, se abstendrá de concurrir a este establecimiento”. En el asiento siguiente se lee: “Se limita la licencia extraordinaria dispuesta por Resol. N° 7 a partir del 26-4-76”.

IX) Caso 11)

También se encuentra debidamente probado que **Daniel Manigot**, médico del Servicio de Clínica Médica del Hospital Posadas, fue detenido ilegalmente el 29 de marzo de 1976 en el nosocomio, durante algunas horas, y después trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde fue liberado.

El nombrado declaró en la audiencia de debate y señaló que ingresó al Hospital Posadas el 23 de octubre de 1973, cuando terminó la residencia en el

Hospital de Clínicas. Que el día de la intervención militar estaban convocados los jefes de servicios para recibir a las nuevas autoridades. Todos tenían una gran expectativa por esa reunión.

Que al mediodía de ese domingo se enteraron que a algunos de los coordinadores y jefes se los habían llevado presos y secuestrados, lo cual produjo alarma, ya que entendían que no había motivos para que se los llevaran.

En consecuencia, esa tarde de domingo varios profesionales se reunieron para discutir el curso a seguir, porque no entendían los criterios por los que habían sido secuestrados sus compañeros. Por un lado, sabían que no habían hecho nada, pero si se presentaban, corrían el riesgo de ser detenidos.

Pese a todo, decidieron presentarse el lunes, lo que hizo junto con el doctor Kvaternik, siendo llevados por su mujer, Maria Elena Tomé. Al llegar vieron muchos automóviles y gente que no podía entrar al hospital, y en la entrada de la guardia muchos policías y militares mezclados, que pedían documentos. Al entregar el suyo, un soldado blandiendo el documento en la mano, dijo “acá hay uno, Manigot” y lo separaron, lo llevaron a un hall custodiado, donde estaba el doctor Kvaternik y luego fueron llegando otros.

Una vez que formaron un grupo, los llevaron a otro lugar donde repasaron las listas que ya tenían, sin explicarles lo que estaba ocurriendo. Luego los subieron a un camión celular, eran entre diez y doce personas y los llevaron al edificio de la calle Moreno, de Coordinación Federal.

Allí vio que también estaban una enfermera esposa del doctor Malamud, cuyo nombre no recordó, Bevilacqua y Ana Mühlmann. Los pusieron en una celda a los hombres y a las mujeres en otra de enfrente y los llamaron de a uno para interrogarlos. Afirmó que a Rodríguez Otero le pegaron y retorcieron los dedos y que su interrogatorio fue absurdo, le preguntaban tonterías.

Añadió que su mujer, por contactos que tenía, pudo averiguar dónde estaban cautivos y logró entrevistarlos unos minutos y en presencia de guardias. Cuando los liberaron, se notificaron de que les habían aplicado la ley de prescindibilidad y que los habían declarado “prescindibles por seguridad”, por lo que no volvió al hospital.

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo siguió trabajando paralelamente en la obra social de la Marina, donde de una manera contradictoria, nadie le hizo ningún problema, pese a haberle relatado lo que había ocurrido a su jefe militar, Ignacio Corsini.

Luego, se fue del país por muchos años, a trabajar al Brasil y cuando se le preguntó acerca de sus sospechas por las cuales lo habrían incluido entre los detenidos, dijo que había formado parte de la Asociación de Profesionales del Hospital, que había tenido actividad gremial en la Federación de Médicos Residentes, había trabajado en un consultorio en la villa de emergencia de La Matanza y participado en asambleas en el hospital y tenía la mala costumbre de decir lo que pensaba.

Corroboran tales circunstancias los testimonios de Carlos Bevilacqua, Rubén Drago, Camilo Campos, Mari Rosa Rodríguez, Carlos Apezteguía y Mauricio Schraier. Éste último, dijo que luego de ser ilegalmente detenido en el Hospital Posadas fue trasladado a la unidad carcelaria de Devoto, donde compartió cautiverio con Daniel Manigot.

Todo ello se nutre con lo actuado en el legajo del ex Ministerio de Bienestar Social N° 69.476, de cuya foja de servicios surge que ingresó el 1° de agosto de 1973, como médico clínico en el Hospital Posadas. Fue dado de baja el 15 de mayo de 1976 por “razones de seguridad (ley 21.260)”. Existe un asiento anterior en el que figura que por la misma Resolución n° 7, fue licenciado por la Superioridad a partir del 1-4-76 y hasta tanto lo resolviera el organismo competente, se debería abstener de concurrir al establecimiento.

X) Caso 12)

Tenemos además fehacientemente comprobado que **Rubén Ernesto Drago**, empleado de mantenimiento del Hospital Posadas, fue ilegalmente detenido el 29 de marzo de 1976 en el referido nosocomio, lugar en el que permaneció algunas horas. Luego fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde posteriormente fue liberado.

Ello, conforme fuera relatado por la propia víctima en el debate, quien señaló que el lunes 29 de marzo y en la puerta del Hospital lo paró gente vestida con ropa militar y de policía, le preguntaron su nombre y apellido,

confirmaron que figuraba en la lista y lo llevaron encañonado a una oficina en el hall del hospital, donde estaban Manigot y Apezteguía, entre otros.

Luego los pusieron en un camión celular y se dirigieron por la avenida Gaona en sentido a Capital, tomando conocimiento más tarde que estaba en Coordinación Federal, donde vio a varios trabajadores del hospital, entre ellos el doctor Rodríguez Otero, donde fue interrogado todos los días y donde lo tenían encapuchado y con las manos atadas atrás, en cuclillas y cuando trataba de levantarse, era golpeado.

Contó también que frente a su celda había otra con mujeres, donde fueron alojadas médicas y personal del hospital.

Que al ser liberado intentó volver al hospital pero le fue negada la entrada, sin darle ninguna explicación de por qué lo detuvieron y dos meses más tarde, le llegó un telegrama de reincorporación.

Además refirió que los integrantes del grupo llamado Swat, andaban armados e intimidaban a la gente. Los definió como mafiosos, pandilleros y parapoliciales. Que se comentaba que uno de ellos, Ríos, trabajaba de antes en el hospital.

Que durante ese período mientras hacía sus tareas de electricista, era permanentemente custodiado por un integrante de los Swat armado. Más adelante fue a pedir una licencia sin goce de haberes, y Marcolini le recomendó que renunciara porque, de lo contrario, iba a aparecer en una zanja. Ante semejante observación, decidió renunciar y se fue a trabajar al Brasil.

Por su parte, el testigo Carlos Juan Apezteguía, al declarar en el debate manifestó haberse enterado de su secuestro por terceros. En el mismo sentido, el doctor Daniel Manigot dijo que la víctima es una de las personas con las que compartió cautiverio en Coordinación Federal.

Lo dicho se nutre con lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social n° 69.613, ya que en su foja de servicio consta que la víctima tomó servicio el 23 de octubre de 1973 como oficial electricista del Hospital Posadas y que el 9 de noviembre de 1976 renunció. En una planilla del legajo que se intitula “Antecedentes Varios”, figura que por Resolución N° 7 fue licenciado

Poder Judicial de la Nación

conforme lo dispuesto por la superioridad a partir del 1º-4-76, con obligación de abstenerse de concurrir al nosocomio. Es reincorporado el 19 de mayo de 1986.

XI) Caso 13)

En el mismo sentido, tenemos debidamente acreditado que **Hugo Nin**, Jefe del Servicio de Anestesiología, fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en Hospital Posadas y luego fue trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde fue liberado a la semana.

Ello, teniendo en cuenta su relato brindado en el debate, en cuanto a que el domingo 28 de marzo del año que nos ocupa fue convocado a una reunión de jefes de servicios, pero no concurreó porque tenía un compromiso familiar. Sin embargo a las 19 horas de ese día pasó el Hospital, junto con su familia, vio el despliegue militar y decidió entrar.

Al hacerlo, revisaron en las listas y lo dejaron pasar, lo llevaron a un hall interno, lo empujaron, requisaron y lo dejaron en un cuarto cercano a la Dirección, donde estuvo toda la noche, custodiado por un soldado armado bajo la consigna de cuidarlo porque era un individuo de máxima peligrosidad. A las ocho de la mañana fue llevado al patio donde se encontró con varios compañeros, también detenidos y aproximadamente a las diez horas los llevaron al Departamento de Policía Federal, en camiones celulares, donde estuvo en la misma celda con otros colegas del Hospital, como Manigot y Rodríguez Otero y fue interrogado.

Asimismo, relató que siendo las 22 horas apareció Jacinto Medrano, jefe de Automotores, quien lo interrogó en un tono irónico que le generó desconfianza, ya que pudo comprobar que se “movía como pez en el agua” entre los uniformados. Lo hizo acompañado de una persona que describió físicamente, que también trabajaba en el Hospital, y a quien en la audiencia de debate reconoció, siendo el testigo Carlos Paradela.

Agregó que en aquella época Paradela era un joven odontólogo y ahora, además, de ser el jefe de Odontología, es Coordinador de Seguridad del Hospital.

Corroboran lo dicho lo narrado por los testigos Cristina

Amuchástegui, Camilo Campos, Juan Manuel Nava y Carlos Heraldo Bevilacqua. También se refirió al secuestro del nombrado, la víctima Cuervo al incluirlo en la lista de las personas privadas de la libertad los primeros días de la intervención militar del Hospital. Por su parte, el testigo Carlos Juan Apezteguía, dijo haberlo visto detenido y que al igual que él fue trasladado en esa condición a Coordinación Federal.

Además debe valorarse lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social N° 69.567, y de su foja de servicios de la que se desprende que Nin fue nombrado el 1° de octubre de 1973 como médico anesthesiólogo en el Hospital Posadas y fue dado de baja el 15-5-76. Sin embargo, de la planilla de antecedentes varios, surge que por Resolución N° 7 fue licenciado a partir del 1° de abril de 1976 y con orden de abstenerse de concurrir al establecimiento.

XII) Caso 21)

Tenemos también por debidamente probado que **Hernando Luis Sala**, médico del Servicio de Clínica Médica, fue privado ilegalmente de su libertad el miércoles 31 de marzo de 1976 en el Hospital Posadas, lugar en el que permaneció cautivo por unas horas, para luego ser trasladado a la unidad penitenciaria de Devoto, desde donde fue liberado el 17 de octubre del mismo año.

Sala prestó declaración testimonial en la audiencia de debate y expresó que trabajaba en el Hospital Posadas desde el año 1972. Luego relató las características de las etapas históricas que fue viviendo el hospital, y entre ellas destacó que en 1973 durante el gobierno de Cámpora, una asamblea destituyó al entonces director y nombró tres directores médicos y tres directores administrativos, entre los que estaba él. Por eso, no le llamó la atención estar entre el grupo de personas que iban a detener en el operativo militar.

Agregó que el domingo 28 se enteró que estaban deteniendo gente que figuraba en unas listas, por lo que no fue a trabajar el lunes. Explicó también el dilema que se le presentó, ya que sabía que tenía una alta probabilidad de ser detenido, pero no tenía medios para mantenerse en la clandestinidad, por lo que decidió concurrir el miércoles para “blanquear” su situación.

Cuando se presentó, la gente de Ejército lo ubicaron en una lista, por

Poder Judicial de la Nación

lo que fue separado, apuntado con armas y llevado a un sector del Hospital, donde también estaban Mauricio Schraier, Berta Goldberg, Novillo y Lidia Haiweski, entre otros que no recordó sus nombres. Más tarde fue llevado junto con el doctor Schraier, en un patrullero a Coordinación Federal y de allí a Devoto, donde se encontró con otras personas más que también habían sido detenidas pero que no conforman el objeto procesal que nos ocupa, quienes habían sido detenidos en un bar en Morón

Con el tiempo, investigó y por un papel que le dieron en el penal de Devoto, supo que había estado a disposición del Primer Cuerpo de Ejército.

A fines de noviembre de 1976 se fue al exilio, y trabajó en España y en Inglaterra, hasta que en 1988 concursó para un cargo en el hospital, el cual obtuvo, regresó al país y ahora forma parte de la planta del Hospital Posadas.

Lo narrado encuentra sustento en los diversos testimonios brindados por Carlos Bevilacqua, Berta Goldberg y Daniel Manigot, entre otros.

También Mauricio Schraier, recordó en la audiencia de debate que cuando fue detenido lo llevaron a otro lugar dentro del Hospital donde vio a Sala y donde estuvieron aproximadamente por dos horas. Luego personas vestidas de civil los ataron con las manos en la espalda, los subieron a un Ford Falcon y, a toda velocidad, los llevaron primero al edificio de Coordinación Federal donde no ingresaron y, finalmente a Devoto.

En el mismo sentido la víctima Cuervo lo incluyó en la lista de las personas privadas de la libertad los primeros días de la intervención militar del Hospital.

Julio Constantino Sabio y Berta Goldberg, refirieron haberlo visto mientras estuvieron detenidos en el penal de Devoto.

Todo ello, se nutre con las constancias que se desprenden del legajo del Ministerio de Bienestar Social N° 68.169, y de su foja de servicios de la que surge que ingresó al Hospital Posadas el 2 de mayo de 1973 como médico clínico, que fue dado de baja el 15-5-76 por razones de seguridad (ley 21.260). De la planilla de Antecedentes Varios, surge que por Resolución N° 7, fue licenciado a partir del 1 de abril de 1976 con obligación de abstenerse de concurrir al

establecimiento.

XIII) Caso 22)

Se encuentra debidamente acreditado que **Davor Kvaternik**, médico de los Servicios de Terapia Intensiva y Clínica Médica, fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de marzo de 1976 en el Hospital Posadas, donde permaneció cautivo por unas horas para luego ser trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde fue posteriormente liberado.

Ello conforme lo relatara la propia víctima en el debate, quien señaló que el día 28 de marzo le avisaron por teléfono que el Ejército había intervenido el nosocomio, que habían detenido a un grupo de médicos entre los que se encontraban Apezteguía, Nava, Campos y los directores administrativos Rodríguez Otero y Malamud y que se los llevaron del Hospital con rumbo desconocido. También le dijeron que había una lista en donde figuraba el personal que iba a ser detenido.

Sin perjuicio de ello, el día lunes, a pesar de sus dudas sobre la presencia de su nombre en dichas listas, decidió presentarse al trabajo. Fue en automóvil junto con su esposa y Carlos Bevilacqua y aproximadamente dos cuadras antes de llegar al Hospital comenzaba la fila de ingreso al hospital debido a que todos los automotores estaban siendo revisados, en consecuencia se bajó del rodado con Bevilacqua y fueron caminando. Refirió que al llegar al hospital pudo ver que los controles de ingreso estaban siendo realizados por personal armado, soldados conscriptos y un oficial y que al presentar sus documentos ambos fueron llevados a un cuarto donde había unas colchonetas desparramadas en el piso y por tanto no había lugar para sentarse. Allí fueron custodiados por personal fuertemente armado con metralletas y permanecieron detenidos por algunas horas.

Agregó que tiempo después fueron llevados en un camión celular de policía a un edificio que después pudo reconocer como Coordinación Federal, donde permaneció detenido en pésimas condiciones de cautiverio dentro de una celda con gente que también había sido secuestrada el día anterior, entre los que nombró a Rodríguez Otero, Apezteguía, Campos, Nava y Manigot, donde algunos fueron interrogados y Rodríguez Otero, también golpeado.

Poder Judicial de la Nación

Señaló que para ser interrogado, fue llevado por un pasillo oscuro con los ojos vendados y las manos en la espalda. Que fue preguntado por la actividad gremial del hospital y si ésta tenía alguna relación con la subversión. Fue liberado el día viernes de esa misma semana.

En cuanto a la razón de su detención dijo que eran un grupo de médicos jóvenes y muy verbales motivados para servir a la salud pública, textualmente dijo que "... todos los residentes que querían un proyecto de salud pública y no privada empezaron a confluir ahí. Toda esa gente tenía un proyecto de gente joven con un programa de residencia de 70 a 80 horas por semana, mucho contacto con los pacientes y ahí empieza la militancia política; cuando se conocía y se atendía a los problemas de los pacientes. Mucha gente convergió en el Posadas con su militancia por el paciente, por la salud pública".

Sus dichos se encuentran debidamente corroborados por el relato brindado en el debate por Bevilacqua.

Por su parte Ana María Mühlmann también indicó que fue llevada a una habitación del centro de vacunación donde fueron llevados los doctores Carlos Bevilacqua y Davor Kvaternik y otras personas más.

Ello se nutre con lo que surge del Legajo CONADEP nro. 4716.

XIV) Caso 34)

Tenemos fehacientemente acreditado que **Gladis Evarista Cuervo**, enfermera de Traumatología, fue secuestrada el día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana y trasladada al centro clandestino de detención que funcionada en el chalet de ese nosocomio donde fue sometida a tormentos, permaneciendo, aproximadamente catorce días, para luego ser trasladada a una construcción precaria ubicada dentro de la Primer Brigada Aérea de El Palomar, desde donde fue liberada el 22 de enero de 1977, por lo que permaneció privada ilegalmente de la libertad por un lapso total de 58 días.

Mientras desarrollaba sus tareas inherentes a su labor de enfermera, alrededor de las diez de la mañana fue llamada desde la dirección del hospital. Luego de ello no volvió a su puesto de trabajo. Este hecho quedó registrado en el Libro de Novedades de Enfermería n° 13, página 69, de ese día, donde Lidia

Hajewsky asentó “Se llevaron detenida a Gladys Cuervo”, cuyas copias obran a fs. 326 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

Ello, conforme lo relatara la propia víctima en el debate, quien señaló que ese día 25 de noviembre “...la llamaron de la dirección y cuando llegó al pasillo, estaba Villalba que era personal de portería y le dijo que podía pasar. Que se acercó a la puerta de dirección y la tomaron de atrás, le ataron las manos, la tabicaron, la amordazaron y la arrastraron a otra oficina donde la tiraron sobre el escritorio...” Allí fue vejada por Copteleza, quien le apretó los pezones y le tiró los pelos del pubis.

Que luego de varias horas la subieron a una camioneta, dieron varias vueltas, luego de lo cual arribaron a un lugar, que después supo era “el chalet” donde la subieron cargada al hombro por una escalera, la desnudaron, la tiraron sobre una cama elástica y mientras la interrogaban preguntándole por gente del hospital, por montoneros, por Galimberti y Vaca Narvaja, la picanearon.

Relató que las torturas ocurrían cotidianamente, con la radio a todo volumen. Le aplicaron picana, dos o tres veces la sumergieron en una bañera con agua aplicándole el método “submarino”, siempre haciéndole el mismo tipo de preguntas.

Mientras estuvo en el chalet permaneció en un placard tipo closet atada de pies y manos a la espalda, en una posición que ellos denominaban “avión”.

Recordó que un día la pusieron de pie en una habitación y le pegaron trompadas, entre los que se encontraba Luis Muiña “como si fuera un muñeco” hasta que se desmayó, que como consecuencia de ello le quebraron varias costillas y el esternón. Que en otra oportunidad la torturaron quemándola con cigarrillos y encendedores. También fue sometida a un careo con Jacqueline Romano y Jorge Roitman, los tres desnudos y sin vendas en los ojos.

También dijo la víctima haber recibido escasa y pobre alimentación y ningún tipo de asistencia a las graves heridas que le produjeron las torturas referidas por lo que aún hoy tiene secuelas.

Dos fueron las circunstancias que permitieron que Gladis Cuervo

Poder Judicial de la Nación

reconociera el lugar donde permaneció cautiva los primeros catorce días, la primera fue haber podido observar en uno de los estantes del closet donde estaba encerrada una tarjeta de navidad firmada por voluntarias del hospital –conforme relatara con el tiempo había podido aprender a aflojarse la venda y observar por debajo de ella-. La segunda fue cuando en oportunidad de llevarla al baño a través de una ventana de una habitación pudo ver un pino que reconoció como el de la “casa de Rodríguez Otero”, sin dejar de merituar que reconoció tanto la escalera como el closet en las inspecciones judiciales llevadas a cabo en autos.

Asimismo, señaló que era habitual la concurrencia al lugar de personas a quienes los integrantes del grupo Swat llamaban “los milicos”.

En referencia al segundo tramo de su cautiverio dijo que en una oportunidad fue envuelta en una colcha y sacada a la fuerza del chalet y subida a un rodado en el que realizó un viaje de 15 o 20 minutos, tras el cual fue encerrada en una construcción a la que llamó tapera atada de pies y manos a una cama. Allí estuvo cautiva en condiciones inhumanas, con heridas graves, aislada, sin ninguna posibilidad de comunicación con sus secuestradores, sin instalaciones sanitarias, con escasa alimentación. Ello, sin perjuicio de que al llegar se le brindó mínima atención médica, antibióticos, escasa comida y ropa.

En cuanto a la descripción del lugar señaló que era una casa a la que le faltaban las terminaciones, las ventanas estaban tapeadas y al asomarse por las rendijas de la puerta pudo ver pastos altos y galpones, que supuso eran hangares ya que constantemente escuchaba despegar y aterrizar aviones. También pudo observar una garita de material donde había conscriptos de guardia con fusiles. Supuso también la cercanía de esta construcción a un arroyo por la inundación sufrida en una oportunidad, lo que le fue corroborado por uno de los guardias que luego de aproximadamente dos días de no acercarle la comida le comentó que el arroyo se había desbordado otra vez.

Cabe destacar que esta descripción la pudo efectuar ya que los captores le permitieron quitarse la venda de sus ojos mientras que éstos no estuvieran. El mecanismo que utilizaban para lograr su impunidad era el de tocar bocina al arribar a la tapera para que se colocara la venda nuevamente.

Con plena certeza el segundo lugar descrito por la víctima se encontraba emplazado en el predio de la Primera Brigada Aérea de el Palomar, corroborado por las inspecciones judiciales llevadas a cabo oportunamente y por el propio relato de Cuervo quien contó que en una oportunidad le llevaron la comida en un plato que tenía el escudo de la Fuerza Aérea.

Todo ello se encuentra corroborado con lo relatado en forma coherente y coincidente por los testigos Zulema Chester, Daniel Manigot, Carlos Aguirre, María Alejandra Rodríguez de Pérez, Jorge Alberto Mosquera, Emma de Carmen Piacquadio, Roberto Hugo Espelosín, Elida Esther Cano de Verdún, entre otros.

Estas circunstancias fueron corroboradas por el relato realizado en la audiencia por Carlos Eduardo Nava, quien para la época tuvo una entrevista con Gladis Cuervo, oyó su relato y pudo ver por sí mismo las secuelas de la tortura que describió. Graciela Leonor Donato de Roitman, también pudo corroborar personalmente las secuelas de los tormentos recibidos por Cuervo.

Se suma asimismo a dichas probanzas, lo manifestado por la víctima Jacqueline Romano, cuyos dichos fueron incorporados por lectura, quien relató que cuando estuvo detenida vio en el hospital a Cuervo, con evidentes signos de tortura y que fue careada con ella sobre sus actividades políticas.

También debe tenerse en cuenta el contundente reconocimiento que hiciera uno de los ex imputados y miembros del grupo SWAT, Oscar Raúl Teves, en su indagatoria ante el Juzgado Federal de Morón, que obra fs. 1570/6 y que se incorporara por lectura, en cuando a que: “ ...estaba una noche en el jardín del chalet y estaba un señor...” “...me hace subir al primer piso del chalet donde estaba la señora o señorita Cuervo, indicándole que desde ese momento se hiciera cargo del cuidado de ella. Que se encontraba bastante mal, ya que tenía quemaduras de cigarrillo, en la parte de la vagina, pecho, ombligo, y se hallaba acostada en el piso, sobre un colchón desnuda, tapada y con los ojos vendados; que recuerda también que tenía quemaduras en el ano...” .

También a fs. 219 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón, figura una constancia del médico psiquiatra Eduardo Enrique Pridmenik, del

Poder Judicial de la Nación

Servicio de Psiquetría del Hospital Posadas, quien refirió que tuvo que atender a la señora Gladis Evarista Cuervo, en su domicilio y en forma privada porque la sintomatología de la paciente le impedía concurrir al Hospital. Que en aquel momento presentaba síntomas variados, con predominio de sentimientos de persecución, agorafobia, sobresaltos ante estímulos injustificados, miedo, todo ello, como consecuencia de las condiciones de la privación de la libertad que había sufrido poco tiempo antes. Presentaba cicatrices varias, especialmente en la zona cervical anterior.

En el mismo expediente a fs. 1497 obra un dictamen médico forense realizado el 15 de agosto de 1985 del cual surgen las numerosas lesiones que sufrió Cuervo, compatibles con las torturas mencionadas por ella. Dice el informe que Cuervo tiene una cicatriz queiloide en región mentoniana inferior en Y de tres cm; cicatriz vertical paramediana de 6 cm queiloidea en su mitad inferior; cicatriz de 6 mm en labio superior; falta el incisivo lateral superior izquierdo; deformidad del manubrio esternal; cicatriz discrónica plana de 3 x 1 cm en ambas mamas; pequeña induración cutánea en monte de Venus; cicatriz plana en ambas nalgas junto al pliegue glúteo de 5 x 1 cm; en muslo izquierdo en cara externa cicatriz plana de 8 x 5 cm; dos cicatrices planas de 4 x 2 cm en cara externa del muslo derecho; cicatriz de 4 x 1.5 cm en el pliegue de la rodilla izquierda. Concluyeron que las lesiones eran de importancia leve porque su posibilidad de curación e incapacidad para el trabajo fue menor de 30 días, a contar de la fecha de su producción. En cuanto al mecanismo determinante de esas lesiones, dijeron los médicos que era verosímil lo declarado por la actora, en cuanto a que sus cicatrices fueron secuelas de quemaduras.

En el mismo sentido ponemos de resalto lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social N° 68.864, y de su foja de servicios, de la que se desprende que Cuervo ingresó al Hospital Posadas el 20 de septiembre de 1973 como enfermera y fue declarada cesante el 1-7-76. Sin embargo de la ficha de novedades, obrante a fs. 294, surge que fue dada de baja recién a partir de enero de 1977, es decir, mientras se encontraba cautiva.

A fs. 321/2 obra copia de la Resolución mediante la cual se dispone

la cesantía y allí consta que la sanción es a partir del 7 de diciembre de 1976. También existe una nota del director Estevez, al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios, del 10 de enero de 1977, donde se informa que, entre otras personas, Cuervo había desaparecido de su domicilio y de su puesto de trabajo, presumiéndose que podía haber sido detenida o secuestrada.

También a fs. 218 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón obra una certificación del 15 de junio de 1977 de Luis Di Nalo, jefe de la División Despacho y Personal del H. Posadas, en la que certifica que Gladis Cuervo prestó servicios en el establecimiento con función de enfermera desde el 20 de septiembre de 1973 hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que por haber hecho abandono del cargo, se está tramitando su cesantía. En dicho certificado deja constancia del concepto elevado del que gozaba Cuervo en la División Enfermería.

Resta mencionar el expediente n° 2020-2146/77^a-Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social- caratulado “Desaparición de Agentes Gladis Cuervo y otros”

El caso de Gladis Evarista Cuervo fue desarrollado en el legajo CONADEP N° 1537, y bajo el N° 700 en la sentencia de la CCCFed en la causa 13/84. Allí se tuvo por acreditado que la nombrada “fue mantenida clandestinamente en cautiverio en el Policlínico Posadas” como así también que “durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de torturas”

XV) Caso 35)

Asimismo, tenemos por debidamente acreditado que **Jacobo Chester**, empleado de estadísticas del Hospital Posadas, fue privado ilegalmente de la libertad, el día 26 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio sito en la calle Gaona 1921 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por integrantes del grupo Swat y llevado al centro clandestino de detención el “Chalet”, donde fue sometido a tormentos. Su cadáver fue hallado el 2 de diciembre de 1976, en aguas del Río de la Plata.

Así la esposa de Chester, Marta Lifscas y su hija, Zulema Dina prestaron testimonio en la audiencia, quienes fueron testigos del secuestro del

Poder Judicial de la Nación

nombrado y contestes al relatar lo acontecido. Zulema Dina Chester, que tenía 12 años al momento de los hechos, en el debate dijo que en la noche del 26 de noviembre de 1976 un grupo de personas dirigidas por Nicastro entraron en su casa, los golpearon, rompieron puertas y ventanas, mientras preguntaban dónde estaban las armas. Que cuando salió de su habitación a la primera persona que vio fue a Nicastro a quien ya había visto en el hospital circulando en un jeep y armado. En la oportunidad le dijeron “a tu papá lo podes ir a buscar a los zanjones”. Que la búsqueda de su padre comenzó casi inmediatamente de producido el secuestro, sin obtener ninguna respuesta hasta que fueron a noticias del hallazgo del cuerpo en aguas del Río de la Plata.

A su turno, Marta Lifscas narró en la audiencia las numerosas diligencias que emprendió para dar con el paradero de su esposo. Se pronunció del mismo modo que su hija, respecto de los hechos que ella misma vivió.

También Gladis Cuervo manifestó que mientras padeció cautiverio en el “chalet”, le preguntaron si conocía a Chester y que Copteleza le dijo “vos como resistís la tortura..., en cambio Chester era judío y flojito porque no aguantó.

Prueban también la permanencia de Chester en el centro clandestino el “chalet” el testimonio de Jacqueline Romano, incorporado por lectura y obrante a fs. 1773/4 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón, del que surge que mientras estuvo secuestrada en el “chalet” supo por sus captores que en ese lugar estuvo “...un señor de cincuenta años que se llamaba Jacobo Chester...”

Ana Drak, quien trabajaba también en estadística, cuyo testimonio también fue incorporado por lectura, señaló: que un empleado de apellido Ruíz, quien tenía relación con los Swat, le dijo que a Jacobo Chester le había fallado el bobo y que no había aguantado, pero que Gladis Cuervo aún permanecía con vida.

También tenemos por fehacientemente acreditado que durante su cautiverio Jacobo Chester fue torturado toda vez que en la causa nro. 11.620 caratulada “Chester, Jacobo s/muerte” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, la que se inició por el hallazgo de su cadáver, en las aguas del Río de la Plata, frente a la ciudad de Buenos Aires,

Dársena F, amarradero de la Flota Fluvial del Estado, obra a fs. 28 la autopsia realizada surge que el cadáver presentaba trozos de género anudado al cuello y ambos tobillos unidos entre sí. Del examen traumatológico surge: 1) fractura de la tercera vértebra dorsal con sección medular total, 2) Fractura de todas las costillas de ambos lados en varias líneas, 3) Fracturas de esternón tercio superior y tercio medio. Del examen interno surgía: Cabeza: aponeurosis epicraneana: putrefacta. Huesos del cráneo: sanos. Meninges: hemorragia extradural, putrefacta. Masa encefálica: licuada por la putrefacción, de tinte rosado. Después: cara, mucosa de los labios, cuello, faringe, esófago, laringe y tráquea, putrefactos. Mediastino: putrefacto. Pleurass con adherencias parciales, cavidades contienen 150 cm³ de líquido de putrefacción. Pulmones putrefactos. Pericardio vacío y putrefacto. Corazón de tamaño aumentado, putrefacto, válvulas putrefactas. Aorta y Válvulas putrefactas. En la zona del abdomen, el diafragma, estómago, mucosa, hígado, vesícula, páncreas, bazo, intestinos, mesenterio, peritoneo y riñones, vejiga, próstata, pelvis, órganos genitales, testículos, pene, recto, periné y esfínter, todo en estado de putrefacción.

En dicho expediente obra la identificación del cadáver N.N. por cotejo de fichas dactiloscópicas, quien resultó ser Jacobo Chester (fs. 43) y su partida de defunción obra a fs. 42.

Todo ello encuentra también fundamento en las constancias colectas en el legajo CONADEP N° 1333, en la causa 9933 del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, Secretaría 3, caratulada “Privación Ilegítima de la Libertad. Víctima Jacobo Chester”.

También tenemos en cuenta lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social y de su foja de servicios, de la que se desprende que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas el 1 de febrero de 1974 como auxiliar de farmacia. Fue declarado cesante el 9 de diciembre de 1976, por Resolución 3871 del 21-11-78.

A su vez de la nota de fecha 10 de enero de 1977, obrante a fs. 323/4 dirigida al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios, donde Esteves informa que Jacobo Chester había desaparecido de su domicilio y

de su puesto de trabajo, presumiéndose que podía haber sido detenido o secuestrado

El caso de Jacobo Chester fue desarrollado bajo el N° 699 en la sentencia de la CCCFed en la causa 13/84. Allí se tuvo por probado que el 26 de noviembre de 1976 un grupo de personas detuvieron al nombrado en su casa, y que “murió con motivo u ocasión de los tormentos sufridos”, que “fue sometido a torturas durante todo su cautiverio, lo que le provocó su muerte”. Allí también se dijo que “...hay un elemento por demás concluyente y que no admite ninguna duda sobre el total estado de indefensión en que se debió encontrar Chester al momento de su muerte, y los suplicios que debe haber pasado mientras estaba en manos de sus captores. El cuerpo presentaba politraumatismos con fractura de vértebras dorsales, rotura de la médula, fracturas de todas las costillas de ambos lados y del esternón, lo que ocasionó su muerte por asfixia por sumersión, y como un dato más, por demás demostrativo del punto analizado, es que el cadáver presentaba los pies atados con una tira de tela y otra arrollada alrededor del cuello”.

XVI) Caso 36

Tenemos por debidamente acreditado que **Jorge Mario Roitman**, médico clínico del Hospital Posadas, fue privado ilegítimamente de su libertad el 2 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, en su domicilio sito en la calle Espora 1060 planta baja, departamento 2°, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, por miembros del grupo Swat, armados, que penetraron violentamente en la casa rompiendo todo a su paso y lo trasladaron al centro clandestino de detención el “chalet”, donde lo mantuvieron en cautiverio y fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Durante el debate declaró su hija Alejandra, quien pese a aclarar que solo tenía unos pocos meses de vida al momento de la desaparición de su padre, pudo reconstruir lo sucedido por los dichos de su madre Graciela Leonor Donato. En ese sentido dijo que el día del secuestro de su progenitor se presentaron en su domicilio varias personas rompieron la puerta de entrada y después de encerrarla en un dormitorio con su madre se llevaron a su padre.

Ana María González, vecina de la víctima, dijo que el 2 de diciembre de 1976 en horas de la tarde, un grupo de personas irrumpió en la casa de la familia Roitman. Que unos minutos después se escuchó un estruendo muy grande debido a que rompieron la puerta de entrada al edificio y cortaron la luz de los pasillos. A los quince minutos, aproximadamente comenzó a escuchar gritos y reconoció la voz de Graciela Donato y el llanto de Alejandra que en ese entonces debía tener dos meses de edad, pero no pudo hacer nada. Agregó que el procedimiento fue realizado por personas uniformadas y de civil, con armas largas.

Su mujer Graciela Leonor Donato reconoció por fotografía a José Faraci y a Luis Muiña como dos de los integrantes que realizaron el procedimiento y al prestar declaración en la instrucción, relató que en la medianoche del día 2 de diciembre del año 1976, su esposo miraba un partido de fútbol en la televisión y escucharon un gran ruido pensando que había explotado un garrafa. Que luego se percató que en realidad se trataba de un grupo de personas que a golpes de masa rompieron la puerta, entraron violentamente y la encerraron junto con sus hijas en un dormitorio. Cuando intentó salir pudo ver a su marido acostado en el piso boca abajo con la cabeza tapada. Que posteriormente se lo llevaron y le dijeron que por algunas horas no hiciera ningún tipo de averiguación.

Ahora bien, la prueba del cautiverio sufrido por Jorge Mario Roitman dentro del centro clandestino el “chalet” encuentra respaldo suficiente en los testimonios brindados por Gladis Cuervo en el debate, quien dijo que lo vio cuando estuvo privada de su libertad en ese mismo lugar, en una oportunidad cuando hizo referencia al careo al que fue sometida con él y Romano, y en otra cuando fue llevada al baño y en virtud de un pedido que hizo a su captor abrieron la puerta de una habitación y lo vio en un charco de sangre.

Sobre este punto fue conteste Jacqueline Romano, quien declaró mediante exhorto diplomático a fs. 1773/1774 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón y dijo haber estado alojada en la habitación colindante de Roitman y que pudo escuchar sus gritos. Que en una oportunidad la llevaron a otro cuarto donde le quitaron la venda y estuvo con Gladis Cuervo y Jorge

Poder Judicial de la Nación

Roitman.

De estos dos últimos testimonios, también surge de manera contundente que Roitman fue sometido a aberrantes tormentos, ya que fue visto por ambas muy golpeado al momento de ser careados y también Cuervo describe haberlo visto moribundo en medio de un charco de sangre y orina, delirando y al preguntar a sus captores que le había sucedido, le respondieron que le habían introducido un palo en el ano.

A su vez en su declaración de fs. 843744 de la presente Jacqueline Romano dijo “compartí cautiverio con Jorge Rotiman quien fue torturado en forma salvaje, dicho castigo se acentuó por su condición de judío”.

También en la audiencia se refirieron al caso que nos ocupa Lidia Albano, Carlos Bevilacqua y Berta Goldberg..

Corroborar lo expuesto la prueba documental agregada en legajo CONADEP N° 4567.

También debe valorarse lo que surge de su legajo del Ministerio de Bienestar Social, del que se desprende que ingresó al Hospital Posadas el 1/2/74 y fue declarado cesante el 9/12/76 por Resolución 3871 del 21/11/78.

A fs. 1040/47 obra su legajo C.I. (N° 5.140.921) de la Policía Federal, donde obra un telegrama en el que se solicita la averiguación del paradero de Roitman, señalando que habría desaparecido el 2/12/76 en Ramos Mejía. También figuran allí las constancias de haberse interpuesto un habeas corpus en su favor.

A fs. 323/4 existe una nota del director Esteves, al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios, del 10 de enero de 1977, donde se informa que, entre otras personas, Roitman había desaparecido de su domicilio y de su puesto de trabajo, y que se presumía que podía haber sido detenido o secuestrado.

También se cuenta con las constancias obrantes en los expedientes n° 15.911 del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, iniciado por Bernardo Roitman, quien interpuso un habeas corpus a favor de su hijo Jorge Mario, el 20 de diciembre de 1976 y n° 621, del año 1977 ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de

Morón, provincia de Buenos Aires caratulado “*Privación ilegal de la libertad; Donato de Roitman, Graciela Leonor; Roitman, Jorge Mario*”, que se iniciaron el 18 de febrero del 1977 por una denuncia de Graciela Leonor Donato de Roitman.

El caso de Jorge Mario Roitman fue desarrollado bajo el N° 698 en la sentencia de la CCCFed en la causa 13/84. Allí se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad del nombrado, su cautiverio en el interior del Policlínico y también que, durante ese lapso, fue sometido a algún mecanismo de tortura.

XVII) Caso 37

Tenemos por debidamente acreditado que **Jacqueline Romano**, médica de guardia en el servicio de cardiología del Hospital Posadas, fue privada ilegalmente de su libertad el día 1° de diciembre de 1976 en el Policlínico de Ezeiza, donde también trabajaba, por integrantes del grupo Swat y trasladada al centro clandestino de detención el “chalet” ubicado en el predio del Hospital Posadas donde fue sometida a torturas y liberada a los diez días aproximadamente.

La propia víctima al prestar declaración mediante exhorto desde la ciudad de Madrid, Reino de España –constancias obrantes a fs. 1767/1774 de la causa n° 2628 y fs. 843/4 de la presente- relató que, en el mes de diciembre de 1976, siendo las cinco de la mañana, mientras se encontraba de guardia en su servicio del nosocomio de Ezeiza, fue secuestrada. Que se abrió la puerta de su dormitorio y entraron tres hombres altos que estaban armados, vestían uniformes color verde oliva, llevaban el pelo rapado y eran de mediana edad, quienes le ordenaron que se levantara inmediatamente y le dijeron que, a partir de ese momento, se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Continuó su relato diciendo que desde la primera planta fue arrastrada a un coche, al que fue introducida acostada en el piso de la parte posterior mientras los militares le ponían sus botas encima de su cuerpo. Que viajó durante unos veinte o treinta minutos hasta que fue llevada a una casa que tenía el piso de madera, donde la condujeron hasta una habitación que tenía unos dos metros por uno y medio en donde había una pequeña ventana pegada al techo, en donde la dejaron atada, encapuchada y desnuda permaneciendo sola por varias horas.

Fue interrogada, sometida a malos tratos y torturas reiteradas. Que el

interrogatorio se circunscribió especialmente al personal del hospital Posadas.

La noche anterior a su liberación recordó haber visto a dos de sus compañeros de trabajo, Roitman y Cuervo en oportunidad que fue trasladada a otra habitación más grande donde le quitaron la venda. Que en dicho cuarto había un total de diez o doce personas que estaban enmascaradas o tenían pañuelos en las caras y comenzaron a interrogarla en forma muy insistente sobre personas a las que no conocía, por lo que frente a sus reiteradas negativas fue conducida a otra habitación donde la torturaron.

Por videoconferencia desde Madrid, declaró en el debate su marido, Roberto Hugo Espelosín quien ratificó todo lo dicho por su mujer y agregó que primeramente la fueron a buscar a su casa, ya que como relatara, la noche del primero al dos de diciembre de 1976 un grupo de aproximadamente diez personas irrumpieron en su casa preguntándole por su esposa a lo que respondió que estaba trabajando. Que en ese momento uno de ellos por teléfono dijo “mi comandante la señora no está posiblemente esté en el hospital”.

Corroboran lo dicho el testimonio de Gladis Cuervo en la audiencia, quien relató que vio a Romano desnuda y golpeada en el “chalet” y que fue careada con ella y con Roitman, en presencia de los del grupo SWAT.

También tenemos en cuenta lo dicho por los testigos Apezteguía, Pflüger y Carlos Eduardo Nava que se entrevistó con Romano en Madrid y escuchó el mismo relato de los hechos.

Lo dicho se nutre con lo que surge de la foja de servicios de Jacqueline Romano, obrante a fs. 2270 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón, de la que surge que ingresó el 20 de agosto de 1975 como médica del Hospital Posadas.

XVIII) Caso 38

Tenemos por debidamente acreditado que **Marta Elena Graiff** fue detenida el 11 de enero de 1977, aproximadamente en horas de la noche por integrantes del grupo Swat, quienes ingresaron a su domicilio sito en la calle América 866, de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires y la trasladaron al “chalet” del Hospital Posadas, donde fue sometida a tormentos. Tras

20 horas de cautiverio fue liberada, en ocasión del operativo llevado a cabo por Hipólito Rafael Mariani ya descripto.

La víctima declaró durante el debate que trabajaba en el Hospital Posadas en el Área de Esterilización y que al momento del golpe militar se encontraba en uso de licencia. En el mes de mayo del año 1976 la pasaron a disponibilidad. Así el 11 de enero de 1977, cuando se encontraba en su domicilio con sus padres, su esposo Jorge Alberto Mosquera y sus hijos y por dormirse, ya que eran las once y media de la noche, escuchó un ruido que venía desde afuera de la casa, miró por la mirilla de la puerta y pudo ver personas vestidas de civil con la cara tapada y otros vestidos de fajina y borceguíes. Al instante el grupo irrumpió rompiendo la puerta, le pidieron que se identificara y al hacerlo le vendaron los ojos, la taparon con una sábana y la subieron a la parte posterior de un automóvil, donde iba escoltada por dos personas. Que llegaron al “chalet”, la cargaron al hombro de uno de sus captores y la subieron por una escalera a una habitación donde fue desnudada e interrogada con golpes. Le preguntaron por gente del hospital, entre otros por Roitman. Ello, se repitió durante toda la noche y siempre acompañada de golpes. Siempre ingresaban entre diez a quince personas. Recordó que como consecuencia de esas torturas le rompieron los dientes y estaba desfigurada.

Después de horas le trajeron comida, le soltaron las manos para poder comer y mientras lo hacía escuchó golpes en la parte inferior de la casa, pisadas en la escalera de madera e ingresaron a la habitación en la que estaba alojada y gritaron “encontramos a alguien”. Fue en ese momento en que le trataron de quitar la venda y se negó, estimando que si lo hacía la iban matar por haberlos visto. Le sacaron la venda y encontró a dos militares vestidos de fajina. Supo después que uno de ellos se hacía llamar Capitán Torres que era el jefe de ese lugar, el que mandaba allí y que era de la Aeronáutica.

En ese momento desde otra habitación llevaron a Marta Esther Cortés, que era una vecina y compañera de trabajo del área de esterilización y que cuando la sacaron pudo reconocer que había estado cautiva en la casa de Rodríguez Otero. Esta casa fue reconocida por la víctima durante la inspección

ocular llevada a cabo durante la instrucción (fs. 424/7 del principal).

Luego, la subieron al mismo automóvil en el que la habían traído, un Dodge 1500, junto con Marta Cortés y la liberaron en la casa de sus suegros.

Ello fue corroborado por su esposo Jorge Alberto Mosquera, quien al declarar en el debate agregó que como consecuencia de los tormentos que recibió su mujer tenía al momento de su liberación la cara desfigurada, por lo que le costó reconocerla. Asimismo manifestó que una persona que se hacía llamar capitán Torres, le dijo que a su mujer la había rescatado de el “Chalet” del Posadas.

QUINTO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

A) Reynaldo Benito Antonio Bignone

Le atribuimos a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE ser autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades en perjuicio de Lidia Cristina Albano (caso 1), Marta Muñoz (caso 2), Carlos Juan Apezteguía (caso 3), Ana María Mühlmann (caso 4), Camilo Francisco Campos (caso 5), Enrique Malamud (caso 6), Juan Manuel Nava (caso 7), Julio César Rodríguez Otero (caso 8), Dora Elvira Agustín (caso 9), Carlos Heraldo Bevilacqua (caso 10), Daniel Manigot (caso 11), Rubén Ernesto Drago (caso 12), Hugo Nin (caso 13), Hernando Luís Sala (caso 21) y Davor Kvaternik (caso 22)

1. Descargo del imputado

Al prestar declaración en instrucción conforme surge de fs. 1151/1158 Bignone manifestó, citando un libro de su autoría que “...El 27 y 28 recorrí varias dependencias del Ministerio ubicadas fuera de la Capital Federal. Basándome en información de inteligencia, dispuse intervenir y revisar militarmente el Hospital Posadas, ubicado en la localidad de Haedo. Se emplearon oficiales y soldados, no cadetes, del Colegio Militar. La operación se llevó a cabo sin novedad. Si hubo detenciones, éstas fueron escasas, con fines identificatorios y

con la libertad inmediata de los afectados. Lo aclaro porque se intentó presentar este procedimiento como una acción irregular. Yo diría que no constituye algo habitual que fuerzas militares irrumpen en un hospital, pero hay que tener en cuenta los hechos que se vivían y que el acto no fue ilegítimo. Al día siguiente, asumió Videla y entregué el cargo al Contraalmirante Julio Juan Bardi, reintegrándome a mis funciones anteriores. Quisiera aclarar expresamente que mi presencia en el acto de revisión del Hospital obedeció precisamente a poder ejercer el control de las actividades...”

En lo referido a quién fue la persona que emitió la orden para que se lleve a cabo el operativo en el Policlínico Posadas el 28 de marzo de 1976, dijo, “la di yo, que exactamente lo mismo se hizo con el edificio del ministerio de Bienestar Social, donde a raíz de ello se encontraron numerosas armas que por disposición mía fueron exhibidas al periodismo. En otras dependencias, que también por disposición mía revisamos, como un instituto sito en Luján y otro en Mercedes, no hubo irregularidades ni consecuencias ulteriores. Dar esa orden estaba en el marco de mis funciones como Delegado del Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social”.

Agregó que fue él el que comandó el operativo y que estuvo al frente de los efectivos del Colegio Militar de la Nación que participaron del mismo.

En cuanto al objetivo de la ocupación militar realizada en el Policlínico, expresó “hay que vivir en aquella época, fue algo sistemático que se hizo desde el Ministerio, no fue una cosa normal o antojadiza, sino que, como ya dije, se hizo con otras dependencias del Ministerio. Según la información de inteligencia...en el esquema del Ministerio lo que sobresalía era el Ministerio en sí, por la TRIPLE A, y a su vez, el Hospital Posadas, como centro de atención médica de los heridos guerrilleros. Lo del ministerio se comprobó por las armas que fueron encontradas. En el Hospital hubo algunas detenciones con averiguación de antecedentes con inmediata libertad, pero no hubo forma de comprobar la existencia de un centro clandestino de atención médica”.

Aclaró en varias oportunidades que él comandó el operativo, que estuvo al frente de los efectivos y recordó haber llegado al hospital ese día en

Poder Judicial de la Nación

helicóptero a fin de controlar como se implementaba el mismo.

Luego, dijo no recordar cuál fue el criterio utilizado en ese momento para la detención de personas, ni que ello formara parte del plan de intervención, “pero sí puedo decir que no indiqué la detención de nadie en particular con ningún fin”. Tampoco recordó si los informes de inteligencia previos hacían referencia al hospital, en general, o a personas en particular, sino que daban cuenta de la atención clandestina de “guerrilleros” y que desconoce si algún detenido fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

Seguidamente, dijo no recordar haber designado concretamente a Di Benedetto como interventor del Policlínico, que sabe que se designó a alguien, pero ignora a quién. Finalmente, manifestó que cuando cesó en su cargo, es decir, al día siguiente de la intervención, quedó una guardia reducida para el control de entrada y salida del personal del hospital.

2. Acreditación de su intervención en los hechos

Tenemos por debidamente acreditado que Reynaldo Benito Antonio Bignone conforme surge del legajo personal del ejército argentino, se incorporó a esa fuerza el 22 de julio de 1947, egresado del Colegio Militar de la Nación, con el grado de Subteniente de Infantería y destinado al regimiento 12 de Infantería “General Arenales” con asiento en la provincia de Santa Fe.

Que el 24 de marzo de 1976, mientras cumplía funciones como Director del Colegio Militar de la Nación con el grado de General de Brigada, por Decreto nro. 1 “Delegados de la Junta Militar -Nombramientos” suscripto por todos los integrantes de la Junta Militar, fue designado Delegado de la misma en el Área de Bienestar Social, publicado en el Boletín Oficial de fecha 29 de marzo de 1976 conforme surge de fs. 978.

Que en dichas funciones permaneció hasta el 29 de marzo de ese año, fecha en la cual, el presidente de facto Jorge Rafael Videla, nombró a Julio Juan Bardi en su reemplazo, quien ejerció el cargo desde el día 30 de ese mes y año.

Que el día 28 de marzo Reynaldo Benito Antonio Bignone, frente a la cartera de Bienestar Social ordenó la intervención del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

Sobre estos puntos no existe siquiera controversia puesto que el propio Bignone lo reconoce, tanto en su declaración como en el libro de su autoría incorporado por lectura. También surge de la cuantiosa documental agregada en autos y de su legajo personal.

Podemos afirmar entonces que, en las circunstancias antes descriptas, Reynaldo Benito Antonio Bignone intervino en la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia y amenazas de quince personas, siendo ellas, Lidia Cristina Albano, Marta Muñoz, Carlos Juan Apezteguía, Ana María Mühlmann, Camilo Francisco Campos, Enrique Malamud, Juan Manuel Nava, Julio César Rodríguez Otero, Dora Elvira Agustín, Carlos Heraldo Bevilacqua, Daniel Manigot, Rubén Ernesto Drago, Hugo Nin, Hernando Luis Sala y Davor Kvaternik.

Justamente el cargo que detentaba permitió que tuviera el dominio de los hechos que se le imputan, ya que fue quien estuvo a cargo del operativo de intervención del hospital y de las detenciones que se llevaron a cabo ese día y los tres subsiguientes, las que habían sido determinadas de antemano, puesto que los nombres y apellidos de las víctimas habían sido volcadas en listas que fueron utilizadas a tales fines.

Respecto del operativo realizado con el fin de intervenir el hospital, numerosos testigos fueron contestes en afirmar que el mismo se efectuó mediante un impresionante despliegue militar, de manera intempestiva y violenta, con apoyo de un gran número de soldados fuertemente armados, tanquetas, helicópteros y camiones de asalto.

En la planificación de la intervención del hospital y la revisión de sus instalaciones, se incluía el detener a personas que fueron sindicadas como subversivas, sindicalistas o activistas de izquierda. En ese contexto entonces se procedió a la detención ilegal de numerosos médicos y empleados del nosocomio, quienes al declarar refirieron que durante su cautiverio no les fue informado en ningún momento los motivos de su detención ni la autoridad que la dispuso y tampoco les fue permitido comunicarse con el resto de sus compañeros de trabajo o familiares.

Poder Judicial de la Nación

Que como ya expusiéramos anteriormente los motivos a los que obedecía la inclusión de determinadas personas en las listas que se utilizaron en ese operativo y que culminó con su detención, obedecen al informe producido por el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino.

De estas listas fue de las que se valió Bignone al momento de comandar el operativo militar en el Posadas, y las que proporcionó a sus subalternos a los fines de proceder a las aprehensiones aludidas, apostando soldados en las puertas de ingreso a fin de que procedan a identificar y detener al personal que figuraba en las mismas. Procedimiento, sobre el que hay sobrada prueba, que se llevó a cabo de manera violenta y bajo amenazas.

Prueban lo expuesto, los dichos de las propias víctimas, destacándose la declaración del testigo Abel Jasovich, médico de guardia, quien en su oportunidad, en referencia a las listas y al procedimiento que debía seguirse para ingresar a trabajar dijo que “al día siguiente de la toma del hospital hizo la fila en su ingreso y se identificó ... Que –en relación a las listas- estaban en poder de personal militar vestidos con ropa del ejército...Que esto generaba caos, ya que también había gente que quería ingresar al hospital porque tenía turnos, que vio varias situaciones de violencia, y la gente agolpada en los portones de entrada del policlínico. Recordó que en un momento un oficial, que parecía al mando, ordenó cerrar el portón logrando fracturar la mano a una señora grande que estaba allí...”.

Si bien al momento de declarar Bignone dijo no recordar si se efectuaron detenciones y que en el caso de haberlas habido que sólo fueron a los fines identificatorios y de averiguación de antecedentes, fácil es de refutar sus dichos, ya que las mismas no sólo se produjeron sino que se llevaron a cabo ilegalmente.

En este sentido es dable recordar, tal como lo expusiéramos al describir los aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal, que la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características. Así dijo al respecto que “*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que*

asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

Entonces el mismo reglamento PON 212/75 –Procedimiento Operativo Normal- del 16 de diciembre de 1975, citado en la causa 13/84, firmado por el Jefe de Estado Mayor General del Ejército, General de Brigada Roberto Viola disponía las instrucciones a seguir por los comandos de zona de defensa y elementos dependientes para concretar los procedimientos.

Las aprehensiones producidas en el policlínico e imputadas a Bignone claramente se apartaron de los procedimientos previstos por la normativa vigente a dichos efectos. En los casos que nos ocupan, los detenidos Lidia Cristina Albano, Marta Muñoz, Carlos Juan Apezteguía, Ana María Mühlmann, Camilo Francisco Campos, Enrique Malamud, Juan Manuel Nava, Julio César Rodríguez Otero, Dora Elvira Agustín, Carlos Heraldó Bevilacqua, Daniel Manigot, Rubén Ernesto Drago, Hugo Nin, Hernando Luis Sala y Davor Kvaternik, no fueron puestos a disposición de autoridad judicial competente, ni del poder Ejecutivo Nacional, en virtud del estado de sitio, ni le fueron explicados los motivos de su detención.

Estas detenciones ya estaban previstas en el plan de acción pergeñado por Bignone al momento de disponer el operativo militar en el Posadas.

Esto debe destacarse a fin de evaluar el caso de Hernando Luis Sala, detenido el 31 de marzo de 1976 en momentos en que se encontraban dispuesto a ingresar al nosocomio, dado que su privación ilegal de libertad, no sólo obedeció al mismo patrón que las catorce restantes –figuraba en las listas- sino que fue

Poder Judicial de la Nación

ejecutada conforme las órdenes emanadas por el propio Bignone, quien como autoridad militar a cargo del operativo y pese a haber cesado en sus funciones a cargo de la cartera de Bienestar Social el día 29 de ese mes y año, había proporcionado esas listas a sus subalternos a fin de que den cumplimiento con tales aprehensiones.

Destáquese que fue el propio Bignone el que por resolución nro. 15 del 29 de marzo de 1976, conforme surge de fs. 339 del sumario militar, designa al Coronel médico Agatino Di Benedetto como interventor, quien continuó en sus funciones incluso después del cese formal de funciones de Bignone, reafirmando el rol preponderante que cumplió este último en los sucesos que se le imputan.

Las propias víctimas al momento de declarar en la audiencia de debate describieron el procedimiento seguido para sus detenciones.

Respecto a la presencia de Bignone el día del operativo por el que se dispuso la intervención del hospital, cabe destacarse que numerosos testigos refirieron que los jefes de servicio fueron citados para el día domingo 28 de marzo de 1976, a una reunión en la cual se les presentarían las nuevas autoridades del policlínico.

Tanto María Cristina Plüger, Gladis Evarista Cuervo, Carlos Juan Apezteguía, Hugo Alberto Nin, Lidia Cristina Albano, Camilo Francisco Campos, Juan Manuel Nava, Carlos Eduardo Nava, Mauricio Schraier y Marta Lifscas de Chester refirieron haber visto o sabido que el operativo fue presenciado y comandado por Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Sin dejar de merituar que el propio Bignone dijo haber llegado al lugar en helicóptero a fin de controlar como se implementaba el operativo por él dispuesto.

B) Luís Muiña

Le atribuimos a LUIS MUIÑA ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso

real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38).

1. Descargo del Imputado

El nombrado, al declarar en la instrucción, relató que realizó en el Hospital Posadas trabajos de vigilancia, en horarios rotativos, desde mediados o fines de 1976. Que sus funciones consistían en revisar los bolsos y recorrer las instalaciones. En cuanto a sus compañeros de trabajo, sólo recordó a “José Luis Yucci” -quien lo convocó- e “Inochea”. Describió a su jefe como un hombre canoso alto, sin recordar su nombre. Agregó que ni él ni sus compañeros portaban armas y que desconocía cuál era la denominación del grupo de vigilancia que integraba.

En cuanto a la remuneración que percibía, dijo que “nosotros cobrábamos mensualmente como todo el personal, nos pagan en efectivo, en el mismo Hospital”, que no estaban uniformados, sino que por el contrario, andaban “de civil, con una credencial que se colgaba en el pecho y tenía la foto, el nombre y la función”. Aclaró que él “...estaba solamente asignado al cuerpo central. Dijo no recordar haber ido alguna vez a la casa del subdirector conocida como “el Chalet”. Aclaró que entre sus funciones no se encontraba la de realizar detenciones.

2. Acreditación de su intervención en los hechos

Tenemos por debidamente acreditado que Luís Muiña conforme surge del expediente 2020-0177000494/76-0 ya citado oportunamente, fue designado como integrante del grupo de seguridad del Hospital Posadas, junto con aproximadamente diez hombres más, a pedido del entonces director Coronel Médico retirado Julio Ricardo Estéves.

Asimismo, del legajo personal n° 76.779 de Luís Muiña del Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud Pública surge que el nombrado fue designado el 21 de julio de 1976 como auxiliar de vigilancia – categoría 5- en el Hospital Rural de Belén, provincia de Catamarca, prestando

Poder Judicial de la Nación

servicios en el Policlínico Profesor Alejandro Posadas; a la vez que surge del mismo legajo que su renuncia fue aceptada el 1° de abril de 1977, por resolución n° 319.

De la prueba documental incorporada se desprende también que Carlos Domingo Ricci, Adolfo José Marcolini y Victorino Acosta, todos ellos integrantes del grupo Swat reconocieron a Muiña como integrante del grupo, conforme se desprende de lo actuado a fs. 165/66 y 490/3, respectivamente del Sumario Militar. Por su parte Oscar Raúl Teves manifestó recordarlo en ocasión de declarar ante el Juzgado Federal de Morón en la causa n° 2628 a fs. 710/3.

Tenemos debidamente probado que en tal carácter secuestró, mediante el uso de violencia y amenazas, interrogó y sometió a regímenes inhumanos de vida mientras mantenía clandestinamente en cautiverio a Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff.

Los hechos antes descriptos los llevó a cabo como miembro del grupo de seguridad llamado Swat, bajo al amparo de Esteves, la subordinación operacional a la FT100 que dependía directamente de la subzona 1.6. y como último eslabón de la cadena de mando en la aludida lucha contra la subversión.

Primeramente hemos de destacar que resulta fácil refutar los dichos de Muiña, en cuanto manifestara no recordar los nombres de sus compañeros, toda vez que como dijéramos y por las manifestaciones de los propios testigos el grupo se conformó con pocas personas, con las que trabajó más de seis meses en grupos rotativos.

Con la misma facilidad puede refutársele también el hecho de que no haya utilizado armas para cumplir con su labor. En primer lugar porque la autorización para la portación y el uso de éstas fue pedido por escrito por el propio Esteves, circunstancia que se encuentra documentada en expediente de mención. Además, se encuentra corroborado con lo relatado en el debate por la mayoría de los testigos, entre ellos, Barreda, Piacquadio, Líficas de Chester, quienes fueron contestes al señalar que hacían ostentación de ellas y las utilizaban para amedrentar a los trabajadores, incluso las colocaban sobre la mesa al almorzar en

el comedor de médicos.

Como ya lo señaláramos, el mismo Mariani ratificó este punto al hacer referencia al motivo de la desarticulación del grupo en cuestión.

En relación a su participación en secuestros, tenemos debidamente acreditado que el nombrado conformó el grupo de personas que se constituyó en forma violenta en el domicilio de algunas víctimas y luego de revisar y destrozar todo cuanto tuvieron a su alcance, procedieron a secuestrarlas. A muchas otras las secuestraron en sus puestos de trabajo en el mismo hospital y a todas ellas las trasladaron y mantuvieron cautivas en el “Chalet”.

Asimismo, encontramos debidamente probado que el grupo “Swat” ocupó como base de operaciones el chalet transformándolo en un centro clandestino de detención, donde aplicaron distintos tormentos –picana eléctrica, submarino, golpes de todo tipo y empalamiento- a sus víctimas, manteniéndolas privadas de la libertad, en condiciones inhumanas y aberrantes –exposición a la desnudez, falta de aseo, escasa o nula alimentación, tabicados, maniatados, encerrados en lugares muy pequeños sin ventilación ni posibilidad de comunicación entre ellos- y amenazadas con la posibilidad de perder su propia vida o la de sus familiares o conocidos.

Entendemos entonces que Muiña, como parte integrante de este grupo ejecutó directamente las conductas a él atribuidas, considerando que como miembro del mismo fue un engranaje más en el funcionamiento perverso de este centro clandestino de detención y en los secuestros que se llevaron a cabo.

Si bien pudo no haber participado directamente de algún secuestro, lo cierto es que tenía poder suficiente para mantener la privación de la libertad de las personas que tenía bajo su control. Lo que así hizo. Ponemos también de resalto que sólo el grupo integrado por Muiña tenía acceso al chalet y su utilización o visita estaba vedado a extraños ajenos a este plan de represión.

En consecuencia, entendemos que su aporte siempre fue fundamental para la comisión de los ilícitos que se le imputan, ya que para el aseguramiento de las privaciones ilegales de la libertad fue estrictamente necesario contar en el caso con una indefectible división de roles de los operadores del régimen.

En el debate la testigo Marta Lifscas de Chester señaló a Muiña como uno de los integrantes del grupo que secuestró a su marido en su domicilio particular. Cuervo por su parte, contó como el nombrado mientras la tenía cautiva le mostró un reloj que se había regalado para su cumpleaños, tal como ya lo señaláramos al describir el caso de la nombrada.

En el mismo sentido se refirió Graciela Leonor Donato, esposa de Jorge Roitman, reconociéndolo como uno de los integrantes de la patota que secuestró a su marido. Asimismo, la nombrada indicó que fue Muiña quien intentó robarle su reloj, lo que al final no hizo, circunstancia esta que demuestra -unida al suceso relatado por Cuervo- su afición por los relojes.

Concluimos en que las alegaciones de Muiña no alcanzan a desvirtuar el cúmulo de pruebas reunidas en la presente. Ello en razón de la multiplicidad de testimonios y de la prueba documental incorporada que dan cuenta de su participación en los hechos como integrante del grupo de vigilancia “Swat”.

C) Hipólito Rafael Mariani

Le atribuimos a HIPÓLITO RAFAEL MARIANI ser autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34).

1. Descargo del imputado

En oportunidad de ser indagado ante estos estrados Mariani reconoció haber estado a cargo de la Subzona 1.6 y en consecuencia de la Primer Brigada Aérea de El Palomar desde principios de diciembre de 1976. En ese sentido dijo que a los fines de la alegada lucha contra la subversión, los dos jefes del Estado Mayor del Ejército, en ese momento el General Viola y el Brigadier Graffigna, llegan a un acuerdo cediendo la zona que nos ocupa a la Fuerza Aérea. La Fuerza Área tenía únicamente la responsabilidad dentro de sus unidades.

Continuó diciendo que “...*La Primera Brigada Área de El Palomar era*

una unidad de la Fuerza Área. Yo tenía tres roles, era el Jefe de la Fuerza de Tareas 100, el Jefe de Guarnición y el Jefe de la Primera Brigada Área de El Palomar. El personal que hay de inteligencia en el FT 100 es para evaluar al personal...”.

“...Cuando recibo la Primera Brigada Aérea de El Palomar no había ninguna persona detenida ahí. No había posibilidad de tener personas detenidas allí. Yo he leído de varias personas que estuvieron detenidas ahí, pero me resulta muy raro que por ejemplo en un hangar que tiene unas dimensiones impresionantes, con cualquier cantidad de gente que trabaja, que haya personas detenidas ahí...”

2. Acreditación de su intervención en los hechos

Es un hecho suficientemente acreditado que la intervención de Mariani deriva del ejercicio de la titularidad del Comando de la Subzona 1.6, y, por tanto, jefe de la Fuerza de Tareas 100 (FT 100) y como tal Jefe de la Primera Brigada Aérea de El Palomar, desde el 16 de diciembre de 1976 hasta el 17 de diciembre de 1977.

Sobre este punto no existe controversia alguna, puesto que el propio Mariani así lo reconoce. Ello también surge de la documental agregada y especialmente de su legajo personal, en el que obra el “Informe de Calificación para Oficial Superior”, referido al período que va del 15 de diciembre de 1976 al 30 septiembre de 1977, del que surge que el nombrado en su calidad de Brigadier se desempeñaba en el Brigada Aérea I, donde ejercía la Jefatura de dicha Brigada. Asimismo, que le fueron asignados bajo el rubro “tareas y funciones adicionales - comisiones y/o trabajos especiales” los cargos de Jefe de Guarnición Aérea, Presidente del Comité de Prevención y “Jefe de la Sub Zona 1.6.”

El superior evaluador se refirió a Mariani como “capaz y de gran empuje”, que “ha sabido imprimir un ritmo de gran actividad y marcada eficiencia a la Brigada y Subzona de su dependencia. En esta última, se destaca la eficacia y sobriedad con que ha actuado en la lucha antsubversiva”. También se destacó en el nombrado una “participación personal en las actividades que hace que cumplan sus oficiales”.

Poder Judicial de la Nación

El hecho que se le imputa en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo, surge de los propios dichos de la víctima en cuanto manifestó que estuvo privada ilegalmente de la libertad en condiciones inhumanas, en un lugar que describió como una tapera y que reconoció se encontraba en dependencias de la Brigada Aérea de mención, tanto en la inspección judicial realizada en esta etapa como las practicadas en la instrucción, tal como lo relatáramos en el acápite correspondiente.

Podemos afirmar que desde mediados de diciembre de 1976 (fecha en la que fue trasladada desde el “chalet”) hasta el 22 de enero de 1977, día en que fue liberada, fue mantenida en cautiverio en la tapera mencionada y en las condiciones descriptas.

Si bien en su descargo Mariani pretendió asignar distintas funciones y actividades a las zonas y subzonas haciendo una larga descripción del esquema que se había conformado para la lucha antsubversiva, reconoció expresamente que la Primer Brigada Aérea de El Palomar estaba a su cargo, justamente dependencia donde se encontraba la “tapera” en la que se mantuvo cautiva a Cuervo.

También intentó desligarse de responsabilidad respecto de esta detención diciendo que cuando él asumió no había detenidos a su cargo y que le resulta imposible creer que pudieran tener en ese lugar a una persona privada de su libertad sin su conocimiento. Son sus propios dichos los que corroboran que nunca pudo desconocer tal circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que Gladis Cuervo recibió atención médica, medicamentos, comida y personal a su cargo la custodiaba permanentemente y que fue trasladada a un baño de la terminal aérea para bañarse antes de su liberación.

La estructura jerárquica a la que aludió permanentemente durante su declaración impide pensar que sus subalternos se hayan manejado con total libertad sin ponerlo al tanto de semejantes novedades, sin que ello haya traído como consecuencia de su parte la aplicación de las sanciones correspondientes.

Mariani también señaló que la Base Aérea a su cargo no disponía lugar para alojar detenidos, pero como ya dijéramos en el caso que nos ocupa la

detención de Cuervo, con claros tintes de clandestinidad e ilegalidad acaeció dentro de una “tapera”, por lo que lejos esta de importar si había o no calabozos. Sin perjuicio de ello, destacamos que los testigos Aguirre y Centurión, quienes fueron detenidos en el operativo llevado a cabo para desarticular el grupo “Swat”, manifestaron haber estado en un calabozo de la base, describiendo sus dimensiones.

Conforme las fechas indicadas precedentemente corresponde aclarar que sólo habrá de imputarse a Mariani el período comprendido desde su asunción como jefe de área -16 de diciembre de 1976-, hasta la fecha de liberación -22 de enero de 1977, fecha en la que aún continuaba en funciones.

Se destaca entonces el período de más de un mes en el que Gladis Evarista Cuervo estuvo privada ilegalmente de la libertad, en el ámbito territorial que se encontraba bajo el control operacional de Mariani.

También tenemos por probada que su detención fue ilegítima, ya que no tuvo causa, ni aviso o intervención de autoridad competente y se mantuvo su cautiverio en la mayor clandestinidad, por lo que no se dio cumplimiento a ninguna de las formalidades prescriptas por ley o tratados internacionales. A ello deben sumársele las condiciones inhumanas en las que padeció su detención, categorizadas por la Convención contra la Tortura, la Corte Suprema, y la jurisprudencia internacional, como tormentos.

Ello puesto que conforme surge del relato de la víctima fue llamada a la dirección del hospital desde donde fue atada, amordazada, tabicada y llevada al chalet, sin que ninguno de sus compañeros o familiares tomara conocimiento de su destino hasta el día de su liberación. Tampoco y pese a los intentos frustrados de dar con su paradero supieron que haya estado detenida en alguna dependencia policial o penitenciaria a disposición de autoridad alguna.

En cuanto a las condiciones inhumanas de cautiverio padecidas por Cuervo, corresponde destacar que fue obligada a vendarse cada vez que sus captores concurrían a alimentarla, también a permanecer atada de pies y manos a la cama, sin baño, sin posibilidades de aseo, con la misma ropa, en absoluto aislamiento -el lugar se encontraba tapiado-, lo que producía incluso una

Poder Judicial de la Nación

desorientación en tiempo y lugar. En una oportunidad, el lugar se inundó por más de dos días, por lo que se vio obligada a subir el colchón arriba de una mesa y comer una manzana en avanzado estado de putrefacción, ya que en ese lapso nadie se acercó al lugar. Esta inundación provocó lo que ella describió como un olor insoportable y nauseabundo ya que rebalsó el pozo que usaba para hacer sus necesidades.

Si bien es cierto que fue revisada por un médico y le fueron provistos antibióticos, no escapa a la lógica humana que las secuelas que surgen de los informes médicos incorporados por lectura, son consecuencia de heridas de tal gravedad que hubieran requerido en su momento que la nombrada fuera asistida en un establecimiento hospitalario. Por lo que no puede considerarse un mejoramiento de las condiciones de cautiverio, tal como lo pretendió Mariani al efectuar su descargo.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL

En el presente acápite desarrollaremos los aspectos vinculados a la subsunción jurídica de los hechos atribuidos a cada uno de los acusados.

En el punto “A”, nos abocaremos al análisis de los sucesos de privación ilegítima de la libertad acaecidos los días 28, 29 y 31 de marzo de 1976, comenzando por un estudio pormenorizado de la ley aplicable que incluirá el estudio tanto de los elementos de la figura básica como los de las agravantes y del carácter de participación con que se le atribuirán al encausado Reynaldo Antonio Benito Bignone.

En el siguiente punto, procederemos al encuadre de los hechos de privación ilegítima de la libertad y los tormentos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención conocido como “El Chalet”. A este efecto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se entenderá que la dogmática señalada en el punto anterior y que resulte pertinente a los casos, forma parte del análisis. En este sentido, habremos de indicar la figura penal aplicable a los acontecimientos y el grado de participación con que se hará responsable a Luis Muiña.

Luego, en el último de los estudios vinculados a la privación de la libertad –punto “C”-, habremos de considerar aquel que afectó a Gladis Cuervo

mientras estuvo cautiva en la base aérea de “El Palomar”. Nuevamente, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se entenderá que la dogmática señalada en el primer punto que resulte adecuada al hecho, forma parte del análisis. Así, procederemos a establecer la figura penal aplicable, con su agravante por haber durado más de un mes, y el grado de participación con que, Hipólito Rafael Mariani, será responsabilizado.

En el punto “D”, trataremos el delito de imposición de tormentos, separando el análisis que se circunscribe a los hechos acaecidos en “El Chalet” y aquel que es dable realizar respecto de la detención de Gladis Cuervo en la base aérea de “El Palomar”.

Finalmente, en el último de los acápite vinculados al encuadre jurídico penal del universo de casos probado, nos dedicaremos al estudio de las relaciones concursales. Así, habremos de analizar, separadamente, el concurso entre los tipos penales aplicables a los hechos por los que se declaró responsable a Bignone, Muiña y Mariani.

A) Privación ilegítima de la libertad de los hechos acaecidos en el mes de marzo de 1976

1. Introducción

Los quince hechos de aprehensión de víctimas y su retención en el hospital, son acontecimientos cuya tipicidad debe ser analizada a la luz de las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal de la Nación.

La modalidad básica de los denominados “delitos contra la libertad” se encuentra prevista en el art. 141 del ordenamiento sustantivo, tratándose de la figura que prescribe los requisitos mínimos para definir el injusto penal.

Así, entendemos que el bien jurídico protegido se desprende de la Carta Magna y de los instrumentos de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. De ellos, surge la protección de la libertad ambulatoria, como asimismo que la libertad se inscribe entre los llamados “derechos fundamentales”, “derechos humanos” o “derechos del hombre”.

De la filosofía de nuestra carta magna, nace la idea de que el hombre

Poder Judicial de la Nación

es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, vale decir, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que conlleva la posibilidad para ese sujeto de ejercer su libertad sin restricciones, salvo las limitaciones indispensables en su relación con terceros. Este concepto, tiene base en los art.s 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Ahora bien, abocándonos a los sucesos que motivan el presente análisis, es dable adelantar que dada la condición de funcionario público de Reynaldo Antonio Benito Bignone durante los mismos como asimismo los medios con que se perpetraron los atentados contra la libertad, la modalidad básica se agrava.

2. Ley aplicable

Toda vez que desde la comisión de los hechos, han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados, habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática –publicada el 27 de agosto de 1984-.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28 de enero de 1974-, que no ha sufrido modificaciones a las fecha.

3. Requisitos típicos

Núñez considera, siguiendo a Soler, que “*el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la*

defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C., “*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad – art.141 del CP-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (Soler, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Es menester recordar que el tipo penal en análisis se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los llamados “*delicta propria*”, lo que implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, “*Derecho Penal, parte general*”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Asimismo, se dispone que la conducta típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de las funciones y que puede cometerse por

Poder Judicial de la Nación

ejecutar la orden voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la libertad.

Jurisprudencia y doctrina sostienen uniformemente –criterio al que adherimos– que el art. 77 del CP prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En este sentido, Donna señala los requisitos normativos que el funcionario debe cumplir a fin de que se acredite la cualidad, a saber “*que: 1) está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración [...] que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio*” (Donna, Edgardo, “*Derecho Penal, parte especial*”, Tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2001, pág. 27).

Resulta relevante entonces que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas. Nuevamente, Donna comenta que “[e]l funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo” (Ob. Cit., pág. 28).

En igual sentido se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, sosteniendo que “[a] los efectos del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público han de equipararse, lo relevante para adquirir esas categorías es que el agente participe en el ejercicio de la función pública” (causa nro.5539 “VILA, Julio Eduardo”, Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; asimismo, conf. causas nro. 1202 “BARREIRO, Leonardo”, Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; 1447 “FENDRICH, Mario César”, Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; y 6190 “NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros”, Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006, entre otros).

En cuanto a la calidad de Reynaldo Benito Antonio Bignone, surge de su legajo personal original del Ejército Argentino (incorporado por lectura al debate), que ingresó a dicha fuerza en 1947 y que, al 24 de marzo de 1976, cumplía funciones como Director del Colegio Militar de la Nación con el grado de General de Brigada. En esa fecha, fue nombrado delegado del área de Bienestar Social a través del Decreto nro. 1 “*Delegados de la Junta Militar. Nombramientos*” suscripto por la totalidad de los integrantes de la Junta Militar. Ejerció el cargo hasta el 30 de marzo de ese año cuando el Presidente de facto, Jorge Rafael Videla, dispuso el nombramiento de Julio Juan Bardi en reemplazo del imputado. Así, Bignone revestía la calidad de funcionario público al momento de ser cometidos los hechos que se les imputan.

Por su parte, respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos, sumamente importante por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito, debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo) o si, debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas

Poder Judicial de la Nación

por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “*no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia*” (Creus, Carlos, “*Derecho Penal, parte especial*”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “*la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención*” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que al llevarse a cabo las quince detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestas para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión. Sin embargo, el universo de casos que aquí

juzgamos escapó a esa lógica.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “*guerrilla*”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “*subversivas*”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes.

Para analizar entonces la cuestión vinculada a si Bignone efectuó las detenciones de conformidad con las formalidades establecidas normativamente, debemos traer a colación tales disposiciones.

Así, la Directiva 405/75 en su Anexo 6 –Bases Legales-, punto 4. c (incorporada por lectura al debate) establecía: “1) *A excepción del personal militar, la jurisdicción militar no se extiende a los civiles, de modo que la investigación y juzgamiento de los imputados de hechos de insurreccionales caen bajo jurisdicción civil al igual que los demás delitos comunes.* 2) *En caso de haber detenidos, deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente (ver punto 3.b.4), salvo que como rige el Estado de Sitio, el PEN decida que el causante sea puesto a su disposición*”.

Por su parte, el Decreto PEN nro. 1860/75 (*Seguridad Nacional-Operaciones militares antsubversivas-Procedimiento a seguir por la autoridad militar al poner a disposición de la justicia federal las personas detenidas o los elementos secuestrados*), estableció que “[t]oda vez que en la ejecución de operaciones militares antsubversivas, la autoridad militar deba poner a disposición del magistrado federal competente, a una persona detenida o a elementos secuestrados, como consecuencia de dichas operaciones, lo hará acompañando las actuaciones que en el orden militar deberán labrarse con tal motivo, juntamente con las piezas probatorias si las hubiere”.

Poder Judicial de la Nación

En este punto debemos traer a colación lo manifestado por la defensa de Bignone en cuanto sostuvo que “tenía competencia para detener porque estaba en vigencia un estado de sitio, era un general del Ejército y existía información de que las personas eran sospechosas de actividades subversivas. En todo caso, la inadecuada tramitación de la documentación pertinente no es imputable a nuestro asistido que se desprendió del hecho a las pocas horas y lo dejó en manos del órgano competente que debía o formalizar la puesta a disposición del Poder Ejecutivo; o ponerlos a disposición de un juez; o disponer su liberación, como terminaron haciendo en la mayoría de los casos a los tres o cuatro días [...] entendemos que la actuación de Bignone no puede ser tildada de delictiva, porque tenía facultades para detener”.

Ahora bien, tal como hemos señalado en el punto correspondiente al contexto histórico de los hechos, han sido diversas las hipótesis que se han planteado en relación a los motivos por los cuales el nosocomio en cuestión resultó ser un especial foco de atención en el tiempo previo a su intervención militar.

Lo que ha quedado definitivamente probado es que semejante despliegue de recursos, ocurrido el 28 de marzo de 1976, no constituyó una respuesta ante una actual amenaza al régimen imperante. Más bien, se trató de la culminación de las tareas de inteligencia que, desde varias semanas atrás, se venía realizando en el hospital y que fundaba las más diversas teorías que lo vinculaban con las organizaciones “subversivas”.

Siendo así, amén de la existencia de un estado de sitio que, cierto es, restringe las garantías y derechos reconocidos como válidos durante los gobiernos democráticos, el operativo militar llevado a cabo siquiera cumplió la normativa vigente para esos episodios excepcionales.

Es que, probado como está que las actividades sanitarias, sindicales y políticas del policlínico Posadas y su personal resultaron ser blanco de las investigaciones de inteligencia efectuadas en los momentos previos a la toma del poder por las autoridades del gobierno de facto, la omisión de una orden fundada de requisa, detención y vigilancia del predio y del personal que allí desempeñaba

sus funciones laborales se erige como prueba de la ilegalidad del operativo.

Por su parte, las detenciones respondieron a esa misma dinámica. La existencia de listas de gente a detener se encuentra por demás acreditada por la prueba recibida en el juicio y la incorporada por lectura. El General Bignone tenía conocimiento de quiénes serían detenidos el 28 de marzo de 1976 y, sin embargo, omitió proporcionar las razones, por escrito, que fundaran esas aprehensiones como así también informar a los damnificados los motivos de su detención.

A lo expuesto, se suman los modos de llevar adelante las aprehensiones. Por medio de violencia, golpes, en algunos casos vejaciones, amenazas, los empleados del policlínico fueron requisados, obligados a exhibir pertenencias y documentación personal, las que incluso les era retenida y en muchos casos no les fue devuelta.

De la prueba producida en el juicio, se concluye que las detenciones ocurridas en el “*Policlínico Profesor Alejandro Posadas*” se apartaron de los procedimientos formales vigentes previstos toda vez que los detenidos no fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente, ni del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio; durante su aprehensión, no les fueron explicados los motivos de su detención como así tampoco por disposición de qué autoridad habían sido detenidos. Finalmente, no se les permitió poner en conocimiento de sus familiares su lugar de detención o contactarse con ellos.

De esta manera, las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del *poder punitivo formal* con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “*Derecho Penal - Parte General*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.

Por las consideraciones expuestas, entendemos que las quince privaciones de la libertad resultaron ilegales y consecuentemente, se las califica como típicas objetivamente.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe

intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma conciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que Bignone, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenía pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuó voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Resta señalar que la figura en juego se ha realizado en la forma comitiva, requiriéndose entonces del autor la realización de una acción positiva. Además, el tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. Así, desde el primer momento en que el ofendido se ve impedido de disponer de su libertad de locomoción, el bien jurídico se lesiona y el delito se consuma.

A su vez, al tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

En este orden de ideas, puede señalarse que *“el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior de autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.”* (Jakobs, Günther, *“Tratado de Derecho Penal”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, pág. 208).

En autos, respecto de las imputaciones dirigidas a Bignone, las privaciones de la libertad de las que se lo encuentra responsable resultan ser desde su aprehensión en el Hospital Posadas y durante el lapso que se ha indicado en cada caso en el acápite relativo a los hechos acreditados.

4. Agravante por mediar violencia o amenazas

El delito analizado se encuentra agravado a su vez por el empleo de

violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. Deberá aplicarse entonces el art. 144 *bis* del CP, último párrafo –ley 14.616-.

Respecto del empleo de violencia, expone Núñez que se ejerce para cometer esta clase de ilícitos cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora sobre ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. A su vez, en relación al término “amenaza” comenta que el sujeto activo hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral (Op.cit., pág. 39). Cabe aclarar que cualquiera de estos dos medios puede ejercerse, tanto para comenzar la privación ilegítima de libertad, como en cualquier otro momento en que persista la acción.

En atención a lo expuesto, teniendo en consideración los testimonios de las víctimas, entendemos que las privaciones ilegítimas de la libertad que tuvieron lugar en el Hospital Posadas los días 28, 29 y 31 de marzo de 1976 fueron llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

En este sentido, se ha corroborado el gran despliegue de tropas que tuvo lugar en las dependencias del nosocomio en las fechas indicadas, que incluyó alto número de efectivos y vehículos militares; el empleo de armas al momento de detener a los damnificados; la obligación de identificarse a las personas que pretendían ingresar al hospital; el montaje de un operativo sumamente intimidante al realizarse las detenciones; los disparos al aire para amedrentar al personal y los atropellos dirigidos a las víctimas, como ser golpes, ofensas de muerte y otros actos intimidatorios hacia su integridad física (Conf. declaraciones testimoniales en juicio de Abel Jasovich, Lidia Cristina Albano, Alfredo Rómulo Monteverde, Carlos Bevilacqua, Alicia Barreda, Zulema Dina Chester, Camilo Francisco Campos, Amadeo Pedro Barousse, Amalia Luisa García, Carlos Eduardo Nava, Carlos Juan Apezteguía, Carmen Alicia García Otero, Elena Erna Gutsch, Emma del Carmen Piacquadio).

A título ilustrativo, cabe traer a colación lo relatado por Lidia Albano en la audiencia de debate. Allí, manifestó que el 28 de marzo de 1976, unos sujetos la sacaron de la fila de personas que salía del hospital. Que Marta Muñoz estaba a su lado, que también la separaron y que alguien dijo “llévenla como

testigo”. Que entonces, un militar de botas las condujo al primer piso y dentro de un consultorio les revisó sus pertenencias y les pidió que se sacasen la ropa. Recordó que a Muñoz le agarró una crisis nerviosa y se puso a llorar. Mencionó también la declarante que, para esa fecha, ella tenía un bebé de seis meses, motivo por el cual deseaba volver cuanto antes a su casa, por lo que accedió a desnudarse. Que cuando les pidieron que se sacaran la ropa interior preguntó por qué y le contestaron que los subversivos guardaban cosas en lugares que uno no sabía. Que luego las dejaron esperando dentro del consultorio porque habían ido a buscar personal femenino para que las revisara; que como a las tres horas alguien se acercó a decirles que no habían conseguido quién las revisara, les dijeron que se vistieran y las acompañaron hasta la fila que se había armado para salir del hospital donde las volvieron a revisar.

Resulta menester destacar que todas estas conductas efectuadas por los “secuestradores”, entre otros efectos, procuraron contrarrestar cualquier intento de resistencia que los sujetos pasivos pudieran oponer.

Cabe señalar que Bignone tuvo también conocimiento certero e intención sobre las circunstancias en las que se sustenta la agravante en análisis, habida cuenta que fue parte de la orden que dictó dentro de esta fase del plan sistemático de represión ilegal, que los grupos operativos encargados de privar de la libertad a las víctimas ejercieran violencia e intimidación.

5. Autoría y participación

A esta altura del análisis, debemos pasar a estudiar bajo qué criterio de participación es dable atribuir a Reynaldo Benito Antonio Bignone los hechos probados nros. 1 a 13 y los nro.21 y 22. Es que corresponde explicar las pautas con las que se evaluará su responsabilidad como autoridad jerárquica para ejecutar el plan represivo a través del personal inferior.

Se encuentra probado en autos, tal como se señaló anteriormente en el punto relativo al análisis de su responsabilidad penal, que Bignone llevó adelante las diversas medidas necesarias para intervenir militarmente el Hospital Posadas el 28 de marzo de 2011 en forma personal.

Entre tales medidas, se encontraba la de concretar las privaciones ilegales de la libertad de Lidia Cristina Albano, Marta Muñoz, Carlos Juan Apezteguía, Ana María Mühlmann, Camilo Francisco Campos, Enrique Malamud, Juan Manuel Nava, Julio César Rodríguez Otero, Dora Elvira Agustín, Carlos Herald Bevilacqua, Daniel Manigot, Rubén Ernesto Drago, Hugo Nin, Hernando Luis Sala y Davor Kvaternik. Como hemos señalado *ut supra*, tales detenciones tuvieron lugar los días 28, 29 y 31 de marzo del año 1976.

El análisis de estos acontecimientos debe adentrarse en un contexto muy particular imperante en nuestro país en aquel momento. Al respecto, debemos tener presente lo establecido por la Cámara Federal al dictar sentencia en la conocida causa 13/84, cuando se explicó que “[s]egún ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles, acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente” (cfr. “La Sentencia”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo

Poder Judicial de la Nación

II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Séptimo, págs.787/8).

Continuó la Cámara exponiendo que “[c]onforme se ha acreditado en la causa, las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria” (cfr.sentencia ya citada, pág.801) e insistieron en que los hechos que ellos juzgaron “no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar (...) luego de la asonada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes de los enjuiciados, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento” (cfr. sentencia ya citada, págs. 803/4).

Las privaciones ilegales de la libertad acreditadas en el juicio, ordenadas por Bignone, se inscriben en el marco del cumplimiento de ese plan y el nombrado, en su calidad de delegado de la junta militar del área de bienestar social, fue quien dio la orden y puso a disposición de los ejecutores los medios necesarios para efectivizar las detenciones.

Vale advertir acerca de la compleja verticalidad en la realización de los acontecimientos, lo que comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En la cima de la organización, se ubica Bignone.

En esta inteligencia, la estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

En este marco, el sujeto activo que está al mando del aparato acciona un dispositivo y ordena la realización de un mandato a los ejecutores, sin tener necesidad de conocer quién o quiénes la llevarán a cabo. Tampoco tiene el hombre de atrás la necesidad de controlar la ejecución de la orden emitida. Pues sabe sólidamente que, cuando el órgano encargado de realizar las acciones de propia mano no colabore con la función asignada, será reemplazado inmediatamente, y la concreción general del plan no se verá afectada.

Doctrinariamente, fue Claus Roxin quien, en su tesis de 1963 “*Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados*”, enseñó que cuando en relación a directivas establecidas desde el aparato estatal, agentes de la organización cometan ilícitos (vgr. detenciones), serán también autores -y no partícipes-, más específicamente autores mediatos, aquellos que dispusieron la realización de tales acciones, con fundamento en que son justamente estos sujetos quienes controlan todo el aparato y tienen, en los hechos delictivos, aun más responsabilidad que los ejecutores directos.

Conforme lo sostiene el autor, al estar implicada en los hechos una empresa criminal de esta magnitud, la consolidación de los ilícitos de manera alguna se encuentra determinada por el comportamiento de los ejecutores inferiores, ya que éstos sólo poseen una actividad subordinada, resultan prescindibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás -quien conserva en todo instante la facultad de decidir-, concrete el resultado lesivo pretendido a través del aparato de poder.

El hombre de escritorio mantiene siempre el dominio del hecho propiamente dicho. El carácter de *mediato* viene dado por la distancia entre su accionar –disponer las ordenes delictivas- y el resultado lesivo. Hace falta que la orden vaya descendiendo desde la cúspide de la organización que la dispone hacia los estrados inferiores, pasando por todos los mandos intermedios que la mantienen con vigencia y, que finalmente, las capas más bajas, realicen las acciones ejecutivas necesarias para producir la afectación a los bienes jurídicos.

Esta concepción dogmática asegura su éxito a través de un elemento bien característico de las empresas criminales que pueden calificarse “aparatos

Poder Judicial de la Nación

organizados de poder”: esto es, la fungibilidad de los ejecutores que componen el aparato organizado, quienes no dejan de ser, sujetos anónimos y sustituibles, o engranajes cambiables en la maquinaria criminal.

Afirma Roxin que: *“Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figura jurídica de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...”* (Roxin, Claus, *“Autoría y dominio del hecho en derecho penal”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

Cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mando, mayor será el dominio que posea sobre la conducción, organización y designio de las órdenes dentro del aparato.

De esta manera, debe extenderse la atribución de los hechos al imputado Bignone, resultando de nula relevancia jurídico penal si intervino por su propia iniciativa o en interés de la Junta Militar que lo designó. Lo determinante es que pudo efectivamente administrar y disponer la parte de la organización que tuvo bajo su mando.

Recapitulando, deben identificarse los siguientes elementos que la doctrina más respetable, y que compartimos, considera necesarios para que un individuo reúna la categoría de autor mediato dentro los parámetros que venimos indicando: a) la existencia de un aparato organizado de poder, configurado verticalmente, por el cual descienda sin interferencias una orden desde los estratos altos y que a su vez el sujeto que la recibe posea dentro del estamento un poder de mando; b) que esta estructura de poder funcione por fuera del orden jurídico; y c) la intercambiabilidad o fungibilidad del ejecutor.

Años más tarde, Roxin agregó un elemento más consistente en “la

considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor”. Con esto quiere decir que este agente tiene una posición distinta a un autor individual que se desenvuelve por sí mismo; concretamente se encuentra más dispuesto al hecho por su pertenencia a la organización.

Kai Ambos, se manifestó sobre la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder al contexto histórico sucedido en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, y lo hizo en orden al secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käseman, cuyo caso fuera objeto del juicio desarrollado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en el cual, dos de los suscriptos, fueron magistrados intervinientes.

Ambos señaló que “[c]onforme la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás... La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...” (Ambos, Kai y Grammer, Cristoph., “Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käseman”, Revista Penal N° 12, pág. 29).

En este orden de ideas, la decisión adoptada por Bignone de intervenir militarmente el hospital “Prof. Alejandro Posadas” y llevar adelante las quince privaciones ilegales de la libertad acreditadas en el juicio, no fue el

producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de un modo operativo reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que el nombrado ordenó a sus subalternos.

En definitiva, y como se describió al analizar sus respectivas responsabilidades, Bignone ordenó y dispuso los medios para que se perpetraran las quince detenciones y deberá responder, por tales privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por el uso de violencia o amenazas, bajo el carácter de autor mediato (art. 45 CP).

B) Privación ilegítima de la libertad de los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención “El Chalet”

1. Ley aplicable

Los acontecimientos que han quedado descriptos en el acápite relativo a los hechos imputados –casos 34 a 38- constituyen privaciones ilegítimas de la libertad cometidas por funcionarios públicos y agravadas por mediar violencia o amenazas –art. 144 *bis* del CP, primer y último párrafo, según ley 14.616, en función del inc. 1ro. del art. 142, según ley 20.642, del CP-.

Asimismo, tal como se ha establecido al analizar la responsabilidad de Luis Muiña, el nombrado deberá responder por esos hechos penalmente.

Adentrándonos en la calificación legal que corresponde a los cinco hechos que perjudicaron a Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff, habremos de verificar que se trata de privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber mediado violencia o amenazas.

Debe destacarse que estos hechos forman parte de las privaciones ilegales de la libertad cometidas al margen de la ley toda vez que su realización no fue dispuesta por las vías legales existentes, ni comunicada su existencia al juez competente, o en su caso, el PEN, ni informada su familia y, por supuesto, la propia víctima no consintió el hecho.

Asimismo, se trata de privaciones de la libertad consumadas, realizadas por funcionario público con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con conocimiento de ello.

De esta forma, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, deberán estimarse parte integrante de este punto las consideraciones efectuadas en el acápite anterior respecto de la calificación escogida, esto es, la totalidad del desarrollo dogmático realizado sobre la figura en cuestión.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar de mejor modo la subsunción típica efectuada, habremos de dividir el análisis en razón de los dos momentos de ejecución del tipo penal: el primero lo constituye la fase inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y el segundo, viene dado por el mantenimiento en cautiverio en el centro clandestino de detención.

Respecto del primer tramo de la privación, surge de los testimonios colectados en el debate que las cinco aprehensiones tuvieron lugar en sus domicilios –casos de Chester, Roitman, Graiff (conf. declaraciones testimoniales en juicio de Alejandra Roitman, Amadeo Pedro Barousse, Ana María González, Marta Elena Graiff), o bien en sus lugares de trabajo –casos de Jacqueline Romano y de Gladis Cuervo-, que todos fueron cometidos al margen del orden legal vigente, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley, y habiendo empleado, los captores, violencia y/o amenazas para lograr su cometido.

En este punto, conviene traer a colación algunas de las circunstancias que narraron los testigos sobre el momento de captura de esas víctimas.

Gladis Cuervo contó que el 25 de noviembre de 1976, la llamaron de la dirección y cuando se acercó a la puerta de dirección, la tomaron de atrás, le ataron las manos, la tabicaron, la amordazaron y la arrastraron a otra oficina, donde la tiraron sobre el escritorio. Allí, Copteleza le empezó a apretar los pezones y le tiró de los pelos del pubis, diciéndole “ésta es la aceituna del Vermut”. Que luego de varias horas, la introdujeron en una camioneta, dieron varias vueltas y arribaron a un lugar donde la subieron por una escalera cargada al hombro.

Marta Graiff, por su parte, recordó en la audiencia de debate que en enero de 1977, alrededor de las 12.30 horas de la noche, ella ya había acostado al más pequeño de sus hijos –de casi dos años- y escuchó ruidos, por lo que se acercó a la mirilla y vio gente con uniformes y de fajina, y algunos con borceguíes. Que rompieron la puerta y entonces corrió hasta donde estaban todos sus hijos. Que en ese momento le preguntaron su nombre y, al contestar, le taparon los ojos y la condujeron a su dormitorio, la taparon con una sábana – puesto que estaba a medio vestir- y la llevaron a la calle y la introdujeron en la parte trasera de un vehículo.

La hija de Jacobo Chester, Zulema, relató en juicio que el secuestro de su padre se produjo en su hogar sito en la Av. Gaona 121 de la localidad de Haedo. Contó que “entraron rompiendo puertas y ventanas y preguntando dónde estaban las armas” a lo que su padre contestó indicando que no había nada allí. Dijo que ella estaba durmiendo, que escuchó los ruidos, que salió del dormitorio y vio a Nicastro, a quien conocía del hospital. Que otro sujeto al que reconoció fue a Teves, que la sentó en el suelo del cuarto de su mamá y le dijo que eso era “un asalto”. Que Teves le tapó la cara. Manifestó también que rompieron varias cosas y que cuando se estaban yendo, la ataron junto a su madre volcando un mueble para tapar la entrada.

Sobre la segunda etapa de privación ilegítima de la libertad, la misma se encuentra constituida por la permanencia de las víctimas en el centro clandestino de detención. Esta etapa se caracteriza por resultar la de más intensa gravedad del injusto como asimismo por la clandestinidad de la privación y las condiciones inhumanas de alojamiento.

En cuanto al carácter de funcionario público que revestía Luis Muiña a la época de los acontecimientos que le son endilgados, de las copias de su legajo personal del Ministerio de Bienestar Social, surge que el 21 de julio de 1976 tomó servicio en el Hospital Posadas con la función de “*auxiliar de vigilancia*” - categoría (5)- en el Hospital Rural de Belén, provincia de Catamarca, brindando servicios en el Policlínico Profesor Alejandro Posadas. Asimismo, surge de su legajo, que su renuncia fue aceptada el 1º de abril de 1977, por resolución 319/78.

En este punto, corresponde tener presente lo alegado por la defensa oficial en cuanto a que Muiña no reunía las características especiales de autor que exigen las figuras de los artículos 144 bis y ter del CP. Ello, en virtud de que “entre los derechos y deberes de su condición de empleado del Ministerio de Bienestar Social no contaba con la potestad de detener gente ni el deber de custodiarlos [...] era un empleado, no un funcionario [...] dentro de las funciones que le fueron asignadas no se encontraba la de privar legalmente de la libertad a sujeto alguno [por lo que] aunque se admitiera que Muiña era funcionario público no era funcionario con aptitud para detener [y] sólo quien tiene una función o potestad puede abusar de ellos”.

Respecto de lo primero, ya hemos explicado al tratar los requisitos típicos del delito de privación ilegal de la libertad (punto “A. III.” del presente) que los conceptos de funcionario y empleado público se equiparan, lo que es sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Sobre la segunda de las cuestiones, debemos subrayar el carácter de auxiliar de vigilancia que tuvo el encausado y su calidad de parte integrante del grupo SWAT que, como también ya lo hemos señalado anteriormente, operó en el hospital “Alejandro Posadas” como fuerza de seguridad y como uno de los últimos engranajes del aparato de represión ilegal.

Asimismo, la figura se distingue por su carácter permanente. La principal consecuencia de esta modalidad es que resulta posible atribuir responsabilidad por el hecho a aquellos imputados cuya participación se encuentra corroborada en alguno de los tramos en que duró el cautiverio.

En esta línea de pensamiento, se ha explicado que “*puede suceder que el hecho se encuentre consumado pero que aún no se haya agotado su ejecución, supuesto en que la doctrina admite la posibilidad de coautoría*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, Ob. cit, pág. 786).

Pasaremos a continuación a tratar la cuestión vinculada al grado de participación.

2. Autoría y participación

Luis Muiña deberá responder en carácter de coautor funcional y sucesivo por las privaciones ilegales de la libertad acreditadas.

En esta inteligencia, entendemos que el nombrado pertenecía a una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por las más altas jerarquías del policlínico, se basaba en la división de las tareas represivas. En su esfera de actuación, Muiña tuvo el codominio final de los hechos, vale decir, tuvo poder de decisión sobre éstos y los concretó de propia mano.

Bacigalupo sostiene al respecto que *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique, *“Derecho Penal, Parte General”*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 501).

Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501).

Asimismo, el autor expone que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).

Bajo estos parámetros, tal como hemos sostenido al determinar la responsabilidad que le cupo al encausado, acreditada su condición de integrante del grupo “SWAT” y las funciones que éste cumplió en el centro clandestino de detención montado en la casa del subdirector del hospital, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se han distribuido partes esenciales del plan global de ejecución de los delitos.

Así, entendemos que Muiña ha llevado adelante actos que dan cuenta de su aporte altamente fundamental a los sucesos de privación de la libertad acreditados en *“El Chalet”* y, consecuentemente, se verifica que ha ejecutado directamente las conductas típicas que componen el ilícito, bajo el co-dominio funcional y sucesivo de cada hecho, manteniendo a las personas aprehendidas en

cautiverio en ese centro clandestino, impidiendo que se escaparan de allí bajo un régimen de detención ilegal y clandestino.

Advertimos que no interesa que el coautor funcional tome parte desde el comienzo en la totalidad de comisión de cada delito, ya que si bien éste se consuma en el instante en el cual se afecta ilegalmente libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial.

En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad, delito permante, Luis Muiña, en su calidad de integrante del grupo de vigilancia “SWAT”, realizó a conciencia diversas actividades comunes –detalladas anteriormente en el acápite en que se determinó su responsabilidad penal- y acordes al plan general del ejército, deteniendo y manteniendo las condiciones de cautiverio de las víctimas, por lo cual, co-dominó funcional y sucesivamente los hechos, y de esta forma deberá responder penalmente (art. 45 del CP).

C) Privación ilegítima de la libertad de Gladis Evarista Cuervo en la base aérea de “El Palomar”

1. Ley aplicable

De las constancias obrantes en la causa y valoradas en el acápite relativo a los hechos, surge que Gladis Evarista Cuervo fue sacada del centro clandestino de detención que funcionara en el Policlínico Posadas para ser llevada al que fue el último de los sitios en que se la mantuvo cautiva: la base aérea de “El Palomar”.

La detención de la nombrada en este lugar se agrava por los medios empleados, por la condición de funcionario público del encausado y por haber durado más de un mes.

Vale señalar que este caso no escapa al universo de hechos que integran las privaciones ilegales de la libertad cometidas al margen de la ley puesto que su mantenimiento en cautiverio no fue dispuesto por las vías legales existentes, ni comunicada su existencia al juez competente o, en su caso el PEN,

ni informada su familia y, por supuesto, la propia víctima no consintió el hecho.

Respecto de la violencia ejercida con el fin de lograr la aprehensión, debemos nuevamente subrayar que Cuervo ya se encontraba clandestinamente detenida en el centro de detención que funcionaba en el nosocomio conocido con el nombre de “*El Chalet*”, desde donde, a mediados de diciembre, se la trasladó a la base de “*El Palomar*”.

Conviene en este punto recordar las palabras con que la nombrada contó el episodio durante la audiencia de juicio. Dijo que un día, fueron unas personas a quienes no conocía y la envolvieron en una colcha. Que la sacaron del lugar –“*El Chalet*”- en un auto; que el viaje duró quince a veinte minutos y que la llevaron a un lugar donde la tiraron sobre una cama y le ataron los pies y manos. En cuanto al lugar, sostuvo que era una casa a la que le faltaban las terminaciones, cuyas ventanas estaban tapeadas, que ella se asomaba por las rendijas de la puerta y miraba hacia adelante, pudiendo observar pastos altos y atrás galpones o hangares donde subían y bajaban aviones. Recordó que la navidad, conforme le fue informado por sus captores, la pasó en este sitio y que el 22 de enero de 1977, la sacaron del lugar, llevándola a la casa de su tía. Que le pidieron disculpas diciéndole que era una guerra y que a veces había gente inocente, y que le manifestaron que la iban a estar vigilando.

Respecto de la condición de funcionario público del encausado, surge de las copias del legajo personal de Hipólito Rafael Mariani (incorporadas por lectura al debate), específicamente del informe de calificación correspondiente a la época del hecho que aquí se le endilga que, entre el 15 de diciembre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, el nombrado revistó como Jefe I de la Brigada Aérea de “*El Palomar*”.

2. Agravante por duración de más de un mes

Se incorpora en este caso la agravante referida a la duración del encarcelamiento ilegal siempre que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes.

La referida agravante se encuentra prevista en el art. 144 *bis*, último

párrafo del CP –texto según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 5to., del CP.

El objeto de la norma supone un empeoramiento en la situación de privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura con el simple transcurso del tiempo.

La única pauta objetiva para que se dé la disposición en cuestión es la mera confrontación del tiempo transcurrido en detención por parte de la víctima. A efectos de que resulte aplicable, la privación de la libertad debe haber durado un mes.

Así, se encuentra probado en autos que Cuervo fue sacada del centro de detención “El Chalet” a mediados de diciembre, trasladada a una casa ubicada en el predio de la fuerza aérea ubicado en El Palomar y mantenida en cautiverio hasta el 22 de enero de 1977.

Asimismo, es dable señalar que cuando Hipólito R. Mariani fue designado en el cargo de Jefe de la subzona 1.6 (16 de diciembre de 1976), Cuervo estaba detenida en su jurisdicción.

Desde ya que, como la totalidad de los elementos que integran el tipo, debe haber sido conocida por el encausado. En este sentido, toda vez que esta exigencia se sustenta únicamente en un mero elemento descriptivo, va de suyo que Mariani estuvo en óptimas condiciones de verificar la circunstancia temporal que agrava la pena, basada en la mayor intensidad que el legislador le atribuye a la privación ilegítima de la libertad que excede aquel término.

En consecuencia, resulta aplicable la agravante en estudio y Mariani deberá responder por la misma.

3. Autoría y participación

Resta abocarse a la cuestión vinculada al grado de participación con que habremos de reprochar la privación de la libertad de Cuervo que tuvo lugar en la base aérea de “El Palomar”.

Cabe adelantar que, dado el lugar que ocupó Mariani en el aparato represor instaurado en la dictadura militar, en particular, el cargo que desempeñó desde el 16 de diciembre de 1976, la atribución que se le efectuará penalmente

Poder Judicial de la Nación

será a igual título que a Reynaldo Bignone, esto es, como autor mediato.

Es que dado el plan descripto en los acápites anteriores, resulta por demás probado que Hipólito Rafael Mariani se ocupó de transmitir las órdenes de detención que los altos mandos emitieron y de poner a disposición de los ejecutores, los medios que resultaran adecuados a efectos de continuar ese cautiverio.

Corresponde entender que aquí forma parte del presente análisis, lo expuesto en el punto “A.V.” relativo a la dogmática propia de la autoría mediata.

Al abocarnos al estudio de la función desempeñada por Mariani, se acredita a todas luces que se trata de un hombre de escritorio, que mantuvo el dominio del hecho puesto que el suceso ventilado en autos tuvo lugar en su jurisdicción, donde el nombrado podía y, en efecto, hizo despliegue de su poder de mando.

Se encuentran verificados todos los elementos que la doctrina exige para la configuración de la autoría mediata por aparato organizado de poder, a saber: a) existió una estructura orgánica y burocrática de poder, configurada verticalmente, en la que Mariani ocupó un lugar más bien cercano a la cima, desde donde pudo, sin riesgos, hacer descender la orden de detención; b) esta estructura funcionó al margen de la ley; y c) se comprueba la fungibilidad del ejecutor.

En consecuencia, Mariani deberá responder con carácter de autor mediato (art.45 del CP) por la privación ilegal de la libertad de Cuervo cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por su duración de más de un mes.

D) Tormentos

a) De la imposición de tormentos en el centro clandestino de detención conocido como “*El Chalet*”.

1. Ley aplicable

Respecto de la calificación jurídica en relación a los tormentos físicos, consideramos en relación al art. 144 *ter* del CP que reprime la imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, que

corresponde aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos y cuya escala penal consistía en reclusión o prisión de 3 a 15 años-, en virtud del principio de ley penal más benigna. Ello, toda vez que el texto actual, modificado por la ley 23.097, elevó el mínimo legal a 8 años y su máximo a 25, disponiendo entonces, consecuencias penales más gravosas.

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron precisados por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al bloque de constitucionalidad en 1994 por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-. En ella, se señala que “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean realizados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas” (art. 1).

Nuestro país dispuso oficialmente la abolición de la tortura a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció que “*quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes*” (art. 18).

El Código de fondo, prevé la figura en el art. 144 *ter* del CP, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-, sancionando la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde.

Resulta imprescindible destacar que los contenidos del bien jurídico tutelado por esta disposición, no sólo comprenden la mera libertad individual sino también la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los

Poder Judicial de la Nación

ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (Donna, Edgardo A., “*Derecho Penal, Parte Especial*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, pág.189).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensillos diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo”. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza como “el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”. Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que “el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica” (Fontán Balestra, Carlos, “*Tratado de Derecho Penal*”, T-V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que “al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una

vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, T-IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que “la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento”. El autor explica que “lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (Buompadre, Jorge, “*Delitos contra la libertad*”, MAVE, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto, Núñez enseña que “El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Núñez, Ricardo, “*Tratado de Derecho Penal Argentino*”, Tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado al acusado a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormento de las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención.

En cuanto al análisis del tipo subjetivo, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento por parte del acusado considerado responsable, puesto que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y

Poder Judicial de la Nación

la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En relación a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público, sin importar el carácter legal o ilegal de la detención. Soler, sobre el punto y en relación con el art. 144 *bis* inc. 3° del Código Penal expresaba que la persona podía estar presa “*legal o ilegalmente*”.

En referencia a ello, ya se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal en la causa N° 13/84, estableciendo un criterio que también es obviamente aplicable al caso de autos. Ha señalado allí que “*las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales –lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos*” (“La Sentencia”, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/6).

Se trata en efecto, de una modalidad especialmente grave de afectación a la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, Tomo V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura, alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conf. *idem*).

En esa inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que Muiña era uno de los funcionarios que tenía privadas de su libertad a las víctimas, vigilando su conducta.

A su vez, su dolo se verifica toda vez que tuvo conocimiento de las circunstancias aludidas como integrantes del tipo objetivo: Muiña supo tanto que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad como que la práctica desplegada respecto de éstas, les provocaba padecimientos e intensos sufrimientos.

A continuación describiremos las diferentes modalidades de imposición de tormentos que se han acreditado en los sucesos objeto de debate, a saber: condiciones de cautividad y sesiones de tortura física.

2. Condiciones de cautiverio

De la escucha de los testimonios brindados por ex detenidos en las audiencias del juicio oral celebrado, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionara en la casa del subdirector del Policlínico “*Prof. Alejandro Posadas*”, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En resumen, podemos sostener que el escenario del cautiverio en este centro clandestino de detención, incluía: encapuchamiento y tabicamiento, ligadura de manos y pies, golpes, amenazas y hostigamientos verbales

Poder Judicial de la Nación

permanentes, aislamiento total con el mundo exterior, restricciones de movimientos, deficiente alimentación, lamentables condiciones de higiene, exposición a desnudez, deficiente atención médica y la permanente escucha por parte de los detenidos de los gritos de dolor de otros secuestrados siendo torturados.

Consecuentemente, dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en el centro de detención, dadas sus condiciones inhumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos -art. 144 *ter*, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616- toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto -elemento que caracteriza a la tortura- trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el art. 144 bis, inc. 3º, del mismo ordenamiento normativo.

Son numerosísimas las sentencias en las que se desarrollaron los argumentos referidos a si, las condiciones de detención, pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso "*Ireland vs. The United Kingdom*" calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre ese caso, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura (sentencia de fecha 18 de enero de 1978).

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descritas del siguiente modo: la detenida había sido “encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir”. Además, había sido “sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba” (Corte IDH, caso “*Maritza Urrutia vs. Guatemala*”, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

El mismo tribunal, en otros casos que fueron objeto de decisión, señaló que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso “*Tibi vs. Ecuador*”, sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso “*Caesar vs. Trinidad y Tobago*”, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Debe destacarse aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye, de por sí, un caso de tortura psicológica.

A esta altura del análisis, debemos señalar que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los magistrados supranacionales en las decisiones citadas, no alcanzaron la severidad de las impuestas a las personas secuestradas en el centro clandestino de detención “El Chalet”, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que, con mayor justificación, se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en el mismo configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el

concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

Vale la pena en este punto tener presente el relato del juicio de las víctimas que sobrevivieron al centro clandestino de detención, que describen las circunstancias cotidianas que implicaba la vida en el centro clandestino de detención.

Gladis E. Cuervo expresó que aunque escuchaba una radio “a todo volumen”, podía oír gritos de otras personas. Que la tenían en un placard tipo closet, parada con las manos atadas a la espalda y a los pies “avión”; que un día la sentaron en una habitación desnuda y trajeron a Jorge Roitman y a Jacqueline Romano, y le sacaron la venda y vio a sus captores con pasamontañas en las cabezas; que escuchaba a Roitman quejarse permanentemente; que otro día fueron “los milicos” y llevaron un médico que dijo que debían darle comida y agua pero no lo hicieron.

Por su parte, Marta E. Graiff manifestó que la sacaron de su casa con una sábana en la cabeza, que la llevaron a un lugar donde tras bajarla del auto, la desnudaron y la sometieron a un interrogatorio; que le ataron las manos sumamente fuerte, lo que provocó que se le hincharan muchísimo; que tenía una venda en los ojos; que la amenazaban poniéndole un revólver en el pecho y diciéndole que iba a estar entre los cadáveres de planta baja; que le decían que ellos “eran dios que disponían de la vida y la muerte”; que pensó que la matarían.

La víctima Jacqueline Romano, relató en su declaración recibida mediante exhorto que durante su cautiverio permaneció “*atada, encapuchada y desnuda*” permaneciendo sola por varias horas. Asimismo, mencionó que en la habitación al lado de la suya se encontraba Jorge Roitman, dato que obtuvo porque desde donde ella se encontraba, pudo escuchar sus gritos.

Para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o vejaciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y

psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa 13/84 la Cámara Federal había sostenido que “...durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ‘cuchas’, boxes, ‘tubos’, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las

Poder Judicial de la Nación

necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

En virtud de lo expuesto, tenemos por acreditadas las condiciones de cautividad que conducen a afirmar que el centro de detención que funcionó en “El Chalet” del predio del hospital “Prof. Alejandro Posadas” resultó ser un centro de tortura donde, a la clandestinidad, se sumaron otras circunstancias que implicaron un trato sumamente vejatorio hacía las víctimas allí alojadas.

3. Las sesiones de tortura física

Fuera de las brutales condiciones de cautiverio que, como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron especiales sesiones de tormentos físicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Dos de los suscriptos han tenido ocasión de expedirse respecto de esta particular práctica instaurada durante la última dictadura militar al fallar en la causa 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, abocado al análisis de los acontecimientos delictivos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención conocido como “Vesubio”. En esa sentencia, se sostuvo que la decisión adoptada por el aparato organizado para la represión ilegal, dirigida a impartir este aberrante régimen de tormentos para su aplicación en forma masiva e indiscriminada a las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención involucrado en aquellos autos, importó la ejecución de una de las fases decisivas del plan sistemático de represión ilegal puesto en marcha desde el 24 de marzo de 1976 por la dictadura militar; que las pretendidas actividades de inteligencia del aparato desplegadas para obtener información rentable de todos

cuanto fueron considerados “oponentes”, se canalizaron a través de esta feroz práctica de someter a las víctimas a interrogatorios bajo tormentos.

El caso objeto de nuestro juzgamiento queda abarcado por estas características. La descripción de los hechos efectuada anteriormente da cuenta de que absolutamente todas las víctimas que se ha probado han sido mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en el predio del nosocomio “Prof. Alejandro Posadas” fueron sometidas a estas crueles prácticas.

Debemos reiterar en este punto que se entiende por tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impartidos a los/as damnificados/as, sino también todas aquellas situaciones en las que se les infligieran maltratos psicológicos, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que les fueron impuestos.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143-144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas; f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario,

Poder Judicial de la Nación

condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar se erigieron como célebres sitios donde varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas -titulado “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”- fueron practicados con gran pericia.

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos que hemos escuchado durante el debate. Simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas por medio de “picana” en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales con cadenas, palos o golpes mediante puñetazos y puntapiés, quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, asfixia por inmersión de

la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido, entre otros.

Resulta menester traer a colación en relación a esta feroz dinámica de represión ejercida sobre las víctimas, los significativos e ilustrativos testimonios de los sobrevivientes del “El Chalet”, quienes han brindado detalles sobre los aspectos que aquí se analizan.

Así, Jacqueline Romano, al brindar su testimonio vía exhorto, expresó que fue interrogada con la capucha puesta en todo momento, mientras sufrió “malos tratos y reiteradas torturas que eran de todo tipo”. Luego, indicó que esa práctica la vivió en muchas oportunidades durante su estadía en el centro de detención.

Gladis E. Cuervo contó al Tribunal que apenas fue detenida y llevada al centro de detención, “la desnudaron, le arrancaron la cadena de la virgen [...] la tiraron sobre una cama elástica y la empezaron a picanear, preguntándole dónde estaban los montoneros, por gente del hospital, si era la mujer de Vaca Narvaja, dónde estaba Galimberti, con qué médico se acostaba”. Explicó que las torturas eran cotidianas, con la radio a todo volumen. Que después de la picana dos o tres veces le hicieron submarino en una bañera con agua mientras le hacían las mismas preguntas. Que un día la colocaron de pie en el medio de una habitación y le pegaron trompadas como si fuera un muñeco, hasta que se desmayó, a raíz de lo cual le rompieron varias costillas y el esternón. Agregó que en algunas oportunidades se hacía la desmayada para que cesaran las torturas.

Asimismo, Cuervo contó que una oportunidad la torturaron quemándola con cigarrillos y con encendedores. Manifestó que consecuentemente tiene quemaduras en la pierna derecha, en el muslo izquierdo, debajo de pezón de la mama izquierda y en el cuello y que por ello se sometió a dos intervenciones reparadoras como asimismo que le quedó el esternón hundido. Agregó también que, otro día, Copteleza fue cantando la marcha de San Lorenzo y le clavó una espada en las costillas.

La víctima también aportó datos en relación a los tormentos que padecieron sus compañeros de cautividad. Dijo que un día escuchó a Jorge

Roitman quejándose, pidió verlo y la llevaron al lugar donde él estaba alojado. Que lo vio en un charco de sangre y orina y desvariando, le habían metido un palo en el ano, por lo que pidió que lo llevaran al hospital. Que un día escuchó corridas y le preguntó a Teves que había sucedido, respondiéndole éste que “murió Roitman” y que vinieron los milicos a llevárselo.

De esta manera, damos por acreditadas la modalidad de “sesiones de tortura física” que conlleva la calificación jurídica de imposición de tormentos.

4. Autoría y participación

Tal como se sostuvo en el acápite “B. II.” del presente, Luis Muiña deberá responder en carácter de coautor funcional y sucesivo por la imposición de tormentos.

Es que el nombrado pertenecía a una organización que, por intermedio de un plan diseñado por las más altas jerarquías, se basaba en la división de las tareas represivas. En su esfera de actuación, Muiña tuvo el codominio final de los hechos, vale decir, tuvo poder de decisión sobre éstos y los concretó de propia mano.

De esta manera, en iguales términos a como ha sido fundada su autoría en las privaciones de la libertad acreditadas en el centro clandestino de detención, consideramos que la comisión de los hechos es compartida por quienes se han distribuido partes esenciales del plan global de ejecución de los delitos. Así las cosas, deberá considerarse parte integrante de ese análisis, la dogmática allí destacada.

En esta inteligencia, Muiña ha llevado adelante actos que dan cuenta de su aporte altamente fundamental en el desarrollo de las prácticas que constituyen el delito de tormentos en “*El Chalet*” y, consecuentemente, se verifica que ha ejecutado directamente las conductas típicas que componen el ilícito, bajo el co-dominio funcional y sucesivo de cada hecho, manteniendo a las personas aprehendidas en cautiverio en ese centro clandestino, impidiendo que se escaparan de allí bajo un régimen de detención ilegal y clandestino, y que incluía entre sus partes más esenciales, la imposición de tormentos como método represivo.

Respecto de lo sostenido por su defensa en cuanto a que no resulta de aplicación la figura de tormentos puesto que Muiña no es funcionario público, nos remitimos a lo dicho en el acápite “B. II.” del presente.

Toda vez que realizó su aporte a los hechos, co-dominó funcional y sucesivamente la totalidad de los acontecimientos, y deberá responder penalmente con carácter de coautor (art. 45 del CP).

b) De la imposición de tormentos en la base aérea de “El Palomar”

1. Ley aplicable

Gladis Cuervo expresó en relación a su paso por este predio que si bien no fue interrogada “padeció tortura psicológica, ya que estuvo sola, aislada, sin luz, sin aire, sin agua, con olor a mierda” (sic). Además, estuvo atada a una cama de pies y manos, y vendada.

A ello, agregó que “un día se inundó la casa, por lo que puso el colchón arriba de la mesa. La casa se inundó un metro y no le llevaban comida, recién aparecieron a los dos o tres días diciendo que el arroyo «hijo de puta» se desbordó otra vez”.

En cuanto a la higiene, describió el baño como un pozo que un día “empezó a llenarse de olor” y que estuvo durante todo el mes con la misma ropa.

Asimismo, aunque la iban a ver todos los días y le llevaban comida, cuando tuvo lugar la inundación, en navidad y año nuevo no le suministraron ningún tipo de alimento.

A criterio de los suscriptos, el cúmulo de estas particulares condiciones de alojamiento, basta para la calificación de los hechos como “sometimiento a tormentos”.

Debemos en este punto también considerar la dogmática enunciada anteriormente al abocarnos al estudio de la imposición de tormentos en el centro de detención “*El Chalet*”, como parte del análisis que aquí se realiza.

En atención al testimonio de la víctima recibido durante el debate, tenemos por acreditada la afectación a su integridad moral como asimismo a su dignidad, perjuicios que no resultaron azarosos sino parte del plan criminal al que adhirió el

acusado. Las inhumanas condiciones de detención resultan aptas para configurar el delito en los términos –art.144 *ter*, primer párrafo del CP, texto según ley 14616- en que lo hemos destacado anteriormente en el acápite “D. a) II.”.

A ello, se agrega que la nombrada se encontraba detenida, ilegalmente –aunque, como ya lo hemos explicado, ese carácter resulta irrelevante-, por orden o con intervención de un funcionario público.

Respecto del tipo subjetivo, entendemos que no resulta razonable suponer que el autor desconocía las condiciones en que se mantenía alojada a Cuervo en un predio sometido a su jurisdicción.

Se acredita asimismo que el sujeto activo resulta ser un funcionario público, quien tenía, respecto de la nombrada, una posición de superioridad y un poder de hecho que permitieron la realización del perjuicio sin riesgos.

2. Autoría y Participación

Debemos en este punto dedicarnos al estudio del grado de participación con que habremos de reprochar la imposición de estos tormentos a Cuervo que tuvo lugar en la base aérea de “El Palomar”.

Como hemos sostenido al abocarnos al análisis de su participación respecto de la privación ilegal de la libertad de que fue víctima la nombrada en dicho sitio, teniendo en cuenta el lugar que, dentro del aparato de poder del gobierno militar instaurado a partir de 1976, Mariani fue autor mediato de este hecho.

Es que el nombrado desempeñó el cargo de Jefe I de la Brigada Aérea de “El Palomar” desde el 16 de diciembre de 1976.

Desde ese lugar, brindó su aporte al plan descrito en los acápites anteriores. Mariani se ocupó de transmitir las órdenes de detención que los altos mandos emitieron y de poner a disposición de los ejecutores, los medios que resultaran adecuados a efectos del mantenimiento en cautividad de Cuervo bajo las lamentables condiciones que se detallaron recientemente.

Corresponde entender que aquí forma parte del presente análisis, lo

expuesto en el punto “A.V.” relativo a la dogmática propia de la autoría mediata como asimismo lo establecido en el punto “C. III.” en relación al grado de participación del nombrado en la privación ilegal de la libertad de que resultó víctima Cuervo.

En consecuencia, Mariani deberá responder con carácter de autor mediato (art.45 del CP) por la imposición de tormentos cometida por funcionario público.

E) De la relación concursal entre las figuras escogidas

1. Del concurso aplicable en relación a los delitos por los que se declaró responsable a Reynaldo B.A. Bignone

Reynaldo Antonio Benito Bignone resultó autor responsable de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas en quince oportunidades.

La reiteración de casos, esto es, de víctimas objeto del hecho que se calificó de la manera enunciada, concursan en forma material, por lo que se aplicará el artículo 55 del Código Penal, en la redacción que contenía al momento de los hechos.

2. Del concurso aplicable en relación a los delitos por los que se declaró responsable a Luis Muiña

Por su parte, Luis Muiña ha sido declarado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas y la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde, reiterados en cinco oportunidades.

Este tribunal entiende que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento

Poder Judicial de la Nación

resulta ser la contenida en el artículo 54 del CP puesto que se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

En este punto, debemos aclarar que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descrito en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”).

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarda desarrollada en el punto “D. a) III.” del presente.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del artículo 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar, que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –artículo 55 del C.P.-

Respecto de las cinco ocasiones, siendo que se trata de hechos

independientes, su concurso resulta real.

3. Del concurso aplicable a las figuras por las que se responsabilizó a Hipólito R. Mariani

Por último, Hipólito Rafael Mariani ha sido encontrado autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración por más de un mes como así también autor responsable del delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde en relación a las condiciones de cautiverio de la víctima.

De esta manera, el concurso que se plantea entre ambas figuras resulta ideal puesto que nos encontramos frente a una estrecha relación entre ambos delitos que constituye una “unidad de hecho”, integradora de varias acciones o actos.

A Gladis Cuervo se la trasladó a la base aérea de “El Palomar” y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Así, aplicaremos los parámetros del art.54 del C.P.

SÉPTIMO: SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INCULPABILIDAD

Ninguna de las defensas efectuó concretos planteos que tuvieran relación con el estadio de la antijuridicidad o de la culpabilidad respecto de los hechos por los que sus ahijados procesales se encuentran sometidos a proceso.

La Defensa oficial se limitó a señalar, al tratar la cuestión vinculada a la determinación de la pena a imponer a Luis Muiña, que no han planteado la obediencia debida “porque [entienden] que Muiña no pertenecía a un cuerpo castrense y, por lo tanto, no podía sentirse obligado por un Código de Disciplina Militar. Pero de haberse planteado los hechos como dijeron las querellas,

Poder Judicial de la Nación

seguramente que este joven de 22 años se vio forzado, ya sea por el temor reverencial o por el terror a participar de los hechos que se cometían en el chalet. No puede negarse que esa situación, que necesariamente ha constreñido su catálogo de conductas, redujo su ámbito de autodeterminación, lo que en caso de ser condenado, debe necesariamente incidir y computarse en su favor, en la medida del reproche”.

Sin perjuicio de ello, consideramos necesario proceder al análisis vinculado a estos dos estratos de la teoría del delito con el objeto de determinar si nos encontramos ante hechos que resulten típicos, antijurídicos y culpables.

Corresponde abocarnos en primer lugar a la cuestión vinculada a la antijuridicidad, estudio que resulta necesario puesto que “el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho” (Jiménez de Asúa, “Principios de Derecho Penal, la ley y el delito”, Abeledo Perrot, ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, pág. 267).

La evaluación de este estadio es negativa, lo que significa que “será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso” (Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 268).

Respecto de Bignone y de Mariani, no se advierte que sus conductas puedan siquiera acercarse a alguna de las causas de justificación que impedirían la afirmación del injusto penal atribuido. Es que su aporte a los hechos no consistió en la defensa de interés legítimo alguno o de la salvación de algún bien de mayor protección. Tal como sostuvimos al evaluar su responsabilidad, la orden de detener que impartieron –bajo las condiciones ya descritas, de clandestinidad, de ilegalidad, de nocturnidad, etc.- nunca pudo ser considerada “conforme a derecho”. Así, debemos echar por tierra cualquier tipo de consideración que ponga en tela de juicio que su accionar típico fue además antijurídico.

Abocándonos al accionar del encausado Muiña, habremos de analizar primeramente si su conducta puede entenderse dentro del marco de la obediencia debida.

En cuanto a lo planteado por los Dres. Manson y Finn en el sentido de que Muiña no integraba el cuerpo castrense, tal como hemos señalado anteriormente al tratar el contexto histórico en que tuvieron lugar los acontecimientos aquí debatidos, ha quedado probado en autos que el Coronel médico Julio R. Esteves fue designado director del Policlínico Posadas el 13 de abril de 1976; que dicho nosocomio se hallaba emplazado dentro de la jurisdicción territorial perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 1.6, comprensiva de los partidos de Merlo, Morón y Moreno, provincia de Buenos Aires; que a partir del 2 de junio de 1976, y con el dictado de la Orden de Operaciones 2 Provincia, la subzona quedó bajo control operacional de quien fuera el oficial más antiguo de la guarnición compuesta por las brigadas aéreas de El Palomar, Morón, Moreno y el Grupo de Vigilancia de Merlo; que el grupo Swat actuó entre julio de 1976 y enero de 1977 bajo las órdenes del mencionado Esteves y la subordinación operacional de la FT100, que dependía directamente del Comandante de Guarnición a cargo de la Subzona 1.6; que este cargo de Jefe de la subzona lo ocupó primeramente el Brigadier Rodolfo Abel Fajardo y, a partir del 16 de Diciembre de 1976 y hasta 30 de septiembre de 1977, el Brigadier Hipólito Rafael Mariani.

La verticalidad jerárquica descrita fue también confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 9 de febrero de 1989, al resolver un planteo efectuado por una de las defensas en la causa nro. 2628 del Juzgado Federal de Morón, cuando ligó a los miembros del grupo de seguridad del Hospital Posadas y al Coronel Médico Esteves, considerándolos sometidos operacionalmente al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, por medio de la subzona comandada por la Fuerza Aérea.

Así las cosas, tal como hemos destacado anteriormente, los miembros del grupo SWAT fueron el último eslabón de la cadena de mando en lo relativo a la privación de la libertad y tormentos de personas que fueron tenidas por blancos en la lucha contra la subversión.

Acreditada entonces la participación de Luis Muiña dentro del grupo SWAT (ver acápite relativo a la responsabilidad penal del nombrado) como

Poder Judicial de la Nación

asimismo la subordinación de los miembros de ese grupo a la dinámica establecida por quienes dirigieron el aparato estatal represivo de poder, debemos analizar si su actuación ha sido en la órbita de la “obediencia debida”.

Es claro que la orden de realizar los disvaliosos hechos por los que aquí se ha encontrado responsable a Luis Muiña, no puede calificarse como legítima -baste recordar que las privaciones de libertad tuvieron lugar mediante el incumplimiento de todas las normas vigentes y que los tormentos se encontraban absolutamente prohibidos desde la Asamblea del año XIII-.

Se ha probado en el debate con absoluta certeza que las detenciones de Gladis Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Roitman, Jacqueline Romano y Marta Graiff, se cubrieron con un manto de clandestinidad en donde se usaba el encubrimiento de la identidad de los agentes estatales que intervenían, que no se daba intervención a las comisarías ni a otros organismos que pudieran brindar información a familiares que procurasen saber de la ausencia de sus allegados, que se prohibía a los detenidos realizar o mantener cualquier contacto y que la mayoría de los hechos, ocurrían en la noche.

Doctrinariamente, se ha consagrado la teoría de la apariencia: “la obligatoriedad de la orden no se condiciona a [su] juridicidad ‘intrínseca’ [...] sino a su apariencia de legalidad. Aunque la orden sea gravemente antijurídica y constituya delito, deberá obedecerse bajo pena salvo que ello no resulte ‘manifiesto’ ex ante en el momento de su cumplimiento (...) en muchos casos un delito, aunque sea grave, puede resultar de difícil apreciación para el subordinado en el momento en que recibe la orden, y viceversa, una ilegalidad menor puede aparecer a veces como evidente desde el primer instante” (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005, pág. 494).

Sin embargo, lo expuesto encuentra un límite que es explicado a continuación: “esto no significa que los casos más graves de la ilegalidad de una orden no suelen resultar evidentes (‘manifiestos’). Así sucederá con las órdenes de cometer un homicidio o de infligir torturas, o las de realizar delitos contra la honestidad, de cohecho, etc.” (*ídem*).

Soler enuncia los requisitos de la obediencia debida como: “1°) La

existencia de una relación oficial de subordinación (...) 2°) Que la orden emane de la autoridad superior, y esté dada dentro de los límites ordinarios de la competencia de ese superior en su relación con el subordinado; 3°) Que la orden esté expedida en las formas en que el subordinado está obligado a recibirla; ya sea por escrito u observando determinados requisitos que el procedimiento establezca; 4°) Pero, como a pesar de todas esas circunstancias, la orden puede ser sustancialmente ilegal, se ha propugnado un último criterio para determinar el límite de la responsabilidad del subordinado. Se ha negado el deber de obediencia a aquellas órdenes que son delictivas de un modo manifiesto y grosero, criterio extraído del Digesto, en el cual, si bien el siervo era normalmente inculpable por obedecer a una orden delictiva, no podía excusarse con la orden sino en aquellos hechos *quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris*” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1994, Tomo I, pág. 344).

El autor explica que estas exigencias resultan de utilidad para verificar “la existencia o inexistencia del error del subordinado, que es la hipótesis normal (...) Es evidente, en efecto, que si la orden está dada por el superior, en la forma normal, dentro de la esfera ordinaria de atribuciones, aún no existiendo de parte de subordinado una obligación específica de obedecer cualquier orden posible de ese superior, quedará el ejecutor exculpado por la sencilla razón de que quien resuelve la legalidad de la orden no es él, ya que el inferior no es un tribunal de casación de las órdenes corrientes de sus superiores, sino su ejecutor” (op. cit. pág. 345).

Luego, Soler arriba a una conclusión que se ajusta a la conducta de los aquí encausados cuando razona : “[i]nversamente, cuando el inferior ha aceptado y ejecutado una orden que no vino a él en la forma debida (por ejemplo, una orden verbal de allanamiento) o dada por quien manifiestamente es incompetente, o fuera de las actividades normales de ese servicio; o, finalmente, cuando se trate de una orden cuyo contenido repugna groseramente al más elemental buen sentido, ese subordinado, en tales casos, difícilmente podrá invocar la existencia de un error de su parte con respecto a la legitimidad de su proceder” (op. cit. pág. 345).

Poder Judicial de la Nación

Los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos acreditados en el debate desarrollado, no obstante haber sido ordenados por la superioridad, jamás pudieron haber sido interpretados por Luis Muiña como mandatos legales.

Aunque resulte reiterativo, debe aquí recordarse que absolutamente las cinco detenciones probadas fueron realizadas al margen de la ley. Así, las efectuaron en su mayoría en horas de la noche o madrugada -lo que da una pauta de que lejos de realizar registros de los arrestos, buscaron revestirlos del manto que cubre la oscuridad y la falta de eventuales observadores-, ingresando sin identificarse -o identificándose falsamente- por la fuerza y con violencia en los domicilios de las víctimas cuya ojos eran inmediatamente tapados, o bien, en sus lugares de trabajo, sin testigos o con amenazas a quienes se encontraran junto con las personas buscadas, secretamente transportadas a lugares que, a su vez, no eran registrados en oficina pública alguna.

Toda esta situación de clandestinidad permite afirmar fundadamente que Muiña tuvo conocimiento de la ilegitimidad de las órdenes que se le dirigieron.

A esta altura, volvemos a reeditar algunas de las afirmaciones que en su momento efectuamos dos de los suscriptos en la causa 1487 del registro del T.O.C.F.nro. 4 y que el Dr. Giménez Uriburu comparte en el *sub examine*.

Ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo invocar esta eximente. Es que estas directivas -de detener, de torturar- encuadran en la categoría de *atrocitatis facinoris* con lo que, por lo ostensible de su ilegitimidad, no debieron haber sido realizadas.

Dicho de otro modo: resulta indudable que tal calidad tuvieron las órdenes impartidas a este encausado por sus superiores, con el objeto que se integre, en las condiciones y conocidas, el aparato organizado para la represión ilegal y, por tanto, se pliegue, desde sus respectiva posición, a la ejecución del plan sistemático de represión, como efectivamente ocurrió y está probado.

Debemos aquí destacar que conforme se señala en doctrina, para evaluar la calidad de manifiestamente ilegal de la orden, corresponde tener en

cuenta “el punto de vista del hombre medio imaginado en el momento de la acción (ex ante) y con los conocimientos especiales que pueda tener el autor en dicha situación” (conf. Mir Puig en D’Alessio, op. cit., pág. 355).

Ahora bien, el hecho de que coexistieran normas que sancionaran a esos funcionarios gravemente ante el desobedecimiento de las directivas, no obsta a que corresponda el rechazo de la obediencia debida, por cuanto, *a contrario sensu*, “el subordinado estaría justificado (...) si la antijuridicidad de la orden no fuera manifiesta [y en tanto] el acto a ejecutar no sea más grave que lo que sería una desobediencia en las circunstancias del caso” (conf. Sancinetti citado en D’Alessio, op. cit., pág. 355 y 356).

A esta altura, cabe ser claros en que no corresponde confundir la obediencia debida con la coacción, toda vez que las situaciones que enmarcan cada una de ellas son diametralmente diferentes. Así, “lo que en tal caso [coacción] mueve a obrar al subordinado no es la relación de dependencia jerárquica, sino la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, circunstancias en que no tendría sentido hablar del cumplimiento de una orden, ni objeto alegar la obediencia jerárquica” (Fontán Balestra, “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, Tomo II, pág. 348).

Otro sector de la doctrina va más allá en casos como los que aquí sometemos a juicio, al afirmar que no corresponde excluir que “por parte de funcionario subordinado haya un deber de examinar la orden recibida. Este deber de examen es tanto más importante, cuando la orden infrinja un precepto constitucional o **lesione gravemente la dignidad humana**” (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2004, pág. 343, el destacado es nuestro).

Además, no estamos frente a un supuesto que requiera de la aplicación del artículo 2 del CP toda vez que se trata de una normativa que reitera un límite que, desde siempre, ha tenido la obediencia debida. La excepción de que no podrá entenderse que hubo obediencia debida cuando la orden consistió en cometer “hechos atroces o aberrantes” no es más que una reformulación de *atrocitatis facinoris*.

Poder Judicial de la Nación

Subrayamos en este punto que ni el Derecho Internacional Humanitario -aplicable a los conflictos bélicos- permite que semejantes disposiciones puedan ser legítimamente dictadas. Muchas de las normas de esa rama del Derecho Internacional Público -relativas al tratamiento que corresponde dar a los prisioneros de guerra- revisten el carácter de *ius cogens* y han sido normalizadas desde 1864.

De ello se desprende, no sólo que las órdenes de ejecutar los aberrantes sucesos que en este debate hemos analizado, han sido ostensiblemente ilegales por lo que ningún deber de llevarlas a cabo ha existido, sino que, por el contrario, Muiña debiera haber rechazado su realización.

Por lo demás, no concurren circunstancias que indiquen la existencia de otras causas de justificación que puedan tornar lícitos los sucesos imputados.

Así, damos por afirmado que estamos frente a hechos antijurídicos y procedemos a analizar la cuestión vinculada a la culpabilidad.

En cuanto al estado de necesidad disculpante, Cerezo Mir ilustra que en este caso “el sujeto realiza la acción típica para salvaguardar otros intereses, de igual entidad, protegidos por el Derecho y si consigue salvaguardar estos intereses será también menor el desvalor del resultado” (“Derecho Penal, Parte General”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 592). Sin embargo, no se advierte aquí cuáles han sido los males que los acusados han procurado evitar mediante sus acciones. Recordemos además que “[p]ara determinar si le era exigible o no al sujeto el obrar conforme a la norma habrá que atender a la conducta que llevaría a cabo, en dicha situación, una persona inteligente, respetuosa con las exigencias del ordenamiento jurídico” (Cerezo Mir, op. cit., pág. 593).

Cada uno de los acusados, desde su lugar, se ha predispuesto para cumplir su aporte al plan criminal impuesto por el aparato represor, aportando toda su capacidad y experiencia profesional para la satisfacción de las directivas. No se advierte de la prueba de autos que sus acciones hayan sido la respuesta a la colisión de intereses con que debieron enfrentarse.

En cuanto a la posibilidad de que cualquiera de los encausados haya obrado bajo error sobre los presupuestos de una causa de justificación, Sancinetti

entiende que si la orden es manifiestamente ilegítima, resulta dudoso que alguien pueda argüir un error, salvo en personas de escasísima cultura o capacidad de comprensión (conf. Bloch en D'Alessio, op. cit. pág. 352). A poco que se describen los acontecimientos que habrían sido objeto de la orden ilegítima, y en particular, luego de acreditar la intervención personal que tuvieron Muiña y Bignone en los hechos por los que se los encuentra responsables, se advierte que ninguno de ellos, cuyo nivel cultural y de preparación profesional ya ha sido descripto al serles atribuidos los hechos, pudiera dudar de la ilegalidad de tales órdenes.

No habiendo otras circunstancias que indiquen la existencia de causas de inculpabilidad o inimputabilidad que tornen irreprochables los injustos penales atribuidos a los encausados, habremos de confirmar la culpabilidad de los tres imputados por los hechos respecto de los cuales cada uno de ellos, deberá responder.

OCTAVO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el quantum en torno a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Para ello, no sólo tendremos en cuenta la cantidad de hechos probados que involucran en distinta medida a los procesados de autos, lo que necesariamente nos lleva a una escala penal extendida bajo las previsiones del art. 55 del Código Penal de la Nación –en los casos de Bignone y Muiña–, sino que también nos sujetaremos a las pautas previstas por los art.s 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que *“el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se*

Poder Judicial de la Nación

fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los art.s 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.”.

“Los art.s 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación.” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“los art.s 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección, se sostiene que *“concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate.”* (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad del injusto legal perpetrado por los responsables de los delitos que fueron objeto de investigación en el presente proceso, resaltando para ello la modalidad de

comisión de los ilícitos, el sufrimiento tanto físico como psicológico causado a las víctimas y consecuentemente a sus parientes, resultando por ende casi inmensurable el daño causado.

Nótese que los ilícitos fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal liderado por una dictadura militar en el seno del estado, cuyo poder se usurpó.

Los delitos que se les enrostran a los imputados no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno un rol decisivo en distintos niveles de mando, todos con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre una multiplicidad de víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido.

Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas y violencia –sufriendo muchas de ellas tormentos por parte de sus captores–, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerándose claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.

Como bien hemos dicho, no sólo resulta inmensurable el sufrimiento percibido por los damnificados directos, sino también la afectación generada a los familiares (algunos por entonces adolescentes o tan solo niños y la población en general), ya sea por acción u omisión por parte de los responsables, guardando aún hoy en su recuerdo las huellas de esa situación traumática causada por el aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre

Poder Judicial de la Nación

de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: “...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades.”.

“El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...”).

En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3º, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999: “...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad...”.

A su vez, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior de los imputados, es claro que no han mostrado signos de arrepentimiento –lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Asimismo, analizando los distintos factores que agravan la participación de los imputados en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su integración como miembros de las fuerzas armadas – Bignone y Mariani– o funcionarios designados por la Administración Pública– Muiña–, como así también las características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan

sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por los imputados requirieron un aporte real de voluntad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Sumado a ello, se tiene especialmente en cuenta su nivel de instrucción, rangos y funciones dentro de las fuerzas en los casos de Bignone y Mariani, lo que les permitía en gran proporción tomar decisiones de las acciones a llevar a cabo y capacidad para dirigir personal a sus órdenes.

En base a lo expuesto, no podemos dejar de soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de treinta años llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.

Es destacable que para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no puede aún hoy medirse sin dificultad.

En efecto, como sostuviéramos precedentemente, los hechos objeto de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad -resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución

Poder Judicial de la Nación

Nacional-.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.

Recuérdese que los imputados hicieron uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ejecutar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotores de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación.

Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad –en lo que respecta a los imputados Bignone y Muiña–, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.

Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.

Previo al análisis de cada caso en particular, debemos señalar que a los imputados de autos se les enrostran delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos –divisibles–, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.

Por ende, a fin de proceder a la individualización de las penas atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad de los autores, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el quantum punitivo sobre principios de política criminal y al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar las penas -con arreglo a los principios señalados-.

En lo que respecta a Reynaldo Benito Antonio Bignone, este tribunal lo ha encontrado autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades en perjuicio de Lidia Cristina Albano (caso 1), Marta Muñoz (caso 2), Carlos Juan Apezteguía (caso 3), Ana María Mühlmann (caso 4), Camilo Francisco Campos (caso 5), Enrique Malamud (caso 6), Juan Manuel Nava (caso 7), Julio César Rodríguez Otero (caso 8), Dora Elvira Agustín (caso 9), Carlos Heraldo Bevilacqua (caso 10), Daniel Manigot (caso 11), Rubén Ernesto Drago (caso 12), Hugo Nin (caso 13), Hernando Luis Sala (caso 21) y Davor Kvaternik (caso 22).

Para el tipo penal que se le reprocha al encartado, el ordenamiento legal establece una escala penal de dos a seis años de prisión o reclusión -art. 144 bis inc. primero y último párrafo según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1° según Ley 20.642-, viéndose extendido su máximo legal al de la especie de pena, por aplicación de las previsiones concursales previstas por el legislador en el art. 55 de dicho cuerpo legal.

Como circunstancias mensurativas, habrán de tenerse en cuenta, entre otras, el gran despliegue armado de avanzada dirigido por el imputado para perpetrar las detenciones ilícitas, movilizándolo para ello numerosa cantidad de efectivos y vehículos militares, ostentando y exhibiendo “listas negras” previamente confeccionadas –elaboradas en el marco del plan sistemático represivo–, que provocaron un verdadero estado de terror no sólo entre las víctimas, sino entre todo el personal hospitalario, creando un estado de indefensión extremadamente notable.

Poder Judicial de la Nación

Nótese que el encartado, asumiendo el rol jerárquico dentro de la pirámide funcional y de mando dentro de las fuerzas, en su calidad de Delegado de la Junta Militar en el Área de Bienestar Social y Director del Colegio Militar de la Nación, encabezó con su accionar el comienzo de una secuencia de hechos aberrantes dentro del establecimiento hospitalario, destacándose como agravante su poder de decisión, conducción y dominio de los injustos sufridos por las víctimas.

Resulta alusivo el testimonio –entre otros– de Juan Manuel Nava en torno al gran despliegue efectuado por las fuerzas militares, destacando la aparición repentina de camiones, tanques, helicópteros y cantidad de soldados, reconociendo al imputado Bignone como superior en el operativo.

En este sentido, es dable destacar los dichos de Hugo Nin, quien en su testimonio señaló que fue puesto contra una pared custodiado por efectivos militares, a quienes se les había dado la orden de dispararle en caso de que se moviera, alegando que era un individuo de alta peligrosidad.

Asimismo, conforme a lo dicho con anterioridad, la cantidad de hechos que se le reprocharan y fueran fehacientemente comprobados en autos, resultan determinantes para la aplicación de una pena privativa de la libertad extendida dentro de la escala penal estipulada para las figuras delictivas achacadas –art. 55 del CP–.

Finalmente, habrán de considerarse como agravantes su buen nivel de educación, habiendo culminado sus estudios secundarios y posteriormente militares, los que continuaron durante toda su carrera, hasta alcanzar el grado de General de División.

En el caso de Luis Muiña, se lo ha hallado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en

perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38).

El ordenamiento legal establece para las figuras penales que se le reprochan al imputado, una escala penal de dos a seis años de prisión o reclusión -144 bis inc. primero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° (texto según ley 20.642)- y de tres a diez años de prisión o reclusión -144 ter primer párrafo (texto según ley 14.616)-, resultando de su concurso real la extensión del máximo legal al de la especie de pena -conforme lo establece el art. 55 del CP-.

A fin de efectuar una valoración precisa de las circunstancias particulares que permitirán determinar el quantum de la pena aplicable respecto del nombrado -conforme a lo previsto por los arts. 40 y 41 del Código de fondo-, resulta menester resaltar, entre otras cuestiones, el grado de violencia ejercido por el mismo en su accionar.

Para el caso, entendemos que cabe aplicarle una pena privativa de la libertad holgadamente superior a la mínima prevista para la relación concursal de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta, teniendo en cuenta la cantidad de casos en los que se lo halló responsable y la brutalidad desplegada sobre las víctimas.

Si bien es cierto que al nombrado le cabe una responsabilidad menor dentro de la cadena de mando de las fuerzas militares, su accionar resulta reprochable, denotándose la existencia de una voluntad expresa de obrar bajo las crueles e injustas condiciones descriptas oportunamente en este exordio.

Ha quedado probado en el debate oral y público desarrollado en autos que el denominado grupo “Swat” operó en el hospital “Posadas” como fuerza de seguridad, que se erigió como último eslabón de la cadena que formó parte del aparato de represión ilegal.

Además, se comprobó que Luis Muiña fue parte integrante de ese grupo que lejos de velar por la seguridad del hospital, se dedicó, mediante la ostentación continua de armas y con la anuencia del director, a perseguir, controlar y amedrentar a todo el personal, amenazándolos, humillándolos,

Poder Judicial de la Nación

imponiéndoles condiciones o pautas a las que debían sujetarse, que impedían la armónica prestación de servicios en el nosocomio.

Su accionar no se circunscribió al hospital, sino que posteriormente ocuparon “El Chalet”, donde montaron un centro clandestino de detención con el objeto de mantener a sus víctimas, todas ellas trabajadores del hospital, secuestradas y torturarlas. Incluso efectuaron operativos en algunos domicilios particulares, como fueron los casos de Roitman, Chester, Quiroga y Graiff.

En ese sentido, no debe olvidarse que el delito de tormentos que se le reprocha posee una entidad y modo de ejecución tal que justifica por sí mismo la aplicación de una pena severa como la que este tribunal ha impuesto en el veredicto.

Sumado a ello, las condiciones de cautiverio de sus víctimas resultan aún más gravosas por la naturaleza de la acción misma y los medios empleados, con una extensión del daño, como hemos dicho, ciertamente incalculable.

Las expresiones de dolor efectuadas por Gladis Evarista Cuervo, aún cuando han pasado más de treinta años resultan verdaderamente impactantes y descriptivas de la feroz situación de violencia sufrida por la nombrada, explicando que al momento de su detención fue tabicada, para posteriormente ser arrastrada a otra oficina; que luego de un tiempo fue desvestida y atacada por los captores; agregando que en ocasiones fue “picaneada” y golpeada atrocemente hasta su desmayo.

Similares circunstancias fueron volcadas en el testimonio prestado por Marta Elena Graiff, narrando que al momento de su captura y durante su cautiverio fue brutalmente golpeada en todo su cuerpo.

Como contrapartida, sobre el encartado se tendrá en cuenta su bajo nivel educativo y su inferior nivel jerárquico como elementos atenuantes para la definición de la pena aplicable.

Finalmente, a Hipólito Rafael Mariani se lo considera autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el

delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34).

El CP prevé para las figuras penales que se le reprochan al imputado, una escala penal privativa de la libertad de dos a seis años de prisión o reclusión -144 bis inc. primero y último párrafo (texto según ley 14.616) en función del art. 142 inc.s 1º y 5º (texto según ley 20.642)- y de tres a diez años de prisión o reclusión -144 ter primer párrafo (texto según ley 14.616)-.

En este caso, atento al concurso ideal de las figuras penales en juego, los máximos inferior y superior de la pena aplicable se corresponden a los de la figura penal más gravosa –art. 54 del CP–, estableciéndose en definitiva una escala penal aplicable entre tres y diez años de prisión o reclusión.

A fin de establecer la graduación de la misma respecto del encartado y conforme lo establece nuestro ordenamiento legal –arts. 40 y 41 del CP–, habrán de tenerse en cuenta distintos factores.

Por un lado, corresponde señalar que -al igual que sus coimputados de autos- utilizó el aparato estatal indebidamente valiéndose de su posición jerárquica dentro de las fuerzas militares, cumpliendo funciones como Jefe de la I Brigada Aérea de El Palomar, comandante de la Subzona de Defensa 1.6 y jefe de la FT 100, permitiéndole desplegar sus acciones ilegítimas en perjuicio de la población.

Sin perjuicio de que se haya comprobado en autos exclusivamente la existencia de un hecho, lo cierto es que la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, meritan la aplicación de una pena verdaderamente severa.

Así, la privación ilegítima de la libertad de Gladis Evarista Cuervo reviste una gravedad casi indescriptible, dado que no sólo tuvo que tolerar dicho injusto penal por más de un mes, sino también el mal trato y tormentos aplicados por el aparato de poder en funciones por el aporte del imputado.

No debemos olvidar que cuando nos referimos al ocultamiento de la víctima contra su voluntad, se debe tener en cuenta el prolongado tiempo de privación de la libertad en condiciones de vida infrahumanas que conllevan la

Poder Judicial de la Nación

imputación del delito de tormentos, y aislada completamente del mundo exterior, exponiéndola a lesiones gravemente injustificadas y aberrantes.

Como ya hemos apuntado con anterioridad, el testimonio de la víctima resulta contundente y acorde a la imputación efectuada sobre el encartado, describiendo con detalles las agresiones sufridas en oportunidad a su prolongado cautiverio, debiendo soportar todo tipo de tormentos.

Finalmente, se tendrá en consideración el buen nivel de instrucción educativa y militar del encausado, quien egresó de la Escuela de Aviación de la Fuerza Área como alférez, retirándose posteriormente de la fuerza con la jerarquía de Brigadier Mayor.

Respecto de las sanciones privativas de la libertad fijadas, debemos señalar que no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión.

Por otro lado, más allá de la mayor severidad de una forma sobre la otra -derivada de la aplicación del art. 24 del CP- lo cierto es que aquella no ha sido solicitada por las partes acusadoras, por lo que no iremos más allá de esa voluntad.

Corresponde en todos los casos imponer a los encartados las accesorias legales referidas en el art. 12 del CP.

Asimismo, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua respecto de Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani –en función del art. 19 del CP–, y la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Debe señalarse que ninguno de los imputados posee antecedentes condenatorios firmes a tener en cuenta.

Al respecto, debemos realizar una referencia respecto de las condenas que registran los acusados Bignone y Mariani, cuyas certificaciones actuariales lucen glosadas en sus legajos de personalidad.

Reynaldo Benito Antonio Bignone, con fecha 14 de abril próximo pasado, fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y

perpetua, accesorias legales y costas en el marco de la causa Nro. 2046, caratulada “Riveros, Santiago Omar y Otros s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.” del registro del Tribunal oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín–fs. 40 y vta.–.

Respecto de Hipólito Rafael Mariani, en fecha 5 de noviembre del año 2008, se lo condenó a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, en el marco de la causa Nro. 1170-A, caratulada “COMES, César Miguel y Otros s/ inf. Arts. 80 inc. 2º, 144 ter y 55 del C.P.” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad –fs. 52 y vta.–.

Sin embargo, ninguna de las decisiones jurisdiccionales en cuestión ha adquirido firmeza al día de la fecha, por lo cual no corresponde la aplicación de las disposiciones previstas en el art. 58 y consecuentes del código de fondo.

En el caso de Luis Muiña, no registra condenas ni procesos pendientes de resolución fuera del presente –fs. 55 del respectivo legajo de personalidad–.

Finalmente, habremos de señalar que adherimos a la postura esgrimida por los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que al graduar la pena de los tres condenados, como atenuante, debemos tener presente el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. Que estos sujetos, como todos sus camaradas, fueron objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, en el sentido de que estaban llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Por todo lo expuesto, habremos de condenar a Reynaldo Benito Antonio Bignone, a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 2, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 144 bis inc. primero y último párrafo –texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -texto según ley 20.642-, todos ellos del CP).

A Luis Muiña se lo condenará a la pena de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 2, 12, 19, 29

Poder Judicial de la Nación

inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55 y 144 bis inc. primero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del CP).

Por último, se aplicará a Hipólito Rafael Mariani una pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 144 bis inc. primero y último párrafo –texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc.s 1º y 5º - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del CP).

NOVENO: DE LAS COSTAS

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3º del CP y 530 y 531 del CPPN).

DÉCIMO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS RESERVAS RECURSIVAS

Atento la condena dispuesta respecto de Hipólito Rafael Mariani, consistente en ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54 y 144 bis inciso primero y último párrafo –texto según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1º y 5º - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo, es que corresponde analizar la

necesidad de ordenar su inmediata detención.

Es que aunque la regla en materia de estas medidas cautelares es la libertad, fundada en el principio de inocencia, excepcionalmente corresponde privar al imputado de ella.

En el caso, entendemos que el encarcelamiento preventivo de Hipólito R. Mariani se erige como una medida indispensable para asegurar la realización del derecho toda vez que, con la condena dictada, el carácter abstracto de la imputación que contra él se dirigía, se ha concretado, al punto de que además de habérselo encontrado responsable de delitos de lesa humanidad, se ha dispuesto una condena de prisión de efectivo cumplimiento.

En este sentido, tenemos presente lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “[l]a idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente” (fallos 311:652).

Así, siendo que la propia Constitución Nacional exige al Estado el afianzamiento de la justicia, consideramos que la eventual ejecución de la condena no debe verse frustrada con la posibilidad de que el encausado se sustraiga del proceso.

Ahora bien, a fin de razonablemente disponer la detención de Mariani, debemos tener presente lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario n° 13 en cuanto a que *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”* (cfr. Acuerdo n° 1/2008, de fecha 30/10/2008).

En esos términos, el tribunal estima que el dictado de la sentencia

condenatoria, la gravedad de los delitos y la amenaza que la imposición de la pena de efectivo cumplimiento pueda adquirir firmeza, conforman un marco que permite sostener que Mariani, de permanecer en libertad, intentará eludir el accionar de la justicia.

Así, consideramos que corresponde revocar el beneficio de la libertad de que viene gozando Mariani y disponer su detención a la orden de este tribunal.

Por otra parte, corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las defensas.

***UNDÉCIMO: DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS
SOLICITADA POR LAS PARTES***

En atención a la prueba testimonial recibida durante el debate, corresponde ordenar la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, a efectos de que se investigue la presunta participación de Carlos Andrés Paradela en los hechos materia de investigación en la causa nro. 11.758/06 que allí tramita.

Por otro lado, teniendo en consideración lo solicitado por la querrela durante su alegato, como asimismo el contenido de la prueba testimonial recibida durante el debate oral y público celebrado, habremos de ordenar la extracción de testimonios y su remisión al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, haciendo saber que se encuentran a su disposición, y a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido.

Por último, respecto de la solicitud de extracción de testimonios requerida por la parte querellante a efectos de que se continúe con la investigación en relación a la presunta participación en los hechos ventilados en la presente causa, de Cecilio Abdenur, Victorino Acosta y Hugo Oscar Delpech, toda vez que ello ya fue dispuesto por el magistrado instructor conforme surge del punto XII de la parte dispositiva del auto de procesamiento obrante a fs. 1683/2004, es que

habremos de rechazar el pedido.

DUODÉCIMO: DE LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS

Respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Ballvé, María Mónica González Vivero, Rodolfo Yanzón, Oscar Adrián Gómez, Ana Lucía Tejera y Graciela Inés Navarro, por sus respectivas actuaciones en este juicio, habremos de diferir su regulación hasta tanto aporten su número de inscripción previsional.

DÉCIMO TERCERO: OTRAS CUESTIONES

I. Firme la presente sentencia, deberá practicarse por secretaría el cómputo de los tiempos de detención y vencimiento de las penas aquí impuestas (artículo 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal).

II. En relación a Argentino Ríos, hasta tanto se resuelva su situación procesal, corresponderá reservar en secretaría la documentación de la presente causa.

III. Una última reflexión merece el cuestionamiento del Ministerio Público Fiscal a la decisión de este tribunal del día 4 de noviembre de 2011.

Frente al rechazo a la propuesta de ampliación de las acusaciones, efectuada por las partes acusadoras, los representantes del Ministerio Público Fiscal plantearon una inmediata reserva de recurrir lo decidido por vía casatoria ante lo que consideraron la aplicación de una doctrina retrógrada en materia procesal.

No obstante ello y pese a que durante la discusión final indicaron que habían decidido acatar lo resuelto como corolario de un cálculo estratégico, los Sres. Fiscales no se privaron de ejercer su crítica contra dicho decisorio, optando por robustecer su austero planteo inicial en esa oportunidad de alegatos.

Sin vernos en la necesidad de realizar una defensa de aquella resolución incidental, sí consideramos oportuno responder a una serie de apreciaciones que se formularon en la mencionada ocasión.

Poder Judicial de la Nación

Los Sres. Fiscales sostuvieron que el debate del que participaron se había convertido en un mero juicio testimonial, en razón de distintas circunstancias que enumeraron como ser: el paso del tiempo, las falencias de la instrucción, las distintas interpretaciones judiciales, la muerte de otros imputados, la suspensión del juicio respecto a Argentino Ríos, y la omisión de elevación a juicio de diversos hechos que debieron ser incluidos, como lo son varias privaciones ilegales de la libertad que habrían sido dispuestas por Reynaldo Bignone aunque materializadas después del 30 de marzo de 1976.

Fuera de la parte que nos toca -las interpretaciones judiciales- y sobre las que luego nos referiremos, llamó la atención que los acusadores estatales, atento a su particular exégesis del art. 381 del ritual, omitieran incluir dentro del pedido de ampliación de la acusación, aquellos casos de privaciones ilegales de la libertad cometidas con posterioridad a la fecha indicada e imputables a Bignone, teniendo en cuenta que sí lo hicieron en situaciones similares de concursos materiales -por ejemplo: las privaciones a Graiff y Quiroga en relación a Mariani-.

Fue sorprendente para este tribunal escuchar en su alegato que el Dr. De Luca equiparase a este debate con un juicio de la verdad por el sólo hecho de no ver satisfecha una pretensión procesal, ignorando la diferencia esencial existente entre ambos y cuando el propio acusador ha podido solicitar una condena en la que se declare la responsabilidad penal y la consecuente imposición de pena respecto de personas determinadas, circunstancia que se encontraba vedada en esos procedimientos.

El citado funcionario señaló que ese ministerio que representa se había visto obligado a acusar de una manera muy cercenada, según lo consideró, debido a una errónea interpretación de la normativa aplicable.

Ello así, continuó argumentando, pues las formalidades constitucionales no se circunscriben a una mera lectura del artículo 18 de la Carta Magna, sino que su interpretación debe ser amoldada a los instrumentos internacionales incorporados a través del artículo 75, inc. 22 de la ley fundamental. Agregó que en casos como estos, los juicios se hacen en nombre y como órganos de la comunidad internacional, por lo que no pueden alegarse

“órbices formales, locales o de cualquier tipo, para un enjuiciamiento total, global, oportuno y final” (sic).

En ese marco, esgrimió el Dr. De Luca que no resulta posible sostener que el requerimiento de elevación a juicio fije definitivamente la plataforma fáctica del debate, pues se trata -a su criterio- de un mito que se refuta con la sola existencia del artículo 381 de la ley adjetiva. Añadió que para que la ampliación resulte procedente no es requisito legal que se trate de hechos nuevos no conocidos con anterioridad y que “nazcan” del debate, sino que deben aparecer o manifestarse en él, sin importar si su existencia es anterior. Citó en su respaldo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 325:3118 y en el caso “Fermín Ramírez c/ Guatemala” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Finalmente, expresó que el tribunal arribó a esa conclusión, toda vez que confundió “debido proceso” con la letra de la ley.

Ahora bien, corresponde señalar que, a diferencia de lo sostenido por el Sr. Fiscal de Juicio, entendemos que el derecho de defensa se encuentra íntimamente ligado al debido proceso legal previsto no sólo por el artículo 18 de nuestra ley fundamental, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que por aplicación del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, conforman el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, no resulta cierto que la interpretación efectuada por este tribunal, al tiempo de rechazar las solicitudes de ampliación de la acusación, implique desconocer o ignorar la normativa prevista en los tratados supranacionales de derechos humanos mencionados, en pos de una exégesis formalista que sólo se base en la letra de la ley, desechando la alternativa propuesta que, según lo entiende el acusador público, no provocaría perjuicio a las partes.

Antes bien, la decisión adoptada tuvo en miras precisamente

Poder Judicial de la Nación

salvaguardar los derechos y garantías que se derivan del debido proceso. Es que resulta difícil sostener, e incluso contradice la lógica más elemental, que no haya perjuicio para las partes -en lo que aquí respecta específicamente para los imputados- cuando lo que se pretende es la inclusión en el debate de hechos y circunstancias agravantes que no conformaban la plataforma fáctica, a espaldas de las exigencias legales y en franca violación de las garantías constitucionales.

Al respecto, no puede soslayarse que la garantía del debido proceso legal impide dar preeminencia a la acusación en desmedro del derecho de defensa de los inculpados. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” -que fuera citado por el Sr. Fiscal, aunque sin indicar qué precepto del mismo avalaría su posición- al referir que “[l]a Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa (...) De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. **La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación...**” (Sentencia del 20 de junio de 2005, el resaltado nos pertenece).

Aquí radica la importancia del acto previsto por el artículo 347 del ordenamiento procesal, puesto que es éste el que fija la plataforma fáctica en base a la cual se intimará al procesado y se declarará abierto el debate. En ese sentido, se sostiene que “...la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos resulta ser la parte medular de la requisitoria de elevación a juicio porque fija los límites de tiempo, modo y lugar del hecho que va a ser objeto de juicio y constituye, consecuentemente, la imputación sobre la que el acusado tendrá derecho a defenderse en el debate oral y público. **Es que ello deriva directamente de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa, del principio del contradictorio**” (Morillo-Guglielmi, Griselda y Leif Guardia, Diego, “El ejercicio de la acusación y sus consecuencias. Incidencia de las

modificaciones legales y jurisprudenciales” publicado en “Revista de Derecho Procesal Penal”, editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008-2, págs. 280/281, la negrilla nos corresponde).

Pues bien, como señaló el titular de la acción penal, las afirmaciones que aquí estamos volcando no resultan novedosas, de adverso, es harto conocida la importancia que conlleva la requisitoria de elevación a juicio (que en el orden federal cumple la función del llamado alegato de apertura), puesto que la acusación -ya sea pública o particular- no nace en el debate, sino que se integra con aquel requerimiento, en el momento de la discusión final (artículo 393 del CPPN), de modo tal que -en palabras de la Corte- si la parte no concretó objetiva y subjetivamente su pretensión en esa ocasión, no podrá luego integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente (*in re* “Del’Olio”, resuelta el 11 de julio de 2006).

Lo dicho no implica así sin más que la plataforma fáctica que conforma el objeto procesal no pueda mutar durante el transcurso del proceso, pues bien se sabe que la pretensión no se formula en un único acto, sino que es evolutiva o progresiva, y su conformación se presenta en un orden escalonado. Es por ello que “...comienza a perfilarse con el requerimiento de investigación (art. 188, CPP Nación), se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva (hechos objeto del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos” (Ledesma, Ángela E. “¿Es constitucional la aplicación del brocardo *iura novit curia*” en AA.VV “Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Miaer”, editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 364).

Sin embargo, para que esa mutación del objeto procesal pueda tener lugar, es menester que se haga de conformidad con las exigencias legales requeridas por el ordenamiento jurídico federal. En otras palabras, ningún hecho que no esté comprendido por la requisitoria de elevación a juicio podrá integrar la plataforma del debate, encontrando como única excepción la prevista en el artículo 381 del CPPN, con sus limitaciones. Es decir, siempre que, entre otros requisitos,

Poder Judicial de la Nación

los hechos que integren el delito continuado atribuido o las circunstancias agravantes de calificación surgieren de las declaraciones del imputado o del debate.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en una llamativa actitud iconoclasta, descalificó la hermenéutica que, según dice, los procesalistas clásicos han hecho de la frase “surgieren del debate”, postulando una moderna interpretación -sin perjuicio de no indicar a qué vanguardia jurídico penal pertenece- que enseña que dicha acción refiere a que el hecho o circunstancia nuevo debe “aparecer” en el debate y no “nacer”. Para ello consultó a un diccionario de lengua española del que se desprende que surgir significa brotar, surtir, y no nacer. Este tribunal profundizó dicha investigación semántica y pudimos conocer que, irónicamente, la palabra brotar, según el Diccionario de la Real Academia Española (Vigésima Primera Edición, 1992), significa nacer.

Ahora bien, independientemente de esta polémica casi absurda, como lo hemos dicho ya en oportunidad de tratar las ampliaciones propiciadas, los hechos no “aparecieron” en el debate, sino durante la instrucción y con anterioridad a la requisitoria fiscal de elevación a juicio -que, vale reiterar, los dejó fuera deliberadamente-. Es entonces que puede apreciarse con relativa facilidad, que se trata de hechos y circunstancias agravantes que se manifestaron durante la instrucción y que luego “reaparecieron” o se “reprodujeron” en el debate por vía de quienes volvieron a volcar su testimonio en el proceso. Por ello fue que en su momento estimamos que los sucesos por los que se pretendió ampliar la acusación no fueron introducidos válidamente y que, en definitiva, no podían integrar el objeto procesal de este juicio oral.

Así, analizando las manifestaciones vertidas, entendemos que la Fiscalía desconoce que el requisito de que los hechos o circunstancias nuevas deban “aparecer” o “surgir” del debate, es una exigencia casi unánime de los códigos procesales modernos y que, precisamente, se encuentra entrelazada íntimamente a los principios de preclusión y progresividad, que impiden que el proceso se retrotraiga a etapas anteriores ya cumplidas, como en el caso lo es la facultad del Ministerio Público de conformar la imputación con los hechos que

considera de relevancia típica y le permitan, en definitiva, perfilar la acusación, siendo que sólo las condiciones excepcionales que los ordenamientos establecen autorizan apartarse de esa regla.

Cláusulas como la que instaure nuestro régimen procesal en su artículo 381, no sólo pueden hallarse en la mayoría de los códigos vigentes, sino también en el Anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación -innovador por antonomasia-, elaborado por el INECIP, el que es más categórico aún, pues establece en su artículo 284 que “[c]uando durante el debate, por una revelación o retractación inesperada se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación. En tal caso el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa...”. Entiéndase, entonces, que -aún para las más modernas legislaciones- de las nuevas circunstancias debe tenerse conocimiento durante el debate.

Dicho eso, y pese al ímpetu demostrado, el Fiscal no ha podido aportar ni un sólo fallo en el que se admita o, cuanto menos, se deje entrever la posibilidad de darle al artículo 381 del CPPN, la exégesis que él propone.

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya citado caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, ha resuelto que puede ser modificada la calificación jurídica durante el debate, tanto por el órgano acusador como por el juzgador, sin que ello importe una afectación al derecho de defensa, cuando **los hechos se mantengan inalterados y se observen las garantías procesales previstas para adoptar la nueva subsunción jurídica.**

Ello significa que la aplicación del principio *iura novit curia* sólo resulta legítima en la medida en que se respeten el principio de congruencia entre imputación y sentencia, como así también las exigencias derivadas del derecho de defensa en sentido amplio, para el caso establecidas en el art. 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el derecho interno en el art. 381 del ordenamiento procesal federal.

Poder Judicial de la Nación

Entender que el aludido fallo de la Corte IDH. consagra un poder irrestricto del acusador para ampliar la imputación por cualquier hecho o circunstancia agravante -sea que éstos surjan del debate o fuesen ya conocidos durante la instrucción- siempre que se cumpla con el deber de advertencia al imputado y su defensa, importa un peligroso exceso interpretativo al pretender, paradójicamente, utilizar en perjuicio del imputado una doctrina que ha significado un avance en el respeto efectivo de los derechos humanos fundamentales, en este caso particular del derecho de defensa.

Precisamente, la nota característica de los tratados de derechos humanos con relación a los restantes instrumentos internacionales, es que los primeros confieren derechos a los individuos frente al poder estatal, pues persiguen la protección de la dignidad humana, y por ende su interpretación debe efectuarse de acuerdo a su objeto y fin. Es decir, que debe ser guiada por el principio *pro persona*, de modo que siempre debe interpretarse en favor del individuo. Ello es así, pues “...**los tratados modernos sobre derechos humanos**, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. **Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, **tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes**. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Corte IDH, OC-2/82, el resaltado nos pertenece).

Así pues, la postura de las partes acusadoras tampoco resulta compatible con los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto resolvió que “...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una

integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de **una aplicación racional** (Fallos: 306:940; 312:802), **cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho** (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, **puesto que el principio de legalidad** (art. 18 de la Constitución Nacional) **exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal**” (Causa n° 28/05, caratulada “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737”, rta. 2008/04/23, la negrilla nos corresponde).

Por otra parte, sostener que la ampliación de la acusación a Muiña por los homicidios de Chester y Roitman, pese a tratarse de hechos que surgieron ya en la instrucción y que no fueron oportunamente reprochados al nombrado por las partes acusadoras, se realiza en pos del mejor ejercicio del derecho de defensa, al permitirse que se resuelva de una vez y para siempre su situación ante la ley y la sociedad por esos delitos, resulta un sinsentido que no resiste un análisis serio.

En efecto, con sólo comparar las hipótesis posibles se explica la razón por la cual quienes estuvieron a cargo de la defensa técnica de Muiña rechazaron enérgicamente este presunto beneficio.

En el primer supuesto -la ampliación pretendida por los acusadores- Muiña sería sometido a una suerte de juicio sumario -como tal consideramos al trámite que establece el art. 381 del CPPN- con un acotado margen de prueba y de defensa, por delitos para los que nuestro código penal prevé una de las más graves escalas punitivas.

El segundo supuesto es aquel que se condice con la situación de Muiña, frente a esos hechos, anterior a la nueva demanda del Ministerio Fiscal, es

Poder Judicial de la Nación

decir en relación a hechos por los cuales nunca fue indagado, ni por ende procesado, ni tampoco de algún modo perseguido por quienes son titulares de la acción penal, situación que, suponemos, sólo podría mutar, siguiendo un razonamiento lógico, en el caso de que a partir de nuevos elementos de prueba el juez de instrucción decida indagarlo y procesarlo por esos delitos y el fiscal de esa instancia requerir su elevación a juicio. De ello concretarse, así y todo Muiña gozaría de amplias facultades para su defensa en comparación con la primera hipótesis, desde innumerables oportunidades para ser oído hasta la posibilidad de interponer recursos y excepciones durante todo el proceso hasta su conclusión.

No caben dudas entonces sobre cuál de las dos vías resulta más beneficiosa para la situación procesal del imputado y su derecho de defensa, aún si nos apartáramos de la garantía del debido proceso. Sobre este aspecto, el Dr. De Luca señaló que, al vedársele la ampliación, el año que viene Muiña deberá enfrentar otro debate por los hechos que no se le permitió incluir aquí. Sin entrar a desentrañar cuál es la base argumental de esta conjetura, debemos recordar y remarcar que, en consonancia con lo resuelto por el tribunal en la comentada incidencia durante el debate, no existe la necesidad de disponer la remisión de testimonios a la instancia anterior (art. 401 del C.P.PN.) ya que ningún hecho nuevo -que el juez y el fiscal de la instrucción no conozcan- ha surgido del debate, ello no obstante que se hará lugar a la remisión solicitada por la querrela en pos de un más efectivo ejercicio del derecho de las víctimas y a los fines que el magistrado actuante estime corresponder.

Tampoco sirve de apoyatura de la doctrina que intenta forzar el Fiscal, lo resuelto en Fallos 325:3118. En aquel caso “Luque”, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja interpuesta remitiéndose y haciendo suyo el dictamen del Procurador General, no se discutía si los hechos debían ser nuevos o no a los efectos de una ampliación, sino la posibilidad de realizar una acusación alternativa que se encontraba prevista legalmente. No obstante ello, y a diferencia de lo ocurrido en autos, esa calificación por un suceso diverso se efectuó con motivo de hechos o circunstancias que sí surgieron del debate, todo ello sin perjuicio de recordar que

lo intentado por el Ministerio Público Fiscal en este juicio fue llevar adelante no una acusación alternativa con una hipótesis principal y otra subsidiaria, sino una imputación conjunta, mediante la cual a los hechos traídos a juicio se les agregarían otros que afectaban bienes jurídicos distintos, o bien circunstancias agravantes del delito atribuido en el requerimiento que prescribe el art. 347 del ritual.

Por su parte, y en lo que respecta al precedente dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa n° 7892, caratulada “López, Cristian Raúl s/ recurso de casación”, en la que el Dr. De Luca interviniera como Fiscal de Juicio, tampoco resulta una situación análoga a la planteada en el debate por los acusadores, pues en aquella ocasión la ampliación y la acusación alternativa solicitada por la Fiscalía, se produjo como consecuencia de pruebas arrimadas con motivo de la instrucción suplementaria realizada e incorporada a la causa con posterioridad a la requisitoria de elevación a juicio -es decir que sólo pudo ser valorada recién en el transcurso del debate- y en el que, en lo sustancial, no implicó una modificación del objeto procesal. Así, puede advertirse del voto del Dr. Madueño en cuanto afirma que “[d]esde el inicio, las presentes actuaciones tuvieron por objeto la muerte de Sandra Liberti, se dirigieron a la averiguación del modo en que se habría producido su muerte y a determinar quién sería el responsable (...) Como se ve, el hecho principal objeto de la investigación desarrollado en autos ha permanecido inalterado a lo largo del proceso (...) no obstante, se trastocó -por lo menos así lo consideró el Fiscal de Juicio- el modo de comisión del hechos”.

Y agregó el mencionado magistrado que “...las nuevas pruebas surgieron antes del debate en la instrucción suplementaria oportunamente solicitada, pero con posterioridad a la elevación a juicio...”, para finalmente concluir que “[s]i bien el artículo 381 hace referencia a la declaración del imputado y a las pruebas que surjan una vez iniciado el debate; en el particular caso de autos, no veo de qué manera una prueba que surgió en la instrucción suplementaria solicitada por el representante de la vindicta pública y antes de iniciado el debate, impediría su aplicación (...) de haberse producido esta prueba

Poder Judicial de la Nación

durante el debate, nada obstaba para que se aplicase en ese momento la disposición del artículo 381 del código de rito, ya que la prueba que fundamentó su petición, implicaría una agravación del hecho, por su diferente modalidad comisiva; y no de un hecho distinto, por el que hubiese correspondido aplicar lo establecido en la segunda parte del artículo 401 del código adjetivo -devolviendo de los autos al juzgado de instrucción-”.

La situación descrita en el fallo mencionado recientemente resulta diametralmente opuesta a la de autos, en la que los hechos y circunstancias por los cuales se requirió la ampliación fueron voluntariamente excluidos de la plataforma fáctica. Es por ello que no puede hablarse de un cercenamiento en las facultades de la acusación, cuando fue el propio Ministerio Público Fiscal, junto con la querrela, los que establecieron cuáles eran los hechos que iban a ser objeto del juicio y cuáles no. Como ya expresáramos durante el debate, los Sres. Fiscales intentan subsanar en esta etapa, y de un modo no previsto por el código adjetivo, supuestas deficiencias que advierten por parte de quien llevó adelante la acusación pública en sede instructora.

A diferencia de lo sostenido por los Sres. Fiscales, consideramos que el tribunal, con su apego a la ley, ha comprendido cabalmente la dimensión de la misión que le ha sido conferida.

Es que haber hecho lugar a las ampliaciones solicitadas, y especialmente en los términos en que fueron planteadas, habría significado la instauración de un doble estándar jurídico -en relación a las causas en las que se ventilan delitos comunes-, que a criterio de los suscriptos podría generar una involución en el desarrollo de los derechos humanos en la Argentina, no sólo en lo que a las garantías de los imputados se refiere, sino más aún, una deslegitimación de los juicios en los que se investigan tan graves delitos, y que tanto nosotros, como los representantes de la *vindicta publica* debemos comprometer nuestro esfuerzo por evitar.

Estamos convencidos de que nuestra tarea en estos procesos, en los que está puesta la mirada no sólo de nuestra sociedad sino la de la comunidad internacional en búsqueda de afianzar más que nunca los valores universales de la

verdad y la justicia, radica en proceder a su juzgamiento velando para que en todo momento se respeten los derechos y garantías esenciales de un Estado de Derecho, como contrapartida de la sistemática violación y suspensión de la que fueron objeto durante el período en que tuvo lugar el terrorismo de estado.

Por último, resta decir que tal como quedara plasmado al momento de efectuar la adecuación jurídica de los hechos imputados, este tribunal no le impidió al Ministerio Fiscal calificar cada caso como considere que corresponde en derecho. Por el contrario, hemos adherido a la calificación legal de tormentos para las condiciones de cautiverio -que en concurso ideal los Sres. Fiscales hicieron respecto de la detención de Gladys Cuervo atribuida a Mariani-, e incluso con idéntico criterio lo hemos aplicado para la situación de Muiña con relación a los secuestros a éste reprochados. Dichos casos se ajustaban al principio *iuria novit curia* respetando el recaudo de advertencia al imputado -exigido por el derecho internacional en el ya citado caso “Fermín Ramírez” y por nuestro máximo tribunal en “Sircovich”- y para su introducción no resultaba necesaria la solicitud de ampliación del requerimiento de elevación a juicio. Si bien el tribunal oportunamente rechazó la ampliación, ello se debió a que el planteo original no hizo referencia al criterio concursal que los Sres. Fiscales tenían en mente para sumar el tipo penal de tormentos al cuadro cargoso contra Hipólito Rafael Mariani.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal,

FALLA:

I.- CALIFICANDO los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad -aprobada por leyes 24.584 y 25.778- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II.- RECHAZANDO el planteo de extinción de la acción penal por PRESCRIPCIÓN o INSUBSISTENCIA efectuado por las defensas de los imputados, habida cuenta la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que

Poder Judicial de la Nación

ostentan los hechos objeto de este proceso (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad -leyes 24.584 y 25.778).

III.- RECHAZANDO el planteo de extinción de la acción penal por AMNISTÍA efectuado por la defensa de los imputados Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña; denegatoria que será fundada en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

IV.- RECHAZANDO el planteo de violación a la garantía de doble juzgamiento –ne bis in idem- efectuado por la defensa de Luis Muiña, denegatoria que será fundada en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

V.- RECHAZANDO los planteos de NULIDAD PARCIAL de los alegatos formulados por la querrela y la fiscalía, efectuados por las defensas de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani; denegatorias que serán fundadas en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

VI.- CONDENANDO a HIPÓLITO RAFAEL MARIANI, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54 y 144 bis inciso primero y último párrafo – texto según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1º y 5º - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DISPONIENDO la PRISIÓN PREVENTIVA y en consecuencia la **INMEDIATA DETENCIÓN** de **HIPÓLITO RAFAEL MARIANI,** bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme se encuentra

cumpliendo en el marco de la causa n° 1170A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, decisorio que fue materia de deliberación y que será fundado en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia. En consecuencia, fórmese incidente y provéase allí lo que corresponda (artículos 7 y 10 del Código Penal, 312 y 314 del Código Procesal Penal de la Nación y 32 inciso “d” de la ley 24.660 modificado por ley 26.472).

VIII.- CONDENANDO a LUIS MUIÑA, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38), a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENANDO a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades en perjuicio de Lidia Cristina Albano (caso 1), Marta Muñoz (caso 2), Carlos Juan Apezteguía (caso 3), Ana María Mühlmann (caso 4), Camilo Francisco Campos (caso 5), Enrique Malamud (caso 6), Juan Manuel Nava (caso 7), Julio César Rodríguez Otero (caso 8), Dora Elvira Agustín (caso 9), Carlos Heraldo Bevilacqua (caso 10), Daniel Manigot

Poder Judicial de la Nación

(caso 11), Rubén Ernesto Drago (caso 12), Hugo Nin (caso 13), Hernando Luis Sala (caso 21) y Davor Kvaternik (caso 22), a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo – texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- TENIENDO PRESENTE las reservas de casación y del caso federal que fueran formuladas por las defensas.

XI.- ORDENANDO la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la presente causa y su posterior remisión al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, a efectos que se investigue la presunta participación de Carlos Andrés Paradela en los hechos materia de investigación.

XII.- HACIENDO LUGAR a la extracción de testimonios solicitados por la querrela durante su alegato. Al efecto líbrese oficio al Sr. Juez cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, remitiendo copia del presente y haciéndole saber que se encuentran a su disposición, y a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el debate oral y público.

XIII.- NO HACIENDO LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios solicitado por la querrela para que se continúe con la investigación respecto de la presunta participación en los hechos en trato, de Cecilio Abdenur, Victorino Acosta y Hugo Oscar Delpech, toda vez que ello ya fue dispuesto oportunamente por el Sr. Juez cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, con fecha 19 de noviembre de 2007, al dictar el auto de procesamiento en la causa que nos ocupa, conforme surge del punto XII de su parte dispositiva obrante a fs. 1683/2004.

XIV.- DIFIRIENDO LA REGULACIÓN de los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Ballvé, María Mónica González Vivero,

Rodolfo Yanzón, Oscar Adrián Gómez, Ana Lucía Tejera y Graciela Inés Navarro, por sus respectivas actuaciones en este juicio hasta tanto aporten su número de inscripción previsional.

XV.- ORDENANDO que, firme que sea la presente sentencia, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y vencimiento de las penas aquí impuestas (artículo 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal).

XVI.- COMUNICANDO la presente a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal y al Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-.

XVII.- RESERVANDO en Secretaría la documentación de la presente causa hasta tanto se resuelva la situación procesal de Argentino Ríos.

Ante mí: